



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, por el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, el numeral 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 105 de 1993, establece que “Es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.”

Que la Ley 336 de 1996 establece en su artículo 8 que, bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 087 de 2011 el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que el Decreto 1081 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República”, modificado por el Decreto 1609 de 2015, establece en el Capítulo 1 del Título 2 del Libro 1 de la Parte 2, las Directrices Generales de Técnica Normativa que tienen como finalidad racionalizar la expedición de decretos y resoluciones, dotar de seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, evitar la dispersión y proliferación normativa, así como optimizar los recursos físicos y humanos utilizados en esta actividad, con el propósito de construir un ordenamiento jurídico eficaz, coherente y estructurado a partir de preceptos normativos correctamente formulados.

Que el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, compilo las normas reglamentarias preexistentes del sector transporte buscando la simple actualización de la norma compilada ajustándola a la realidad institucional y la normativa del sector, contando con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que debido a que esta Resolución Única constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, los considerandos de las resoluciones aquí compiladas se entienden incorporadas a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo.

Que el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo mediante memorando 20221130036663 del 8 de abril de 2022, con fundamento en lo siguiente:

“En concordancia con la política de abreviación, racionalización, simplificación



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

y reducción de trámites y procedimientos del Gobierno nacional, esta cartera ministerial realiza los análisis pertinentes a fin validar la posibilidad de compilar y unificar las reglamentaciones preexistentes en temas asociados al transporte.

A su vez y teniendo en cuenta que con la facultad reglamentaria se incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza, y partiendo del hecho que el Ministerio de Transporte cuenta con la facultad para poder realizar dicha compilación, ya que dentro de las funciones dadas a este ministerio está el establecer políticas en materia de transporte en los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, no se evidencia imposibilidad jurídica para poder realizar dicha compilación.

En esa línea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario es importante la actualización de la norma compilada, ya que esto permite que se ajusten las disposiciones a la realidad institucional y a la normatividad vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.

Conforme a lo anterior, con el objeto de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector transporte terrestre y contar con un instrumento único para el mismo se hace necesario expedir la Resolución Única Reglamentaria de Transporte Terrestre, en donde podrán encontrar las disposiciones en temas asociados sobre la materia, permitiendo facilitar la consulta y cumplimiento de las mismas por parte de los ciudadanos.

Finalmente, teniendo en cuenta que esta Resolución constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, los considerandos de las resoluciones fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo.”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 5 del Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017, la presente resolución fue publicada en el sitio web del Ministerio de Transporte durante el período comprendido entre el XX y el XX de XXXX de 202X, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

Que por tratarse de una resolución compilatoria de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia.

Que el Viceministro de Transporte mediante memorando XXXXXXX del XXX de XXXX de 202X, certificó que durante la publicación del proyecto se presentaron por parte de ciudadanos o interesados observaciones y comentarios del proyecto de resolución, las cuales fueron atendidas en su totalidad.

Que la Oficina Asesora Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PARTE 1

REGLAMENTACION EN MATERIA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL

TÍTULO 1

TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

CAPÍTULO I

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA

SECCIÓN 1

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE RUTAS Y HORARIOS EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA.

Artículo 1.1.1.1. Adoptar las reglas con las cuales se desarrollará el procedimiento para el otorgamiento del permiso de operación de rutas y horarios en el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, contenida en el anexo que hace parte integral de la presente resolución.

(Resolución 6184 de 2018, artículo 1)

SECCIÓN 2

HORARIOS

Artículo 1.1.1.2.1. Libertad de horarios. Establecer la libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, autorizando la modificación e incremento de horarios en las rutas que legalmente tienen autorizadas las empresas transportadoras.

Parágrafo 1º. Esta autorización no implica incremento en la capacidad transportadora autorizada a las empresas.

Parágrafo 2º. La modificación o incremento de horarios en una ruta, podrá realizarse siempre y cuando las empresas no suspendan los servicios legalmente autorizados en otras rutas.

(Resolución 7811 de 2001, artículo 1)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 1.1.1.2.2. Difusión de los horarios. Con una antelación no menor a cinco (5) días de su puesta en vigencia, las empresas de transporte deberán difundir y mantener informados a los usuarios acerca de los horarios en los cuales prestarán el servicio en las diferentes rutas autorizadas, discriminándolas según el nivel de servicio.

(Resolución 7811 de 2001, artículo 2)

Artículo 1.1.1.2.3. Seguimiento y evaluación. Con el fin de evaluar la conveniencia de la libertad de horarios establecida en la presente resolución, el Ministerio de Transporte hará seguimiento permanente del comportamiento y prestación del servicio en períodos trimestrales, para mantener la medida o adoptar los respectivos mecanismos de intervención.

Parágrafo. El desarrollo de la libertad de horarios se deberá enmarcar dentro de los parámetros establecidos en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, quedando prohibido a las empresas la práctica de conductas que afecten la libre y sana competencia.

(Resolución 7811 de 2001, artículo 3)

Artículo 1.1.1.2.4. Veeduría. Para efectos del seguimiento establecido en el artículo anterior, se conformará un Comité de Seguimiento integrado de la siguiente manera:

- El Director General de Transporte y Tránsito Automotor o su delegado.
- Dos (2) delegados de la Policía de Carretera.
- Dos (2) delegados de los gremios representativos de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.
- Un (1) delegado de los terminales de transporte terrestre.

Los integrantes del Comité serán designados dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución y en su primera sesión deberán establecer los parámetros bajo los cuales cumplirán los objetivos para los cuales fue conformado.

(Resolución 7811 de 2001, artículo 4)

Artículo 1.1.1.2.5. Colaboración. Las terminales de transporte, terrestre brindarán la colaboración necesaria encaminada a facilitar a las empresas el cumplimiento de la presente disposición.

(Resolución 7811 de 2001, artículo 5)

Artículo 1.1.1.2.6. Competencia para sancionar. La inspección, vigilancia, control, como la imposición de las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 7811 de 2001, artículo 6)

Artículo 1.1.1.2.7. Los actos administrativos de autorización de reestructuración de horarios tienen plena validez hasta el término otorgado en los mismos. Las solicitudes pendientes se resolverán y quedarán sometidas a lo dispuesto en la presente resolución.

(Resolución 1658 de 2011, artículo 2)

Artículo 1.1.1.2.8. Las empresas que prestan el servicio en las rutas reestructuradas podrán optar por realizar los horarios reestructurados o acogerse a la libertad de horarios.

(Resolución 1658 de 2011, artículo 3)

Artículo 1.1.1.2.9. Las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en rutas reestructuradas, con sistemas unificados de despacho y tarifa única definida por el Ministerio de Transporte (Autorreguladas), seguirán prestando el servicio de conformidad a los actos administrativos que las implementaron.

(Resolución 1658 de 2011, artículo 4)

Artículo 1.1.1.2.10. Suspender la libertad de horarios a las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en la ruta Bucaramanga (Santander) - Cúcuta (Norte de Santander) y viceversa vía Pamplona.

Parágrafo. Las Terminales de Transporte, de Bucaramanga y San José de Cúcuta, no expedirán tasas de uso en horarios diferentes a los autorizados a las empresas que operan en este corredor.

(Resolución 2393 de 2009, artículo 1)

Artículo 2º. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas autorizadas en la ruta Bucaramanga (Santander) - Cúcuta (Norte de Santander) y viceversa vía Pamplona, deberán prestar únicamente los horarios autorizados en las respectivas resoluciones, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003

(Resolución 2393 de 2009, artículo 2)

Artículo 1.1.1.2.11. La inspección, vigilancia y control, así como la imposición de las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(Resolución 2393 de 2009, artículo 3)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 1.1.1.2.12. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Nacional y los Organismos de Tránsito, serán los encargados de velar por el cumplimiento de esta disposición. (Resolución 2393 de 2009, artículo 4)

Artículo 1.1.1.2.13. Suspender la libertad de horarios establecida mediante la Resolución número 007811 del 20 de septiembre de 2001, en las siguientes rutas:

- Ruta número 1. Bogotá-Villavicencio (vía Cáqueza-Guayabetal) y viceversa
- Ruta número 2. Bogotá-Acacías (vía Villavicencio) y viceversa
- Ruta número 3. Bogotá-San Martín (vía Villavicencio) y viceversa
- Ruta número 4. Bogotá-Granada y viceversa
- Ruta número 5. Bogotá-Puerto López y viceversa
- Ruta número 6. Bogotá-Lejanías y viceversa
- Ruta número 7. Bogotá-Mesetas y viceversa
- Ruta número 8. Bogotá-San Carlos de Guaroa y viceversa
- Ruta número 9. Bogotá-Puerto Gaitán y viceversa
- Ruta número 10. Bogotá-Puerto Lleras y viceversa
- Ruta número 11. Bogotá-Puerto Rico y viceversa
- Ruta número 12. Bogotá-San Juan de Arama y viceversa
- Ruta número 13. Bogotá-Vistahermosa y viceversa
- Ruta número 14. Bogotá-Cubarral y viceversa
- Ruta número 15. Bogotá-El Castillo y viceversa.

(Resolución 755 de 2008, artículo 1)

Artículo 1.1.1.2.14. Las empresas de transporte autorizadas para servir las rutas señaladas en el artículo 1.1.1.2.14 del presente acto administrativo deberán implementar un Sistema Integrado y Unificado de despachos de origen, destino y tránsito, saliendo desde las terminales de Bogotá y Villavicencio, atendiendo la reestructuración del servicio de qué trata o establecido en el artículo 1º de la Resolución 000105 de enero 15 de 2008.

(Resolución 755 de 2008, artículo 2)

Artículo 1.1.1.2.15. Las terminales de transporte de Bogotá y Villavicencio deberán exigir como requisito para el pago de la tasa de uso y la expedición del respectivo recibo, la presentación de la planilla de despacho emitida por el Sistema Integrado y Unificado de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. Las terminales de transporte de Bogotá y Villavicencio no podrán expedir tasas de uso a vehículos despachados por fuera del Sistema Integrado y Unificado de despachos o por una de las empresas en particular.

(Resolución 755 de 2008, artículo 3)

Artículo 1.1.1.2.16. Para las épocas de alta demanda, las empresas contempladas en el artículo 1º de la Resolución número 00105 de enero 15 de 2008, podrán modificar el número de despachos por ruta establecidos en dicho artículo, con el fin de atender de manera efectiva y eficiente a los usuarios requiriendo para su prestación, el envío al Ministerio de Transporte del soporte técnico de Oferta y Demanda que sustente el ajuste de despachos durante la temporada, con una antelación de quince (15) días al inicio de la operación.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 755 de 2008, artículo 4)

Artículo 1.1.1.2.17. Suspender la libertad de tarifas, establecida mediante Resolución número 3600 del 9 de mayo de 2001, en las rutas indicadas en el artículo 1.1.1.2.13, de la presente resolución. Como consecuencia de esta decisión, fijar las siguientes tarifas, que deben ser cobradas por las empresas para la prestación del servicio en cada una de las rutas así:

RUTAS		CLASE DE VEHÍCULO				
ORIGEN	DESTINO	Automóvil	Camioneta	Microbús	Buset	Bus
Bogotá	Villavicencio	23.600	23.600	18.000	13.500	13.500
Bogotá	Acacías	27.000	27.000	20.300	15.800	15.200
Bogotá	San Martín	32.600	32.600	24.800	19.100	18.600
Bogotá	Granada	36.000	36.000	27.000	20.300	20.300
Bogotá	Puerto López	37.100	37.100	28.100	21.400	21.100
Bogotá	Puerto Lleras	43.900	43.900	33.800	25.900	25.300
Bogotá	Cubarral	32.600	32.600	24.800	19.100	18.600
Bogotá	San Carlos de Guaroa	40.500	40.500	30.400	23.600	22.800
Bogotá	Lejanías	41.600	41.600	31.500	23.600	23.600
Bogotá	Mesetas	42.800	42.800	32.600	24.800	24.500
Bogotá	Puerto Gaitán	52.900	52.900	40.500	30.400	30.400
Bogotá	Puerto Rico	55.100	55.100	41.625	31.500	31.300
Bogotá	San Juan de Arama	40.500	40.500	30.400	23.600	22.800
Bogotá	Vistahermosa	46.100	46.100	34.900	27.000	26.200
Bogotá	El Castillo	37.100	37.100	28.100	21.400	21.100

Parágrafo. Las tarifas establecidas en el presente artículo, serán ajustadas anualmente por el Ministerio de Transporte.

(Resolución 755 de 2008, artículo 5)

Artículo 1.1.1.2.18. Suspender la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las rutas objeto de las medidas adoptadas en la presente sección, en vehículos vinculados a empresas de transporte especial que actualmente lo están realizando bajo la modalidad de contrato con empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera, previstos en el artículo 25 del Decreto 174 de febrero 5 de 2001.

(Resolución 755 de 2008, artículo 6)

Artículo 1.1.1.2.19. Dejar sin vigencia los Convenios de Colaboración Empresarial y los Permisos Especiales y Transitorios, autorizados en las rutas señaladas en el artículo 1.1.1.2.13, de esta resolución.

(Resolución 755 de 2008, artículo 7)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 1.1.1.2.20. La Superintendencia de Puertos y Transporte en coordinación con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ejercerán especial vigilancia, para que tanto la reestructuración autorizada mediante la Resolución número 00105 de enero 15 de 2008, así como lo establecido en el presente sección, se cumplan.

(Resolución 755 de 2008, artículo 8)

Artículo 1.1.1.2.21. Las disposiciones de la presente sección rigen a partir de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución número 000105 de enero 15 de 2008.

(Resolución 755 de 2008, artículo 9)

Artículo 1.1.1.2.22. Suspender la libertad de horarios establecida mediante la Resolución número 7811 del 20 de septiembre de 2001, en la ruta Cali - Buenaventura y viceversa vía Cabal Pombo.

(Resolución 525 de 2010, artículo 1)

Artículo 1.1.1.2.23. Las empresas de transporte autorizadas para servir la ruta señalada en el artículo anterior, deberán implementar a partir del 1° de marzo de 2010, un sistema integrado y unificado de despachos en origen y destino, que controle lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 115 de diciembre 31 de 2009 proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca.

Parágrafo 1°. El sistema integrado y unificado de despachos incluirá el Plan Único de Rodamiento de la ruta en el que se unifiquen los rodamientos de las diferentes empresas.

Parágrafo 2°. A partir del 1° de marzo de 2010, como requisito para el pago de la tasa de uso y la expedición del respectivo recibo, se deberá exigir por parte de las terminales de transporte la planilla de despacho emitida por el sistema integrado y unificado. Las terminales de transporte no podrán expedir tasas de uso a vehículos despachados por fuera del sistema integrado y unificado de despachos o por una de las empresas en particular.

Parágrafo 3°. El número de despachos podrá ser modificado de manera conjunta por las empresas, para atender de manera eficiente la demanda, situación que deberá ser informada a la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte y a las terminales de Cali y Buenaventura acompañadas del soporte técnico de oferta y demanda.

(Resolución 525 de 2010, artículo 2)

Artículo 1.1.1.2.24. Suspender la libertad de tarifas establecida mediante la Resolución número 3600 del 9 de mayo de 2001, en la ruta Cali - Buenaventura y viceversa vía Cabal Pombo. Como consecuencia de esta decisión, fijar las siguientes tarifas, que deben ser cobradas por las empresas para la prestación del servicio en la ruta ya mencionada tal como se indica a continuación:

Vehículos Grupo A (Automóvil y Camioneta): \$ 21.000



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Vehículos Grupo B (Microbús): \$18.000

Vehículos Clase C (Buseta) \$16.000.

Parágrafo. Las tarifas establecidas en el presente artículo, serán ajustadas anualmente por el Ministerio de Transporte, con base en los precios de los insumos y parámetros de operación, siguiendo la metodología adoptada por el mismo.

(Resolución 525 de 2010, artículo 3)

Artículo 1.1.1.2.25. El servicio público de transporte de pasajeros en la ruta objeto de las medidas adoptadas en la presente sección, deberá únicamente prestarse en vehículos de servicio público de transporte de pasajeros por carretera, legalmente vinculados a las empresas autorizadas.

Parágrafo. El servicio no podrá ser prestado bajo convenios de colaboración empresarial con terceras empresas ni bajo contratos con empresas de servicio especial.

(Resolución 525 de 2010, artículo 4)

Artículo 1.1.1.2.26. La Superintendencia de Puertos y Transporte en coordinación con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ejercerán especial vigilancia, para que tanto la reestructuración autorizada mediante la Resolución 0115 del 31 de diciembre de 2009, así como lo establecido en la presente sección, se cumplan.

(Resolución 525 de 2010, artículo 5)

Artículo 1.1.1.2.27. Las presentes disposiciones rigen a partir del primero (1º) de marzo de 2010.

(Resolución 525 de 2010, artículo 6)

SECCIÓN 3

TERMINALES DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA

SUBSECCIÓN 1

BASE DE CÁLCULO DE LAS TASAS DE USO QUE DEBEN COBRAR LOS TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 1.1.1.3.1.1 Fijar las tasas de uso que deben pagar las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros a los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte por cada despacho, tomando como base las tablas que aparecen en la Resolución 222 de febrero 15 de 2000 incrementadas en un once por ciento (11%), en los siguientes porcentajes:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

- a) Para las rutas que tengan terminales en origen, intermedias y en destino un cuarenta por ciento (40%);
- b) Para las rutas que tengan terminales en origen y en destino, sin tener terminales intermedias, un cincuenta y siete por ciento (57%);
- c) Para las rutas que tengan únicamente terminal en el origen, sin tener terminales intermedias, ni en destino, un setenta por ciento (70%).

Parágrafo 1º. Para el año 2011, las tasas de uso que deben pagar las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera a las terminales de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte, tendrán un incremento igual a la variación anual del índice de precios al consumidor IPC al cierre del 2010, más 3.58 puntos porcentuales.

Parágrafo 2º. Los terminales de Tulúa y Florencia se considerarán de origen para efectos del cobro de la tasa de uso de aquellos despachos que cubran rutas que no tengan terminal en origen.

(Resolución 6398 de 2002, artículo 1, Parágrafo 1º modificado por Resolución 6126 de 2010)

Artículo 1.1.1.3.1.2 Quedan facultados los representantes legales de los Terminales de Transporte para concertar con las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros el valor a pagar por la tasa de uso para los casos cuyo valor no aparezca en las tablas mencionadas y que correspondan a rutas legalmente autorizadas por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Las tasas de uso que deben pagar los vehículos del grupo A serán las establecidas en la Resolución 2222 de febrero 21 de 2002. Las que deben pagar los vehículos de los grupos B y C en tránsito, será la suma de dos mil pesos (\$2.000) moneda corriente.

(Resolución 6398 de 2002, artículo 2)

Artículo 1.1.1.3.1.3 Los representantes legales de los terminales de transporte de los departamentos de Nariño y Cauca podrán concertar con las empresas de transporte el valor de la tasa de uso transitoriamente. El Ministerio revisará esta autorización cuando se considere pertinente.

(Resolución 6398 de 2002, artículo 3)

Artículo 1.1.1.3.1.4 Además del valor definido en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 1.1.1.2.17 de la presente resolución, los Terminales de Transporte cobrarán a las empresas de transporte el valor de la prueba de alcoholimetría por cada despacho de origen así: \$ 600 para el año 2002 con una cobertura del 33%, \$1.200 para el año 2003 con cobertura del 66% y \$1.800 para el año 2004 con cobertura del 100%. Para enero del año 2005 el valor de esta prueba se incrementará de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior y se continuará con el mismo procedimiento para los



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

años siguientes teniendo una cobertura del 100%. Este valor es un componente de la tasa de uso para el desarrollo de los programas de seguridad en la operación de transporte definidos en el artículo 12 numeral 8 del Decreto número 2762 de diciembre 20 de 2001. Estos recursos serán recaudados por el Terminal y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el organismo administrador del programa, el cual será creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros.

Las empresas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán contabilizar de manera separada los recursos recaudados con destino al desarrollo de los programas atinentes a la seguridad definidos en el numeral 8 del artículo 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079 de 2015, los cuales serán reflejados como ingresos para terceros en la contabilidad de los mismos, con su respectivo registro en partidas independientes, que permitan su plena identificación y cuantificación. En ningún caso podrán cobrar comisiones o realizar descuentos sobre dichos recaudos, con excepción de los costos financieros que implique la operación de transferencia a los administradores del programa.

Los organismos administradores de los programas de seguridad en la operación del transporte deberán garantizar el cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Vial, ajustado mediante Resolución 2273 de 2014 del Ministerio de Transporte, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en el Plan Nacional de Seguridad Vial sobre esta materia, estará a cargo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la inspección, control y vigilancia del desarrollo de los programas de seguridad en la operación del transporte será efectuado por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Así mismo, los organismos administradores del Programa de Seguridad en la operación del transporte y las empresas terminales de transporte terrestre de pasajeros, según corresponda, deberán reportar de manera oportuna toda la información de la realización de las pruebas de alcoholimetría, del recaudo del programa de seguridad y toda aquella sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que le sea requerida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, so pena del inicio de las investigaciones administrativas a que haya lugar y de las quejas o denuncias a los organismos de control.

Parágrafo. Los terminales de Armenia, Barranquilla y Bucaramanga que hasta el 21 de febrero de 2022 vienen prestando el servicio de prueba de alcoholimetría, lo podrán seguir prestando, asumiendo las responsabilidades que de ello se deriven. Los demás terminales deberán, antes del 20 de junio de 2002, disponer de un área adecuada y suficiente dentro del terminal para que la entidad encargada de prestar el servicio instale allí los equipos.

(Resolución 2222 de 2002, artículo 2, adicionado por la Resolución 2734 de 2018, artículo 1.)

Artículo 1.1.1.3.1.5. El control del desarrollo de los programas de seguridad en la operación del transporte estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 2222 de 2002, artículo 3)

Artículo 1.1.1.3.1.6. La homologación de la habilitación de que trata el artículo 24 del Decreto 2762 de diciembre 20 de 2001, se entenderá otorgada con la aprobación por parte del Ministerio de Transporte del estudio que para tal fin deberán presentar las terminales de transporte actualmente en funcionamiento, para la obtención de la habilitación de los nuevos terminales se requerirá la expedición por parte del Ministerio de Transporte del respectivo acto administrativo.

(Resolución 2222 de 2002, artículo 5)

SUBSECCIÓN 2

TARIFAS DE USO QUE DEBEN COBRAR LAS TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA DE OPERACIÓN SATÉLITE-PERIFÉRICA AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Artículo 1.1.1.3.2.1. Fijar las tarifas de uso que deben pagar las empresas de transporte de pasajeros por carretera por la utilización de paso, de las Terminales de Transporte de Operación Satélite-Periférica, de acuerdo con la clase de vehículo y longitud de la ruta así:

Longitud de la ruta km		Vehículos del grupo A Automóvil Camper Camioneta	Vehículos del grupo B Microbuses	Vehículos del grupo C Buseta y bus
0	150	\$1.300	\$1.900	\$2.500
151	300	\$2.500	\$3.800	\$5.000
>	301	\$3.800	\$5.700	\$7.500

Parágrafo. Cuando los despachos se inicien en la terminal satélite periférica, el valor por la tasa de uso será la misma fijada para despacho de la terminal principal.

(Resolución 4383 de 2008, artículo 1)

Artículo 1.1.1.3.2.2. Para efectos del cobro de la tarifa de uso, sólo se tendrá en cuenta el vehículo efectivamente despachado. El comprobante de pago de la tarifa de uso deberá ser expedido por la terminal de operación satélite-periférica al momento del paso del vehículo o de su despacho, en los casos en que sea terminal de origen.

(Resolución 4383 de 2008, artículo 2)

Artículo 1.1.1.3.2.3. Los valores de las tarifas de uso fijadas en el artículo 1.1.1.3.2.1 de la presente resolución serán reajustados anualmente a partir del primero de enero de 2009 en un porcentaje igual al determinado para el Índice de Precios al Consumidor, IPC.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 4383 de 2008, artículo 3)

CAPÍTULO 2

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO

SECCIÓN 1

METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LAS NECESIDADES Y DEMANDA INSATISFECHA DE MOVILIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO Y SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO EN MOTOCARRO.

Artículo 1.1.2.1.1. Adoptar la metodología para determinar las necesidades y demanda insatisfecha de movilización del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto y servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro, anexa a la presente resolución, la cual hace parte integral de la misma.

(Resolución 478 de 2010, artículo 1)

CAPÍTULO 3

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TAXI

SECCIÓN 1

NIVEL DE LUJO Y PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Artículo 1.1.3.1.1. Objeto y principios. Esta resolución tiene por objeto reglamentar el ofrecimiento y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual en el nivel de lujo definido en el Decreto 2297 de 2015, en aspectos como las características de los vehículos, la formación de los conductores y los indicadores de servicio a cargo de las empresas legalmente habilitadas.

Igualmente, se reglamenta y definen las características generales y funcionalidades que deben cumplir las plataformas tecnológicas que participen de la satisfacción de la demanda de movilización cuando las mismas no utilicen equipos propios y pretendan hacer uso del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico y/o de lujo.

Principios: los principios bajo los cuales debe ser concebido el servicio en el nivel de lujo, están ligados a seguridad, comodidad, accesibilidad y asequibilidad, lo mismo que la adecuada atención al usuario y la efectiva prestación del servicio.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

La implementación directa o indirecta de las plataformas tecnológicas y su uso, será de carácter obligatorio por parte de las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel de lujo y opcional para las interesadas en prestar el servicio en el nivel básico, en este último caso, sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades locales al respecto.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 1)

Artículo 1.1.3.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas que presten el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico o de lujo, que cuenten con la respectiva habilitación de las autoridades locales.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 2)

SUBSECCIÓN I

CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 1.1.3.1.1.1 Tipología vehicular. Los vehículos autorizados para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en el nivel de lujo dentro de la modalidad individual, deberán cumplir todas las condiciones técnicas descritas en el Decreto 2297 de 2015 y las que sean considerados por el Ministerio de Transporte en el trámite de homologación de vehículos de servicio público, así como lo dispuesto en materia de accesibilidad y asequibilidad para las personas con discapacidad.

Parágrafo. Los vehículos de transporte terrestre automotor autorizados para atender la prestación del servicio en el nivel básico que cumplan con las condiciones establecidas en el Decreto 2297 de 2015, y en la presente resolución, podrán pasar al nivel de lujo una vez cuenten con la vinculación a la empresa debidamente habilitada para el servicio individual en el nivel de lujo y realizado el cambio de color de conformidad con las disposiciones vigentes que regulan dicho trámite.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 3)

SUBSECCIÓN 2

PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Artículo 1.1.3.1.2.1. Integración. Las plataformas tecnológicas que se utilicen para la atención del servicio de transporte público individual en el nivel de lujo, deberán integrarse y migrar la información generada por la prestación del



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

servicio al Sistema Inteligente Nacional para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte (Sinitt), de conformidad con la normatividad y disposiciones sobre estándares, protocolos y fechas que defina el Ministerio de Transporte para tal fin.

Efectuada la migración, la información generada por la prestación del servicio en las plataformas tecnológicas, deberá estar disponible para ser utilizada por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La integración y migración de la información generada por la prestación del servicio al Sistema Inteligente Nacional para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte, (Sinitt), solo será exigible una vez entre en operación.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 4)

Artículo 1.1.3.1.2.2. Habilitación de la plataforma tecnológica. Es la autorización otorgada por el Ministerio de Transporte a la persona natural o jurídica propietaria de la plataforma tecnológica que se utilice para la atención del servicio de transporte público individual.

Parágrafo 1º. La habilitación es intransferible a cualquier título y no podrá ser utilizada para atender otras modalidades del transporte de pasajeros.

Parágrafo 2º. Condiciones. Para mantener la habilitación que se obtenga mediante la presente disposición, deberán i) conservar los requisitos inicialmente exigidos y que dieron lugar a la expedición de la habilitación, así como acreditar los mismos cuando así lo requiera la autoridad competente, ii) garantizar que los pagos se efectúen por medios electrónicos, atendiendo lo establecido por el Régimen de Responsabilidad de la Actividad Financiera, la Ley 527 de 1999 y las normas reglamentarias y concordantes en la materia.

Este aspecto será vigilado por la autoridad competente, y iii) cumplir las condiciones y mecanismos de interoperabilidad y de migración de información que disponga el Ministerio de Transporte en desarrollo del Sistema Inteligente Nacional para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte (Sinitt), realizando los ajustes y cambios tecnológicos que sean necesarios para cumplir con esta condición.

Parágrafo 3º. Para entrar en operación en el nivel de servicio de lujo, la plataforma tecnológica habilitada por el Ministerio debe acreditar ante la Autoridad Local su relación con la empresa de transporte habilitada en la modalidad y en dicho nivel.

Parágrafo 4º. En todo caso, las empresas de transporte terrestre automotor en la modalidad individual en el nivel de servicio básico y de lujo, deberán garantizar a los propietarios de vehículos la posibilidad de acceder a las plataformas habilitadas por el Ministerio de Transporte.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 5)

Artículo 1.1.3.1.2.3. Procedimiento para la habilitación. Con el fin de dar trámite



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

a la solicitud presentada por la persona natural o jurídica que requiera habilitar la plataforma tecnológica, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Paso 1: **Documentos.** Radicar en el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte:

- a) Carta de solicitud de habilitación de la plataforma tecnológica.
- b) fotocopia del recibo de consignación del costo del trámite.
- c) fotocopia cédula de ciudadanía y Rut para persona natural.
- d) Constancia del set de pruebas de software donde certifique que se cumplen todos los ítems de la lista de chequeo mínima requerida con sus respectivos soportes de las pruebas aplicadas en cada funcionalidad de la plataforma tecnológica. La empresa que expida la constancia del set de pruebas de software, deberá estar certificada en la norma ISO 9001:2008.
- e) Instructivo o manual que contenga los pasos que deben atender los actores de la plataforma tecnológica; usuarios (pasajeros), conductores, empresa de transporte terrestre automotor individual debidamente habilitadas en el nivel básico y/o lujo para la prestación del servicio.
- f) Para el nivel de lujo, acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo **1.1.3.1.2.2** de la presente resolución.

Paso 2: **Procedimiento.** Con el fin de dar trámite a la solicitud presentada, el Ministerio de Transporte deberá:

- a) Resolver en un máximo de 15 días hábiles, en dicho período se publicará en el sitio web del Ministerio de Transporte, el resultado del proceso de aprobación de la habilitación de la plataforma tecnológica.
- b) El solicitante deberá atender los requerimientos de información que el Ministerio de Transporte efectúe para la verificación de las funcionalidades de la plataforma.
- c) Una vez requerido y allegada la respuesta, el Ministerio de Transporte expedirá una Resolución donde resuelve la solicitud de habilitación, contra la decisión proceden los recursos de la vía administrativa.
- d) El Ministerio de Transporte publicará en la página web las plataformas tecnológicas debidamente habilitadas.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el Decreto 019 de 2012, el Ministerio de Transporte deberá verificar la existencia y representación de las personas jurídicas.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 6)

Artículo 1.1.3.1.2.4. Valor trámite habilitación. El costo del trámite de la habilitación será de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales se cancelarán de conformidad con el procedimiento establecido para todos los trámites o autorizaciones que se realizan ante el Ministerio de Transporte.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 7)

Artículo 1.1.3.1.2.5. Características de la plataforma tecnológica. La plataforma



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

deberá tener funcionalidad independiente para nivel de servicio básico y/o de lujo, para lo cual contará con perfiles de validación diferentes.

Para la gestión de la prestación del servicio público individual de pasajeros, la plataforma debe implementar aplicaciones móviles o interfaces web a los que se pueda acceder directamente desde un teléfono móvil o desde algún otro dispositivo electrónico, de acuerdo con las funcionalidades mínimas, que se describen en el artículo siguiente.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 8)

Artículo 1.1.3.1.2.6. Funcionalidades. La plataforma deberá garantizar como mínimo las siguientes condiciones y estructura para su operación:

1. Permitir la solicitud del servicio por parte del pasajero, consultando y filtrando por modelo, clase del vehículo y calificación del conductor y del vehículo.
2. Cancelar la solicitud del servicio.
3. Aceptar el servicio por parte del conductor.
4. Registrar la información de conductores y vehículos en la plataforma.
5. Con base en el origen y destino requerido por el usuario, deberá fijar anticipadamente la totalidad de la tarifa a cobrarse por el servicio, informarla al usuario en el momento que este lo solicita y realizar los registros que sobre la misma correspondan.
6. Estimar el tiempo promedio de viaje.
7. Mantener la trazabilidad de georreferenciación y longitud de los trayectos, tarifas aplicadas y tiempos de recorrido.
8. Gestionar pagos por medios electrónicos.
9. Calificar la calidad del servicio prestado, que integra la calificación del conductor y del vehículo.
10. Calificar al pasajero.
11. Generar indicadores de operación.
12. Recepcionar, gestionar y dar respuesta a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.
13. Reportar información generada por la prestación del servicio, como la cantidad de servicios prestados, trayectos recorridos, tarifas aplicadas, calificaciones de los servicios prestados y demás variables de la operación.
14. Presentar al pasajero los vehículos disponibles para el servicio solicitado y el tiempo estimado de llegada al punto de origen.

Parágrafo 1º. La información generada por la prestación del servicio deberá estar disponible para las autoridades de control locales y nacionales y otras entidades que defina el Ministerio de Transporte, atendiendo las condiciones de calidad, protocolos de publicación, seguridad y procesamiento de los datos relacionados que se establezcan.

Parágrafo 2º. Las condiciones de habilitación y funcionamiento de las plataformas tecnológicas establecidas en la reglamentación constituyen fundamentos de hecho y de derecho del acto administrativo de habilitación otorgado y su desaparecimiento dará lugar a la pérdida de ejecutoriedad de los mismos.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 9)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 11.3.1.2.7. Interoperabilidad de plataformas tecnológicas. Es la capacidad de la plataforma tecnológica de interactuar e intercambiar datos y servicios en línea con otros sistemas de información, de acuerdo con los estándares y protocolos definidos por la autoridad competente para estos efectos, en el momento en que el Sinitt esté en operación.

Parágrafo. La interoperabilidad de las plataformas tecnológicas con el Sistema Inteligente Nacional para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte (Sinitt), solo será exigible una vez entre en operación.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 10)

Artículo 11.3.1.2.8. Estructura mínima para el cargue de información del vehículo. La plataforma para su habilitación deberá cumplir con la estructura de campos para el cargue de la información del vehículo, la información del conductor y su licencia de conducción, la información de los documentos que soportan la operación de transporte, la información del usuario y las demás que se definen en los **anexos** de la presente resolución.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 11)

Artículo 11.3.1.2.9. Requerimientos técnicos de la plataforma tecnológica. La plataforma tecnológica debe atender y cumplir con los requerimientos técnicos, funcionales y operacionales, mínimos a saber:

1. Debe contar con un sitio web de fácil acceso y rápido cargue o visualización del contenido, y con una aplicación móvil de fácil uso y navegación, en idioma español, sin perjuicio de utilizarse otros idiomas.
2. Debe ser una plataforma de carácter independiente y de fácil portabilidad, permitiendo el registro de información sobre la prestación del servicio en las condiciones técnicas y operativas de los sistemas de gestión que para tal fin defina e implemente el Ministerio de Transporte, cuando entre a operar el Sinitt.
3. Debe ser parametrizable (variables del negocio accedidas por el usuario), de tal manera que cualquier cambio en la ley de transporte, tránsito e infraestructura puedan ser atendidas mediante opciones y/o procedimientos.
4. Debe garantizar la protección de la información sensible, contra acceso y divulgación no autorizado.
5. Debe generar las herramientas, procesos y procedimientos para asegurar que la información permanezca inalterable; para cumplir con esto, es necesario que las operaciones de registro y mantenimiento de datos incorporen mecanismos de validación que impidan el ingreso de valores que violen las reglas del negocio y, así mismo, tendrán registros de las actividades que se desarrollen en el sistema, relacionadas con la inserción, modificación, borrado y consulta de la información.
6. Debe contener ayudas en línea, en donde se implementen los manuales de usuario.
7. Debe tener consistencia de los datos garantizando que aquellos que se



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

encuentren almacenados en sistemas transitorios sean migrados o integrados al Sistema de Información, cuando así lo determine el Ministerio de Transporte.

8. Deberá contar con un módulo que permita almacenar la información de las fórmulas aplicadas según lo dispuesto por la autoridad local en cuanto a definición de la tarifa, discriminando los valores por cada variable que conforma la tarifa del servicio prestado por las empresas de servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y/o de lujo. Este módulo y/o funcionalidad en la plataforma, hará las veces de taxímetro.

9. Deberá permitir al conductor calificar el comportamiento del usuario del servicio. El sistema seguirá un modelo de calificación del usuario del servicio, definido por puntos de 1 a 5, donde uno es la calificación más baja y cinco es la calificación más alta, así mismo que permita realizar un comentario al usuario del servicio que genera la calificación.

10. Deberá permitir al usuario del servicio calificar la atención del servicio, teniendo como referente la puntualidad del conductor, comportamiento en la vía del conductor, estado del vehículo, respeto por las normas de tránsito y demás relacionadas con el servicio. El sistema seguirá un modelo de calificación de la prestación del servicio, definido por puntos de 1 a 5, donde uno es la calificación más baja y cinco es la calificación más alta, así mismo que permita realizar un comentario al usuario que genera la calificación.

11. Deberá permitir visualizar el trayecto, distancia y tiempo de recorrido, tiempo estimado de llegada.

12. Deberá contar con un módulo que permita gestionar y generar indicadores sobre la prestación del servicio, asociados a tiempo de respuesta, tarifas cobradas y demás que defina el Ministerio de Transporte.

13. Deberá permitir registrar los indicadores de gestión del servicio de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y/o de lujo, y permitir acceso remoto a la plataforma por parte del Ministerio de Transporte y de las autoridades locales o a quienes estas designen.

14. Deberá contar con un módulo que permita generar reportes sobre la prestación del servicio de transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y/o de lujo, estos reportes deberán ser entregados por el mecanismo que para tal fin establezca el Ministerio de Transporte o quien este designe, la información deber ser: exacta, precisa, completa, confiable, oportuna, verificable, documentada y sin ningún costo, estos reportes deberán ser almacenados en el sistema de información que para tal fin defina el Ministerio de Transporte, sin generar ningún tipo de costo.

15. Deberá tener una estructura mínima de campo definido en el **anexo** técnico de la presente Resolución para cada uno de ellos.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 12)

Artículo 1.1.3.1.2.10. Suministro de información. Las plataformas tecnológicas que sean debidamente habilitadas para participar del proceso de satisfacción



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

de la demanda de movilización de las personas cuando las mismas no utilicen equipos propios y pretendan hacer uso del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico y/o de lujo, deberán tener en todo momento y a disposición de las entidades de inspección, vigilancia y control y demás autoridades, las estadísticas, libros, documentos y demás productos que permitan validar y verificar los requisitos e información suministrada, de forma electrónica.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 13)

SUBSECCIÓN 3

TARIFA Y PAGO DEL SERVICIO

Artículo 1.1.3.1.3.1. Tarifas. Las tarifas piso o mínimas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel de lujo serán fijadas por la Autoridad Local de conformidad con el numeral 2, del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 2297 de 2015. En todo caso se garantizará la adecuada diferenciación de los mercados de los servicios autorizados en los niveles básico y de lujo mediante la suficiente distinción tarifaria.

Para la fijación de la tarifa piso o mínima del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel de lujo, deberá atenderse en lo pertinente lo establecido en la Resolución 4350 de 1998, o la norma que la modifique o sustituya; en todo caso, lo dispuesto en la misma o sus modificatorias, cuando no sea de aplicación directa, deberá utilizarse como criterio orientador.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 14)

Artículo 1.1.3.1.3.2. Retribución. La plataforma tecnológica deberá parametrizar y garantizar el porcentaje de pago correspondiente a cada uno de los actores involucrados en la prestación del servicio (empresa de transporte, plataforma tecnológica y propietario y/o conductor) por concepto de la tarifa aplicada al usuario.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 15)

Artículo 1.1.3.1.3.3. Pago del servicio de transporte. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 9º de la presente Resolución, la tarifa al usuario por la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en el nivel básico y de lujo, ofrecido a través de plataformas tecnológicas, deberá ser fijada en su totalidad e informada al usuario desde el mismo momento en que es solicitado el servicio.

Bajo ninguna circunstancia, en ningún caso y por ningún concepto, podrá cobrarse al usuario suma adicional a la informada en el momento en que fue requerido el servicio, ni inferior a las tarifas piso o mínimas fijadas por la autoridad de transporte competente.

La contradicción de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

aplicación de las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia, en ningún caso y por ningún concepto, en el servicio prestado en vehículos autorizados para ofrecer el servicio público con taxímetro, podrá cobrarse al usuario suma diferente a la calculada por dicho dispositivo.

Cuando el servicio se encuentre autorizado para prestarse sin taxímetro y se preste a la persona sin utilización o intervención de plataforma tecnológica, se dará en todo caso aplicación a lo dispuesto en los dos primeros incisos del presente artículo.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 16)

SUBSECCIÓN 4

CARACTERÍSTICAS E INGRESO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.3.1.4.1. Franja lateral. La franja lateral de que trata el numeral 1 del parágrafo 1º del artículo 2.2.1.3.6.1 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8º del Decreto 2297 del mismo año, debe abarcar la totalidad del largo del vehículo, tener un ancho de diez (10) centímetros, a cuadros gris y negro intercalados, de una dimensión de dos punto cinco (2.5) centímetros cada uno.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 17)

SUBSECCIÓN 5

COMPETENCIAS LABORALES E INDICADORES DE SERVICIO

Artículo 11.3.1.5.1. Competencias laborales. Las empresas deberán demostrar que los conductores para el servicio individual del nivel de lujo cuentan con la certificación en competencia laboral para el transporte de paseros, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 2.2.1.3.2.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en cuanto a las normas en competencias laborales existentes a la fecha, 280601040 2; 280601041 2; 280601042 2. Dicha certificación debe ser expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o por una Institución de Educación Superior debidamente acreditada por la ONAC como ente certificador de personas.

Así mismo, los conductores anexarán la certificación que permita acreditar que han completado las 50 horas del curso de atención al usuario. Cuando se acredita que el conductor está certificado en competencias laborales, según la norma 280601042 2, se entiende que ha cumplido con la certificación de las 50



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

horas.

Parágrafo transitorio. Para efectos de facilitar el proceso de certificación en competencias laborales y garantizar el servicio de transporte de pasajeros individual en el nivel de lujo, si una vez transcurridos los 6 meses de habilitada la empresa esta no puede acreditar la certificación de sus conductores, según lo dispuesto en el parágrafo primero y segundo del artículo 2.2.1.3.2.9.5 del Decreto 1079 de 2015, las empresas podrán acogerse al proceso transitorio que se regula en el presente artículo, solicitando a la autoridad local respectiva que se acepte la acreditación de que el conductor se encuentra en proceso de formación de acuerdo con el contenido de las normas de competencia laboral precitadas.

La constancia que señale que el conductor está en proceso de formación será expedida por el Sena o una Institución de Educación Superior debidamente acreditada, con licencia de funcionamiento y programas reconocidos por las secretarías de educación de conformidad con lo que las normas en esta materia dispongan.

Las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio individual en el nivel de lujo, tendrán máximo un (1) año para presentar los certificados de competencias laborales de los conductores que acogen la transitoriedad acá dispuesta.

Lo transitoriedad a que hace referencia el presente parágrafo, no incluye el curso de 50 horas de atención al usuario, el que deberá acreditarse al momento de solicitar la habilitación, por un número de conductores no inferior a 1.3 en relación con la capacidad transportadora con lo que espera operar.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 18)

Artículo 1.1.3.1.5.2. Indicadores de servicio. Las empresas de transporte público en la modalidad individual en el nivel de lujo, lo mismo que los conductores de este tipo de servicio deberán atender entre otros y sin que sean los únicos indicadores de servicio, lo siguiente:

Indicador	Fórmula	Regularidad	Porcentaje (%) Incumplimiento
Quejas totales por el servicio	Número de quejas totales mes/número de servicios prestados	Mensual	0,5
Quejas por atención del conductor	Número de quejas totales mes/número de conductores	Mensual	0,5
Quejas totales	Número de quejas totales/número de vehículos vinculados	Mensual	0,5
Capacitaciones a conductores	Número de conductores capacitados (certificados)/número	Semestral	0,1



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

	de vehículos vinculados		
Seguridad Social	Número de conductores contratados/número de vehículos afiliados	Mensual	0,00
Comparendos por infracciones de tránsito	Número de comparendos/número de vehículos vinculados	Mensual	0,01

Parágrafo 1º. Las autoridades locales, responsables de la inspección, control y vigilancia de las empresas prestadoras del servicio individual en el nivel de lujo deberán implementar los mecanismos que sean necesarios para garantizar el control de los niveles de servicio acá señalados.

Parágrafo 2º. Una vez agotados los mecanismos de que trata el parágrafo 1º, las autoridades locales deberán iniciar las investigaciones administrativas a que haya lugar.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 19)

SUBSECCIÓN 6

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1.1.3.1.6.1. Capacidad global. Cuando las Autoridades Locales pretendan incrementar la capacidad transportadora global de su jurisdicción para el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual, deberán realizar un estudio técnico que así lo determine.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 105 de 1993, los artículos 8º y 60 de la Ley 336 de 1996 y el Parágrafo 3º del artículo 2.2.1.3.7.3 del Decreto número 1079 de 2015, adicionado por el artículo 11 del Decreto 2297 del mismo año y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.5.2. del Decreto 1079 de 2015 y lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 28 de la Ley 1558 de 2012, los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, cumplidos ciertos requisitos, realizan operación en el radio de acción nacional, la capacidad transportadora en vehículos tipo taxi en el nivel de servicio básico y de lujo, no podrá en ningún caso ser dispuesta o autorizada sin que el Ministerio de Transporte haya revisado y aprobado previamente los estudios técnicos correspondientes y rendido concepto favorable sobre el incremento de capacidad transportadora.

El trámite de revisión y aprobación previo del Ministerio de Transporte debe ser agotado para cualquier decisión de la autoridad de transporte regional, metropolitana, distrital o municipal que implique el incremento de la capacidad transportadora en vehículos tipo taxi, incluso cuando la misma sea tan solo transitoria y ocurra en el marco de programas o planes pilotos con vehículos eléctricos, a gas natural u otro medio de tecnologías limpias.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 20)

Artículo 1.1.3.1.6.2. Inicio de operaciones. No podrá iniciarse la operación de las plataformas tecnológicas de las que trata la presente resolución, hasta tanto no se obtenga la habilitación de la misma por parte del Ministerio de Transporte, a través de la acreditación del cumplimiento de los requisitos que en el presente acto y demás disposiciones legales y reglamentarias se establecen, incluyendo las condiciones de funcionamiento.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 21)

Artículo 1.1.3.1.6.3. Suspensión o cancelación de la habilitación dada a la plataforma. La habilitación puede ser suspendida o cancelada cuando se establezca que se vulneran las condiciones establecidas en el presente capítulo, el Decreto 2297 de 2015 y demás normas que regulen la materia.

La autoridad competente para llevar a cabo el proceso de investigación será la Superintendencia de Puertos y Transporte, como autoridad de inspección, control y vigilancia.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 22)

Artículo 1.1.3.1.6.4. Anexos. Los anexos de la presente resolución forman parte integral de la misma y resultan en todo caso vinculantes.

(Resolución 2163 de 2016 artículo 22)

SECCIÓN 2

CONDICIONES ESPECIALES DE LOS VEHÍCULOS CERO (0) EMISIONES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

Artículo 1.1.3.2.1. Para efectos de la presente resolución, se considera como vehículo cero (0) emisiones, los vehículos impulsados exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen la energía de un sistema de almacenamiento recargable, como baterías, u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, incluyendo celdas de combustible de hidrógeno, o que obtienen la energía eléctrica por medio de cables, catenarias o rieles. Estos vehículos no cuentan con motores de combustión interna.

(Resolución 1056 de 2013, artículo 1)

Artículo 1.1.3.2.2. Cuando la autoridad competente disponga la implementación de programas piloto dirigidos a evaluar el desempeño y viabilidad de la operación de vehículos cero (0) emisiones, deberán incorporar dentro del programa estrictas condiciones técnicas de seguridad conforme a lo establecido por la industria automotriz, teniendo en cuenta la eliminación de riesgos previsibles que afecten la seguridad de los ciudadanos durante el proceso de carga y recarga energética para su debido almacenamiento.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Los programas piloto deberán establecer permanentemente políticas de mejoramiento de la calidad del servicio, incluyendo la formación y profesionalización de los operarios; además de un plan de seguimiento y evaluación que incorpore los niveles de satisfacción a los usuarios.

(Resolución 1056 de 2013, artículo 2)

Artículo 1.1.3.2.3. Los vehículos cero (0) emisiones que se destinen a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi, deberán estar pintados completamente de un color verde cromáticamente equivalente al Pantone 368 o C: 63 M:0 Y: 97 K: 0, sin perjuicio de los distintivos y la información que de acuerdo a la modalidad y a la empresa de transporte a la que se encuentren vinculados deben portar los vehículos.

Ningún otro vehículo de servicio público terrestre automotor podrá estar pintado en más de un cuarenta por ciento (40%) de este color.

Parágrafo. Los propietarios de vehículos de servicio público deberán en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir del 11 de abril de 2013, ajustar el color de sus equipos a lo dispuesto en el presente artículo.

Transitorio. Los cincuenta (50) vehículos eléctricos que forman parte del programa piloto de que tratan los Decretos números 677 de 2011 y 407 de 2012, expedidos por la Alcaldía Distrital de Bogotá, hasta el 11 de junio de 2013, se podrán matricular y circular portando el color imprimado por el fabricante.

Vencido el plazo antes señalado los propietarios deberán en un término máximo de cuatro (4) meses ajustar el color de sus equipos de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.3.1.4.1 de la presente resolución, en caso contrario no podrán seguir prestando el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

(Resolución 1056 de 2013, artículo 3)

CAPÍTULO 4

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

SECCIÓN 1

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO (FUEC) PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 1.1.4.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto número 1079 de 2015 modificado por el Decreto 431 de 2017.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 6652 de 2019, artículo 1)

Artículo 1.1.4.1.2. Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

(Resolución 6652 de 2019, artículo 2)

Artículo 1.1.4.1.3. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial.

(Resolución 6652 de 2019, artículo 3)

Artículo 1.1.4.1.4. Conformación del número consecutivo del FUEC. La identificación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) estará constituida por los siguientes números:

a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella a la cual se hubiese trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Antioquia-Chocó	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés y Providencia	213	Meta-Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander-Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
Cesar	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

c) Los dos siguientes dígitos corresponderán a los dos últimos del año en que



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

la empresa fue habilitada;

d) A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato;

e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará con la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados con anterioridad a la expedición de la presente resolución para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios. En el evento en que el número consecutivo del contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomarán los últimos cuatro dígitos del consecutivo;

f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán a los cuatro dígitos del número consecutivo del extracto de contrato de la empresa que se expida para la ejecución de cada contrato. En el evento en que el número consecutivo del extracto de contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomarán los últimos cuatro dígitos del consecutivo.

(Resolución 6652 de 2019, artículo 4)

Artículo 11.4.1.5. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se desarrollará en las siguientes etapas:

Primera etapa. A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) adoptado en la presente resolución, impreso en papel con membrete de la empresa.

Segunda etapa. Una vez el Ministerio de Transporte implemente el sistema para la expedición en línea y en tiempo real del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen-destino, bajo los estándares y protocolos que señale el Ministerio de Transporte.

Para tal efecto, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben contar con los equipos y los canales de comunicación requeridos para interactuar con el sistema de información y el aplicativo que implemente el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1º. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido el conductor del automotor porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte podrán en cualquier momento solicitarle, a la empresa de transporte, el respectivo contrato de prestación del servicio de transporte especial, con los



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

respectivos soportes; por tal razón, estas deben mantenerlos en sus archivos.

(Resolución 6652 de 2019, artículo 5)

Artículo 11.4.1.6. Descripción del objeto en el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El objeto en el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) debe corresponder al objeto que se establece en el contrato de prestación del servicio de transporte especial.

En los contratos celebrados con Entidades Territoriales o dependencias distritales, departamentales, metropolitanas o municipales, en los cuales el objeto sea la prestación del servicio de transporte a los alumnos de diferentes establecimientos educativos, en el objeto del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se deben especificar los nombres de los establecimientos educativos contemplados en el respectivo contrato y el Origen-Destino.

(Resolución 6652 de 2019, artículo 6)

Artículo 11.4.1.7. Suscripción del FUEC. Todos los Formatos Únicos de Extracto del Contrato (FUEC) deben estar suscritos por el gerente de la empresa habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. No será necesaria la firma del contratante ni su presencia durante la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial.

(Resolución 6652 de 2019, artículo 7)

Artículo 11.4.1.8. Documentos electrónicos. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial podrán hacer uso de mensajes de datos para el envío y actualización de la información y uso de firmas digitales en el FUEC, para el cumplimiento de la presente norma, acogiéndose a las disposiciones señaladas en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1074 de 2015 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

(Resolución 6652 de 2019, artículo 8)

Artículo 11.4.1.9. Disposición total de vehículo. Para el caso de los contratos celebrados con empresas de servicios públicos domiciliarios, entidades públicas, empresas o entidades pertenecientes al sistema de salud, en los que se indique que se requiere la disposición total del vehículo para atender los requerimientos del contratante, en la jurisdicción de un mismo municipio, distrito o área metropolitana o municipios de un mismo departamento, deberá especificarse tal condición en el contrato y en el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), señalando además las zonas y municipios, en los que se prestará el servicio, según el caso.

(Resolución 6652 de 2019, artículo 9)

Artículo 11.4.1.10. Porte y Verificación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

Parágrafo. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

(Resolución 6652 de 2019, artículo 10)

Artículo 1.1.4.1.11. Relevos. En caso de que un vehículo tenga que ser relevado de la prestación del servicio por fuerza mayor, daño o fallas en el mismo, la empresa deberá expedir un nuevo Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el cual debe ser enviado totalmente diligenciado al conductor del vehículo que asuma el servicio, en medio físico o a través de medios electrónicos. En todo caso el documento electrónico se debe exhibir a la autoridad en vía junto con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) original del servicio, en caso de no contar con el físico, este podrá exhibirse de forma electrónica, para que la autoridad pueda establecer que efectivamente se trata de un relevo.

(Resolución 6652 de 2019, artículo 11)

Artículo 1.1.4.1.12. Obligatoriedad. A partir del 30 de diciembre de 2019, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión.

(Resolución 6652 de 2019, artículo 12)

Artículo 1.1.4.1.13. Convenios de Colaboración Empresarial. Para los convenios de colaboración empresarial, la expedición del extracto del contrato será responsabilidad del transportador contractual. Sin embargo, el extracto indicará la existencia del respectivo convenio.

(Resolución 6652 de 2019, artículo 13)

Artículo 1.1.4.1.14. Valor del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). Por



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

la expedición del Formato Único de Extracto del contrato (FUEC), la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial no podrá cobrar al propietario y/o al locatario del vehículo dinero alguno. Al pactarse el valor del servicio con el contratante debe contemplarse como uno de los costos de operación.

(Resolución 6652 de 2019, artículo 14)

Artículo 11.4.115. Vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.

Parágrafo. Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

(Resolución 6652 de 2019, artículo 15)

Artículo 11.4.116. Disposiciones Finales. Cuando el servicio contratado sea en un solo sentido y el vehículo se regrese vacío, el recorrido se podrá efectuar presentando el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) que expidió la empresa para el desplazamiento al destino del viaje.

En caso de que inicialmente el servicio contratado sea en un solo sentido y para su regreso se suscriba un nuevo contrato, se admitirá que el vehículo de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial realice el recorrido de retorno con el nuevo Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), diligenciado por parte de la empresa y remitido por medio electrónico para su impresión.

Cuando el vehículo no esté prestando el servicio y por tanto circule únicamente con el conductor, no será exigible el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) por parte de la autoridad de tránsito competente.

(Resolución 6652 de 2019, artículo 16)

SECCION 2

CONDICIONES ESPECIALES DE RENOVACIÓN DE FLOTA, PARA GARANTIZAR LA ADECUADA Y OPORTUNA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS, DESDE Y HACIA LAS FINCAS DE PRODUCCIÓN DE LA ZONA AGRARIA BANANERA DE ANTIOQUIA, A TRAVÉS DE CONTRATOS PARA TRANSPORTE EMPRESARIAL.

Artículo 11.4.2.1. Objeto. Establecer condiciones especiales de renovación de flota para los vehículos indicados en el anexo de la presente resolución, con el fin de garantizar la adecuada y oportuna prestación del servicio de transporte de los trabajadores agrarios, desde y hacia las fincas de producción de la zona agraria bananera de Antioquia a través de contratos para transporte empresarial.

(Resolución 6185 de 2018, artículo 1)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 11.4.2.2. Renovación de flota. Los vehículos indicados en el **anexo** de la presente resolución, que se encuentran vinculados a Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, prestando el servicio de transporte empresarial en la zona agraria bananera de Antioquia, tendrán el siguiente esquema de transición, para el proceso de desintegración y renovación de flota:

31 de diciembre de 2020	Modelos 1994 y anteriores hasta 1990
31 de diciembre de 2021	Modelos 2000 y anteriores

Parágrafo. A partir del año 2022, los vehículos que cumplan el tiempo de uso deberán salir anualmente del servicio y ser desintegrados.

(Resolución 6185 de 2018, artículo 2)

Artículo 11.4.2.3. Condiciones mínimas de operación para garantizar la seguridad en la prestación del servicio.

1. Las empresas a las cuales se encuentran vinculados los vehículos indicados en el **anexo** de la presente resolución, solicitarán a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, la renovación de la Tarjeta de Operación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1079 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 431 de 2017, para este fin. Adicionalmente, por cada vehículo, la empresa deberá presentar certificación suscrita por el representante legal de la empresa contratante del servicio de transporte, en la que conste que el vehículo ya venía operando en el transporte empresarial de la zona agraria.

2. Sin perjuicio de las condiciones de circulación determinadas en la Ley 769 de 2002, los vehículos automotores, objeto de la presente resolución, deberán llevar en la tarjeta de operación expedida por la Dirección Territorial la leyenda “Circulación Restringida a Zona Agraria Bananera de Antioquia”.

3. El Director territorial que expida la tarjeta de operación deberá reportar al RUNT el número de la placa del vehículo y el número de la tarjeta de operación, para que las autoridades de control de tránsito verifiquen que los mismos no presten servicios por fuera de la jurisdicción de los municipios que conforman la Zona Agraria Bananera de Antioquia.

4. La empresa a la que se encuentre vinculado el vehículo indicado en el **anexo** de la presente resolución, deberá garantizar que los vehículos circulen en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad y, deberán elaborar y ejecutar un programa de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos, diligenciando por cada uno de los vehículos una Ficha Técnica que detalle las acciones de revisión y del mantenimiento preventivo efectuado, incluidas las fechas. La ficha podrá ser solicitada a la empresa en cualquier tiempo por las autoridades competentes incluido el Ministerio de Transporte.

5. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el formulario único de extracto del contrato, expedido por la empresa en la que se adicione la leyenda “Vehículo de uso exclusivo para el transporte



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

terrestre automotor especial en la jurisdicción de la Zona Agraria Bananera de Antioquia”.

(Resolución 6185 de 2018, artículo 3)

Artículo 1.1.4.2.4. Prohibiciones. En ningún caso se podrá realizar el cambio de empresa de los vehículos indicados en el anexo de la presente resolución, a empresas que no sean las que ejecuten los contratos de transporte terrestre automotor especial en la Zona Agraria Bananera de Antioquia.

(Resolución 6185 de 2018, artículo 4)

Anexo correspondiente a la Resolución que fue adicionado por la Resolución 4033 de 2019

CAPÍTULO 5

SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO

SECCIÓN I

METODOLOGÍA PARA CALCULAR EL DÉFICIT OPERACIONAL DE LOS SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO (SITM) ORIGINADO POR LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN DEL NIVEL DE OCUPACIÓN DE LA OFERTA DE SUS SERVICIOS DIRIGIDAS A CONTENER LA PROPAGACIÓN DEL SARS-COVID-2 (COVID-19) DURANTE LA VIGENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, PARA ACCEDER A LA COFINANCIACIÓN DE LA NACIÓN.

Artículo 1.1.5.1.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto adoptar la metodología de que trata el artículo 28 de la Ley 2155 de 2021, para calcular el déficit operacional de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM), originado por las medidas de restricción del nivel de ocupación de la oferta de sus servicios dirigidos a contener la propagación del SARS-COVID-2 (COVID 19), durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud Y Protección Social, para acceder a la cofinanciación de la Nación, contenida en el **Anexo Técnico** que hace parte integral de la presente sección.

(Resolución 20213040052145 de 2021, artículo 1)

Artículo 1.1.5.1.2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM).

(Resolución 20213040052145 de 2021, artículo 2)

SECCIÓN 2

COFINANCIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO O MASIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 1.1.5.2.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto la reglamentación de la cofinanciación de la nación de los sistemas de transporte público colectivo o masivo que pueden ser Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM), Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP); Sistemas Integrados de Transporte Público (SITP), Sistemas Integrados de Transporte Regional (SITR) y subsistema de transporte complementario con dinero a través de una fiducia, o en especie.

(Resolución 20203040013685 de 2020, artículo 1)

Artículo 1.1.5.2.2. Requisitos para acceder a la cofinanciación de los Sistemas de Transporte Colectivo o Masivo. Las entidades territoriales podrán acceder a los recursos de cofinanciación de la nación para los sistemas de Transporte Colectivo y Masivo, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

En cumplimiento de lo anterior, las entidades territoriales deberán presentar ante el Grupo de Unidad de Movilidad Urbana Sostenible (UMUS) del Ministerio de Transporte, los soportes documentales necesarios para verificar cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley 310 de 1996, modificado por el artículo 100 de la Ley 1955 de 2019.

Para la verificación del cumplimiento del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 2º de la Ley 310 de 1996, modificado por el artículo 100 de la Ley 1955 de 2019, se deberá presentar ante el grupo de Unidad de Movilidad Urbana Sostenible (UMUS) del Ministerio de Transporte lo dispuesto en el **Anexo A**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo. De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2º de la Ley 310 de 1996, modificado por el artículo 100 de la Ley 1955 de 2019, la entidad territorial deberá presentar además ante el Grupo de Unidad de Movilidad Urbana Sostenible (UMUS) del Ministerio de Transporte, el estudio ambiental, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 1682 de 2013.

(Resolución 20203040013685 de 2020, artículo 2)

Artículo 1.1.5.2.3. Definición componentes elegibles para los proyectos de los sistemas de transporte público colectivo o masivo. Son aquellos elementos esenciales para desarrollar un sistema de transporte con altos estándares de funcionalidad, operatividad, y que presenten alta conexidad con el sistema de transporte cofinanciado por la nación y corresponden a los siguientes:

a) El Servicio a la deuda corresponde al pago de la financiación del proyecto solicitada a través de crédito u otro mecanismo de financiación, así como los costos asociados al mismo y las herramientas de administración, vigilancia y evaluación financiera de los recursos del proyecto, las cuales incluyen:

i. Costos financieros, tales como: comisiones de estructuración; comisiones de compromiso; registro y mantenimiento de registros bursátiles; calificaciones de riesgos y su correspondiente mantenimiento, comisiones y honorarios del administrador fiduciario.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

ii. Auditorías técnica y financiera requeridas en el desarrollo de Convenios de Cofinanciación.

iii. Constitución de contragarantías a favor de la nación.

b) Infraestructura física, que comprende: todas las actividades necesarias para la ejecución de los elementos definidos en los estudios de factibilidad del proyecto, contenidos en el artículo 4° de la Ley 1682 de 2013 y necesarios para la operación de los Sistemas de Transporte establecidos en el artículo 99 de la Ley 1955 de 2019. Entre otros pueden ser:

i. Infraestructura vial: intervención o adecuación de Carriles de circulación para la operación de los vehículos de los Sistemas de Transporte, de acuerdo con los modos que lo componen (vías en túnel, troncales, pretroncales, cables, corredores de circulación para material rodante, vías troncales férreas).

ii. Infraestructura de soporte: Estaciones, portales, patios, talleres, sistemas de puertas de andén, edificio de puesto central de control, edificio para patio taller, módulos de transferencia o terminales de integración de cabecera, paraderos o cualquier tipo de equipamiento que permita a los usuarios ingresar o hacer uso del sistema.

iii. Predios y su plan de reasentamiento y reconocimientos respectivos.

iv. Planes de manejo de tránsito, señalización y desvíos.

v. Infraestructura física necesaria para la adecuación de centros de control para la gestión de flota, equipamientos semafóricos, señalética y sistemas ferroviarios, sistemas de señalización y de suministro de energía, entre otros.

vi. Obras de mejoramiento de espacio público dentro del área de influencia directa del proyecto de paramento a paramento en corredores urbanos, medido desde donde inicia o termina el espacio público.

vii. Estudios de consultoría y asesoría para implementación, obra y operación. Interventorías de obras y de consultoría.

viii. Plan de manejo ambiental y social.

ix. Costos asociados al traslado de redes de servicios públicos que se vean afectadas de manera directa con la construcción de la infraestructura del sistema de transporte. La definición de elegibilidad de este componente deberá darse bajo las condiciones establecidas en el artículo 50 de la Ley 1682 de 2013 o la norma que la modifique, sustituya y adicione.

c) Adquisición total o parcial de vehículos nuevos o material rodante: vagones, trenes y vehículos nuevos correspondientes a la flota, con estándares de baja o cero emisiones que garanticen accesibilidad para población en condición de discapacidad o movilidad reducida; no se podrá incluir futuros costos de operación y mantenimiento. En todo caso no es cofinanciable el costo por desintegración del vehículo automotor.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

d) Sistemas Inteligentes de Transporte: Incluye entre otros el sistema de recaudo centralizado, los sistemas de gestión y control de la operación, los sistemas de información al usuario y los sistemas de semaforización.

Parágrafo 1º. La precisión de los elementos elegibles de cofinanciación y el desglose de cada uno de ellos serán definidos en los documentos anexos a los diferentes Convenios de Cofinanciación con fundamento en los documentos Conpes de declaratoria de importancia estratégica de cada proyecto de sistema de transporte.

Parágrafo 2º. Para los sistemas de transporte que cuentan con cofinanciación por parte de la Nación a la fecha de la entrada en vigencia de la presente resolución, la aplicación de los componentes elegibles mencionados anteriormente no puede afectar el monto inicial de los recursos aprobados en el documento Conpes y el convenio de cofinanciación respectivos que dieron origen a cada proyecto.

(Resolución 20203040013685 de 2020, artículo 3)

Artículo 1.1.5.2.4. Responsabilidad de las entidades territoriales. Las entidades territoriales acompañarán el recibo a satisfacción y la verificación de las condiciones de calidad de los bienes o servicios contratados por el Ente Gestor o la estructura institucional de nivel territorial que participe en la ejecución del proyecto, en concordancia con lo señalado en el artículo 7º de la Ley 489 de 1998.

(Resolución 20203040013685 de 2020, artículo 4)

Artículo 1.1.5.2.5. Coordinación y seguimiento. Le corresponde al Grupo Unidad de Movilidad Urbana Sostenible (UMUS) del Ministerio de Transporte, ejercer la coordinación, monitoreo y seguimiento de los proyectos de transporte masivo del país, la interlocución con las entidades ejecutoras, los entes territoriales, entidades del orden nacional, y la Banca Multilateral, cuando participe de los proyectos de conformidad con lo señalado en la Resolución 4812 de 2019 del Ministerio de Transporte o la norma que la modifique, sustituya y adicione, lo cual no corresponde al ejercicio de funciones de interventoría o supervisión.

(Resolución 20203040013685 de 2020, artículo 5)

Artículo 1.1.5.2.6. Contratación. Para la ejecución de los procesos que la entidad territorial competente pretenda adelantar deberá ceñirse a los postulados de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, en caso de tratarse de recursos ordinarios. Para aquellas entidades que no estén sometidas a la aplicación de dichos postulados normativos, se deberá aplicar lo concerniente a su manual interno de contratación.

Parágrafo. Cuando el proyecto cuente con recursos de la Banca Multilateral, los procesos de contratación deberán adelantarse siguiendo las normas de adquisiciones y contrataciones de acuerdo con las reglas previstas en el contrato de empréstito suscrito, debiéndose cumplir con las políticas de la banca multilateral establecidas, así como las normas para la prevención y lucha contra el fraude y corrupción vigentes a la fecha de firma del contrato de crédito.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

El equipo o personal vinculado a cada una de las entidades territoriales competentes para adelantar dichos trámites deberá ser capacitado, en consecuencia, se requiere que el mismo cuente con la idoneidad y experiencia requerida para cada proyecto en particular que se pretenda efectuar.

(Resolución 20203040013685 de 2020, artículo 6)

Artículo 1.1.5.2.7. Procedimiento para la validación de aportes en especie. Las entidades territoriales interesadas en validar aportes en especie para acceder a la cofinanciación por parte de la nación, deberán cumplir las condiciones y el procedimiento establecido en el Anexo B, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

(Resolución 20203040013685 de 2020, artículo 7)

ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA RESOLUCIÓN

SECCIÓN 3

CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS AUTORIDADES TERRITORIALES PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DIFERENCIALES, SEGMENTADAS O SUBSIDIADAS EN LOS SISTEMAS MASIVOS, INTEGRADOS O ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Artículo 1.1.5.3.1. Las autoridades Distritales o Municipales podrán fijar tarifas diferenciales, segmentadas o subsidiadas, en los Sistemas de Transporte de pasajeros Masivo, Integrado o Estratégico, para lo cual deberán previamente elaborar un modelo económico, financiero y operativo, en el que se demuestre que la aplicación de las tarifas garantiza la sostenibilidad del Sistema de Transporte, en términos de eficiencia económica, sostenibilidad financiera, eficacia en la prestación del servicio e impactos socioeconómicos esperados.

El modelo económico, financiero y operativo, es requisito indispensable para la fijación, actualización o modificación del sistema tarifario.

Parágrafo. El modelo a que se refiere este artículo deberá ser dado a conocer a la ciudadanía en general y puesto a disposición del Ministerio de Transporte y de las autoridades de control cuando así lo requieran.

(Resolución 12333 de 2012, artículo 1)

Artículo 1.1.5.3.2. El modelo deberá contener:

- El sistema tarifario a aplicar - tarifas diferenciales, segmentadas, subsidiadas.
- Los indicadores que sustentan el sistema tarifario y su impacto.
- Las variables de elegibilidad aplicadas.
- Los mecanismos previstos para maximizar el potencial social y minimizar los



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

errores de inclusión y de exclusión al momento de determinar a los beneficiarios de la medida, asegurando la mayor focalización en la selección del grupo o grupos objetivos de la tarifa o subsidio.

- Los grupos de población beneficiaria finalmente determinada, identificando la tarifa o subsidio correspondiente a cada uno.
- Los rangos horarios o días objeto de la medida especificando la tarifa correspondiente a cada segmento, cuando corresponda.
- El origen, detalle y la garantía de la permanencia en el tiempo de los recursos adicionales que fondearán al Sistema de Transporte, cuando los recaudos por las tarifas propuestas no garanticen la suficiencia necesaria para su sostenimiento.

Para este fin deberán presentar el acta del CONFIS municipal o de la entidad que haga sus veces, en la que se indique que el fondeo es sostenible en el tiempo y se encuentra previsto en el marco fiscal de mediano plazo del ente territorial.

- El mecanismo –administrativo, operativo y el soporte tecnológico– de control para garantizar la identificación del usuario, minimizando los errores de inclusión y de exclusión de los beneficiarios de la medida tarifaria en el momento de acceder a la prestación del servicio.
- El sistema de recaudo y su soporte tecnológico, que le permitirá aplicar las tarifas diferenciales a los usuarios y llevar el control de los ingresos.
- Los indicadores y sistema de seguimiento que permita mantener el monitoreo de la aplicación de la medida tarifaria, en términos de resultados sobre la eficiencia económica, sostenibilidad financiera, eficacia en la prestación del servicio e impactos socioeconómicos del Sistema de Transporte.

(Resolución 12333 de 2012, artículo 2)

SECCIÓN 4

CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECAUDO CENTRALIZADOS, EN LOS SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo 1.1.5.4.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto reglamentar las condiciones para la operación de los Sistemas de Recaudo Centralizado, en los Sistemas Estratégicos de Transporte Público operados por una entidad pública, o el agente operador de transporte, sus vinculados o adjudicatarios.

(Resolución 20203040034065 de 2020, artículo 1)

Artículo 1.1.5.4.2. Ámbito de aplicación. La presente secciónn aplica a las entidades públicas, al agente operador de transporte, sus vinculados o adjudicatarios, que operen Sistemas de Recaudo Centralizado de los Sistemas Estratégicos de Transporte Público.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1955 de 2019, se garantizará la estabilidad jurídica de los actos administrativos expedidos por las entidades territoriales con anterioridad al 25 de mayo de 2019, en el entendido que podrán continuar operando bajo las condiciones establecidas en los respectivos actos administrativos. Una vez culmine su vigencia, se deberán acoger las condiciones de operación establecidas en la presente reglamentación.

(Resolución 20203040034065 de 2020, artículo 2)

Artículo 1.1.5.4.3. Condiciones para la operación del Sistema de Recaudo Centralizado. La entidad pública, agente operador de transporte o sus vinculados, deberán acreditar las siguientes condiciones ante la autoridad competente y/o Ente Gestor para la operación del Sistema Recaudo Centralizado:

1. Contar con un asistente tecnológico, que podrá ser persona natural o jurídica con experiencia en el desarrollo, instalación, integración y operación, de Sistemas de Recaudo Centralizado (SRC), el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.
2. Contar con la autorización de la autoridad competente o de quien esta haya delegado, para la prestación del servicio de Recaudo Centralizado.
3. Acreditar mediante registro mercantil de la Cámara de Comercio la actividad como operador de recaudo.

Parágrafo 1º. Las entidades públicas no deberán acreditar el cumplimiento del numeral 3º del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los agentes operadores de transporte o sus vinculados, que hagan parte de los Sistemas Estratégicos de Transporte Público que deseen operar el Sistema de Recaudo Centralizado, serán aquellos que se acojan a un proceso de estructuración con base en los resultados de los estudios técnicos desarrollados, por la autoridad competente.

Parágrafo 3º En caso de adjudicarse la operación del servicio de recaudo centralizado, mediante licitación pública o convenio interadministrativo, las condiciones enunciadas en este artículo deberán ser incorporadas dentro de los pliegos de condiciones o dentro del clausulado del respectivo convenio.

(Resolución 20203040034065 de 2020, artículo 3)

Artículo 1.1.5.4.4. Arquitectura del Sistema de Recaudo Centralizado. Una vez se cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 1.1.5.4.3. de la presente resolución, y previo a la iniciación de la prestación del servicio de recaudo centralizado por parte de las entidades públicas, agente operador de transporte o sus vinculados, se deberá contar con la arquitectura del Sistema de Recaudo Centralizado, elaborada por el operador de recaudo y aprobada por la autoridad competente o en quien esta delegue, bajo los parámetros técnicos descritos en el anexo técnico de la presente resolución el cual hace parte integral de la misma.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo. En caso de adjudicarse la operación del servicio de recaudo centralizado, mediante licitación pública o convenio interadministrativo, los parámetros técnicos de la Arquitectura del Sistema de Recaudo Centralizado, deberán ser incorporados dentro de los pliegos de condiciones o dentro del clausulado del respectivo convenio.

(Resolución 20203040034065 de 2020, artículo 4)

Artículo 1.1.5.4.5. Operación del Sistema de Recaudo Centralizado. Para la operación del Sistema de Recaudo Centralizado, se deberá cumplir con las condiciones técnicas, operativas, de interoperabilidad, información y de seguridad, establecidas en el **anexo técnico** de la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

(Resolución 20203040034065 de 2020, artículo 5)

Artículo 1.1.5.4.6. Medios de Pago. Los medios de pago para ser usados en los Sistemas de Recaudo Centralizado y sus condiciones operativas serán los definidos en el **anexo técnico**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

(Resolución 20203040034065 de 2020, artículo 6)

Artículo 1.1.5.4.7. Independencia de los Sistemas de Gestión y Control de Flota y de Recaudo Centralizado. Se deberá garantizar total independencia entre el Sistema de Recaudo Centralizado y el Sistema de Gestión y Control de Flota, de tal forma que el Sistema de Recaudo Centralizado no pueda ejercer ninguna actividad de control o manipulación a la información sobre indicadores del servicio reportados por el Sistema de Gestión y Control Flota, manteniéndose la interoperabilidad entre ambos sistemas.

(Resolución 20203040034065 de 2020, artículo 7)

Artículo 1.1.5.4.8. Propiedad de la Información. La entidad territorial o en quien esta delegue será la propietaria de la información derivada y/o recolectada en cualquiera de los componentes tecnológicos del Sistema de Recaudo Centralizado.

La autoridad de transporte competente deberá tener acceso a cada sistema para consultar y usar los datos brutos y procesados, provenientes de dichos componentes, en los términos establecidos en el **anexo técnico** que hace parte integral de la presente resolución.

En todo caso, deberá reportarse al Ministerio de Transporte como máxima autoridad de transporte la información que le sea requerida.

(Resolución 20203040034065 de 2020, artículo 8)

Artículo 1.1.5.4.9. Sistema Inteligente Nacional para la Infraestructura de Tránsito y Transporte. El Sistema de Recaudo Centralizado (SRC) deberá enviar la información requerida por el Sistema Inteligente Nacional para la Infraestructura de Tránsito y Transporte (SINITT), con el fin de generar política pública nacional del servicio público de transporte en el Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP), una vez el mismo se implemente.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 20203040034065 de 2020, artículo 9)

SUBSECCIÓN 1

ESPECIFICACIONES DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS, OPERATIVAS, DE SEGURIDAD Y DE INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE RECAUDO CENTRALIZADO DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE SEAN COFINANCIADOS CON RECURSOS DE LA NACIÓN.

Artículo 1.1.5.4.1.1. Objeto. La presente subsección tiene por objeto reglamentar las especificaciones de las condiciones técnicas, operativas, de seguridad y de interoperabilidad de los Sistemas de Recaudo Centralizado de los Sistemas de Transporte Público que sean cofinanciados con recursos de la Nación.

(Resolución 20213040060975 de 2021, artículo 1)

Artículo 1.1.5.4.1.2. Ámbito de aplicación. La presente subsección aplica para los Sistemas de Transporte Público, que sean cofinanciados con recursos de la Nación con excepción de los Sistemas Estratégicos de Transporte Público.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 117 de la Ley 1955 de 2019 se garantizará la estabilidad jurídica de los actos administrativos expedidos por las entidades territoriales con anterioridad al 25 de mayo de 2019, en el entendido que podrán continuar operando bajo las condiciones establecidas en los respectivos actos administrativos. Una vez culmine su vigencia, se deberán acoger las condiciones técnicas, operativas, de seguridad y de interoperabilidad establecidas en la presente reglamentación.

(Resolución 20213040060975 de 2021, artículo 2)

Artículo 1.1.5.4.1.3. Especificaciones de las condiciones técnicas del Sistema de Recaudo Centralizado. La entidad territorial, el ente gestor o quien estos deleguen deberán contar con la arquitectura del Sistema de Recaudo Centralizado de los Sistemas de Transporte, elaborada por el operador de recaudo y aprobada por la autoridad competente o en quien esta delegue bajo los parámetros técnicos descritos en el **anexo técnico** de la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

(Resolución 20213040060975 de 2021, artículo 3)

Artículo 1.1.5.4.1.4. Operación del Sistema de Recaudo Centralizado. Para la operación del Sistema de Recaudo Centralizado, se deberá cumplir con las condiciones técnicas, operativas, de seguridad y de interoperabilidad de los Sistemas de Recaudo Centralizado de los Sistemas de Transporte Público que sean cofinanciados con recursos de la Nación, establecidas en el **anexo técnico** de la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

(Resolución 20213040060975 de 2021, artículo 4)

Artículo 1.1.5.4.1.5. Interoperabilidad e independencia de los Sistemas de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Gestión y Control de Flota y de Recaudo Centralizado. Se deberá garantizar la interoperabilidad e independencia entre el Sistema de Recaudo Centralizado y el Sistema de Gestión y Control de Flota, de tal manera que el primero no pueda ejercer ninguna actividad de control o manipulación a la información sobre indicadores del servicio reportados por el Sistema de Gestión y Control Flota.

(Resolución 20213040060975 de 2021, artículo 5)

CAPÍTULO 6

DISPOSICIONES COMUNES

SECCIÓN 1

PLANILLA ÚNICA DE VIAJE OCASIONAL PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI, DE PASAJEROS POR CARRETERA Y MIXTO.

Artículo 1.1.6.1.1. Objeto. Se reglamenta el procedimiento para la expedición, control y registro en línea de la Planilla Única de Viaje Ocasional a través del Sistema RUNT, para los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de Pasajeros por Carretera y Mixto y se incorpora el trámite con su respectiva tarifa en el Registro Nacional Automotor (RNA) del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

(Resolución 2433 de 2018 artículo 1)

Artículo 1.1.6.1.2. Inscripción en el RUNT. Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de Pasajeros por Carretera y Mixto, para poder de manera excepcional realizar viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado, deberán inscribirse en el registro nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para poder diligenciar en línea la Planilla Única de Viaje Ocasional.

(Resolución 2433 de 2018 artículo 2)

Artículo 1.1.6.1.3. Carga de Información Inicial. El Ministerio de Transporte a través de las Direcciones Territoriales en el radio de acción municipal y la Subdirección de Transporte en el radio de acción nacional, entregará al sistema HQ-RUNT la información de las empresas y sus modalidades que pueden prestar el servicio fuera de su radio de acción con planilla única de viaje ocasional.

Parágrafo 1º. Las empresas de transporte, antes del vencimiento del 30 de abril de 2019, deberán registrar en el sistema HQ-RUNT la información relacionada con la habilitación, los vehículos vinculados, así como las novedades, modalidad y tarjetas de operación, la cual deberá ser actualizada permanentemente por las empresas de transporte. El registro de la información de que trata el presente parágrafo es requisito para la generación de la Planilla Única de Viaje Ocasional a los vehículos vinculados a la empresa de transporte.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo 2º. Los propietarios de los vehículos de servicio público deben validar los datos consignados en el sistema RUNT a través de la consulta que tiene dispuesta en la plataforma RUNT. En caso de encontrar diferencias en la información del automotor, el propietario debe acercarse al Organismo de Tránsito y solicitar la corrección.

Parágrafo 3º. Ni el Ministerio de Transporte ni las empresas registrarán información de empresas, vehículos, ni tarjetas de operación, si la empresa o el vehículo ya se encuentran activos en el Registro Nacional de Empresas de Transporte (RNET).

(Resolución 2433 de 2018 artículo 3, modificado Parágrafo 1º por Resolución 6019 de 2018 artículo 1)

Artículo 1.1.6.1.4. Acceso al Portal HQ-RUNT. La Concesión RUNT en un término no superior al 22 de septiembre de 2018, establecerá las condiciones de acceso al sistema HQ-RUNT para las empresas de transporte que diligencien las planillas o en quienes estos designen, previo reporte al HQ-RUNT.

(Resolución 2433 de 2018 artículo 4)

Artículo 1.1.6.1.5. Responsabilidad. Las empresas de transporte serán responsables del uso, del control de las planillas únicas de viaje ocasional, del transporte que se realice con ellas y de la veracidad de la información consignada en el sistema HQ- RUNT.

El sistema HQ-RUNT asumirá la responsabilidad de la generación de las planillas únicas de viaje ocasional para los vehículos que cumplan con las condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable vigente, para lo cual deberá implementar las validaciones y controles establecidos en la norma para asegurar la consistencia de la información de acuerdo con lo reportado.

(Resolución 2433 de 2018 artículo 5)

Artículo 1.1.6.1.7. Asignación de Rangos. Las empresas de transporte solicitarán los rangos de Planillas Únicas de Viaje Ocasional a través del portal HQ-RUNT, teniendo como límite máximo el número de vehículos vinculados a la empresa, multiplicado por la cantidad de Planillas Únicas de Viaje Ocasional autorizadas por vehículo mensualmente.

El pago por concepto de los rangos se podrá realizar a través de los siguientes medios:

a) Pago electrónico a través de la página web del RUNT, evento en el cual los rangos quedarán disponibles para su utilización de forma inmediata.

b) Descargar de la página web del RUNT e imprimir el formato de liquidación, realizar el pago en cualquiera de los bancos que tengan convenio con la Concesión RUNT, los cuales se encuentran disponibles para consulta en la página web del RUNT. Evento en el cual la disponibilidad de los rangos se realizará una vez el banco reporte el pago al sistema RUNT.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo 1º. Se realizará la asignación mensual de nuevos rangos teniendo en cuenta el número de planillas usadas por cada vehículo sin que exceda la cantidad mensual autorizada.

Parágrafo 2º. La cantidad de planillas no podrá ser superior a seis (6) por mes para los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi.

Parágrafo 3º. La cantidad de planillas no podrá ser superior a tres (3) por mes para los vehículos vinculados a las empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto.

Parágrafo 4º. Solamente las empresas habilitadas para la prestación de Servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y Mixto en el Departamento del Quindío, podrán prestar el servicio de manera excepcional en un radio de acción distinto al autorizado, con el porte de la Planilla Única de Viaje Ocasional, con un máximo de doce (12) viajes ocasionales durante el mes.

(Resolución 2433 de 2018 artículo 6)

Artículo 1.1.6.1.8. Asignación de Planillas. La empresa de transporte a través del RUNT deberá asignar las planillas a los vehículos a ella vinculados de forma previa a su utilización, bajo su responsabilidad y control. El sistema RUNT controlará que no exceda el máximo permitido por vehículo de que tratan los parágrafos del artículo 1.1.6.1.7.

(Resolución 2433 de 2018 artículo 7)

Artículo 1.1.6.1.9. Diligenciamiento y Expedición de la Planilla Única de Viaje Ocasional. Las empresas de transporte habilitadas en las modalidades a las que hace alusión la presente resolución, podrán realizar viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado, previo el cumplimiento de:

1. Diligenciamiento de los siguientes datos requeridos para la generación de las Planillas Únicas de Viaje Ocasional en el sistema HQ-RUNT:

- a) Placa del Vehículo.
- b) Cédula del conductor.
- c) Datos del contratante del servicio (nombre, cédula o nit, teléfono, dirección).
- d) Cantidad de pasajeros.
- e) Datos del viaje ocasional (Ciudad de origen - Ciudad destino)
- f) Y demás datos que sean requeridos para el correcto funcionamiento del sistema de acuerdo con la normatividad vigente.

2. Validación por el sistema RUNT de los siguientes requisitos e información para la expedición:

- a) Que el conductor tenga activa y vigente su licencia de conducción y que la licencia corresponda a la categoría autorizada para la prestación de servicio público.
- b) Que el vehículo se encuentre activo en el Registro Nacional Automotor, y



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

homologado para prestar el servicio público.

c) Que el automotor tenga vigente el SOAT y la Revisión técnico mecánica.

d) Que la tarjeta de operación se encuentre vigente, de acuerdo con la información ingresada por la empresa; para los vehículos que ya se encuentren activos en el Registro Nacional de Empresas se validará contra la tarjeta de operación registrada.

e) Que la empresa cuente con una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigente para el vehículo.

f) Que el vehículo registrado en el sistema HQ-RUNT corresponda a la modalidad autorizada en la presente resolución para hacer uso de la planilla de viaje ocasional.

g) Que la empresa de transporte se encuentre inscrita en el sistema HQ-RUNT, como persona jurídica.

h) Que el vehículo esté autorizado por la empresa para hacer uso de la planilla única de viaje ocasional.

Parágrafo. Una vez efectuadas las validaciones de que trata el presente artículo, se generará la Planilla Única de Viaje Ocasional solicitada. En el evento que las validaciones no resulten exitosas, el RUNT no generará la Planilla Única de Viaje Ocasional y deberá informar a la empresa de transporte o su delegado los motivos del rechazo de la solicitud.

(Resolución 2433 de 2018 artículo 8)

Artículo 1.1.6.1.10. Condiciones de Uso. Para efectos del uso de la Planilla Única de Viaje Ocasional generada, deberá tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Se utilizará una sola Planilla Única de Viaje Ocasional cuando el viaje sea de ida y de regreso con el mismo contratante. En el caso en que se tenga un contrato de ida y uno diferente de regreso, se deberá disponer de una planilla por cada contrato. Esto deberá ser digitado en el sistema desde el inicio del viaje de ida.

b) Cuando el vehículo se movilice sin pasajeros fuera de su radio de acción autorizado, requerirá en todo caso haber diligenciado la Planilla Única de Viaje Ocasional, para su desplazamiento.

c) Las empresas, propietarios o conductor autorizado tendrán un tiempo máximo de 15 minutos contados a partir del inicio del viaje para desistir o modificar la información del viaje ocasional en el sistema HQ - RUNT.

(Resolución 2433 de 2018 artículo 9)

Artículo 1.1.6.1.11. Acceso a la información. El sistema RUNT deberá estar disponible permanentemente y permitir el acceso en línea y tiempo real a la información mediante servicios web, así como el suministro sin ningún costo de la información, base de datos y reportes que requiera el Ministerio de Transporte y/o quien este defina.

Parágrafo 1º. Control de las Autoridades de Tránsito. El sistema RUNT deberá permitir a las autoridades de control el acceso en línea y tiempo real y sin ningún costo a la información relacionada con las Planillas Únicas de Viaje Ocasional mediante el sistema HQ-RUNT o servicios web.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo 2º. Inspección, Vigilancia y Control. El sistema RUNT, deberá permitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte y las Autoridades de Tránsito en consideración a las funciones de vigilancia y control de los servicios de transporte, el acceso en línea y tiempo real y sin ningún costo a la información relacionada con las Planillas Únicas de Viaje Ocasional mediante el sistema HQ-RUNT o servicios web.

Parágrafo 3º. Porte de la planilla. La Planilla Única de Viaje ocasional deberá ser presentada por el conductor del vehículo a las autoridades de control en vía en formato físico o digital.

Parágrafo 4º. Soporte Técnico. Todas las actividades referentes al mantenimiento y soporte técnico estarán a cargo del RUNT, en consecuencia, deberán definir los planes de contingencia y el procedimiento a seguir en la mesa de ayuda que se implementarán en caso de que se presenten fallas en el sistema.

(Resolución 2433 de 2018 artículo 10)

Artículo 1.1.6.1.12. Transición. Las Direcciones Territoriales y Empresas de Transporte continuarán haciendo uso de las planillas únicas de viajes ocasionales de los rangos asignados y no utilizados hasta el 30 de abril de 2019, posteriormente su asignación y diligenciamiento se efectuará únicamente en línea a través del sistema RUNT.

Parágrafo 1º. Las empresas de transporte, antes del vencimiento de este plazo, deberán ajustar sus procesos internos y de dispositivos, medios de comunicación y firmas digitales que se requieran para la interacción con el sistema RUNT y reportar a la Coordinación del grupo RUNT del Ministerio de Transporte a través del correo pvo@mintransporte.gov.co la información y otras dificultades presentadas con ocasión del procedimiento para la expedición, control y registro de la Planilla Única de Viaje Ocasional a través del Sistema RUNT, para que se pueda subsanar antes de la entrada en vigencia de la expedición de planilla en línea.

Parágrafo 2º. Durante el término de la transición, se mantendrá el costo de la planilla única de viaje ocasional que las empresas cancelan en la Dirección Territorial correspondiente.

(Resolución 2433 de 2018 artículo 11, modificado por Resolución 6019 de 2018 artículo 2)

Artículo 1.1.6.1.13. Tarifa Planilla. Para la expedición de la planilla por el sistema RUNT, la empresa de transporte deberá cancelar la suma de nueve mil pesos (\$9.000) moneda corriente por cada planilla única de viaje ocasional solicitada.

Parágrafo 1º. La tarifa por concepto de Planilla Única de Viaje Ocasional debe incorporarse en la resolución que expida el Ministerio de Transporte anualmente de tarifas de los servicios del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Parágrafo 2º. La tarifa de que trata el presente artículo no será objeto de actualización para vigencia 2018 - 2019 en el acto administrativo anual de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

actualización de tarifas del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

(Resolución 2433 de 2018 artículo 12)

Artículo 1.1.6.1.14. Las disposiciones del presente capítulo rigen a partir del 22 de junio de 2018 y derogan la tarifa establecida para el trámite de la planilla de viaje ocasional en el artículo 1º de la Resolución 2395 de 2009, la tarifa con orden 114 establecida en el artículo 1º de la Resolución 3499 de 2017 y la Resolución 4171 del 5 de octubre de 2016.

(Resolución 2433 de 2018 artículo 13)

SECCIÓN 2

PERMISO ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA SATISFACER EL SURGIMIENTO DE LA DEMANDA OCASIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LOS DISTRITOS, MUNICIPIOS O ÁREAS METROPOLITANAS DEL PAÍS COMO CONSECUENCIA DE LA REDUCCIÓN DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA DE PASAJEROS EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO Y/O TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19.

Artículo 1.1.6.2.1. Permiso Especial y Transitorio. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, mediante Resolución número 385 de 2020 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, concédase permiso especial y transitorio a las empresas habilitadas en las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y/o especial del radio de acción nacional, para ser autorizadas por las autoridades de transporte competentes en su jurisdicción con fines de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros y/o transporte masivo de pasajeros en el radio de acción municipal, distrital y/o metropolitano.

(Resolución 2020 3040001245 de 2020, artículo 1)

Artículo 1.1.6.2.2. Autorización de las autoridades de transporte. La autoridad de transporte competente en su jurisdicción municipal, distrital o metropolitana concederá a las empresas a las que se refiere el artículo anterior, la respectiva autorización para la prestación del servicio público de transporte colectivo y/o masivo en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo. Cuando la autoridad de transporte competente en su jurisdicción otorgue la autorización de que trata el presente artículo, tendrá que comunicar inmediatamente tal decisión al Ministerio de Transporte.

(Resolución 2020 3040001245 de 2020, artículo 2)

Artículo 1.1.6.2.3. Demanda Insatisfecha. Para conceder la autorización a que se refiere el artículo anterior, la autoridad de transporte competente de la jurisdicción municipal, distrital y/o metropolitano deberá determinar la demanda



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

insatisfecha surgida por la reducción de Ja capacidad transportadora de pasajeros en los vehículos destinados al transporte colectivo y/o masivo de su jurisdicción , como consecuencia de la adopción de las medidas y protocolos de bioseguridad requeridos para prevenir y controlar la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

(Resolución 2020 3040001245 de 2020, artículo 3)

Artículo 1.1.6.2.4. Seguros. En todo caso, las empresas habilitadas en las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, o servicio público de transporte especial del radio de acción nacional, autorizadas por las autoridades de transporte competentes en su jurisdicción con fines de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros o transporte masivo de pasajeros, deberán contar con las pólizas de seguros que respalden la prestación del servicio en la modalidad correspondiente.

(Resolución 2020 3040001245 de 2020, artículo 4)

Artículo 1.1.6.2.5. Condiciones Operativas. Las condiciones operativas relacionadas con rutas, horarios, recorridos y tarifas, entre otros, requeridos para la autorización de la prestación del servicio público colectivo y/o masivo, serán determinadas por la autoridad de transporte competente en su jurisdicción.

(Resolución 2020 3040001245 de 2020, artículo 5)

Artículo 1.1.6.2.6. Duración. Una vez superada la condición que genera la demanda ocasional a la que se refiere el artículo 1.1.6.2.2. de la presente sección, los permisos especiales y transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio público de transporte quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas y autorizadas antes del 24 de abril de 2020.

(Resolución 2020 3040001245 de 2020, artículo 6)

Artículo 1.1.6.2.7. Supervisión. La Superintendencia de Transporte realizará las funciones de inspección, vigilancia y control de las disposiciones previstas en la presente resolución por parte de las autoridades de transporte.

Las autoridades metropolitanas, distritales y/o municipales, en su respectiva jurisdicción, supervisarán la operación de los servicios de transporte público a que se refiere la presente resolución.

(Resolución 2020 3040001245 de 2020, artículo 7)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

SECCIÓN 3

CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE SUSCRIBAN LAS EMPRESAS HABILITADAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA, O EMPRESAS HABILITADAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO DE RADIO DE ACCIÓN NACIONAL,

Artículo 1.1.6.3.1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos para la autorización de convenios de colaboración empresarial entre empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, o, entre las empresas habilitadas para el servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción nacional, bajo las figuras de consorcio, unión temporal o asociación con el fin de racionalizar el uso del equipo automotor.

Igualmente, se dictan medidas para la formalización de los contratos entre empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, para suplir las necesidades de parque automotor de estas últimas en periodos de alta demanda.

(Resolución 264 de 2020 artículo 1)

Artículo 1.1.6.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución rigen en todo el territorio nacional y serán aplicables:

1. A las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.
2. A las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de mixto de radio de acción nacional.
3. A las empresas de servicio público de transporte especial para periodos de alta demanda.
4. A las autoridades de transporte competentes.

(Resolución 264 de 2020 artículo 2)

Artículo 1.1.6.3.3. Convenios de colaboración empresarial. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, o, las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de mixto de radio de acción nacional, podrán solicitar a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, la autorización de convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas de la misma modalidad de servicio público de transporte, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.

(Resolución 264 de 2020 artículo 3)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 1.1.6.3.4. Trámite para la autorización de convenios de colaboración empresarial. Las empresas debidamente habilitadas, ya sea de pasajeros por carretera o de mixto en el radio de acción nacional, según corresponda, para solicitar la autorización del convenio de colaboración empresarial, deben aportar los documentos que se relacionan a continuación:

1. Copia del convenio suscrito por los respectivos representantes legales de las empresas habilitadas, en el cual se indique:

- a) Si es a título de consorcio, unión temporal, o asociación entre empresas;
- b) La participación de cada una de las empresas;
- c) El objeto;
- d) El domicilio principal de las empresas solicitantes y el que se registra como principal para el convenio;
- e) El nombre e identificación del representante legal de la figura asociativa del convenio;
- f) La vigencia del convenio.
- g) Indicar de manera precisa las condiciones determinadas para la operación de lo convenido, rutas, horarios, frecuencias, clase de vehículo, nivel de servicio, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, detallando lo autorizadas inicialmente a cada una de las empresas que suscriben el convenio y quien las prestará bajo el mismo.

2. Copia del documento a través del cual los órganos competentes de las empresas que suscriben el convenio, autorizan a los representantes legales de las mismas a suscribirlo, en caso de que aplique.

3. Relación de los actos administrativos vigentes mediante los cuales cada una de las empresas parte del convenio, tiene autorizada la prestación del servicio, al momento de la suscripción del convenio.

4. Copia del plan de rodamiento integrado de las empresas que hacen parte del convenio demostrando que racionalizan y optimizan su parque automotor, de acuerdo a las características autorizadas a cada una de ellas, garantizando la continuidad y cumplimiento de todos los servicios autorizados. Este plan de rodamiento debe contemplar la programación de la totalidad del parque automotor requerido para cumplir los horarios en cada una de las rutas autorizadas y que se van a prestar bajo el convenio suscrito, el cual deberá permitir la identificación de la clase de vehículos, para cada una de las rutas.

5. Programa, sistema o medios de administración unificado de flota para las rutas que se van a prestar bajo el convenio suscrito, con el cual pretenden realizar el control y apoyo a la prestación del servicio, suscrito por el representante legal de la figura asociativa. El programa deberá contener la forma de evaluación y seguimiento de la operación en convenio.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo 1º. Los convenios de colaboración que se realicen se podrán suscribir sobre una o varias rutas autorizadas a las empresas que lo conforman, siempre y cuando este incluya la totalidad de la frecuencia u horario de la ruta y no serán objeto de libertad de horarios.

Parágrafo 2º. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto de radio de acción nacional, que suscriban los convenios de colaboración empresarial deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1340 de 2009.

Parágrafo 3º Los convenios de colaboración empresarial se autorizarán mediante acto administrativo expedido por la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo.

(Resolución 264 de 2020 artículo 4)

Artículo 1.1.6.3.5. Vigencia del convenio de colaboración empresarial. Los convenios de colaboración empresarial encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, entre empresas de transporte habilitadas en la misma modalidad de servicio público, tendrán un término de vigencia no superior a dos (2) años, contados a partir de la suscripción del convenio, prorrogables, siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron lugar a su aprobación.

Para solicitar la prórroga de la autorización del convenio de colaboración empresarial el representante legal de la figura asociativa deberá demostrar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Informe anual de los indicadores de gestión de operación por cada ruta (despachos, demanda, tiempos de viaje, entre otros), que permitan verificar el cumplimiento en la prestación del servicio autorizado.
2. Reporte del funcionamiento del programa o sistema de administración unificado de flota, el cual podrá ser verificado mediante visita a las instalaciones de las empresas por parte del Ministerio de Transporte y/o la Superintendencia de Transporte.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte o la Superintendencia de Transporte, en cualquier momento podrán solicitar a las empresas información referente a aspectos del convenio.

Parágrafo 2º. En caso de terminación anticipada del convenio, las empresas comunicarán de este hecho, al día hábil siguiente de la terminación anticipada al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte, y deberán continuar prestando los servicios que tenían autorizados antes de su celebración.

(Resolución 264 de 2020 artículo 5)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

SECCIÓN 4

CONTRATOS CON EMPRESAS DE TRANSPORTE ESPECIAL PARA SUPLIR LAS NECESIDADES DE PARQUE AUTOMOTOR DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA EN PERIODOS DE ALTA DEMANDA

Artículo 1.1.6.4.1. Contratos en periodos de alta demanda. Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial podrán suplir las necesidades del parque automotor de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en períodos de alta demanda, mediante contrato suscrito entre ellas, el cual deberá contener:

1. Relación de la(s) ruta(s) autorizada(s) a la empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, sobre las cuales se desarrollará el contrato, indicando las resoluciones de autorización expedidas por el Ministerio de Transporte.
2. Indicación de las placas de los vehículos vinculados a la empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial con los cuales prestará el servicio en la(s) ruta(s) autorizada(s) a la empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.
3. La obligación para las empresas que suscribieron el contrato de cumplir con la verificación de condiciones de seguridad.
4. Los días específicos y la forma en que operará el servicio.
5. El periodo de alta demanda, el cual debe corresponder a los determinados en el presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La responsabilidad de la adecuada prestación del servicio es de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

Parágrafo 2º. La empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial que haya suscrito contrato para suplir las necesidades de parque automotor de las empresas de transporte de pasajeros por carretera en periodos de alta demanda, deberá iniciar y culminar los servicios desde la terminal de transporte y en caso de no existir, en los sitios autorizados de origen y destino de las rutas, y cumplir además las exigencias operativas que le aplican al transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Parágrafo 3º En el evento que durante los periodos de alta demanda, se tenga suscrito y formalizado los contratos de que trata la presente resolución y continúe existiendo demanda insatisfecha, las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, podrán ampliar los contratos previamente reportados en cuanto al número de vehículos, haciendo el debido reporte a la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el instructivo que para tal efecto expida dicha entidad. Así mismo, en el evento que continúe existiendo demanda insatisfecha y se cuente con contratos suscritos y formalizados, las



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, podrán celebrar nuevos contratos en periodos de alta temporada con otras empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte especial, los cuales deberán ser reportados a la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el instructivo que para tal efecto expida dicha entidad.

(Resolución 264 de 2020 artículo 6)

Artículo 1.1.6.4.2. Formalización de contratos en periodo de alta demanda. Para la formalización de los contratos suscritos entre las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte especial, deberán reportarlo al Ministerio de Transporte en el aplicativo de la página web dispuesto para tal efecto y a la Superintendencia de Transporte al correo electrónico: conveniosterrestreespecial@supertransporte.gov.co en Los términos que establezcan de manera conjunta la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte.

Una vez, La Superintendencia de Transporte verifique que la información reportada cumple con todos los requisitos contenidos en la normatividad vigente, publicará el listado de contratos autorizados en periodos de alta demanda, por lo menos un (1) día antes de iniciar la época de alta temporada, a través de la página web de la Superintendencia de Transporte.

Parágrafo 1º. En el evento que el contrato en periodo de alta temporada no se encuentre en el listado de contratos autorizados publicado por la Superintendencia de Transporte, la empresa de transporte terrestre automotor especial no podrá prestar el servicio.

Parágrafo 2º. Los contratos que suscriban las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte especial, para suplir la demanda en periodos de alta temporada, no podrán contener cláusulas de exclusividad que afecten la libre competencia económica.

(Resolución 264 de 2020 artículo 7)

Artículo 1.1.6.4.3. Periodos de alta demanda para la definición de contratos. Los periodos de alta demanda para efectos de la suscripción de los contratos de que trata el artículo 1.1.6.4.1. de la presente resolución, serán los siguientes:

1. Semana Santa: comenzando el viernes anterior al domingo de Ramos hasta el lunes de Pascua.
2. Del 5 de junio al 31 de julio
3. Semana de receso escolar en el mes de octubre.
4. Del 10 de diciembre al 15 de enero del año siguiente.
5. Los puentes festivos del calendario nacional, en los que sea festivo el día lunes, en los cuales el periodo comenzará el viernes anterior y terminará el martes siguiente.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 264 de 2020 artículo 8)

Artículo 1.1.6.4.4. Despacho de vehículos. Las terminales de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte, previo al ingreso y salida de vehículos de servicio público de transporte especial de sus instalaciones, deberán verificar que el contrato de alta temporada se encuentra en el listado de contratos autorizados publicado por la Superintendencia de Transporte.

(Resolución 264 de 2020 artículo 9)

Artículo 1.1.6.4.5. Prohibición. Los convenios de colaboración empresarial que se suscriban entre empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera, o entre empresas de servicio público de transporte mixto del radio de acción nacional, y los contratos en periodos de alta demanda, bajo ninguna circunstancia podrán empalmar, prolongar, modificar los recorridos de la ruta y/o conformar rutas diferentes a las autorizadas.

(Resolución 264 de 2020 artículo 10)

Artículo 1.1.6.4.6. Transitorio. Los convenios de colaboración empresarial y los contratos de alta temporada, autorizados con anterioridad a la publicación de la presente resolución, continuarán vigentes hasta la fecha de vencimiento establecida en el acto de autorización.

(Resolución 264 de 2020 artículo 11)

Artículo 1.1.6.4.7. Deber de información. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y las de transporte mixto de radio de acción nacional, deberán dar a conocer a los usuarios del servicio, la autorización de los convenios de colaboración empresarial y los contratos de alta temporada, tanto en la terminal de transporte, portales web y puntos de venta, según corresponda.

(Resolución 264 de 2020 artículo 12)

Artículo 1.1.6.4.8. Vigencia. La presentes disposiciones rigen a partir del 11 de febrero de 2020y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 2657 de 2008, 1736 de 2009 y 1018 de 2009 del Ministerio de Transporte.

(Resolución 264 de 2020 artículo 13)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

CAPÍTULO 7

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TRICICLOS O TRICIMÓVILES NO MOTORIZADOS Y TRICIMÓVILES CON PEDALEO ASISTIDO

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1.7.1.1. Objeto. Reglamentar y autorizar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, para su prestación de forma eficiente, segura, y oportuna, aprovechando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, y la alimentación de estos al SITM, SETP, SITP y SITR, de acuerdo con las necesidades propias de cada sistema, así como promover el uso de modos no motorizados y tecnologías limpias.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 1)

Artículo 1.1.7.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente sección son aplicables a las personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas, interesadas en prestar el servicio público de transporte de pasajeros en triciclos, o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, así como a las autoridades de transporte competentes en la respectiva jurisdicción y a los usuarios del servicio público.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 2)

Artículo 1.1.7.1.3. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Capacidad transportadora: Es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada prestación de los servicios y será:

1. **Capacidad Transportadora Zonal del Servicio:** Cuando se refiera al número total de vehículos triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, requeridos para la adecuada prestación de los servicios en un radio de acción determinado.

2. **Capacidad Transportadora Operacional de la persona natural o jurídica:** Cuando se refiera al número de vehículos triciclos, o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, asignados a la persona natural, o jurídica para cada Zona autorizada.

Triciclo o tricimóvil no motorizado: Vehículo no motorizado de tres (3) ruedas, accionado con el esfuerzo físico del conductor por medio de pedales.

Triciclo o tricimóvil con pedaleo asistido: Triciclo equipado con un motor auxiliar eléctrico con potencia nominal continua no superior a 0,50 kW, que actúa como apoyo al esfuerzo muscular del conductor. Dicha potencia deberá disminuir progresivamente conforme se aumente la velocidad del vehículo y se



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

suspenderá cuando el conductor deje de pedalear o el vehículo alcance una velocidad de 25 km/h. El peso nominal de un triciclo asistido no deberá superar los 270 kg.

Zonas de Primera y última Milla de los Sistemas de Transporte: Tramo del viaje que se da entre el lugar de origen o destino del pasajero y el punto de acceso o descenso al o del Sistema de Transporte, en el que las condiciones especiales, socioeconómicas, topográficas, geográficas, entre otras, hacen más eficiente la alimentación de pasajeros, a través de triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido.

Zona de Tratamiento Especial: Son aquellas zonas específicamente delimitadas dentro de la jurisdicción de un municipio, distrito o área metropolitana en las que por sus condiciones especiales, económicas, topográficas, geográficas, entre otras, se imposibilita la prestación del servicio público de transporte de pasajeros bajo los lineamientos reglados para las modalidades de transporte de pasajeros de jurisdicción municipal o no cuentan con cobertura suficiente de transporte público de pasajeros.

Zonas Turísticas o de Conservación Patrimonial: Son zonas en las cuales se desarrollan actividades turísticas, o que por sus características, forman parte del patrimonio cultural municipal de cada jurisdicción, como es el caso de monumentos históricos, arqueológicos, artísticos o aquellas zonas que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores patrimoniales.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 3)

SECCION 2

CONDICIONES DEL SERVICIO

Artículo 1.1.7.2.1. Plataforma Tecnológica. Para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, las autoridades territoriales competentes deberán hacer uso de una plataforma tecnológica que permita la gestión, el control de la operación del servicio y la interacción de manera digital de los actores que intervienen en su prestación.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 4)

Artículo 1.1.7.2.2. Radio de acción. El radio de acción para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, será dentro de la delimitación geográfica definida por la autoridad de transporte competente dentro del perímetro de la jurisdicción municipal, distrital, o metropolitano, para atender únicamente las siguientes necesidades de demanda:

1. En Zonas de Primera y Última Milla de los Sistemas de Transporte para la Alimentación de Pasajeros.
2. En Zonas de Tratamiento Especial.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

3. En Zonas Turísticas o de Conservación Patrimonial.

Parágrafo 1º. La circulación de los triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, para la prestación del servicio público de transporte, se efectuará únicamente en vías urbanas, suburbanas, o rurales de bajo tráfico vehicular. En ningún caso se permitirá la circulación de los mismos por vías nacionales, principales, troncales o vías peatonales, a excepción de aquellas que cuenten con infraestructura dedicada específicamente para ese fin.

Parágrafo 2º. El radio de acción de cada una de las zonas que defina el estudio de estructuración técnica al que se refiere la presente disposición deberá demarcarse y georreferenciarse en la plataforma tecnológica que utilice la autoridad territorial competente, de tal forma que permita la gestión, el control y la interacción de manera digital de los actores que intervendrán en la prestación y operación del servicio, conforme a lo establecido en esta disposición.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 5)

Artículo 11.7.2.3. Determinación de las necesidades. Para poder implementar el servicio público de transporte de pasajeros en triciclos, o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, la autoridad de transporte competente deberá realizar un estudio de estructuración técnica, legal y financiera, dentro del cual se enmarcará la prestación del servicio de transporte, donde:

1. Determine y justifique el uso de estos vehículos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en su jurisdicción con base en alguno de los siguientes criterios:

a) Inexistencia de servicio público de transporte en las zonas de primera y última milla de los sistemas de transporte para la alimentación de pasajeros, o zonas de tratamiento especial;

b) Existencia de demanda insatisfecha de servicio público de transporte en zonas de primera y última milla de los sistemas de transporte para la alimentación de pasajeros, o zonas de tratamiento especial, que no pueda suplirse de manera complementaria con las demás modalidades de transporte;

c) Eficiencias de la operación por las condiciones geográficas, ambientales y/o socioeconómicas de la zona;

d) Demanda en zonas turísticas, o de conservación patrimonial;

e) Criterios de sostenibilidad ambiental.

2. Defina las zonas, ya sea de primera y última milla de los sistemas de transporte para la alimentación de pasajeros, zona de tratamiento especial o zona turística o de conservación patrimonial, indicando de cada una, el radio de acción en el que operará y la capacidad transportadora según la demanda identificada.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

3. Establezca el esquema operacional, las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se deberá prestar el servicio.

a) Para el servicio en zonas de primera y última milla de los sistemas de transporte para la alimentación de pasajeros, deberá como mínimo definir las condiciones de: complementariedad, integración o vinculación de los vehículos a los operadores existentes de los sistemas de transporte a los que servirá como alimentación, según corresponda;

b) Para zonas de tratamiento especial o zonas turísticas, deberá contener, entre otros, intervalos, frecuencias, horarios de operación o libertad de circulación dentro del respectivo radio de acción.

4. Defina las condiciones tarifarias del servicio, teniendo en cuenta el tipo y niveles de servicios.

5. Especifique las condiciones de infraestructura para la operación, entre ellas las áreas de parqueo para los vehículos.

6. Fije los procedimientos y condiciones de participación para el otorgamiento del permiso de operación, los cuales deberán obedecer a criterios técnicos y objetivos de selección, que garanticen la libre competencia y eviten el abuso de posición dominante.

7. Efectúe diagnóstico del estado de cobertura de internet en su jurisdicción, a efectos de establecer la viabilidad de la operación de la plataforma tecnológica para este servicio.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de zonas de primera y última milla para alimentación de pasajeros a los sistemas de transporte, este estudio deberá adelantarse en coordinación con el ente gestor en su calidad de administrador del sistema existente, para garantizar que la estructuración técnica, legal y financiera obedezca a las necesidades propias, o específicas de cada sistema.

Parágrafo 2º. La parametrización de las condiciones técnicas, legales y financieras que establezca el estudio de estructuración del servicio deberá realizarse en la plataforma tecnológica a que se refiere la presente disposición de tal forma que permita la gestión, el control y la interacción de manera digital de los actores que intervendrán en la prestación y operación del servicio.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 6)

Artículo 1.1.7.2.4. Autoridad Competente. Serán competentes para autorizar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido:

1. En la Jurisdicción Distrital y Municipal: Los Alcaldes Municipales, o Distritales, o en los que estos deleguen tal atribución.

2. En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo. En el caso de alimentación de pasajeros en zonas de primera y última milla la autoridad ejercerá sus funciones en coordinación con el ente gestor del respectivo sistema de transporte público.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 7)

Artículo 1.1.7.2.5. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, estará a cargo de las autoridades de transporte y tránsito de la jurisdicción o en quien se haya delegado dicha función.

Para ello a través de la plataforma tecnológica se generarán informes sobre la prestación del servicio con indicadores de números de pasajeros movilizados, números de viajes, quejas de los usuarios, entre otros.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 8)

Artículo 1.1.7.2.6. Habilitación. Las personas naturales, o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte de pasajeros en triciclos, o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, deberán solicitar y obtener habilitación ante la autoridad de transporte competente, cumpliendo con las condiciones establecidas en la presente sección conforme a las siguientes consideraciones:

1. Requisitos para la habilitación para Zonas de Primera y última Milla de los Sistemas de Transporte para la alimentación de Pasajeros

Las condiciones de habilitación en materia de organización, capacidad financiera, capacidad técnica y de seguridad a que se refiere el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, para las personas naturales, o jurídicas ya sea como servicio complementario o integrado, serán determinados por la autoridad de transporte competente en coordinación con el ente gestor del sistema, obedeciendo a las necesidades propias del Sistema, conforme a los resultados del estudio de estructuración técnica, legal y financiera, de que trata el artículo 1.1.7.2.3, de esta disposición.

En todo caso, se deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

a) Personas naturales:

- i. Identificación.
- ii. Condiciones de seguridad: Seguros, programas de mantenimiento preventivo y capacitación a conductores.
- iii. Relación de Equipos.

b) Personas jurídicas:

- i. Identificación.
- ii. Capacidad financiera.
- iii. Condiciones de seguridad: Seguros, programas de mantenimiento preventivo y capacitación a conductores.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

iv. Relación de Equipos.

Cuando el estudio de estructuración técnica, legal y financiera determine que el servicio para zonas de primera y última milla de los sistemas de transporte para la alimentación de pasajeros deberá prestarse mediante vinculación de los vehículos tricimóviles, propios o de terceros, a los operadores existentes, no se requerirá la habilitación.

2. Requisitos de habilitación para Zonas de Tratamiento Especial y Zonas Turísticas o de Conservación Patrimonial

Las personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en la habilitación para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, en zonas de tratamiento especial y zonas turísticas, o de conservación patrimonial, deberán cumplir con las condiciones, según correspondan a las siguientes situaciones:

a) **Persona Natural, con una capacidad transportadora máxima de tres (3) vehículos todos de propiedad de la persona natural**

i. Solicitud de habilitación suscrita por la persona natural titular de la empresa, indicando claramente el número de cédula, el NIT, el número de su matrícula mercantil como comerciante persona natural y el nombre y número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio a través del cual desarrollará la actividad. También indicará, tal cual consta en el Registro Mercantil, la dirección del domicilio principal del empresario y la dirección o direcciones en que se encuentren ubicados sus demás establecimientos o sedes, si los tiene.

ii. Descripción del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la persona natural habilitada para los equipos con los que prestará el servicio.

iii. Certificación expedida por una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, en la que conste la existencia de una póliza de accidentes personales a pasajeros de cada uno de los vehículos con los que prestará el servicio, con los amparos, montos y condiciones definidas en el estudio de estructuración técnica, legal y financiero

iv. Presentar los colores y distintivos empresariales que portarán los vehículos, los cuales deben acompañarse con la expresión “persona natural”.

Cuando la persona natural pretenda operar con más de tres (3) vehículos deberá solicitar y obtener habilitación conforme a los requisitos establecidos en el literal b) siguiente.

b) **Para una persona natural o jurídica con una capacidad transportadora compuesta por una combinación de vehículos tanto de propiedad de la persona natural o jurídica como de propiedad de terceros; o con una capacidad transportadora de más de tres vehículos:**

i. Solicitud de habilitación suscrita por el representante legal o por el comerciante persona natural, según corresponda, indicando claramente el



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

nombre o razón social de la persona jurídica, su NIT y la dirección dentro del domicilio principal, además del nombre, número de matrícula mercantil y dirección de sus establecimientos de comercio; o tratándose de una persona natural, diligenciando el número de cédula, el NIT, el número de su matrícula mercantil como comerciante persona natural y el nombre y número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio a través del cual desarrollará la actividad. También indicará, tal cual consta en el Registro Mercantil, la dirección del domicilio principal del empresario y la dirección o direcciones en que se encuentren ubicados sus demás establecimientos o sedes, si los tiene.

ii. Contar con el Certificado de Existencia y Representación Legal, o Certificado de Matrícula Mercantil de la Persona Natural, según corresponda a la naturaleza de la empresa. Esta información será verificada por la autoridad de transporte competente de la jurisdicción en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), acudiendo a la consulta en línea de los certificados que requiera, siguiendo para ello lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto ley 019 de 2012.

iii. Descripción del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la persona natural, o jurídica para los equipos con los que prestará el servicio.

iv. Estados financieros debidamente certificados que permitan demostrar que cumplen con las condiciones económicas y financieras que haya determinado el estudio de estructuración técnica, legal y financiera de que trata el artículo 6° de esta resolución.

En este caso para el estudio deberá tenerse como premisa que el capital pagado o patrimonio líquido de la persona natural o jurídica no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente (1 smmlv) por cada vehículo triciclo o tricimóvil no motorizado y tricimóvil con pedaleo asistido propio o de terceros vinculado, que forme parte de la capacidad transportadora con la que operará.

v. Certificación expedida por una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, en la que conste la existencia de las pólizas para cada uno de los vehículos con los que prestará el servicio, con los amparos y condiciones definidas por la autoridad competente de la jurisdicción, conforme a lo establecido en el estudio de estructuración técnica, legal y financiera a que se refiere la presente disposición.

vi. Presentar los colores y distintivos empresariales que portarán los vehículos.

Parágrafo. Habilitación y Plataforma Tecnológica. Todos los procesos relacionados con el registro de persona natural o jurídica habilitada deberán hacer parte del desarrollo y despliegue de la plataforma tecnológica, de tal forma que permita la gestión, el control y la interacción de manera digital de los actores que intervendrán en el trámite y en la prestación y operación del servicio.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 9)

Artículo 1.1.7.2.7. Plazo para aprobación de la habilitación. Presentada la solicitud de habilitación, la autoridad de transporte competente dispondrá de un término no superior a noventa (90) días hábiles para informar la decisión al interesado



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

en prestar el servicio.

La habilitación se concederá o negará mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio y el radio de acción.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 10)

Artículo 1.1.7.2.8. *Verificación de las condiciones de habilitación.* Las autoridades competentes podrán en cualquier momento, de oficio, o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 11)

Artículo 1.1.7.2.9. *Capacidad Transportadora.* Será determinada de conformidad con lo establecido en el estudio de estructuración técnica, legal y financiera de que trata la presente disposición.

La autoridad de transporte competente de la jurisdicción emitirá un acto administrativo:

1. Fijando la Capacidad Transportadora Zonal mínima y máxima para cada una de las zonas y para cada radio de acción, ya sea para zonas de primera y última milla de los sistemas de transporte para la alimentación de pasajeros como servicio complementario, integrado o por vinculación de los vehículos a los operadores del sistema; o para zonas de tratamiento especial o, zonas turísticas o de conservación patrimonial.

2. Fijando la Capacidad Transportadora Operacional mínima y máxima de cada persona natural o jurídica habilitada para cada una de las Zonas y para cada radio de acción a ella autorizadas. La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%), y corresponderá al número de vehículos propios y vinculados a la persona natural o jurídica que operarán al amparo de su habilitación en esa zona específica.

La suma de las capacidades operacionales máximas de cada una de las personas naturales o jurídicas autorizadas en una zona, deberá ser igual a la totalidad de la capacidad transportadora de la respectiva zona.

Parágrafo. El incremento de la capacidad transportadora; así como todo ajuste a las condiciones de operación del servicio, estará sujeto a la elaboración y presentación de un nuevo estudio de estructuración en los términos señalados en la presente sección o al análisis por parte de la autoridad territorial de la información obtenida de la plataforma tecnológica referente a la prestación del servicio y que le permita determinar esta necesidad.

En cualquier tiempo el Ministerio de Transporte o la Superintendencia de Puertos y Transporte, podrán requerir el estudio o el análisis que sustenta la decisión de implementar el servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente sección, entre otras, la determinación de la demanda insatisfecha, los



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

incrementos o variaciones de capacidad o las de reorganización del servicio según corresponda.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 12)

Artículo 11.7.2.10. Permiso de operación. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, estará sujeta a la expedición de un permiso de operación o un contrato de concesión, siguiendo los procedimientos determinados en esta disposición. Se otorgará para atender exclusivamente necesidades de las que trata el artículo 1.1.7.2.2. de esta resolución, ceñido al radio de acción específicamente determinado por la autoridad de transporte competente en el estudio de estructuración. Es revocable e intransferible y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

El acto administrativo respectivo deberá definir como mínimo las condiciones de modo, tiempo y lugar para la operación en cada zona, incluidas las vías en las cuales puede operar y las restricciones que correspondan.

Las autoridades competentes deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

En las jurisdicciones territoriales donde, con la anuencia de las autoridades, se venía desarrollando la prestación del servicio de transporte en vehículos tricimóviles como actividad económica, el concurso solo podrá desarrollarse, una vez que se haya copado la necesidad del servicio con los prestadores actuales fruto de los procesos de transición a que se refiere la presente disposición, y continúe existiendo necesidad insatisfecha.

Ahora bien, como condición general se deberá:

1. En Zonas de Primera y Última Milla de los Sistemas de Transporte para la Alimentación de Pasajeros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 336 de 1996, el permiso para la prestación del servicio se otorgará mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, sometiéndose a los procedimientos y condiciones determinadas en el estudio de estructuración técnica, legal y financiera de que trata esta resolución, adjudicándolo en audiencia pública mediante acto administrativo motivado que se notificará conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Contra el acto administrativo de adjudicación del permiso, procederán los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El permiso deberá contener, además de las condiciones para la prestación del servicio, indicadores objetivos que permitan evaluar la calidad de la prestación del servicio. Los indicadores deberán corresponder a los que establezca el ente gestor conforme a las condiciones del Sistema al que alimentará.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Cuando el estudio de estructuración técnica, legal y financiera determine que la alimentación de pasajeros deberá prestarse mediante vinculación de los vehículos tricimóviles, propios o de terceros, a los operadores existentes del sistema, no se requerirá del concurso público y por tanto deberá prestarse el servicio previa modificación del permiso existente con el que opera la empresa en la respectiva modalidad.

2. En Zonas de Tratamiento Especial y Zonas Turísticas o de Conservación Patrimonial:

El permiso de operación será la autorización concedida por la autoridad de transporte competente, para registrar nuevos vehículos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido en la nueva zona en el Registro de que trata la presente sección. La autorización de nuevos registros se otorgará previo sorteo en audiencia pública, surtiendo un proceso que garantice, publicidad, libre concurrencia y transparencia.

Los vehículos a los que se les asignó los nuevos registros operarán copando la capacidad transportadora zonal necesaria para prestar el servicio para cada zona específica determinada en el estudio, a través de su vinculación ya sea a las empresas existentes habilitadas para este servicio, o, solicitar habilitación como persona natural o jurídica cumpliendo con los requisitos y condiciones señalados en esta sección.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 13)

Artículo 1.17.2.11.Vigencia del permiso. El permiso se otorgará teniendo en cuenta las condiciones, términos y periodos establecidos en el estudio de estructuración técnica, legal y financiera.

Parágrafo. De la renovación del permiso. El permiso de operación podrá ser renovado hasta por el mismo plazo inicialmente concedido, si el estudio de estructuración inicial así lo permite.

Para el efecto, la persona natural o jurídica, que lo viene prestando deberá manifestar por escrito a la autoridad competente su interés en continuar con la prestación del servicio autorizado, manifestación que debe presentar dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento de este.

Surtido el trámite anterior, la autoridad competente evaluará la calidad de la prestación del servicio para lo cual, además, deberá implementar mecanismos de participación ciudadana para efectos de adoptar la decisión administrativa correspondiente y deberá pronunciarse en un término no superior a tres (3) meses.

En caso de negarse la renovación del permiso, la autoridad competente determinará la necesidad de continuar la prestación del servicio y la conveniencia de apertura del concurso público, con base en el estudio de estructuración técnica, legal y financiera.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 14)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 1.1.7.2.12. Inicio de prestación del servicio. A partir de la fecha de la firma del acto administrativo que concede el permiso, deberán atenderse las siguientes circunstancias:

1. En zonas de primera y última milla de los sistemas de transporte para la alimentación de pasajeros, las personas naturales o jurídicas adjudicatarias que al momento de efectuarse el concurso público cuenten con habilitación específica para el servicio en este tipo de vehículos, iniciarán la prestación del servicio dentro de un plazo no superior a tres (3) meses, previa acreditación ante la autoridad competente de la existencia de los vehículos en la cantidad y las demás condiciones de la propuesta.

Cuando el estudio de estructuración técnica, legal y financiera determine que la alimentación de pasajeros en zonas de primera y última milla de los Sistemas de Transporte, deberá prestarse mediante vinculación de los vehículos tricimóviles, propios o de terceros, a los operadores existentes del sistema, se deberá iniciar la prestación del servicio en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la firmeza de la modificación del respectivo permiso de operación, habida cuenta que no requieren habilitación.

2. En zonas de tratamiento especial y zonas turísticas o de conservación patrimonial, los adjudicatarios de nuevos registros para el servicio, que vayan a operar a través de su vinculación a personas naturales o jurídicas habilitadas existentes, cuentan con un plazo no superior a tres (3) meses, contados a partir de fecha de la adjudicación, para registrar los nuevos vehículos, vincularlos a las existentes y cumplir todos los requisitos para poder iniciar su operación.

3. Las personas naturales o jurídicas, adjudicatarias que al momento de efectuarse el concurso público no cuenten con habilitación, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de la firmeza del acto administrativo para obtener la habilitación e iniciar la prestación del servicio.

Parágrafo. Si el adjudicatario no entra a prestar el servicio dentro del plazo señalado en el presente artículo, la autoridad de transporte dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que debió iniciar la prestación del servicio, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá otorgar el permiso al proponente con la siguiente mejor calificación, siempre y cuando su propuesta cumpla con las condiciones establecidas en los términos de referencia para la prestación del servicio o, realizará un nuevo concurso.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 15)

Artículo 1.1.7.2.13. Vinculación. Es la incorporación de un vehículo triciclo o tricimóvil no motorizado o tricimóvil con pedaleo asistido a la capacidad transportadora disponible autorizada en este tipo de vehículos a una persona natural o jurídica habilitada. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la persona natural o jurídica habilitada y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

El contrato de vinculación es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la persona natural o jurídica habilitada para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en vehículos triciclos o tricimóviles no



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido incorpora los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos ejerciendo el control efectivo de los vehículos conforme al artículo 991 del Código de Comercio colombiano.

Los vehículos que sean de propiedad de la persona habilitada se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 16)

Artículo 1.1.7.2.14. Desvinculación. Cualquiera de las partes que suscribió el contrato de vinculación podrá solicitar a la autoridad de transporte competente la desvinculación del triciclo o tricimóvil no motorizado y tricimóvil con pedaleo asistido, por las circunstancias que se relacionan a continuación y la solicitud de desvinculación deberá resolverse dentro del mes siguiente a su radicación. Cuando la solicitud esté incompleta se requerirá al peticionario para que la complete en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Se entienden las siguientes circunstancias para la desvinculación:

1. Terminación del contrato de vinculación por mutuo acuerdo: Cuando la terminación del contrato de vinculación sea de mutuo acuerdo, el propietario y la persona debidamente habilitada, de manera conjunta, informarán por escrito de esta decisión a la autoridad de transporte competente y esta procederá a efectuar el trámite correspondiente, cancelando la respectiva tarjeta de operación.
2. Terminación del contrato de vinculación de forma unilateral: Sin perjuicio de la responsabilidad civil y comercial que de ello se derive, cualquiera de las partes puede terminar unilateralmente el contrato de vinculación. Tal decisión deberá ser informada a través de correo certificado a la dirección del domicilio registrada en el documento suscrito entre las partes, que contiene las condiciones del contrato, con una antelación no menor de sesenta (60) días calendario a la terminación del contrato o al plazo en el cual se espera darlo por terminado. Copia de dicha comunicación deberá ser enviada a la autoridad de transporte competente para la cancelación de la tarjeta de operación.

Hasta tanto la desvinculación del vehículo haya sido autorizada, no podrá prestarse el servicio con este vehículo a otra persona natural o jurídica. La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

Parágrafo. Todos los procesos relacionados con el registro de vehículos vinculados y desvinculados deberán hacer parte del desarrollo y despliegue de la plataforma tecnológica, de tal forma que permita la gestión, el control y la interacción de manera digital de los actores que intervendrán en el trámite y en la prestación y operación del servicio.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 17)

Artículo 1.1.7.2.15. Tarjeta de operación. Es el documento único que autoriza a un



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

triciclo o tricimóvil no motorizados y tricimóvil con pedaleo asistido, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de la persona natural o jurídica habilitada, de acuerdo con los servicios autorizados a esta.

La tarjeta de operación será expedida por la autoridad de transporte de la jurisdicción donde se prestará el servicio, por solicitud de la persona natural o jurídica habilitada, en un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud y los documentos requeridos, para lo cual esta deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Relación del equipo de transporte con el cual prestará el servicio, donde solicite el número del registro de cada vehículo en el Registro de que trata la presente disposición que contenga los datos de identificación, específicamente, serial, marca, rin y modelo, número interno del vehículo asignado por la persona natural o jurídica habilitada para prestar el servicio de transporte.
2. Relación de información del propietario, específicamente, nombre, apellido, tipo y número de identificación.
3. Contrato de vinculación del vehículo, que garantice su control efectivo por parte de la persona natural o jurídica habilitada para prestar el servicio de transporte.
4. Certificación original expedida por la compañía de seguros en la que conste que el vehículo está amparado con las pólizas de responsabilidad civil o de accidentes personales, según corresponda, en las condiciones establecidas por la autoridad de transporte competente.
5. Adjuntar copia actualizada del formato de ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada vehículo, que demuestre la existencia del programa que para estos efectos adelantará la persona natural o jurídica habilitada.
6. Constancia emitida por parte de la autoridad competente donde certifique que el vehículo cumple con las condiciones de interacción con la plataforma tecnológica.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 18)

Artículo 1.1.7.2.16. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá por el término de un (1) año y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la persona natural o jurídica habilitada para el otorgamiento de la habilitación o si se termina o se da por finalizado el contrato de vinculación.

Para la renovación de la tarjeta de operación se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Para el caso del numeral 5 deberá demostrar debidamente diligenciado el formato de ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo que demuestre la ejecución del programa que para estos efectos adelanta la persona natural o jurídica habilitada.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 19)

Artículo 1.1.7.2.17. Contenido de la Tarjeta de Operación. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. Leyenda. Tarjeta de Operación: “vehículo autorizado para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido”.
2. Nombre de la persona natural o jurídica habilitada para la prestación del servicio.
3. Identificación de la zona para la cual se autorizó el servicio (Zonas de Primera y Última Milla de los Sistemas de Transporte para la Alimentación de Pasajeros, Zona de tratamiento Especial o Zonas Turísticas o de Conservación Patrimonial).
4. Identificación del vehículo: número del registro del vehículo asignado en el Registro de que trata la presente disposición con los datos de identificación, específicamente, serial, marca, rin y modelo, número interno del vehículo asignado por la persona natural o jurídica habilitada para prestar el servicio de transporte.
5. Nombre, apellido e identificación del propietario del vehículo.
6. Vigencia de la tarjeta.
7. Nombre, cargo y firmas de la autoridad que la expide.

Parágrafo. Todos los procesos relacionados con el registro de expedición, renovación, cancelación de la tarjeta de operación, deberán hacer parte del desarrollo y despliegue de la plataforma tecnológica, de tal forma que permita la gestión, el control y la interacción de manera digital de los actores que intervendrán en el trámite y en la prestación y operación del servicio.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 20)

Artículo 1.1.7.2.18. Obligación de portar la tarjeta de operación. El conductor del vehículo deberá portar la tarjeta de operación y opcionalmente podrá portarla en formato digital. Esta se deberá presentar a la autoridad competente que la solicite.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 21)

Artículo 1.1.7.2.19. Seguros. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, para operar el servicio público de que trata la presente resolución, la persona natural o jurídica, deberán tomar un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte con una compañía de seguros autorizada en Colombia. Los amparos, coberturas y montos asegurables deberán determinarse en el estudio de estructuración técnica, legal y financiera, dependiendo de los riesgos identificados y las necesidades del servicio o del Sistema.

En todo caso deberán ampararse como mínimo los riesgos de muerte,



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, daños a bienes de terceros y gastos médicos y de hospitalización de terceros. Sin perjuicio de los demás seguros que se establezcan en la ley.

Parágrafo. **Vigencia de los seguros.** La vigencia de los seguros será condición para la operación de los vehículos para la prestación del servicio.

La compañía de seguros que ampare a la persona natural o jurídica habilitada, con relación a los seguros de que trata la presente resolución, deberá informar a las autoridades de transporte competentes la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de terminación o de revocación, según el caso.

El Registro de los seguros se efectuará desde la plataforma tecnológica para cada uno de los vehículos.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 22)

SECCIÓN 3

EQUIPOS Y CONDUCTORES

Artículo 1.1.7.3.1. Homologación. La prestación del servicio deberá efectuarse con triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, debidamente homologados conforme a las características y especificaciones técnicas que para el efecto establezca el reglamento que expida el Ministerio de Transporte en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente disposición.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 23)

Artículo 1.1.7.3.2. Revisión y Mantenimiento Preventivo. La persona natural o jurídica, deberá contar con equipos en buen estado de operación y óptimas condiciones de calidad, comodidad y seguridad de los pasajeros, para lo cual deberá implementar programas de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos con los cuales prestará el servicio, indicando si se va a realizar en un taller propio o de terceros.

La revisión y mantenimiento preventivo de cada vehículo, deberán realizarse con una frecuencia no mayor a meses (6) meses, haciendo énfasis en la garantía del buen funcionamiento de:

1. Los sistemas de: frenos, dirección, suspensión.
2. Sistemas de luces delanteras y traseras, catadióptricos.
3. Timbres.
4. Espejo retrovisor.
5. La estructura: Bases - bases con suspensión, conjunto base tenedor delantero, Bastidor.
6. La seguridad y resistencia de los elementos de fijación, tales como el correcto funcionamiento de los tornillos utilizados para el montaje de la suspensión o para fijar los generadores, los mecanismos de frenado y los guardabarros a la



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

base o al tenedor o al manubrio y el sillín a la varilla de sillín, fijación para los asientos de los pasajeros.

7. Ruedas y conjuntos rueda/neumático.
8. Llantas, neumáticos y cámaras de aire.
9. Pedales y conjunto de transmisión pedal/biela.
10. Sillines y postes de sillín.
11. Cadena motriz, protección de cadena.
12. Disco protector de radios.
13. Sistema de retención de los pasajeros para evitar su caída o expulsión del vehículo.

Las personas naturales o jurídicas habilitadas para prestar el servicio deben llevar y mantener en sus archivos para verificación de las autoridades competentes, una ficha técnica por cada vehículo, que contenga como mínimo, su identificación, fecha de revisión, taller responsable, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 24)

Artículo 1.1.7.3.3. Conductores. La prestación del servicio de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, deberá ser efectuada por personas mayores de edad las cuales deberán tener licencia de conducción vigente al menos en la categoría A1 o B1 de que trata la Resolución número 1500 de 2015 o la que la adicione, modifique a sustituya. Adicionalmente deberá contar con una capacitación en conducción para este tipo de vehículos, en las condiciones establecidas por la autoridad de transporte de cada jurisdicción.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 25)

Artículo 1.1.7.3.4. Capacitación para conductores. La autoridad de transporte de la jurisdicción y la persona natural o jurídica a la que se encuentren vinculados los triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, deberán realizar, por lo menos, una jornada de capacitación semestral, cuya intensidad horaria será definida por la autoridad de transporte de la jurisdicción, dirigida a los conductores de los vehículos, con el siguiente contenido mínimo:

1. Educación en seguridad vial.
2. Planes estratégicos de seguridad vial.
3. Formación en el adecuado uso de los vehículos.
4. Normas de seguridad en el transporte de pasajeros, fundamentos y características de la calidad en la prestación del servicio, normas de convivencia, principios y valores éticos.
5. Señalización.
6. Fundamentos de relaciones interpersonales y solución de conflictos.
7. Normatividad para el servicio público de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las capacitaciones que la respectiva persona natural o jurídica realice anualmente para sus conductores.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 26)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

SECCIÓN 4

REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS TRICICLOS O TRICIMÓVILES NO MOTORIZADOS Y TRICIMÓVILES CON PEDALEO ASISTIDO

Artículo 1.1.7.4.1. Sistema de información y registro de vehículos y de conductores. Las autoridades de transporte competentes según la jurisdicción, deberán mantener actualizado:

1. Un Registro de los Vehículos triciclo o tricimóviles no motorizados incluidos los con pedaleo asistido, destinados a la prestación del servicio público.
2. Un Registro de los Conductores que prestan el servicio.
3. Un Registro de Personas Naturales o Jurídicas Habilitadas para prestar el servicio.

La información base, para alimentar el Registro de Vehículos y el Registro de Conductores corresponderá a la resultante del trámite de la tarjeta de operación o del estudio de estructuración a que se refiere el artículo 1.1.7.2.3. de la presente resolución. La información para el Registro de Personas Naturales o Jurídicas Habilitadas corresponde a la resultante del trámite de habilitación.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 27)

Artículo 1.1.7.4.2. Registro de vehículos. El procedimiento para el registro inicial de los vehículos triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido se hará de conformidad con los parámetros establecidos en la plataforma tecnológica de administración del servicio.

El registro permitirá establecer la identificación del propietario; las características, modelo, serial y número de identificación asignada por la autoridad a cada vehículo.

La autoridad de transporte competente expedirá el documento que acredite la inscripción de triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, en el registro, el cual deberá tener un número consecutivo que permita su identificación.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 28)

Artículo 1.1.7.4.3. Registro de Conductores. Las autoridades de transporte competentes deberán implementar y mantener actualizado un registro que permita identificar plenamente a los conductores de los triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido que operen en su jurisdicción y el vehículo que cada uno de ellos conduce. La información del Registro de Conductores deberá ser suministrada y actualizada por la persona natural o jurídica habilitada con la que se prestará el servicio.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 29)

Artículo 1.1.7.4.4. Registro de Personas Naturales o Jurídicas Habilitadas. El registro deberá contener el número de la matrícula mercantil de la persona natural o jurídica, el número del documento de habilitación, la información sobre los permisos de operación concedidos, la capacidad transportadora mínima y



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

máxima autorizada discriminada por cada zona a ella autorizada. El registro deberá además permitir identificar uno a uno a los vehículos y a los conductores con los que opera.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 30)

SECCIÓN 5

PLATAFORMA TECNOLÓGICA

Artículo 1.1.7.5.1. Desarrollo. Las autoridades territoriales competentes deberán desarrollar, operar y mantener su propia plataforma tecnológica la cual deberá cumplir con las funcionalidades mínimas descritas en, el Anexo 1 y los requisitos, de la presente disposición.

La plataforma tecnológica que utilice la autoridad territorial de transporte, deberá permitir sin ningún costo el acceso en línea a la autoridad de control y al Ministerio de Transporte y/o quien este defina, en aras de utilizar la información como insumo para la regulación de política pública, así como en los procesos de vigilancia, inspección y control sobre la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido.

Parágrafo. La plataforma tecnológica deberá cumplir con los principios de estandarización, interoperabilidad, apertura de datos, innovación, colaboración, seguridad y privacidad de la información, flexibilidad, posibilidad de parametrización y facilidad de uso para el usuario.

Igualmente deberá cumplir con las funcionalidades mínimas descritas en el Anexo 1 de la presente disposición.

La plataforma deberá observar y permitir el cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el Capítulo IV del Título III de la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1413 de 2017, o la norma que los modifique o sustituya, referente a la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo.

Parágrafo 2º. Las personas naturales o jurídicas habilitadas para la prestación del servicio podrán desarrollar, operar y mantener sus propias plataformas tecnológicas. En todo caso deberán garantizar el cumplimiento de los estándares establecidos en el presente artículo.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 31)

Artículo 1.1.7.5.2. Procesos realizados a través de la plataforma tecnológica. Para efectos de hacer operativa la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, la plataforma tecnológica deberá garantizar, como mínimo, los siguientes procesos operacionales, conforme a las funcionalidades establecidas en el Anexo 1 de esta resolución:

1. **Registro:** La autoridad territorial de transporte, deberá registrar la siguiente información en la plataforma tecnológica:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

- a) Registro de Personas Naturales o Jurídicas Habilitadas para prestar el servicio;
- b) Registro de Vehículos utilizados para prestar el servicio;
- c) Registro de Conductores;
- d) Registro de Permisos de Operación otorgados a los prestadores del servicio;
- e) Registro de las Capacidades Transportadoras;
- f) Registro de Tarjetas de Operación;
- g) Registro de las Pólizas de los Seguros vigentes para la prestación del servicio;
- h) Registro del Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de los vehículos que adelantará la persona natural o jurídica habilitada y registro de la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo periódico de cada vehículo;
- i) Registro del Programa de Capacitación de los Conductores;
- j) Registro de Tarifas autorizadas.

2. **Operación:** la plataforma tecnológica utilizada deberá permitir:

- a) Controlar y realizar el seguimiento al cumplimiento de los permisos de operación autorizados a cada persona natural o jurídica;
- b) Controlar y realizar el seguimiento georreferenciado del vehículo al momento de prestar el servicio;
- c) Solicitar y cancelar servicios;
- d) Calificar la prestación del servicio;
- e) Registrar las tarifas autorizadas;
- f) Registrar el valor del pago realizado por el servicio;
- g) Estimar el tiempo del trayecto;
- h) Permitir la consulta por medio de un código QR de la tarjeta de operación, pólizas de seguro.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 32)

Artículo 1.1.7.5.3. Operaciones en RUNT. Hasta el 3 de febrero de 2020, el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), deberá adecuarse y desarrollar las funcionalidades que permitan realizar los siguientes registros para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido:

1. Registros de personas naturales o jurídicas prestadores del servicio; de vehículos y; de conductores.
2. Habilitación de empresas de persona natural o de persona jurídica.
3. Registro de los permisos de operación otorgados.
4. Fijación, asignación y control de la capacidad transportadora.
5. Vinculación y desvinculación de equipos.
6. Expedición, renovación y duplicados de Tarjetas de Operación.
7. Registro de las pólizas de los seguros vigentes para la prestación del servicio de cada persona natural o jurídica habilitada y de sus vehículos.
8. Registro del programa de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos que adelantará la persona natural o jurídica habilitada y registro de la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo periódico de cada vehículo.
9. Registro del programa de capacitación de los conductores.

Parágrafo 1º. Hasta tanto entren en operación las funcionalidades de los trámites en el RUNT, la autoridad territorial competente, deberá definir un mecanismo de registro, trazabilidad y seguridad de la información relacionada con estos trámites para garantizar su migración al Sistema RUNT.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo 2º. El RUNT deberá garantizar e implementar las disposiciones establecidas en el Decreto número 1413 de 2017, de los lineamientos que se deben cumplir para la prestación de servicios ciudadanos digitales, y para permitir a los usuarios el acceso a la administración pública a través de medios electrónicos.

Parágrafo 3º Para efectos de la solicitud de habilitación para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, así como para la verificación del cumplimiento de los requisitos para la habilitación por parte de las autoridades competentes, la expedición de la tarjeta de operación y el registro de los vehículos, de los conductores y de las personas habilitadas para prestar el servicio, la autoridad territorial competente deberá garantizar el estricto cumplimiento a la normatividad en materia de protección de datos personales contenida en la Ley 1581 de 2012, o aquella que la modifique o sustituya, en particular sobre los principios fundamentales para el tratamiento de los datos personales.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 33)

SECCION 6

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.1.7.6.1. De las Sentencias Constitucionales. En cumplimiento de las Sentencias T-442/13 y C-981/10 de la Corte Constitucional, que tutelan el principio de confianza legítima y la necesidad de preservar el interés público, en relación con aquellas personas que, con la anuencia de las autoridades, habían venido desarrollando la prestación del servicio de transporte en vehículos tricimóviles como actividad económica con las que además se garantizan la subsistencia y el mínimo vital, las autoridades de transporte competentes de la jurisdicción territorial, deberán brindarles a estos administrados el tiempo y medio necesarios, transitorios, para que estos puedan adaptarse a la nueva reglamentación. En consecuencia, como acciones afirmativas para la garantía de este principio, la autoridad deberá:

1. Adelantar hasta el 3 de agosto de 2019, el estudio de estructuración técnica, legal y financiera de que trata el artículo 1.1.7.2.3. de esta resolución.

En el entretanto, estas autoridades deberán conceder permiso de prestación del servicio transitorio y establecer condiciones de modo, tiempo y lugar, en que se continuará transitoriamente prestando el servicio, por quienes sean reconocidas por la autoridad local como las que venían prestandolo antes del 3 de agosto de 2018, para la debida preservación a favor de estos del principio de confianza legítima.

En todo caso, la autoridad territorial deberá establecer mecanismos de inspección, vigilancia y control que permitan garantizar la seguridad de los usuarios, especialmente las relacionadas con:

a) Las condiciones mínimas del estado técnico mecánico de los



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

vehículos tricimóviles, es decir en buen estado de operación y óptimas condiciones de calidad, comodidad y seguridad, conforme a lo establecido en la presente disposición. En todo caso los vehículos tendrán que ser no motorizados o con pedaleo asistido;

b) La idoneidad de los conductores;

c) Condiciones de circulación;

d) Un mecanismo que garantice el almacenamiento, trazabilidad y seguridad de la información relacionada con los registros de vehículos y conductores con los que se presta el servicio en el periodo de transición, con el fin de garantizar su migración una vez la plataforma tecnológica entre en operación.

2. Si el estudio justifica el uso de estos vehículos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en su jurisdicción, con base en los criterios del numeral 1 del artículo 1.1.7.2.3. , entonces deberá llevarse a cabo como mínimo:

a) Por una única vez, mantener el permiso de prestación del servicio transitorio concedido en el numeral 1 de este artículo manteniendo las condiciones mínimas allí establecidas;

b) Partiendo de los lineamientos señalados en el estudio de estructuración técnica, legal y financiero, deberá establecer un proceso y un tiempo de transición para que el servicio pueda prestarse bajo las condiciones determinadas en el mismo, de tal forma que se brinde el tiempo y medios necesarios para que quienes venían prestando el servicio puedan adaptarse a la nueva situación.

Determinando por lo menos un plan específico, un cronograma de actividades, un tiempo de ejecución y periodos de transición claramente determinados para:

i. La entrada en funcionamiento de la plataforma tecnológica;

ii. Hacer exigibles los requisitos de habilitación a que se refiere esta disposición, según corresponda a cada zona;

iii. El otorgamiento de los permisos definitivos, y

iv. La reposición de los vehículos por aquellos que cumplan la homologación determinada por el reglamento que expida el Ministerio de Transporte.

3. En aquellos casos en que el estudio referido en el artículo 1.1.7.2.3. de la presente resolución, determine que no se requiere este tipo de vehículos para la prestación del servicio en determinada jurisdicción, o que la capacidad transportadora que determine el estudio es menor frente al número de vehículos que actualmente están prestando el servicio, las autoridades locales deberán brindar alternativas para mitigar el impacto que la medida de prohibición del servicio o la disminución de la capacidad transportadora pueda generar en ellas, diseñando y ejecutando una política pública que le permita a esta población sobrante, ejercer otra actividad con la cual puedan garantizar su derecho al trabajo, otorgando como mínimo:

a) Un periodo de transición para la finalización de la actividad por parte de quienes vienen ejerciéndola;

b) Definiendo además, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

prestará el servicio durante dicho plazo, de tal forma que se ejecute la política pública diseñada y las personas que vienen desarrollando estas actividades puedan acceder a otras alternativas de reconversión laboral.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 34)

SECCIÓN 7

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1.1.7.7.1. Tarifas. De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 336 de 1996, las autoridades competentes elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas.

En todo caso el estudio deberá atender como mínimo los siguientes criterios:

1. Calidad y niveles de servicio
2. Seguridad
3. Comodidad
4. Operación.
5. Condiciones, geográficas, de infraestructura, entre otras que incidan directamente en la complejidad del desempeño del conductor en el vehículo.
6. Los establecidos en el estudio de estructuración técnica, legal y financiera del estudio que dio origen a la autorización de la prestación del servicio en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido.

(Resolución 3256 de 2018, artículo 35)

Anexo 1

CAPITULO 8

REPOSICIÓN DE VEHICULOS DE PASAJEROS

SECCIÓN 1

PLAZOS Y CONDICIONES DE LOS PROGRAMAS PARA REPONER LOS VEHÍCULOS DE LAS EMPRESAS HABILITADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA Y DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO DE RADIO DE ACCIÓN DISTINTO AL MUNICIPAL, DISTRITAL O METROPOLITANO.

Artículo 1.1.8.1.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto establecer los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano.

(Resolución 5412 de 2019, artículo 1)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 1.1.8.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente sección se aplican a todas las empresas habilitadas en la modalidad de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano y a los programas periódicos de reposición que estas están obligadas a ofrecerles a los propietarios de los vehículos.

(Resolución 5412 de 2019, artículo 2)

Artículo 1.1.8.1.3. Programa de reposición. El Programa de Reposición es el conjunto ordenado y planificado de acciones, estrategias, políticas y procedimientos, desarrolladas por las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto, con el fin de facilitar la reposición de sus vehículos propios y de los vehículos vinculados a su parque automotor, con el objeto de mejorar la calidad, comodidad y seguridad en el transporte de pasajeros por carretera y mixto, y facilitar el cumplimiento de los plazos y condiciones para reponer equipos.

Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera y mixto deberán crear y mantener un programa de reposición para ofrecerles a los propietarios de vehículos, y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor.

(Resolución 5412 de 2019, artículo 3)

Artículo 1.1.8.1.4. Fondos de reposición. Los fondos de reposición se constituirán con los recursos que los propietarios de equipo aporten al programa, en virtud de lo dispuesto en el contrato de vinculación o de los demás documentos de carácter privado que formalicen la participación en el respectivo programa de reposición que ofrecen las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto.

El fondo de reposición podrá ser manejado mediante una fiducia, encargo fiduciario o un mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria.

En todo caso, tanto la empresa de transporte a la cual se encuentra vinculado el vehículo como la fiducia, el encargo fiduciario o el mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria que administre los recursos del fondo, deberán entregar a los propietarios de los vehículos reportes de los montos aportados y/o generados, cuando estos lo soliciten.

En ningún caso la empresa de transporte podrá percibir los rendimientos de los recursos aportados, los cuales deberán destinarse a acrecentar la cuenta correspondiente al vehículo.

(Resolución 5412 de 2019, artículo 4)

Artículo 1.1.8.1.5. Condiciones de los Programas de Reposición. Los Programas de Reposición que deben ofrecer las empresas habilitadas en la modalidad de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y de servicio público



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

de transporte terrestre automotor mixto están obligadas a cumplir las siguientes condiciones mínimas:

a) Determinar la cuenta donde se administrarán los recursos de los Programas de Reposición la cual podrá establecerse mediante fiducia encargo fiduciario o mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria. La constitución de la cuenta, encargo fiduciario o mecanismo similar se realizará en documento escrito, suscrito por el representante legal de la empresa de transporte habilitada y avalado por el máximo órgano de la administración de la empresa, que contenga las reglas para el recaudo de los recursos, en el que se determine por lo menos:

1. El monto mínimo y máximo que cada propietario destinará para aporte al fondo de conformidad con lo estipulado en el contrato de vinculación y el programa de reposición, el cual deberá ser utilizado para la reposición de su vehículo.
2. Los formatos que deberá suscribir el propietario del vehículo para la autorización del descuento y traslado de los recursos a la entidad financiera.
3. El tiempo máximo que tendrá la empresa de transporte para realizar la consignación de los recursos ante la entidad financiera a la cuenta del titular.
4. El área de la empresa responsable de realizar auditorías internas mensuales para el cumplimiento de los procedimientos establecidos.
5. Los procedimientos, políticas y requisitos para el manejo de los recursos.
6. Requisitos y procedimientos bajo los cuales se otorgarán los créditos.

b) Los propietarios de vehículos podrán en cualquier momento realizar aportes directos y voluntarios a la cuenta, fiducia, encargo fiduciario o mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria, en la que se estén consignando los aportes, los cuales se entenderán como adicionales a los aportes a que hace referencia el numeral 1 del literal a) del presente artículo.

c) Los recursos del fondo de reposición que se aporten en la cuenta, fiducia, encargo fiduciario, o mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria, serán entregados al propietario del vehículo registrado en el RUNT.

(Resolución 5412 de 2019, artículo 5)

Artículo 1.1.8.1.6. Procedimiento para la devolución de aportes. El propietario del vehículo, una vez cancelada la matrícula de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 769 de 2002 y la Resolución 12379 de 2012 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, deberá presentar solicitud escrita a la empresa de transporte a la cual se encuentra vinculado el vehículo, en la que solicite la devolución de los aportes realizados, junto con los rendimientos obtenidos. La empresa de transporte entregará al propietario los aportes junto con los rendimientos financieros previa validación a través del Sistema RUNT que la placa del vehículo aparece con matrícula cancelada.

Parágrafo transitorio. Los vehículos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución tengan aportes en las empresas de transporte de pasajeros por carretera y mixto destinados a la reposición de vehículos y cuentan con



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

cancelación de matrícula del vehículo, podrán solicitar la devolución de los aportes realizados en años anteriores, aplicando lo establecido en el presente artículo.

(Resolución 5412 de 2019, artículo 6)

Artículo 1.1.8.1.7. Traslado de aportes por cambio de empresa. En caso de realizar cambio de empresa, los aportes realizados en el fondo de reposición junto con los rendimientos serán consignados directamente a la cuenta, fiducia, encargo fiduciario o mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria, de la nueva empresa a la cual se va a vincular el vehículo, comunicando del traslado al respectivo propietario, y adjuntando el estado de cuenta.

(Resolución 5412 de 2019, artículo 7)

Artículo 1.1.8.1.8. Plazo máximo para reponer: Con excepción del parque automotor de servicio público de pasajeros por carretera y mixto (camperos, chivas) del sector rural, los propietarios de los vehículos vinculados a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto deberán realizar la reposición de sus equipos a más tardar cumplidos 20 años contados desde la fecha de su registro inicial.

Parágrafo. Se establece como fecha límite el 31 de diciembre de 2023 para que los vehículos destinados al servicio público de pasajeros por carretera y mixto, que al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, hayan cumplido el plazo máximo para efectuar la reposición de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

(Resolución 5412 de 2019, artículo 8)

Artículo 1.1.8.1.9. Cambio de Modalidad. En aquellos casos en que la norma permita un cambio de modalidad de servicio para la cual no exista obligación de creación de fondo o programa de reposición, los aportes recaudados junto con los rendimientos deberán ser devueltos al propietario del vehículo automotor, una vez efectuado el cambio de modalidad.

(Resolución 5412 de 2019, artículo 9)

Artículo 1.1.8.1.10. Obligación de informar el estado de las cuentas. La empresa como responsable de crear el programa de reposición está obligada a informar periódicamente, o cuando lo soliciten los propietarios o locatarios de vehículos, el estado en que se encuentran las cuentas en donde se están realizando los aportes del fondo de reposición, y los rendimientos de estas, sin desconocer lo que se establezca en el contrato de fiducia para la entrega de reportes o extractos sobre el estado de las cuentas.

(Resolución 5412 de 2019, artículo 10)

Artículo 1.1.8.1.11. Manejo de los recursos. Una vez trasladados los recursos, a una cuenta, fiducia encargo fiduciario o un mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria, el manejo de los recursos corresponde a este y cualquier



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

novedad tales como traslado de recursos a otra cuenta o modificación de la carta de instrucciones deberá ser comunicada por parte de empresa a cada uno de los propietarios de los vehículos.

(Resolución 5412 de 2019, artículo 11)

Artículo 1.1.8.1.12. Transitorio. Dineros recaudados con anticipación. Los recursos recaudados con anterioridad a la expedición de la presente resolución por concepto del Fondo de Reposición de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto, deberán ser trasladados por la empresa de transporte a la respectiva cuenta, fiducia, encargo fiduciario, o mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria, dentro de un término no mayor al 06 de mayo de 2020

Una vez trasladados los recursos a la cuenta, fiducia, encargo fiduciario o mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria, la empresa de transporte a la cual se encuentra vinculado el vehículo, comunicará del traslado al respectivo propietario, adjuntando el estado de cuenta.

(Resolución 5412 de 2019, artículo 12)

Artículo 1.1.8.1.13. Transitorio. Empresas con programa implementado. En caso de que las empresas cuenten con fondos de reposición a la fecha del 06 de noviembre de 2019, que cumplan con los requerimientos establecidos en el presente acto administrativo, y se encuentren realizando los aportes en una cuenta, fiducia, encargo fiduciario, o mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria, podrán continuar recaudando dichos valores, y ajustarlo en lo que sea necesario de acuerdo a los requisitos aquí establecidos.

(Resolución 5412 de 2019, artículo 13)

Artículo 1.1.8.1.14. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en el presente capítulo dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte.

(Resolución 5412 de 2019, artículo 14)

CAPÍTULO 9

TARIFAS

SECCIÓN 1

LIBERTAD DE TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA.

Artículo 1.1.9.1.1. Libertad de tarifas. Establecer, a partir del 1º de junio de 2001, la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo. El desarrollo de la libertad tarifaria se deberá enmarcar dentro de los parámetros establecidos en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, quedando prohibido a las empresas la práctica de conductas que afecten la libre y sana competencia.

(Resolución 3600 de 2001, artículo 1)

Artículo 1.1.9.1.2. Modificado por la Resolución 2021 3040036325, artículo 1º. Información Pública de Tarifas. Las empresas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera deberán mantener informados a los usuarios acerca de las tarifas a cobrar por sus servicios a través de la indicación pública de precios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 50 de la Ley 1480 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. La Superintendencia de Transporte, en su condición de autoridad de protección de usuarios del sector transporte, vigilará, inspeccionará y controlará el cumplimiento por parte de las empresas del deber previsto en el presente artículo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5º del Decreto número 2409 de 2018 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”.

(Resolución 3600 de 2001, artículo 2 modificado por Resolución 20213040036325 de 2021 con el artículo 1)

Artículo 1.1.9.1.3. Estructura de costos. Las empresas de transporte mantendrán en sus archivos los estudios y las estructuras de costos, elaborados directamente o a través de las entidades gremiales, que dieron origen al cálculo de las tarifas establecidas.

Las estructuras de costos deberán tener en cuenta los derechos de uso de los terminales de transporte terrestre, según el nivel de servicio, el seguro de pasajeros y el valor correspondiente que se destinará para la reposición de los equipos, de acuerdo con el programa y el fondo de reposición.

Los estudios y las estructuras de costos podrán ser requeridos en cualquier momento por el Ministerio de Transporte y por la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando lugar su inexistencia o no presentación a la sanción establecida en el artículo 13 del Decreto 176 de 2001 o la norma que lo modifique o sustituya.

(Resolución 3600 de 2001, artículo 3)

Artículo 1.1.9.1.4. Seguimiento y evaluación. Con el fin de evaluar la conveniencia de la libertad de tarifas establecida en la presente sección, el Ministerio de Transporte hará seguimiento permanente del comportamiento y fluctuación de las tarifas en períodos trimestrales, para mantener la medida o adoptar los respectivos mecanismos de intervención.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 3600 de 2001, artículo 4)

Artículo 1.1.9.1.5. Veeduría. Para efectos del seguimiento establecido en el artículo anterior, se conformará un Comité de seguimiento y control social integrado de la siguiente manera:

- El Director General de Transporte y Tránsito Automotor o su delegado.
- Dos (2) delegados de la Policía de Carretera.
- Dos (2) delegados de los gremios representativos de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.
- Un (1) delegado de los terminales de transporte terrestre.
- Dos (2) delegados de los usuarios, representantes de las ligas o confederaciones de consumidores.

Los integrantes del Comité serán designados dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir del 09 de mayo de 2001 y en su primera sesión deberán establecer los parámetros bajo los cuales cumplirán los objetivos para los cuales fue conformado.

(Resolución 3600 de 2001, artículo 5)

Artículo 1.1.9.1.6. Competencia para sancionar. La inspección, vigilancia, control, como la imposición de las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en esta sección, estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(Resolución 3600 de 2001, artículo 6)

Artículo 1.1.9.1.7. Suspender la libertad de horarios establecida mediante la Resolución número 007811 del 20 de septiembre de 2001, en las siguientes rutas:

Ruta número 1. Bogotá-Villavicencio (vía Cáqueza-Guayabetal) y viceversa

Ruta número 2. Bogotá-Acacías (vía Villavicencio) y viceversa

Ruta número 3. Bogotá-San Martín (vía Villavicencio) y viceversa

Ruta número 4. Bogotá-Granada y viceversa

Ruta número 5. Bogotá-Puerto López y viceversa

Ruta número 6. Bogotá-Lejanías y viceversa

Ruta número 7. Bogotá-Mesetas y viceversa

Ruta número 8. Bogotá-San Carlos de Guaroa y viceversa

Ruta número 9. Bogotá-Puerto Gaitán y viceversa

Ruta número 10. Bogotá-Puerto Lleras y viceversa



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Ruta número 11. Bogotá-Puerto Rico y viceversa

Ruta número 12. Bogotá-San Juan de Arama y viceversa

Ruta número 13. Bogotá-Vistahermosa y viceversa

Ruta número 14. Bogotá-Cubarral y viceversa

Ruta número 15. Bogotá-El Castillo y viceversa.

(Resolución 007811 de 2001, artículo 1)

Artículo 1.1.9.1.8. Las empresas de transporte autorizadas para servir las rutas señaladas en el artículo 1.2.1.1.1, de la presente resolución deberán implementar un Sistema Integrado y Unificado de despachos de origen, destino y tránsito, saliendo desde las terminales de Bogotá y Villavicencio, atendiendo la reestructuración del servicio de que trata o establecido en el artículo 1° de la Resolución 000105 de enero 15 de 2008.

(Resolución 007811 de 2001, artículo 2)

Artículo 1.1.9.1.9. Las terminales de transporte de Bogotá y Villavicencio deberán exigir como requisito para el pago de la tasa de uso y la expedición del respectivo recibo, la presentación de la planilla de despacho emitida por el Sistema Integrado y Unificado de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. Las terminales de transporte de Bogotá y Villavicencio no podrán expedir tasas de uso a vehículos despachados por fuera del Sistema Integrado y Unificado de despachos o por una de las empresas en particular.

(Resolución 007811 de 2001, artículo 3)

Artículo 1.1.9.1.10. Para las épocas de alta demanda, las empresas contempladas en el artículo 1° de la Resolución número 00105 de enero 15 de 2008, podrán modificar el número de despachos por ruta establecidos en dicho artículo, con el fin de atender de manera efectiva y eficiente a los usuarios requiriendo para su prestación, el envío al Ministerio de Transporte del soporte técnico de Oferta y Demanda que sustente el ajuste de despachos durante la temporada, con una antelación de quince (15) días al inicio de la operación.

(Resolución 007811 de 2001, artículo 4)

Artículo 1.1.9.1.11. Suspender la libertad de tarifas, establecida mediante Resolución número 3600 del 9 de mayo de 2001, en las rutas indicadas en el artículo 1.2.1.1.1. de la presente resolución. Como consecuencia de esta decisión, fijar las siguientes tarifas, que deben ser cobradas por las empresas para la prestación del servicio en cada una de las rutas así:

RUTAS		CLASE DE VEHÍCULO				
ORIGEN	DESTINO	Automóvil	Camioneta	Microbús	Buset	Bus
Bogotá	Villavicencio	23.600	23.600	18.000	13.500	13.500
Bogotá	Acacias	27.000	27.000	20.300	15.800	15.200



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Bogotá	San Martín	32.600	32.600	24.800	19.100	18.600
Bogotá	Granada	36.000	36.000	27.000	20.300	20.300
Bogotá	Puerto López	37.100	37.100	28.100	21.400	21.100
Bogotá	Puerto Lleras	43.900	43.900	33.800	25.900	25.300
Bogotá	Cubarral	32.600	32.600	24.800	19.100	18.600
Bogotá	San Carlos de Guaroa	40.500	40.500	30.400	23.600	22.800
Bogotá	Lejanías	41.600	41.600	31.500	23.600	23.600
Bogotá	Mesetas	42.800	42.800	32.600	24.800	24.500
Bogotá	Puerto Gaitán	52.900	52.900	40.500	30.400	30.400
Bogotá	Puerto Rico	55.100	55.100	41.625	31.500	31.300
Bogotá	San Juan de Arama	40.500	40.500	30.400	23.600	22.800
Bogotá	Vistahermosa	46.100	46.100	34.900	27.000	26.200
Bogotá	El Castillo	37.100	37.100	28.100	21.400	21.100

Parágrafo. Las tarifas establecidas en el presente artículo, serán ajustadas anualmente por el Ministerio de Transporte.

(Resolución 007811 de 2001, artículo 5)

Artículo 1.1.9.1.12. Suspender la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las rutas objeto de las medidas adoptadas en el presente acto administrativo, en vehículos vinculados a empresas de transporte especial que actualmente lo están realizando bajo la modalidad de contrato con empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera, previstos en el artículo 25 del Decreto 174 de febrero 5 de 2001.

(Resolución 007811 de 2001, artículo 6)

Artículo 1.1.9.1.13. Dejar sin vigencia los Convenios de Colaboración Empresarial y los Permisos Especiales y Transitorios, autorizados en las rutas señaladas en el artículo 1.2.1.1.1, de esta resolución.

(Resolución 007811 de 2001, artículo 7)

Artículo 1.1.9.1.14. Fijar las tarifas que deben cobrar las empresas por la prestación del servicio en cada ruta, así:

ORIGEN	RUTAS DESTINO	CLASE DE VEHICULO					
		Automóvil	Camioneta	Microbús	Buseta	Bus Corriente	Bus Lujo
Bogotá	Villavicencio	27.000	27.000	20.000	15.000	15.000	18.000
Bogotá	Acacías	31.000	31.000	22.000	17.000	17.000	20.000
Bogotá	San Martín	37.000	37.000	27.000	20.000	20.000	25.000
Bogotá	Granada	41.000	41.000	30.000	22.000	22.000	27.000
Bogotá	Puerto López	43.000	43.000	31.000	23.000	23.000	28.000
Bogotá	Puerto Lleras	50.000	50.000	37.000	28.000	28.000	34.000
Bogotá	Cubarral	37.000	37.000	27.000	20.000	20.000	25.000
Bogotá	San Carlos de Guaroa	47.000	47.000	33.000	25.000	25.000	30.000
Bogotá	Lejanías	48.000	48.000	35.000	26.000	26.000	31.000



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Bogotá	Mesetas	49.000	49.000	36.000	27.000	27.000	33.000
Bogotá	Puerto Gaitán	61.000	61.000	45.000	33.000	33.000	40.000
Bogotá	Puerto Rico	63.000	63.000	46.000	34.000	34.000	41.000
Bogotá	San Juan de Arama	47.000	47.000	33.000	25.000	25.000	31.000
Bogotá	Vistahermosa	53.000	53.000	38.000	29.000	29.000	35.000
Bogotá	El Castillo	43.000	43.000	31.000	23.000	23.000	28.000

Parágrafo 1º. Las empresas de transporte que tienen autorizadas las rutas anteriores, deberán fijar en lugar visible a los usuarios las tarifas consignadas en la presente resolución.

Parágrafo 2º. Las tarifas establecidas en el presente artículo incluyen los componentes tarifarios de las tasa de uso de las terminales, seguro de pasajeros y alcoholimetría.

Parágrafo. Adicionado por la Resolución 1137 de 2009, artículo 1º. Las tarifas que deben cobrar las empresas por la prestación del servicio en las rutas señaladas en el presente artículo para la clase de vehículo buseta nivel de servicio lujo, corresponden a las establecidas para cada ruta en la clase de vehículo bus nivel de servicio lujo”.

(Resolución 070 de 2009, artículo 1, parágrafo adicionado por Resolución 1137 de 2009, artículo 1)

Artículo 1.1.9.15. La Superintendencia de Puertos y Transporte en coordinación con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ejercerán especial vigilancia, para cumplimiento de las tarifas fijadas en la presente resolución.

(Resolución 070 de 2009, artículo 2)

Artículo 1.1.9.16. Las presentes disposiciones rigen a partir del 16 de enero de 2009.

(Resolución 070 de 2009, artículo 3)

Artículo 1.1.9.17. Fijar las tarifas mínimas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en los valores establecidos en la **tabla anexa** a la presente resolución.

Parágrafo. Las rutas que no aparezcan en las **tablas anexas**, el Ministerio de Transporte establecerá de oficio o por solicitud de las empresas de transporte que operen en la mencionada ruta, la tarifa mínima correspondiente.

(Resolución 5786 de 2007, artículo 1)

Artículo 1.1.9.18. La inspección, vigilancia y control de lo dispuesto en la presente resolución, estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(Resolución 5786 de 2007, artículo 2)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 1.1.9.1.19. Las presentes disposiciones rigen a partir del 16 de enero de 2008.

(Resolución 5786 de 2007, artículo 3)

SECCIÓN 2

ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE COSTOS QUE SIRVEN DE BASE PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL, DISTRITAL Y/O METROPOLITANO DE PASAJEROS Y/O MIXTO

Artículo 1.1.9.2.1. En concordancia con lo establecido en el Decreto-Ley 80 de 1987 y el Decreto 2660 de 1998, las autoridades municipales, distritales y/o metropolitanas competentes, elaborarán los estudios de costos del transporte público dentro de su jurisdicción, los cuales servirán de base para fijar las tarifas que se cobrarán a los usuarios para cada clase de vehículo y en los diferentes niveles de servicio.

(Resolución 4350 de 1998 artículo 1)

Artículo 1.1.9.2.2. Los estudios se sujetarán a la siguiente estructura de costos:

1.1. Costos variables:

- 1.1.1. Combustible.
- 1.1.2. Lubricantes.
- 1.1.3. Llantas.
- 1.1.4. Mantenimiento.
- 1.1.5. Salarios y prestaciones.
- 1.1.6. Servicios de estación.

1.2. Costos fijos:

- 1.2.1. Garaje.
- 1.2.2. Gastos de administración y rodamiento.
- 1.2.3. Impuestos.
- 1.2.4. Seguros.

1.3. Costos de capital:

- 1.3.1. Recuperación de capital.
- 1.3.2. Rentabilidad.

(Resolución 4350 de 1998 artículo 2)

Artículo 1.1.9.2.3. Establecer la siguiente metodología para la elaboración de los estudios de costos que servirán de base para fijar las tarifas del transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto:

1. Parámetros de operación por clase de vehículo y nivel de servicio:

*Kilómetros recorridos por mes, día y recorrido o carrera.

*Kilómetros por día recorridos sin pasajero. (Para el caso de taxi individual).

*Número de días trabajados por mes.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

*Número de recorridos o carreras por día.

*Número de pasajeros movilizadas por recorrido, día y mes.

*Longitud promedio de la carrera (para el caso de taxi individual).

Estos parámetros se deben obtener a través de un estudio, el cual debe realizarse durante tres (3) días, incluyendo un (1) día festivo.

Si en algunas ciudades, por su tamaño o complejidad no se pueda realizar el estudio al ciento por ciento (100%) de las rutas y del parque automotor, se podrá utilizar cualquier método estadístico de muestreo aplicable a esta clase de estudios, siempre y cuando la muestra resultante sea confiable y representativa.

Tabulada y procesada la información recolectada durante los tres (3) días, se procederá a establecer los parámetros de operación que conforman la estructura de costos.

2. Parque automotor.

2.1. Determinar el total del parque automotor que opera dentro de la jurisdicción, estableciendo como mínimo clase, marca, modelo, placa y capacidad del vehículo.

2.2. Establecer el vehículo o vehículos tipo o más representativo para elaborar la estructura de costos.

3. Rutas autorizadas.

Determinar el total de las rutas legalmente autorizadas a las empresas, estableciendo como mínimo: Empresa autorizada, acto administrativo, ruta autorizada, distancia de la ruta, tiempo promedio de ruta y tipo de vehículo autorizado.

4. Investigación precios y rendimiento o frecuencia de cambio de los insumos.

Para desarrollar este punto se requiere realizar encuestas en:

*Estaciones de servicio.

*Distribuidores de llantas.

*Almacenes distribuidores de repuestos.

*Talleres automotores.

*Concesionario de vehículos.

*Empresas de transporte.

*Oficinas de tránsito municipal.

5. Elaboración de la estructura de costos y cálculo de la tarifa técnica.

Con base en la investigación de los precios de los insumos y sus respectivas frecuencias de cambio o rendimientos, así como los parámetros obtenidos mediante estudio técnico se procederá a conformar la estructura de costos así:

5.1. Costos variables:

5.1.1. Combustible:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

$$\$km = \frac{\$/galón}{km/galón}$$

$$\$/mes = (\$/km) \times (km/mes)$$

$$\$pasajero = \frac{\$/mes}{Pasajero/mes}$$

5.1.2. Lubricantes:

$$\text{Aceite Motor : } \$/Km = \frac{\text{Valor de cada cuarto} \times \text{Número de cuartos}}{\text{Frecuencia de cambio}}$$

$$\text{Aceite caja : } \$/Km = \frac{\text{Valor de cada cuarto} \times \text{Número de cuartos}}{\text{Frecuencia de cambio}}$$

$$\text{Filtros : } \$/Km = \frac{\text{Valor de cada unidad} \times \text{Número de unidades}}{\text{Frecuencia de cambio}}$$

El valor total \$/km por el rubro de lubricantes, se obtiene de la suma de los valores \$/km de cada ítem mencionado y el valor \$/mes resulta de multiplicar \$/km por kilómetros recorridos en el mes. A su vez, el valor \$/pasajero se obtiene dividiendo el valor mensual entre el número de pasajeros movilizados al mes.

5.1.3. Llantas:

$$\text{Llantas : } \$/Km = \frac{\text{Valor Unid ad} \times \text{Número de Unidades}}{\text{Frecuencia de cambio}}$$

$$\text{Neumaticos : } \$/Km = \frac{\text{Valor Unid ad} \times \text{Número de Unidades}}{\text{Frecuencia de cambio}}$$

$$\text{Protectores : } \$/Km = \frac{\text{Valor Unid ad} \times \text{Número de Unidades}}{\text{Frecuencia de cambio}}$$

$$\text{Montallantas : } \$/Km = \frac{\text{Valor de cada servicio} \times \text{Número de servicios durante vida útil}}{\text{Frecuencia de cambio de las Llantas}}$$

El valor total \$/km por el rubro de llantas, se obtiene de la suma de los valores \$/km de cada ítem mencionado y el valor \$/mes resulta de multiplicar \$/km por kilómetros recorridos en el mes. A su vez, el valor \$/pasajero se obtiene dividiendo el valor mensual entre el número de pasajeros movilizados al mes.

5.1.4. Salario y prestaciones

$$\text{Salarios y prestaciones : } \$/Km = \frac{\text{Salario del conductor} + \text{Carga Prestacion al mensual}}{\text{Kilometros recorridos mes}}$$

$$\$/pasajero = \frac{\text{Salario del conductor} + \text{Carga Prestacion al mensual}}{\text{Pasajeros movilizado s mes}}$$

5.1.5. Mantenimiento:

El valor \$/km correspondiente a este rubro resulta de aplicar un modelo matemático a la matriz de mantenimiento compuesta por las partes, piezas o



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

repuestos, frecuencia de cambio y precios de los mismos del vehículo tipo que se está analizando.

El valor total \$/km, es la sumatoria del valor de cada repuesto sumado al valor de la mano de obra por instalación o reparación, dividido por la respectiva frecuencia de cambio.

El valor \$/mes, resulta de multiplicar el valor total \$/km por kilómetros recorridos en el mes. A su vez, el valor \$/pasajero se obtiene dividiendo el valor mensual entre el número de pasajeros movilizados al mes.

5.1.6. Servicios de estación:

$$\text{Lavado general : } \$/\text{Km} = \frac{\text{Valor de servicio}}{\text{Frecuencia del servicio expresado en Km}}$$

$$\text{Petrolizado : } \$/\text{Km} = \frac{\text{Valor servicio}}{\text{Frecuencia del servicio expresado en Km}}$$

$$\text{Lavado Motor : } \$/\text{Km} = \frac{\text{Valor servicio}}{\text{Frecuencia del servicio expresado en Km}}$$

$$\text{Engrase : } \$/\text{Km} = \frac{\text{Valor servicio}}{\text{Frecuencia del servicio expresado en Km}}$$

$$\text{Lavado parcial o aseo : } \$/\text{Km} = \frac{\text{Valor Servicio}}{\text{Frecuencia del servicio expresado en Km}}$$

El valor total \$/km por el rubro de servicios de estación, se obtiene de la suma de los valores \$/km de cada ítem mencionado y el valor \$/mes resulta de multiplicar \$/km por kilómetros recorridos en el mes. A su vez, el valor \$/pasajero se obtiene dividiendo el valor mensual entre el número de pasajeros movilizados al mes.

5.2. Costos fijos:

$$\text{5.2.1. Garaje: } \$/\text{Km} = \frac{\text{Canon mensual}}{\text{Kilómetros recorridos en el mes}}$$

$$\text{5.2.2. Impuestos: } \$/\text{Km} = \frac{\text{Valor mensual}}{\text{Kilómetros recorridos en el mes}}$$

$$\text{5.2.3. Administración: } \$/\text{Km} = \frac{\text{Valor mensual}}{\text{Kilómetros recorridos en el mes}}$$

$$\text{5.2.4. Seguros: } \$/\text{Km} = \frac{\text{Valor mensual}}{\text{Kilómetros recorridos en el mes}}$$

El valor \$/mes para cada rubro resulta de multiplicar \$/km por kilómetros recorridos en el mes. A su vez, el valor \$/pasajero se obtiene dividiendo el valor mensual entre el número de pasajeros movilizados al mes.

5.3. Costos de capital:

Para determinar este rubro se aplica la siguiente fórmula:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

$$CK \text{ anual} = (Va \times (1 + r)^n \times r) - (Vs \times r) (1 + r)^n - 1$$

Donde:

CK: Costo de capital.

Va: Valor comercial del vehículo para el año de estudio.

n: vida útil del vehículo (20 años).

Vs: Valor de salvamento: 30% del Va.

r: Tasa de interés real = $1 + k - 1 + f$

k: Tasa promedio anual de colocación

f: Tasa promedio anual de inflación

El costo de capital anual se divide por doce (12) meses, obteniéndose así el costo mensual.

Este valor se puede presentar clasificándolo en recuperación de capital y rentabilidad, así:

$$R = Va \times 0.70 \times r$$

$$RC = CK - R$$

Donde:

R: Rentabilidad

RC: Recuperación de capital

La base para la fijación de las tarifas en la jurisdicción será:

Para el caso del transporte colectivo, la sumatoria de los \$/pasajero de los costos variables, costos fijos y costos de capital.

Para el caso del transporte individual, será:

Banderazo + (valor cada x Número de caídas) o

Banderazo + (valor unidades x el número de unidades)

Donde:

$$\text{Banderazo o arranque} = \frac{\$/Km \times (Km \text{ recorridos al día, sin pasajeros})}{\text{Número de carreras por día}}$$

Para establecer el valor de cada caída o de la unidad del taxímetro se aplica siguiente fórmula:

$$\text{Valor Caída o Valor Unidad} = \frac{(\$/Km)/1000}{\text{Distancia en metros de caída o unidad}}$$

\$/km: sumatoria de los \$/km de los costos variables, fijos y de capital.

Para el caso de ciudades donde no se preste el servicio con taxímetro, el valor de la carrera será:

Valor del banderazo + (\$/km x distancia recorrida).

La autoridad competente podrá establecer previamente las distancias entre los



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

principales orígenes y destinos dentro de su jurisdicción.

(Nota: La Fórmula utilizada para establecer el valor de cada caída o valor de la unidad del taxímetro, fue Modificada por la Resolución 392 de 1999 artículo 1º del Ministerio de Transporte).

(Resolución 4350 de 1998 artículo 3, Modificado por el art. 1, Resolución 392 de 1999)

Artículo 1.1.9.2.4. Las autoridades competentes en la determinación de los costos y las tarifas, podrán utilizar adicionalmente otros factores de cálculo que contemplen la calidad del servicio en materia de seguridad, comodidad y operación, siempre y cuando estos factores formen parte del sistema de transporte y estén debidamente justificados técnica y económicamente.

(Resolución 4350 de 1998 artículo 4)

TÍTULO 2

TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

CAPÍTULO 1

REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA (RNDC).

SECCIÓN 1

OBJETO, CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.2.1.1.1. Adoptar e implementar el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), para el registro de las operaciones de despachos de carga, el acceso al registro, el procedimiento para su elaboración y los mecanismos de control. El cual aplica para el transporte público terrestre automotor de carga.

(Resolución 377 de 2013, artículo 1)

Artículo 1.2.1.1.2. Para los efectos aquí previstos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

Registro Nacional de Despachos de Carga: Es un sistema de información que a través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando a los entes de control el seguimiento sobre la operación del transporte público, permitiendo además el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto 2092 de 2012, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC).

Operaciones en el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

- **Cita:** Orden dada por el generador de la carga, donde se autoriza a la empresa de transporte de carga a recoger una mercancía, en un tiempo, cantidad, carga estimada, predeterminada por el generador de la misma.
- **Orden de cargue:** Documento que autoriza a la empresa de transporte para recoger una mercancía. Contiene el detalle sobre la información de la carga a transportar y la información del viaje (conductor, vehículo y del origen-destino), la orden de cargue es almacenada en el RNDC, por lo tanto no se hace necesario el registro de la información en los procesos de expedición de remesa ni en el manifiesto de carga.
- **Remesa:** Documento oficial y obligatorio que representa cada carga durante el viaje y que registra la información de la mercancía transportada, el remitente y el destinatario. La información de las remesas proviene de la información de carga, aunque puede ser complementada. Tiene como función registrar los tiempos pactados de cargue y descargue, los tiempos ejecutados de cargue y verificar si el cargue se hizo efectivo.
- **Manifiesto de carga:** Documento oficial y obligatorio que registra la información del titular del manifiesto de carga, del vehículo, del conductor, del valor a pagar por el viaje y relaciona las remesas de la mercancía que está siendo transportada. Una vez una remesa ha sido asociada en un manifiesto de carga, no puede ser asociada a otro viaje. Un vehículo puede llevar más de un Manifiesto de Carga si ha sido despachado por varias empresas de transporte.
- **Tiempos de cargue:** Es el tiempo transcurrido desde que el vehículo llega a las instalaciones del remitente hasta que finalmente sale cargado del lugar.
- **Tiempo de descargue:** Es el tiempo transcurrido desde que el vehículo llega a las instalaciones del destinatario hasta que finalmente sale descargado del lugar.
- **Cumplido del viaje:** Es el recibo a satisfacción de las mercancías por parte del destinatario. El cumplimiento del viaje debe ser registrado en el RNDC, a más tardar dentro de las 72 horas siguientes a la finalización del viaje. Cuando existan operaciones pendientes por cumplir el sistema generará una alerta. En el momento en que estas superen el 20% el sistema no permitirá a las empresas el registro de más operaciones, hasta tanto sean cumplidas.
- **Tiempos cumplidos: De la remesa y del manifiesto de carga:** Es el registro de la fecha del cumplimiento, la cual quedará registrada para determinar el momento a partir del cual se efectúe el pago del viaje al Titular del Manifiesto de Carga.

(Resolución 377 de 2013, artículo 2)

SECCIÓN 2

ACCESO AL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA (RNDC)

Artículo 1.2.1.2.1. El Ministerio de Transporte a partir de la expedición de la presente resolución, pondrá a disposición de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el acceso a la herramienta dispuesta en la página



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/> o a través de web services, en la dirección URL que se habilite, de acuerdo con las condiciones técnicas, tecnológicas y operativas adoptadas a través del presente acto administrativo.

(Resolución 377 de 2013, artículo 3)

SECCIÓN 3

REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE DESPACHO DE CARGA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 1.2.1.3.1. Expedición de las operaciones del Registro Nacional de Despachos de Carga. Para los efectos previstos en la presente resolución, se entienden como válidas, todas las operaciones del Registro Nacional de Despachos de Carga que sean registradas y expedidas por las empresas de transporte de carga utilizando medios electrónicos, así:

a) Para empresas con software propio: Se establecerá el protocolo de comunicación en línea a través de web services, en la dirección URL que el Ministerio de Transporte habilite, de acuerdo con lo adoptado e implementado en la presente resolución.

b) Las empresas que no tengan software propio: Deberán expedir las operaciones del RNDC a través del programa suministrado por el Ministerio de Transporte en la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>.

La información será consultada por las diferentes autoridades que lo requieran. No obstante, el manifiesto de carga, deberá ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido.

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica.

Parágrafo. El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía web services.

(Resolución 377 de 2013, artículo 4)

Artículo 1.2.1.3.2. Para la implementación de las medidas contenidas en la presente sección, se tendrá como plan piloto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que tengan como origen de sus operaciones de transporte de carga, la ciudad de Buenaventura – Valle del Cauca, o las demás empresas que así lo decidan utilizarán la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, sustituyendo así la transmisión de datos a través del File Transfer Protocol (FTP).

Parágrafo. A partir del 15 de febrero de 2013, El Ministerio de Transporte de manera coordinada con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Nacional y la Superintendencia de Puertos y Transporte, realizarán el monitoreo y acompañamiento con el fin de verificar aspectos tecnológicos y operativos relacionados con la herramienta RNDC, así como el esquema de control a cargo de las autoridades competentes.

(Resolución 377 de 2013, artículo 5)

SECCIÓN 4

DILIGENCIAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA (RNDC)

Artículo 1.2.1.4.1. Para el registro de las operaciones de despacho de carga, las empresas deben tener en cuenta los criterios establecidos en los siguientes manuales: Manual RNDC portal interactivo v 2.0 y Manual RNDC web service v 2.0 los cuales hacen parte integral del presente capítulo y están publicados en el sitio de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>.

(Resolución 377 de 2013, artículo 6)

Artículo 7°. Una vez realizada la expedición del manifiesto de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, en la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/> o a través de software propio de las empresas y transmitido al Ministerio de Transporte en línea vía web services, el sistema generará un número de autorización, el cual servirá para realizar el control y verificación, en el módulo de consultas de dicho aplicativo, al que tendrá acceso la autoridad competente.

(Resolución 377 de 2013, artículo 7)

SECCIÓN 5

VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA (RNDC)

Artículo 1.2.1.5.1. El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7° de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente.

(Resolución 377 de 2013, artículo 8)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

SECCIÓN 6

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ESQUEMA DE CONTROL A TRAVÉS DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA (RNDC)

Artículo 1.2.1.6.1. Acceso a la información. El Ministerio de Transporte compartirá la información del Registro Nacional de Despachos de Carga, generada y transmitida por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y demás autoridades competentes que la requieran.

Para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, tendrán acceso a la información del Registro Nacional de Despachos de Carga, a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, donde podrán validar que la información fue expedida a través del sistema.

(Resolución 377 de 2013, artículo 9)

SECCIÓN 7

PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA (RNDC)

Artículo 1.2.1.7.1. La plataforma tecnológica dispuesta por el Ministerio de Transporte para el Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/> o a través de web services, tiene una disponibilidad de 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año y cuenta con un centro de datos e infraestructura tecnológica cuya capacidad permite el registro, procesamiento y validación de la información.

Parágrafo. En el evento en que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas que en la región no pueda acceder al RNDC para diligenciar y expedir el manifiesto electrónico de carga, podrá:

a) Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrán a través de cualquiera de sus sucursales, expedir el manifiesto de carga electrónico utilizando el aplicativo del RNDC dispuesto en la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>. El manifiesto de carga electrónico puede ser enviado al conductor del vehículo, por fax o medios electrónicos, al siguiente punto de recorrido de la ruta origen-destino, para su impresión.

b) Si las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga no tienen sucursales y en la ciudad de la sede donde opera la empresa, se presenta un evento de fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas, las empresas de transporte de carga imprimirán el formato predeterminado, lo



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

podrán diligenciar de forma manual, indicando en las observaciones las razones por las cuales se procede a su diligenciamiento.

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información correspondiente a ese manifiesto, ingresando en la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>.

(Resolución 377 de 2013, artículo 10)

Artículo 1.2.1.7.2. A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

Parágrafo. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

(Resolución 377 de 2013, artículo 11)

Artículo 1.2.1.7.3. Inspección, vigilancia y control. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta sección.

(Resolución 377 de 2013, artículo 12)

Artículo 1.2.1.7.4. Vigencia. Las presentes disposiciones rigen a partir del 15 de febrero de 2013 y deroga a partir del 15 de marzo de 2013 las Resoluciones 1272 del 29 de marzo de 2012, 5532 del 13 de diciembre de 2012 y 4496 del 28 de octubre de 2011 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

(Resolución 377 de 2013, artículo 13)

CAPÍTULO 2

OBSERVATORIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA (OTCC).

Artículo 1.2.2.1. Constitución del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera. Constitúyase en el Ministerio de Transporte el Observatorio de Transporte de Carga por Carretera, como instancia de discusión participativa en el que se analizarán los asuntos asociados al transporte público de carga y donde igualmente se efectuará el monitoreo, el seguimiento y la validación de las fuentes de información que se considere necesario consultar a efectos de atender las actividades propias del mercado.

El Observatorio que se constituye mediante esta resolución actuará de acuerdo



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

con la invitación que efectúe el Ministerio de Transporte de manera oficiosa o por solicitud de los participantes en el mismo.

(Resolución 10106 de 2012, artículo 1)

Artículo 1.2.2.2. Participación. Participarán en el Observatorio de Transporte de Carga por Carretera a que se refiere el artículo anterior los delegados públicos y privados que han venido participando en las mesas de política de carga y los delegados gubernamentales y representantes de la sociedad civil que acepten y concurren a la invitación que realice el Ministerio de Transporte, así:

El Viceministro de Transporte o su delegado, quien lo presidirá.

El Superintendente de Puertos y Transporte o su delegado.

El Jefe de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte.

Un delegado del Ministro de Transporte.

El Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA) o su delegado.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

El Representante Legal o su delegado de los siguientes actores:

Por las Empresas de Transporte de Carga

Federación Colombiana de Transportadores de Carga por Carretera (Colfecar).

Asociación Nacional de Empresas Transportadoras de Carga por Carretera (Asecarga).

Federación de Empresas Transportadoras de Carga de Colombia (Fedetranscol).

Asociación Defensa para el Transporte Terrestre de Carga (Defencarga).

Por los propietarios y conductores de vehículos de Transporte de Carga

Asociación Colombiana de Camioneros (ACC).

Asociación de Transportadores de Carga por Carretera (ATC).

Confederación Colombiana de Transportadores (CCT).

Asociación Nacional de Transportadores (ANT).

Por los generadores de Carga

Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI).

Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco).

Dos delegados del Consejo Gremial Nacional.

Cada sector será responsable de la designación de sus miembros y la comunicará al Ministerio de Transporte acompañada del acta respectiva y el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre registrado.

Parágrafo 1º. La designación de los miembros del observatorio serán designados por un periodo de un (1) año. Su designación deberá ser informada al Ministerio de Transporte, dentro de los primeros diez (10) días del mes de diciembre. Continuarán los designados mientras no sean reemplazados.

Parágrafo transitorio. La designación para los integrantes del primer observatorio se informará al Ministerio de Transporte, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del presente acto administrativo.

Parágrafo 2º. El observatorio podrá invitar en cualquier momento a cualquier otro actor de la cadena logística, quienes tendrán voz.

Parágrafo 3º. Los conductores tendrán un representante que podrá asistir como



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

invitado a las sesiones donde se traten asuntos relacionados al conductor de transporte de carga.

(Resolución 10106 de 2012, artículo 2, Modificado por la Resolución 2741 de 2016)

Artículo 1.2.2.3. Ausencia de Vinculación Institucional. Los particulares que participen en el Observatorio de Transporte de Carga por Carretera lo hacen motivados en un espíritu cívico de participación ciudadana activa. No generan por este hecho ninguna clase de vinculación institucional, ni su participación da lugar a remuneración o reconocimiento económico alguno.

Sus actividades se ejercerán consultando principios de participación y apoyo. Se comprometerán públicamente a mantener un apropiado manejo de la información a la cual tengan acceso en virtud de su participación en las deliberaciones del OTCC, conforme a su naturaleza.

(Resolución 10106 de 2012, artículo 3)

Artículo 1.2.2.4. Sesiones del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera. El Observatorio de Transporte de Carga por Carretera, sesionará trimestralmente o cuando se requiera.

El Viceministro de Transporte o su delegado, podrá establecer la ciudad y lugar de carácter permanente o temporal de las sesiones y los encargados de la organización de la respectiva sesión(es)

(Resolución 10106 de 2012, artículo 4, Modificado por la Resolución 790 de 2018)

Artículo 1.2.2.5. El observatorio de transporte de carga por carretera funcionará conforme al siguiente reglamento:

a) Para sesionar válidamente el OTCC no requiere quórum, bastará que previamente se haya convocado a sus integrantes;

b) Para las decisiones deberá contar con una mayoría simple.

(Resolución 10106 de 2012, artículo 5, Modificado por el Decreto 790 de 2018)

Artículo 1.2.2.6. Actividades del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera. El Observatorio de Transporte de Carga por Carretera realizará las siguientes actividades:

1. Servir de centro de análisis de las medidas o acciones en materia de formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, a partir de los elementos suministrados por el Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC).

2. Analizar las estadísticas y el comportamiento del mercado del transporte terrestre automotor de carga.

3. Identificar los inconvenientes que por cualquier razón afecten el correcto



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

desempeño del sector y que tengan incidencia en la prestación del servicio.

4. Identificar posibles asimetrías de información y proponer estudios o encuestas que permitan calibrar y validar la calidad de la información que el Ministerio de Transporte recaude y monitoree en desarrollo de lo previsto en esta resolución, con evidencia empírica y representativa.

5. Formular recomendaciones orientadas a dar soluciones a las situaciones identificadas en los informes de observación presentados por la Secretaría Técnica.

6. Solicitar análisis y estudios para ser estructurados por la Secretaría Técnica.

(Resolución 10106 de 2012, artículo 6, Modificado por la Resolución 3227 de 2016)

Artículo 1.2.2.7. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera será atendida por el funcionario que designe el Viceministro de Transporte. La Secretaría tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Redactar las convocatorias y el orden del día de las reuniones del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera.

b) Remitir a los convocados al Observatorio de Transporte de Carga por Carretera la información y el material de trabajo necesario para cada reunión, a criterio de la Secretaría.

c) Redactar y llevar el registro de las actas de las reuniones del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera.

d) Proyectar el Reglamento Operativo de Observación y someterlo a consideración del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera.

e) Estructurar, dirigir, elaborar o coordinar los estudios necesarios para atender los requerimientos hechos por el Observatorio de Transporte de Carga por Carretera.

f) Recopilar y estructurar los datos que requiere el sistema de información que soporta el Observatorio de Transporte de Carga por Carretera.

g) Administrar los flujos de información que soportan el Modelo de Observación.

h) Crear los protocolos de generación de datos que considerará el Observatorio de Transporte de Carga por Carretera en desarrollo de sus funciones.

i) Preparar los informes técnicos que servirán de base de análisis al Observatorio de Transporte de Carga por Carretera.

j) Presentar semestralmente a sus miembros un informe de los resultados obtenidos por el Observatorio de Transporte de Carga por Carretera, con el propósito de valorar los resultados y aportes efectivos del mismo.

k) Las demás que le sean asignadas.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 10106 de 2012, artículo 7)

Artículo 1.2.2.8. Facultades del Ministerio de Transporte. Las actuaciones del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera servirán de puntos de referencia para la toma de las decisiones, no obstante, no condicionan la adopción de las decisiones que corresponden con exclusividad al Ministerio de Transporte.

(Resolución 10106 de 2012, artículo 8)

Artículo 1.2.2.9. Coordinación con el Observatorio Nacional de Logística de Cargas. El Ministerio de Transporte generará el mecanismo para que se ejerzan las funciones en forma coordinada entre el Observatorio Nacional de Logística de Cargas (ONLC) y el Observatorio de Transporte de Carga por Carretera.

(Resolución 10106 de 2012, artículo 9)

Artículo 1.2.2.10. Desarrollo de la función como mecanismo de concertación sectorial.

Los ejercicios técnicos de actualización y modificación de los parámetros para la fijación de los costos eficientes de operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga se deberán desarrollar en periodos mensuales y/o los periodos que acuerde el Observatorio de Transporte de Carga por Carretera (OTCC).

Las sesiones del OTCC servirán como escenario de discusión en la fijación y actualización de los parámetros y de los mecanismos de contratación y sus participantes tendrán el deber de propender por la concertación de los mismos. No obstante, la fijación y actualización de los parámetros se mantiene como una competencia del Ministerio de Transporte, que se ejercerá de manera autónoma, en caso de no lograrse el acuerdo en los tiempos que establece el reglamento del OTCC, en tal caso las decisiones se tomarán por el Ministro o Viceministro de Transporte.

Parágrafo. El OTCC podrá modificar en cualquier tiempo los periodos de los ejercicios técnicos de actualización y modificación de los parámetros para la fijación de los costos eficientes de operación

(Resolución 10106 de 2012, artículo 11 adicionado por la Resolución 3227 de 2016, artículo 5)

Artículo 1.2.2.11. Fijación o actualización concertada de parámetros. El Ministerio de Transporte en primera instancia deberá procurar la revisión, ajuste, incorporación, exclusión, fijación y actualización concertada de los parámetros, montos y esquemas de liquidación y cobro del SICE - TAC. Para tal efecto, deberá convocar al OTCC para que analice, revise, ajuste, incorpore, excluya y fije los parámetros que determinan el monto del SICE - TAC.

Al día siguiente de finalizada la última sesión, de acuerdo con el reglamento para su funcionamiento, con o sin acuerdo, el Ministerio de Transporte deberá fijar o actualizar los parámetros para la determinación del SICE - TAC, sin



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

perjuicio de continuar en sesiones, en las cuales, procurando el consenso, darán lugar a una nueva actualización de los parámetros por parte del Ministerio de Transporte

(Resolución 10106 de 2012, artículo 12 adicionado por la Resolución 3227 de 2016, artículo 6)

Artículo 1.2.2.12. Parámetros objeto de fijación o actualización por parte del observatorio. Para la alimentación de los montos del SICE - TAC o Sistema de Costos de Operación del transporte de carga, se dará aplicación a las condiciones que se establecen en la Resolución 2502 de 2015 o la que la modifique, adicione, sustituya o complemente.

(Resolución 10106 de 2012, artículo 13 adicionado por la Resolución 3227 de 2016, artículo 7)

CAPÍTULO 3

LÍMITES DE PESOS Y DIMENSIONES EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA, PARA SU OPERACIÓN NORMAL EN LA RED VIAL A NIVEL NACIONAL.

Artículo 1.2.3.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tipología para vehículos automotores de carga para transporte terrestre, así como los requisitos relacionados con dimensiones, máximos pesos brutos vehiculares y máximos pesos por eje, para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional, de acuerdo con las definiciones, designación y clasificación establecidas en la Norma Técnica Colombiana **NTC 4788** "Tipología para vehículos de transporte de carga terrestre".

(Resolución 4100 de 2004, artículo 1)

Artículo 1.2.3.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo, las definiciones son las consignadas en el numeral 2 de la Norma Técnica Colombiana **NTC 4788**.

(Resolución 4100 de 2004, artículo 2)

Artículo 1.2.3.3. Designación. Para la aplicación del presente capítulo, los vehículos de carga se designan de acuerdo a la configuración de sus ejes, de la siguiente manera:

A. Con el primer dígito se designa el número de ejes del camión o del tractocamión (Cabezote).

B. La letra **S** significa semirremolque y el dígito inmediato indica el número de sus ejes.

C. La letra **R** significa remolque y el dígito inmediato indica el número de sus ejes.

D. La letra **B** significa remolque balanceado y el dígito inmediato indica el número de sus ejes.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 4100 de 2004, artículo 3)

Artículo 1.2.3.4. Ver Resolución 2888 de 2005, artículo 1º. La designación para los vehículos de transporte de carga en el territorio nacional de acuerdo con la configuración de sus ejes, se muestra en la siguiente tabla:

(Resolución 4100 de 2004, artículo 4)

Artículo 1.2.3.5. Clasificación. Los vehículos de carga se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en:

1. Vehículos automotores

a) Vehículo rígido

i) Camioneta;

ii) Camión;

b) Tractocamión.

2. Vehículos no automotores

a) Semirremolque;

b) Remolque;

c) Remolque balanceado.

(Resolución 4100 de 2004, artículo 5)

Artículo 1.2.3.6. Carrocerías. Las carrocerías de los vehículos rígidos y de los vehículos no automotores pueden ser de diferentes tipos tales como: Furgón, tanque, volquete, platón, hormigonero, portacontenedor, estibas, tolva, camabaja, plataforma escualizable, niñera, plataforma o planchón, dentro de este tipo de carrocerías están estacas metálicas, estacas de madera, estibas, modular, planchan con grúa autocargable, estructura para transporte de vidrio, cañero, rep arto, con equipo especial, entre otros.

(Resolución 4100 de 2004, artículo 6)

Artículo 1.3.3.7. Ver Resolución 2888 de 2005, artículo 2º. Dimensiones. Los vehículos de transporte de carga que circulen por el territorio nacional, deben cumplir con las dimensiones establecidas en la siguiente tabla:

DESIGNACION	DIMENSIONES		
-------------	-------------	--	--

	ANCHO	ALTURA	LONGITUD
--	-------	--------	----------



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

	MAXIMO, M	MAXIMA, M	MÁXIMA, M
2	2.60	4.40	10.80
3	2.60	4.40	12.20
4	2.60	4.40	12.20
2S1	2.60	4.40	18.50
2S2	2.60	4.40	18.50
2S3	2.60	4.40	18.50
3S1	2.60	4.40	18.50
3S2	2.60	4.40	18.50
3S3	2.60	4.40	18.50
2R2	2.60	4.40	18.50
3R2	2.60	4.40	18.50
4R2	2.60	4.40	18.50
2R3	2.60	4.40	18.50
3R3	2.60	4.40	18.50
4R3	2.60	4.40	18.50
4R4	2.60	4.40	18.50
2B1	2.60	4.40	18.50
2B3	2.60	4.40	18.50
3B1	2.60	4.40	18.50
3B2	2.60	4.40	18.50
3B3	2.60	4.40	18.50
4B1	2.60	4.40	18.50
4B2	2.60	4.40	18.50



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

4B3	2.60	4.40	18.50
Remolque (R) y remolque			
balanceado (B)	2.60	4.40	10.00
Semirremolque (S)	2.60	4.40	13.00

Parágrafo 1º. La dimensión de la altura máxima se verifica con el vehículo descargado.

Parágrafo 2º. En la longitud máxima del remolque no se incluye la barra de tiro.

(Resolución 4100 de 2004, artículo 7)

Artículo 1.2.3.8. Modificado por la Resolución 1782 de 2009, artículo 1º. *Peso bruto vehicular.* El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

Nota: Ver Tabla en el Diario Oficial 47.343

Parágrafo. Los números dentro de la tabla se refieren a

1. Para el caso de un eje direccional y un eje trídém.
2. Para el caso de dos ejes direccionales y uno tándem.
3. Para el caso de dos ejes delanteros de suspensión independiente.

(Resolución 4100 de 2004, artículo 8 modificado por Resolución 1782 de 2009 artículo 1)

Artículo 1.2.3.9. Peso por eje. El máximo peso por eje para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

TIPO DE EJE	PESO MAXIMO POR EJE, kg
<i>Eje sencillo</i>	
Dos llantas	6.000
Cuatro llantas	11.000
<i>Eje tándem</i>	
Cuatro llantas	11.000



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Seis llantas	17.000
Ocho llantas	22.000
<i>Eje trídrem</i>	
Seis llantas	16.500
Ocho llantas	19.000
Diez llantas	21.500
Doce llantas	24.000

Parágrafo. En el caso de que se utilicen llantas de base ancha, una de estas es equivalente a dos llantas de base estándar.

(Resolución 4100 de 2004, artículo 9)

Artículo 1.2.3.10. En cualquier combinación de vehículos de acuerdo con la tabla contemplada en el artículo 4º (Designación), la sumatoria algebraica de los cuadrados de las distancias entre líneas de rotación de los ejes de los vehículos de carga, debe ser máximo de 111.48 m².

(Resolución 4100 de 2004, artículo 10)

Artículo 1.2.3.11. Las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

(Resolución 4100 de 2004, artículo 11)

Artículo 1.2.3.12. Para la aplicación de la presente resolución se deben tomar como referencia las Normas Técnicas Colombianas, NTC, vigentes, las cuales podrán ser actualizadas de acuerdo con lo establecido en las normas internacionales, las necesidades del sector y los adelantos tecnológicos.

(Resolución 4100 de 2004, artículo 12)

Artículo 1.2.3.13. Excepciones.

Parágrafo 1º. Para vehículos C2 de modelos anteriores a 1970, de las siguientes marcas y líneas:

MARCA LINEA



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Mercedes Benz 1918, 1920, 1923, 2623, 332

Volvo 495

Pegaso 1060, 1061, 1090

Magirus Deutz TAM

Man Jiry Sisu Barreiros 1080 H, 13212 H.

Se autorizan 19 toneladas de peso bruto vehicular y un peso máximo de 13 toneladas en el eje trasero.

(Resolución 4100 de 2004, artículo 13)

Artículo 1.2.3.14. Todo vehículo de transporte terrestre automotor de carga que transite por el territorio nacional debe cumplir con lo establecido en presente capítulo.

Parágrafo. Los vehículos que efectúen transporte internacional de mercancías deben cumplir con lo establecido en la Decisión 491 de 2001 de la Comunidad Andina de Naciones, CAN, en lo referente a pesos y dimensiones.

(Resolución 4100 de 2004, artículo 14)

Artículo 1.2.3.15. Modificado por la Resolución 2888 de 2005, artículo 4º. A partir del 28 de diciembre de 2004, se prohíben las siguientes transformaciones:

1. Cambio de clase de vehículo.
2. Incremento en el número de ejes y alargue de chasis, en vehículos rígidos.
3. Cambio de camiones con carrocería tipo vólco o volqueta a cualquier otro tipo de carrocería.

Parágrafo. Se permitirán las siguientes transformaciones:

1. Incremento o reducción del número de ejes de los remolques y semirremolques, novedad que deberá ser informada por el propietario a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte donde se encuentre registrado.
2. Transformaciones en los términos establecidos en la Resolución 2502 de febrero 22 de 2002.

(Resolución 4100 de 2004, artículo 15 modificado por Resolución 2888 de 2005 artículo 4)

Artículo 1.2.3.16. Modificado por la Resolución 2888 de 2005, artículo 5º. (éste derogado por la Resolución 6427 de 2009, artículo 3º.). Para el control de peso en báscula de los vehículos automotores rígidos de dos (2) ejes, cuyo peso bruto vehicular fijado por el fabricante en la homologación es menor o igual de 8.500 kilogramos, se tomará como referencia de control máximo 8.500 kilogramos de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

P.B.V.

Para el control de peso en báscula de los vehículos automotores rígidos de dos (2) ejes, cuyo peso bruto vehicular fijado por el fabricante en la homologación es mayor de 8500 kilogramos, se toma como referencia de control máximo 16.000 kilogramos de P.B.V según lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, en todo caso, las modificaciones a las especificaciones originales del vehículo determinadas por el fabricante y consignadas en la ficha técnica de homologación, son responsabilidad exclusiva del propietario del vehículo.

(Resolución 4100 de 2004, artículo 16 modificado por Resolución 2888 de 2005 artículo 5)

Artículo 1.2.3.17. A partir del 28 de diciembre de 2004, las empresas ensambladoras, fabricantes y/o importadores de vehículos de transporte de carga deberán acogerse a lo estipulado en el presente capítulo.

(Resolución 4100 de 2004, artículo 17)

Artículo 1.2.3.18. La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial deroga la Resolución 13791 de diciembre 21 de 1988 expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, la Resolución 2501 de febrero 22 de 2002 y la Resolución 2888 de marzo 11 de 2002 expedidas por el Ministerio de Transporte.

(Resolución 4100 de 2004, artículo 18)

CAPÍTULO 4

VEHÍCULOS ESPECIALES AUTOMOTORES Y NO AUTOMOTORES DE TRANSPORTE DE CARGA.

Artículo 1.2.4.1. Defínanse como Vehículos especiales automotores y no automotores de carga, aquellos que sobrepasan los límites máximos de dimensiones y pesos y/o cuya configuración no se encuentra establecida en las Resoluciones 4100 de diciembre 28 de 2004 y 2888 del 14 de octubre de 2005, o las normas que la modifiquen o sustituyan, destinados al transporte de cargas indivisibles, ya sean extradimensionadas y/o extra pesadas.

(Resolución 5967 de 2009, artículo 1)

Artículo 1.2.4.2. La homologación de vehículos especiales automotores de carga debe realizarse mediante la declaración por parte del importador y/o ensamblador y el registro por parte del Ministerio de Transporte de las especificaciones técnicomecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad, pero destinados a uso especial en transporte de cargas extradimensionadas y/o extrapesadas.

(Resolución 5967 de 2009, artículo 2)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 1.2.4.3 Los propietarios de vehículos especiales automotores de carga, podrán solicitar directamente ante el organismo de tránsito la matrícula del vehículo, obtener la correspondiente licencia de tránsito y la asignación de la placa, adjuntando los requisitos establecidos en la Resolución 4775 del 10 de octubre de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

(Resolución 5967 de 2009, artículo 3)

Artículo 1.2.4.4. Los propietarios de vehículos especiales no automotores de carga, podrán solicitar directamente ante el Ministerio de Transporte a través de sus direcciones territoriales o ante la entidad que haga sus veces, la inscripción en el registro nacional de remolques y semirremolques, obtener la correspondiente tarjeta de registro y la asignación de la placa, adjuntando los requisitos establecidos en la Resolución 4775 del 10 de octubre de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya, con excepción de la Ficha Técnica de Homologación exigida para los vehículos no automotores de operación normal.

(Resolución 5967 de 2009, artículo 4)

Artículo 1.2.4.5. Para su circulación dentro de las vías públicas o privadas abiertas al público, los vehículos especiales automotores y no automotores de carga deben solicitar y obtener el correspondiente permiso para el transporte de cargas indivisibles, extradimensionadas y extrapesadas de acuerdo con los requisitos exigidos en la Resolución 4959 del 8 de noviembre de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya.

(Resolución 5967 de 2009, artículo 5)

CAPÍTULO 5

PERMISOS ESPECIALES, INDIVIDUALES O COLECTIVOS Y TEMPORALES PARA EL TRANSPORTE DE CARGA DIVISIBLE POR LAS VÍAS NACIONALES, CONCESIONADAS O NO, CON VEHÍCULOS COMBINADOS DE CARGA

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.2.5.1.1. Objeto. Fijar los criterios técnicos y jurídicos para la expedición de los permisos especiales, individuales o colectivos y temporales, para el transporte de carga divisible por las vías nacionales, concesionadas o no, con vehículos combinados de carga, por parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

(Resolución 20213040062005 de 2021, artículo 1)

Artículo 1.2.5.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente sección aplican a aquellos generadores de carga, mediante la utilización de vehículos propios o vehículos recibidos en arrendamiento financiero o renting



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

y empresas de transporte de carga habilitadas que requieran solicitar el permiso para la circulación de Vehículos Combinados de Carga (VCC) para el transporte público o privado de carga divisible por las vías nacionales, concesionadas o no, y a las autoridades competentes del sector transporte.

Parágrafo. Los permisos que se otorguen podrán ser colectivos. No obstante, el cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones establecidas en esta resolución será de responsabilidad individual y separada para cada uno de los beneficiarios o titulares de dicho permiso, y las sanciones derivadas de su incumplimiento o de la comisión de infracciones, afectarán solamente al respectivo infractor, a menos que se trate de obligaciones que deban cumplirse conjuntamente por el grupo de beneficiarios.

(Resolución 20213040062005 de 2021, artículo 2)

Artículo 1.2.5.1.3. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente sección se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en las Resoluciones 4100 de 2004 y 2546 del 4 de julio de 2018 del Ministerio de Transporte, y en las NTC 4788-1 del 2011 y 4788-2 del 2012.

(Resolución 20213040062005 de 2021, artículo 3)

SECCIÓN 2

CRITERIOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO

Artículo 1.2.5.2.1. Criterios técnicos de los vehículos. Para la expedición de los permisos temporales a que se refiere la presente resolución, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS deberá tener en cuenta que los vehículos que se utilicen para dicha clase de transporte cumplan con los siguientes criterios técnicos:

1. Los Vehículos Combinados de Carga (VCC), a los que les sea exigible, deben dar cumplimiento a los elementos de seguridad activa y pasiva, conforme con lo establecido en la Resolución 3752 del 2015 del Ministerio de Transporte, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
2. El conjunto acoplado debe constar de un (1) vehículo clase tractocamión como unidad tractora, y de dos (2) o más remolques o semirremolques o una combinación de estos, según las configuraciones que autoriza el **Anexo 1**, que hace parte integral de la presente resolución. En ningún caso podrá conformarse con más de cinco (5) remolques o semirremolques o una combinación de estos. Como unidad tractora no podrá utilizarse maquinaria agrícola o industrial.
3. Los Vehículos Combinados de Carga (VCC), cuyo tránsito sea autorizado en el marco de la presente resolución, deberán emplear llantas de carretera, no podrán tener elementos, púas, cadenas o cualquier otro elemento metálico incrustado o sobrepuesto en la llanta, o que tengan características de llantas tipo NHS que alteren la durabilidad del pavimento o formen surcos sobre el mismo. Todas las llantas de un mismo vehículo



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

deben conservar las mismas especificaciones de dimensiones, índice de carga e índice de velocidad.

4. Todos los enganches de los Vehículos Combinados de Carga (VCC) deberán ser del Tipo A, B o C/H.
5. El eje tándem y trídem del tractocamión, y los ejes de los semirremolques o remolques deben tener doble llanta o sencilla, siempre y cuando se dé cumplimiento a los límites de peso por eje establecidos en la Resolución 4100 de 2004 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
6. Todos los neumáticos de un mismo eje o conjunto de ejes deberán tener las mismas especificaciones técnicas en términos de dimensiones y capacidad de carga.
7. Para hacer visible el vehículo a todos los actores viales como mínimo debe contar con:
 - 7.1. Luces demarcadoras en la cabina.
 - 7.2. Luces de día permanentes.
 - 7.3. Luces direccionales.
 - 7.4. Luces de reversa en la pared trasera de la cabina.
 - 7.5. Cintas retrorreflectivas conforme a lo dispuesto en las Resoluciones 538 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y 1572 del 2019 del Ministerio de Transporte o las que las modifiquen, adicionen, o sustituyan.
8. Para asegurar la visibilidad del conductor de tal manera que pueda controlar el entorno y detectar la presencia de los demás actores de la vía, así como advertir de maniobras a adelantar durante la operación, el vehículo debe contener como mínimo, los siguientes:
 - 8.1 Espejos al cofre (capó)
 - 8.2 Espejo “banquetero” y Espejos laterales con espejos secundarios convexos.
9. Con el fin de disminuir el riesgo y mitigar las consecuencias de una colisión los remolques y semirremolques deben contar con:
 - 9.1 Dispositivos antiempotramiento o dispositivo de protección trasera contra el empotramiento, consistente en un travesaño y en elementos de conexión a los largueros del bastidor o a otros elementos de la estructura del vehículo. Los extremos laterales del travesaño no deberán estar curvados hacia atrás ni presentar ningún borde cortante hacia el exterior.
 - 9.2 Sistemas de protección lateral en el remolque o semirremolque, con el fin de evitar el efecto Venturi sobre los demás actores de la vía.
 - 9.3 Dispositivo electrónico de control de estabilidad para vehículos modelo 2023 en adelante.
 - 9.4 Airbags en la cabina del tractocamión para vehículos modelo 2023 en adelante.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

9.5 Sistema de pesaje a bordo en cabina de pesos por eje y peso bruto vehicular (PBV).

10. Ninguno de los semirremolques deberá superar los trece (13) metros de longitud, y los remolques no podrán exceder los diez (10) metros de longitud.

A los Vehículos Combinados de Carga (VCC) cuyos remolques o semirremolques superen dichas longitudes, que con anterioridad al 23 de diciembre de 2021 hubiesen obtenido un permiso y/o cuenten con un permiso vigente, les podrá ser otorgado el permiso, siempre y cuando la configuración vehicular no supere los 56,9 metros de longitud. En todo caso, no se podrá seguir otorgando permisos a nuevos Vehículos Combinados de Carga (VCC) cuyos remolques o semirremolques cuenten con longitudes superiores a las previstas en este numeral.

11. Las configuraciones de los Vehículos Combinados de Carga (VCC) corresponderán exclusivamente a las establecidas en la **tabla 1 del Anexo 1** que hace parte integral de la presente sección, siempre y cuando la distancia entre ejes independientes (tándem, trídem y/o eje sencillo) sea como mínimo de 2.50 m, medida desde el centro de los ejes más próximos, y una cantidad no máxima de nueve (9) ejes, las cuales serán aplicables para cualquier tipo de carga.

Para el transporte de carga agrícola podrán utilizarse las configuraciones para carga agrícola descritas en la **tabla 2 del Anexo 1** que hace parte integral de la presente sección, siempre y cuando la distancia entre ejes independientes (tándem, trídem y/o eje sencillo) sea como mínimo de 2.50 m, medida desde el centro de los ejes más próximos, y una cantidad no máxima de diecisiete (17) ejes, siempre y cuando tales configuraciones sean adecuadas a las condiciones geométricas, topográficas y de volúmenes de tránsito de la vía para la cual se solicita el permiso.

12. Las dimensiones máximas autorizadas para la configuración de los Vehículos Combinados de Carga (VCC) que se señalan en la **tabla 1 del Anexo 1** de la presente resolución son las descritas en la tabla 3 del referido anexo. Las dimensiones máximas autorizadas para la configuración de los Vehículos Combinados de Carga (VCC) para el transporte de carga agrícola son las descritas en la **tabla 4 del mismo anexo**.

13. El Peso bruto total combinado máximo autorizado para los Vehículos Combinados de Carga (VCC) y Vehículos Combinados de Carga (VCC) para el transporte de carga agrícola, es el señalado en la **tabla 5 del Anexo 1** de la presente sección.

14. Sistemas de amortiguación o suspensión neumática para vehículos modelo 2023 en adelante.

15. Las carrocerías permitidas para los Vehículos Combinados de Carga (VCC) serán únicamente las correspondientes a:

15.1 Portacontenedor

15.2 Planchón - Plataforma



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

15.3 Botellero

15.4 Furgón

15.5 Estacas

15.6 Carbonera

15.7 Cañero

Parágrafo 1º Por el término de veinte (20) meses contados a partir del 23 de diciembre de 2021, para el transporte de carga agrícola con Vehículos Combinados de Carga (VCC), podrán usarse llantas agrícolas que no cumplan con un ancho de banda de rodadura cuyo labrado tenga un área de caucho igual o superior al 65% del área total de la banda, caso en el cual el solicitante debe declarar todas las placas de los vehículos que van a circular con llantas agrícolas durante el periodo de la autorización de los remolques y semirremolques que van a operar en esa condición, y suministrar para cada vehículo el índice de velocidad de la llanta correspondiente que debe ser la máxima velocidad a la cual puede transitar durante la operación, conforme a la **tabla 1 del Anexo 3** que hace parte integral de la presente sección.

Vencido el término anteriormente señalado, todos los Vehículos Combinados de Carga (VCC) que transporten carga agrícola podrán transitar con llantas agrícolas siempre que se cumpla con un ancho de banda de rodadura cuyo labrado tenga un área de caucho igual o superior al 65% del área total de la banda y que el vehículo de tracción posea llanta camionera. Así mismo, el solicitante deberá suministrar para cada vehículo el índice de velocidad de la llanta correspondiente que debe ser la máxima velocidad a la cual puede transitar durante la operación, conforme a la **tabla 1 del Anexo 3** que hace parte integral de la presente resolución.

En todo caso, todas las llantas de un mismo vehículo deben conservar las mismas especificaciones de dimensiones, índice de carga e índice de velocidad.

Parágrafo 2º Los vehículos combinados de carga modelo 2023 en adelante deberán contar con dispositivo electrónico de control de estabilidad, airbags en la cabina del tractocamión y suspensión neumática.

Parágrafo 3º. A partir del 1 de abril de 2022 los vehículos combinados de carga que transporten productos agrícolas deberán utilizar un vehículo clase tractocamión, y quedará prohibido el uso de maquinaria agrícola como unidad tractora.

(Resolución 20213040062005 de 2021, artículo 4)

Artículo 1.2.5.2.2 criterios para el otorgamiento del permiso. Para el otorgamiento del permiso de carga en Vehículos Combinados de Carga (VCC), el Instituto Nacional de Vías – INVIAS deberá verificar que el peticionario cumpla además con las siguientes condiciones:

1. El solicitante deberá ser el generador de la carga que utilice vehículos propios, o vehículos recibidos en arrendamiento financiero o renting o una empresa de transporte automotor de carga legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, para lo cual deberá allegar copia de la resolución del Ministerio de Transporte por medio de la cual otorga la habilitación. Se exceptúa este requisito cuando el transporte



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

sea realizado por el generador de la carga.

2. Plano en planta y perfil en donde de manera clara y completa se representen cada una de las configuraciones vehiculares, en escala adecuada, con todas las dimensiones de los vehículos que conforman las combinaciones, indicando la descripción, el número de ejes (líneas de rotación) tanto de la unidad tractora como de la(s) unidad(es) halada(s) por ella, las presiones de inflado de los neumáticos, la distancia entre ejes (líneas de rotación) longitudinal y transversal, presiones de contacto, así como la localización y número de llantas y todas las medidas longitudinales y transversales. De acuerdo con información técnica del equipo, indicar la carga máxima por rueda y por línea de rotación del conjunto vehicular que movilizará la carga, de manera que no ocasione un daño anormal al pavimento y puentes, con relación al efecto que producen las configuraciones vehiculares establecidas en la Resolución 4100 de 2004, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
3. Indicar la siguiente información detallada sobre cada uno de los Vehículos Combinados de Carga (VCC):
 - 3.1. Peso Bruto Total Combinado, discriminando los pesos del conjunto vehicular y de la carga a transportar.
 - 3.2. Distribución de la carga sobre los diferentes ejes (Líneas de rotación) y sobre cada llanta de cada uno de los ejes en el caso de que la carga no se reparta de manera uniforme sobre la línea de rotación.
 - 3.3. Relación de vehículos, equipos, semirremolques o remolques para los cuales se solicita autorización, destinados a la prestación del servicio, indicando las placas, longitud total, y peso bruto vehicular, para lo cual se deberá diligenciar la siguiente tabla:

EQUIPOS	
Placa del Tractocamión	
Placa del Remolque	
Placa del Semirremolque	
Longitud total del VCC	
Peso Bruto Total Combinado del VCC	

- 3.4. Copia de los siguientes documentos correspondientes a cada vehículo de carga que se registre para el transporte: Licencia de Tránsito, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente y la tarjeta de Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.
4. Relación de las rutas por las cuales se pretende transitar con los Vehículos Combinado de Carga (VCC), utilizando su nombre y códigos de la nomenclatura del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.
5. Estudio técnico de pavimentos de una antigüedad no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud de permiso, de carácter teórico, referente al impacto y/o factor daño ocasionado en las estructuras de pavimentos de los Vehículos Combinados de Carga (VCC),



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

sobre las rutas o corredores para las que solicitan autorización para transitar, que contenga los aspectos señalados en el Anexo Técnico 4 que hace parte integral de la presente sección.

6. Estudio técnico de puentes con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud de permiso, respecto del impacto de las estructuras de puentes de los Vehículos Combinados de Carga (VCC) sobre las rutas o corredores que se soliciten, que contenga como mínimo los aspectos señalados en el Anexo Técnico 4 que hace parte integral de la presente sección.
7. Documento que contenga un Plan de Seguridad Vial y de Manejo de Tránsito con una antigüedad no mayor de seis (6) meses contados a partir de la radicación de la solicitud de permiso, que contenga las medidas especiales para garantizar la circulación segura de los vehículos combinados de carga por las rutas o corredores por las que se pretenda transitar, que contenga como mínimo los aspectos señalados en el Anexo Técnico 4 que hace parte integral de la presente sección.
8. Documento con el Plan de Inspecciones visuales periódicas que se deben realizar cada seis (6) meses durante la vigencia del permiso a cada uno de los puentes por donde se movilizarán los Vehículos Combinados de Carga (VCC).
9. Programa de Limpieza de Neumáticos previo al ingreso a las vías de la Red Vial Nacional.

Parágrafo 1º. Cuando el permiso verse sobre vías nacionales concesionadas, se deberá contar con el concepto de viabilidad previo por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Una vez otorgado el permiso, el beneficiario del mismo deberá informar a la concesión correspondiente del inicio de la operación.

Parágrafo 2º. Todos los estudios relacionados en el presente artículo deben ser elaborados y suscritos por un experto cuya actividad corresponda a la ingeniería de transporte o civil, con experiencia certificada mínimo de ocho (8) años en cada una de las áreas especializadas.

Parágrafo 3º. Los estudios técnicos relacionados en el presente artículo pueden ser elaborados y presentados en conjunto entre varias empresas, siempre y cuando se trate de las mismas rutas o corredores por los que se solicita permiso y se analicen las condiciones que prevé la presente sección frente a la operación, seguridad, logística, movilidad e infraestructura en relación con todas las configuraciones vehiculares para las que se solicita permiso.

Parágrafo 4º. Las rutas nacionales por las cuales podrán transitar los Vehículos Combinados de Carga (VCC) serán las que considere el Instituto Nacional de Vías- INVIAS aptas para el tránsito de los vehículos de acuerdo con las características y condiciones de las vías, así como de las características de los vehículos. Para estos efectos, tendrán en cuenta criterios como tipo de vía, ancho de carril, los radios de giro de la vía, la pendiente longitudinal, tráfico



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

vehicular de la vía, capacidad de las estructuras y puentes, peraltes, entre otras condiciones de la vía.

(Resolución 20213040062005 de 2021, artículo 5)

Artículo 1.2.5.2.3. Criterios mínimos para la circulación. Los Vehículos Combinados de Carga (VCC) deberán cumplir para la circulación por las vías nacionales, con los siguientes criterios:

1. Los operadores de los vehículos deben estar capacitados en el manejo de vehículos articulados, contar con experiencia mínima certificada de cinco (5) años en el manejo de tractocamiones y estar certificados en las normas de competencia laboral de: alistar vehículos articulados de acuerdo con procedimientos técnicos y normativa de tránsito y transporte - Norma 280601113, conducir vehículos articulados de acuerdo con procedimientos técnicos y normativa de tránsito y transporte - Norma 280601114, y trasladar carga de acuerdo con procedimientos técnicos y normativa de tránsito y transporte - Norma 280601109.
2. Las empresas con permiso para el transporte con Vehículos Combinados de Carga (VCC) deben elaborar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, y la Resolución 1565 de 2014 del Ministerio de Transporte o en aquellas normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, en el que se definan los planes y acciones para la prevención de siniestros viales. Este Plan Estratégico de Seguridad Vial deberá considerar los riesgos de la operación, bajo una metodología que permita tomar decisiones frente a los riesgos y factores de desempeño de la seguridad vial, para lo cual la empresa deberá:
 - 2.1 Realizar un diagnóstico y caracterización de los riesgos de seguridad vial de la empresa, asociados a la flota de vehículos y al personal de conductores.
 - 2.2 Realizar capacitaciones basadas en los riesgos de la operación.
 - 2.3 Definir los compromisos claros del nivel directivo de la organización orientados al cumplimiento de las acciones y estrategias en seguridad vial.
 - 2.4 Realizar actividades de inspección y mantenimiento periódico a los vehículos de la organización.
 - 2.5 Realizar análisis estadísticos de la operación basándose en datos que permitan mejorar la seguridad vial.

Las políticas de control de la empresa deben estipular programas detallados para la prevención de frente a velocidad, fatiga, distracción, alcohol y drogas. La planificación de los viajes o recorridos deben tener en cuenta la interacción con otros actores viales, principalmente en los sitios donde se encuentran los atractores de tránsito como colegios e iglesias y otros sitios especiales existentes en la ruta o corredor, con los horarios de mayor riesgo.

3. Para el paso por los peajes, los Vehículos Combinados de Carga (VCC) deberán transitar por el carril externo y de mayor dimensión de la estación.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

4. Para el tránsito por las vías nacionales los Vehículos Combinados de Carga (VCC) portarán el permiso de circulación de que trata la presente sección, indicando el tipo de carga que transportan, el Peso Bruto Total Combinado y su vigencia, lo cual podrá ser verificado por la autoridad de control competente en la página web del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.
5. El beneficiario del permiso debe abstenerse de transitar por una vía determinada cuando el Instituto Nacional de Vías – INVIAS así lo exija por razones de conveniencia o seguridad, aun cuando el permiso se encuentre vigente.
6. El beneficiario del permiso deberá tener en cuenta las restricciones que existen y aquellas que se fijen por las autoridades competentes durante la vigencia del permiso, en las carreteras de la Red Vial Nacional, así como lo dispuesto en los conceptos emitidos por la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS en las carreteras administradas por dichas entidades.
7. Los vehículos combinados de carga deben circular siempre por el carril derecho.
8. La velocidad máxima del recorrido no deberá sobrepasar los límites fijados por la señalización de la ruta o corredor. Para los Vehículos Combinados de Carga (VCC) que utilicen llanta agrícola el límite será determinado por el índice de velocidad declarado por el solicitante y señalado en el permiso, y en todo caso, no podrá sobrepasar el límite de velocidad fijado por la señalización de la ruta o corredor.
9. Al ingresar los vehículos a la red vial nacional no deberán contaminar la vía con material de arrastre, para lo cual deberá implementar el programa de limpieza de los neumáticos presentado ante el INVIAS. Es obligación del beneficiario del permiso realizar la respectiva limpieza de la vía y las bermas si durante el transporte se genera contaminación con barro, escombros y/o residuos de la carga, por mínimos que sean, para prevenir el riesgo de accidentes a los usuarios de la vía y evitar la sedimentación que obstruya el drenaje natural de las cunetas.
10. Se debe garantizar el acceso, cruce y circulación seguro a la red vial nacional, esto es, que estos estén debidamente demarcados, señalizados e iluminados, de acuerdo con el Manual de Señalización del Ministerio de Transporte o la norma que la modifique, adicione o, sustituya y conforme con la propuesta de señalización preventiva aprobada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS. Para estos efectos se podrán implementar señalización de mensaje variable.

En todo caso, el acceso y salida de los Vehículos Combinados de Carga (VCC) se debe efectuar utilizando solamente el carril de la derecha.

Si no se cuenta con carriles adecuados de incorporación y salida, se debe contar con un Plan de Manejo de Tráfico – PMT aprobado por la entidad u organismo que administre la vía en la que se encuentran los accesos y salidas, para evitar que estas maniobras afecten la normal circulación sobre la vía principal. En este plan debe incluirse un esquema para la



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

operación diurna y otro esquema para la operación nocturna en el que se incluya el uso de luces, señales con características de retrorreflectividad superior a los mínimos requeridos en el Manual de Señalización Vial. Adicionalmente, es importante realizar la capacitación tanto a los conductores como a los auxiliares de tránsito que sean los encargados en poner en marcha el Plan de Manejo de Tráfico. No obstante, en caso que cambien las condiciones de operación de la vía, y se requiera ajustar el PMT por parte del administrador de la misma, el beneficiario deberá ajustar dicho documento.

- 11.** No dejar abandonados en carreteras o en derecho de vía remolques o semirremolques. Cada uno de los remolques o semirremolques que forman parte de los Vehículos Combinados de Carga (VCC) deberán portar en la parte trasera y en los costados, cintas reflectivas totalmente limpias grado ingeniería y/o alta reflectividad que permitan su visualización tanto en horas diurnas como nocturnas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1572 de 2019 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.
- 12.** En casos de baja visibilidad deberá implementar dispositivos complementarios que permitan una clara detección de cada uno los remolques, semirremolques y de la unidad tractora que forman parte del vehículo por parte de los usuarios de la vía.
- 13.** Implementar todas las acciones de seguridad correspondientes para el cruce de los Vehículos Combinados de Carga (VCC).
- 14.** Los beneficiarios del permiso deberán ejecutar, a su costo, todas las reparaciones de las obras que resulten afectadas como consecuencia de la operación, sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar el Instituto Nacional de Vías - INVIAS o la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANI, por los hechos que se puedan presentar.
- 15.** Queda prohibida la circulación en caravana de los Vehículos Combinados de Carga. En las vías multicarril se deberá circular por el carril adyacente a la berma.
- 16.** Los Vehículos Combinados de Carga (VCC) no podrán usar el derecho de vía como estacionamiento.
- 17.** Cada beneficiario del permiso debe atender en forma oportuna y eficiente los vehículos averiados en carretera.
- 18.** Cada Vehículo Combinado de Carga (VCC) debe llevar equipo de señalización vial acorde con las dimensiones y operación del mismo, de acuerdo con el Plan Estratégico de Seguridad Vial.
- 19.** Cada vehículo implementando para el transporte que se autoriza mediante la presente resolución, deberá estar debidamente identificado por la empresa responsable.
- 20.** Los Vehículos Combinados de Carga (VCC) deberán estar debidamente señalizados en los términos establecidos en el Anexo 2, que hace parte integral de la presente sección.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

- 21.** Se prohíbe cerrar las vías públicas para sacar la carga de los predios privados.

Parágrafo 1º. En el caso que la ruta a utilizar incluya tramos que tengan características técnicas especiales (túneles, puentes especiales, viaductos, etc.), para la aprobación del permiso el interesado deberá cumplir las condiciones específicas de operación que tenga establecido el INVIAS, el concesionario (debidamente avalado por la entidad coordinadora de las concesiones), con base en las condiciones particulares de la vía tales como geometría, radios de curvatura, anchos de carril de la vía, anchos de carril en casetas de peaje, gálibos.

(Resolución 20213040062005 de 2021, artículo 6)

Artículo 1.2.5.2.4. Exclusiones. El permiso que conceda el Instituto Nacional de Vías, tendrá las siguientes exclusiones:

- 1.** No podrá otorgarse para la circulación de vehículos que transporten hidrocarburos, sus derivados, ni para movilización de sustancias ni cargas peligrosas.
- 2.** No podrá otorgarse permiso para la movilización de maquinaria amarilla en Vehículos Combinados de Carga (VCC).
- 3.** No se autorizará la movilización de ningún tipo de maquinaria o vehículos en las configuraciones autorizadas para Vehículos Combinados de Carga (VCC).
- 4.** No se podrá autorizar el permiso para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas o indivisibles extrapesada y extradimensionadas a la vez o indivisibles extradimensionadas en Vehículos Combinados de Carga (VCC).

(Resolución 20213040062005 de 2021, artículo 7)

Artículo 1.2.5.2.5. Vigencia de los permisos. Los permisos para el transporte de carga divisible serán concedidos para el tránsito por las carreteras de la red vial nacional, en los términos previstos en esta resolución, al generador de la carga que utilice vehículos propios, o vehículos recibidos en arrendamiento financiero o renting o las empresas de transporte automotor de carga legalmente constituidas y debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.

El permiso se concederá por el plazo solicitado, sin exceder los dos (2) años de los que trata el artículo 120 de la Ley 1955 de 2019.

El acto administrativo por medio del cual se concede el permiso deberá contener condición resolutoria de que trata el numeral 4 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que señale que el mismo conservará su ejecutoriedad siempre que las condiciones exigidas y cumplidas para su otorgamiento subsistan. Se configurará la condición resolutoria particularmente en los siguientes eventos:

- 1.** Cuando cualquiera de los criterios para el otorgamiento del permiso previstos en los artículos 1.3.5.2.1. y 1.3.5.2.2 de la presente resolución se incumplan o se verifique que no se ajustaron a lo allí establecido, de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

acuerdo con la verificación que podrá realizar en cualquier momento el Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

2. Cuando se compruebe que la póliza otorgada esté vencida o ha sido revocada o dejada sin vigencia por la compañía aseguradora.
3. Cuando se compruebe que la operación de los Vehículos Combinados de Carga (VCC) genera un detrimento en la seguridad vial y la operación normal vehicular reflejado en elevación de los índices de accidentalidad donde se involucren los vehículos autorizados en el permiso.

Parágrafo. El otorgamiento de este permiso no exonera a los generadores de carga que utilizan vehículos propios o vehículos recibidos en arrendamiento financiero o renting, ni a las empresas de transporte de carga habilitadas en el cumplimiento de las demás obligaciones de transporte y tránsito previstas en la normatividad vigente.

(Resolución 20213040062005 de 2021, artículo 8)

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1.2.5.3.1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual. Una vez se verifique que el solicitante cumple con todos los requisitos establecidos para el otorgamiento del permiso por parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, deberá constituir y presentar original, junto con el recibo de pago total por parte del interesado, de una Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, a favor del INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura, según corresponda; y de terceros para responder por el pago de daños o perjuicios que se ocasionen a la vía o a las estructuras de la misma o a terceros, por razón u ocasión del permiso concedido o por la Interrupción del tránsito o por la inadecuada operación, expedida por una compañía aseguradora reconocida por la Superintendencia Financiera de Colombia. La garantía deberá otorgarse con una vigencia igual al tiempo del permiso y tres (3) meses más.

El monto en pesos (redondeado al millón más cercano) del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual se calculará por cada año o fracción del permiso, como se señala a continuación: El valor será igual al producto de la mayor longitud en kilómetros por recorrer en un viaje completo del Vehículo Combinado de Carga (VCC), por la longitud en metros de la luz mayor de los puentes a utilizar, y por el 10% del valor de un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv). En ningún caso el valor del amparo podrá ser inferior a doscientos (200) smmlv.

(Resolución 20213040062005 de 2021, artículo 9)

Artículo 1.2.5.3.2. Verificación del cumplimiento de criterios de operación. Las autoridades de tránsito o la Superintendencia de Transporte verificarán el cumplimiento de los criterios de operación establecidos en el presente capítulo para los permisos para el transporte de carga divisible mediante el uso de Vehículos Combinados de Carga (VCC), y si se llegase a comprobar



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en la normatividad legal vigente.

Las autoridades de control de tránsito en las vías verificarán además que los Vehículos Combinados de Carga (VCC) den cumplimiento a los criterios dispuestos en la presente resolución para el transporte de carga divisible por las vías nacionales, y en caso de encontrar incumplimientos a las condiciones de otorgamiento de los permisos que trata el numeral 1 del artículo 8, deberán informar al Instituto Nacional de Vías –INVIAS.

(Resolución 20213040062005 de 2021 artículo, 10)

Artículo 1.2.5.3.3. Permisos vigentes. Los permisos que se hayan expedido con anterioridad al 23 de diciembre de 2021 seguirán vigentes bajo las condiciones previstas en los correspondientes actos administrativos y por el término para el cual se hayan expedido, sin que sea posible prorrogarlos.

Vencido el término de vigencia para el cual fueron otorgados, deberán solicitarse nuevamente ante el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, quien los expedirá teniendo en cuenta los criterios técnicos y jurídicos previstos en el presente capítulo.

(Resolución 20213040062005 de 2021 artículo, 11)

Artículo 1.2.5.3.4. Transición. Las disposiciones contenidas en los numerales 5, 6, 7, 8, y 9 del artículo 5, en los párrafos 2 y 3 del artículo 5, y en los numerales 2, 10 y 12 del artículo 1.2.5.2.3. del presente capítulo, serán exigibles para quienes soliciten el permiso, con posterioridad a los seis (6) meses contados a partir del 23 de diciembre de 2021.

El requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 1.2.5.2.3. del presente capítulo, relativo a la certificación en las normas de competencia laboral allí relacionadas, será exigible para quienes soliciten el permiso, con posterioridad al 23 de junio de 2023.

(Resolución 20213040062005 de 2021, artículo 12)

CAPÍTULO 6

PERMISOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS INDIVISIBLES EXTRAPESADAS Y EXTRADIMENSIONADAS, Y LAS ESPECIFICACIONES DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A ESTA CLASE DE TRANSPORTE.

SECCIÓN 1

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.2.6.1.1. Objeto. Las presentes disposiciones tienen por objeto reglamentar la competencia, los parámetros y los procedimientos del trámite de los permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas por las vías nacionales, departamentales, metropolitanas,



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

distritales o municipales, así como las especificaciones de los vehículos que se destinen a esta clase de transporte y las medidas técnicas que se deben adoptar para la protección de la infraestructura vial y de seguridad vial y manejo del tránsito para garantizar la movilización segura de las personas, de los usuarios de las vías y de la carga a transportar.

(Resolución 4959 de 2006, artículo 1)

Artículo 1.2.6.1.2. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará como marco general a las vías nacionales, departamentales, metropolitanas, distritales y municipales ya sean ellas rurales o urbanas.

(Resolución 4959 de 2006, artículo 2)

Artículo 1.2.6.1.3. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente sección, además de las previstas en la Ley 769 de 2002 y en la Resolución número 004100 del 28 de diciembre de 2004, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Área Metropolitana. Entidades administrativas formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, económico y social, que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios públicos requiere una administración coordinada.

Carga Indivisible. Carga que por sus características no puede ser fraccionada para su transporte.< o:p>

Carga Extrapesada. Carga indivisible que una vez montada en vehículos convencionales homologados por el Ministerio de Transporte, excede el peso bruto vehicular o los límites de peso por eje autorizados en las normas vigentes para el tránsito normal por las vías públicas.

Carga Extradimensionada. Carga indivisible que excede las dimensiones de la carrocería de los vehículos convencionales homologados por el Ministerio de Transporte para la movilización de carga en tránsito normal por las vías públicas.

Equipo Modular. Plataforma de carga de suspensión hidroneumática y direccional que puede acoplarse tanto a lo largo como a lo ancho, produciendo con ello plataformas suficientemente rígidas para soportar cargas extrapesadas, logrando así una distribución del peso por eje inferior al máximo permitido en las normas vigentes.

Peso Bruto Vehicular. Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.

Peso por Eje. Peso total que transmiten a la carretera las llantas de un eje de un vehículo.

(Resolución 4959 de 2006, artículo 3)

Artículo 1.2.6.1.4. Equipos de transporte. Los equipos que se utilicen para el transporte de cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, no



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

podrán superar cuando estén cargados los pesos máximos por eje autorizados por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Cuando para el transporte de la carga por las condiciones de la misma se requiera un equipo rodante especializado, este deberá estar provisto del número de ejes y de llantas necesarios para que no se superen los pesos máximos por eje autorizados por el Ministerio de Transporte y la separación entre ejes deberá ser tal que garanticen que los esfuerzos en los elementos estructurales de los puentes sean menores que los esfuerzos admisibles.

(Resolución 4959 de 2006, artículo 4)

SECCIÓN 2

EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA TRANSPORTE DE CARGA EXTRADIMENSIONADA

Artículo 1.2.6.2.1. Competencia. La facultad de conceder o negar los permisos para el transporte de carga que exceda las dimensiones de los vehículos de carga autorizados para la circulación por las vías públicas del país corresponde, en las vías a cargo de la Nación, al Instituto Nacional de Vías ya sean estas concesionadas o no concesionadas, en el primer caso, en coordinación con el Instituto Nacional de Concesiones. Cuando se trate de vías departamentales, metropolitanas, municipales o distritales, les corresponde a las autoridades de los entes territoriales, distritales o áreas metropolitanas ajustándose a lo contemplado en el artículo 1.2.6.2.2. de la presente resolución.

(Resolución 4959 de 2006 artículo 5)

Artículo 1.2.6.2.2. Parámetros para la expedición de permisos. Las autoridades competentes para la expedición de los permisos para el transporte de carga extradimensionada aplicarán los siguientes parámetros:

A. Longitud

1. No se requerirá de registro ni de permiso para el transporte de carga extradimensionada que sobresalga por la parte posterior del vehículo en una longitud inferior a un (1) metro; pero el vehículo que realice el transporte deberá contar con un aviso o señal colocado en la parte posterior del vehículo, visible y en buen estado, cuyo texto advierta: “*Peligro Carga Larga*”, de las características fijadas en el artículo 1.2.6.2.3. de la presente resolución.

2. Para carga extradimensionada que sobresalga por la parte posterior del vehículo, en una longitud que comprenda entre uno (1) y dos (2) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. El vehículo que realice el transporte deberá contar con un aviso o señal colocado en la parte posterior del vehículo, visible y en buen estado, cuyo texto advierta: “*Peligro Carga Larga*”, cumpliendo las características fijadas en el artículo 1.2.6.2.3. de la presente resolución.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

3. Para carga extradimensionada que sobresalga por la parte posterior del vehículo en longitudes entre dos (2) y tres (3) metros la autorización se tramitará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 1.2.6.2.4. de la presente resolución.

4. Para carga extradimensionada, que sobresalga cualquier longitud por la parte delantera del vehículo, no se autorizará permiso bajo ninguna circunstancia.

B. Anchura

1. Para el transporte de carga extradimensionada con un ancho superior a dos coma seis (2,6) metros e inferior o igual a tres (3,0) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. En carreteras se exigirá que la circulación del vehículo de carga se desarrolle a una velocidad máxima de cuarenta (40) kilómetros por hora y no requerirá la presencia de vehículo acompañante. En vías urbanas la velocidad máxima será de veinte (20) kilómetros por hora y requerirá de la presencia de un (1) vehículo acompañante que circule adelante del vehículo de carga cuando la vía es de un (1) sentido de circulación y de dos (2) vehículos acompañantes, uno que circule adelante del vehículo de carga y el otro atrás cuando la vía es de dos (2) sentidos de circulación. Tanto para carreteras o vías urbanas el vehículo que realice el transporte deberá contar con avisos o señales colocados uno en la parte delantera y otro en la posterior del vehículo, visibles y en buen estado, cuyo texto advierta: “Peligro Carga Ancha”, de las características fijadas en el artículo 1.2.6.2.3. de la presente resolución.

2. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres (3,0) metros e inferior o igual a tres coma tres (3,3) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de, Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 1.2.6.2.4. de la presente resolución.

3. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres coma tres (3,3) metros e inferior o igual a tres coma seis (3,6) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo **1.2.6.2.4.** de la presente resolución.

4. La autorización para transportar carga extradimensionada con un ancho superior a los 3,6 metros se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en los artículos 1.2.6.2.5. y 1.2.6.2.6. de la presente resolución.

C. Altura

Los permisos que autoricen el transporte de carga extradimensionada cuya altura supere los 4.40 metros, se expedirán siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en los artículos 1.2.6.2.5. y 1.2.6.2.6. de la presente resolución.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo. Los permisos que se expidan por las autoridades competentes, de acuerdo con lo estipulado en el presente artículo, no autorizarán el tránsito por las vías rurales en horario nocturno (entre las 18:00 horas y las 6:00 horas del día siguiente). En el caso de vías urbanas, se podrá autorizar el tránsito nocturno, siempre y cuando la vía se cierre para el tránsito de otros vehículos, lo cual se hará por tramos de tal forma que cause el menor traumatismo y en este caso, será necesaria la aprobación previa por parte de la autoridad de tránsito correspondiente de un Plan de Manejo de Tránsito.

(Resolución 4959 de 2006 artículo 6)

Artículo 1.2.6.2.3. Señalización de los vehículos. Los avisos o señales a que se hace referencia en el artículo 1.2.6.2.2, tendrán las siguientes características y serán de uso obligatorio durante la circulación:

Dimensiones. Para los avisos delanteros 1.00 metros de largo por 0.50 metros de altura y para los traseros 1.50 metros de largo por 0.60 metros de altura.

Colores: Fondo amarillo y letras y orla negras.

Número de avisos. Un aviso en los vehículos que transportan la carga que estará colocado en la parte trasera del vehículo o de la carga, en un lugar plenamente visible a los usuarios de la vía que transiten en el mismo sentido de circulación del vehículo de carga, debidamente anclado de tal forma que no permita su movilidad o desprendimiento.

En el caso en que se requiera el uso de vehículos acompañantes tipo utilitario (camperos o camionetas), estos también tendrán un aviso con el mismo texto y tamaño. El vehículo que acompaña adelante del vehículo de carga llevará el aviso en un lugar plenamente visible por los usuarios de la vía en el sentido contrario a su circulación, ubicado en la parte superior o en su parte delantera debidamente anclado de tal forma que no permita su movilidad o desprendimiento; el vehículo acompañante en la parte de atrás deberá llevar el aviso en un lugar plenamente visible por los usuarios de la vía que transitan en el mismo sentido de circulación de este, ubicado en la parte superior o trasera, debidamente anclado de tal forma que no permita su movilidad o desprendimiento.

Material. Los avisos serán fabricados en un material rígido que no permita, deformación por el movimiento de los vehículos o por el aire al pegar sobre el mismo y que garantice su estabilidad en el vehículo. Su impresión se hará sobre lámina reflectiva amarilla tipo 1, o de características superiores, de acuerdo con lo señalado en la Norma Técnica Colombiana 4739- Láminas retrorreflectivas para el control del tránsito.

Texto. “*Peligro Carga larga*”. “*Peligro Carga ancha*”. “*Peligro Carga Extralarga*”. “*Peligro Carga Extra-ancha*” o “*Peligro Carga Extralarga y Extra-ancha*”. Según sea el caso. Las letras de este texto deberán corresponder con los alfabetos “D” o “E” de las letras mayúsculas fijadas en el Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte. La altura de las letras no deberá ser menor de diez (10) centímetros.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Letras del texto. Las letras del texto deberán corresponder con los alfabetos D” o “E” de las letras mayúsculas fijadas en el Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte. La altura de las letras no deberá ser menor de diez (10) centímetros.

Señales luminosas de peligro. El vehículo que realice el transporte de la carga y los vehículos acompañantes deberán contar con señales luminosas de peligro, de acuerdo con la definición establecida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, diferentes a las reglamentarias, tales como: Balizas tipo vaso o tipo cilindro cuyo lente sea de color amarillo y tenga unas dimensiones mínimas de 10 centímetros de diámetro por 10 centímetros de altura.

(Resolución 4959 de 2006 artículo 7)

Artículo 1.2.6.2.4. Procedimiento y Requisitos para la expedición del permiso en forma electrónica. Para autorizar los permisos de transporte de carga extradimensionada de las características contempladas en el numeral 3 del literal A) y numerales 2 y 3 del literal B) del artículo 1.2.6.2.2. ° de la presente resolución, se utilizará un formato electrónico dispuesto en la página web del organismo competente que lo expide, se deberá cumplir con las condiciones de operación y seguridad establecidas en el Capítulo IV de la presente resolución y se seguirá el procedimiento que se describe a continuación:

a) Trámite electrónico ante la autoridad competente, nacional o territorial, de la solicitud correspondiente debidamente suscrita por la persona natural responsable del transporte o el representante legal de la empresa responsable del transporte, debidamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, diligenciando totalmente y en forma correcta el formato correspondiente y anexando la documentación exigida en el literal d) del presente artículo. La dependencia u oficina que reciba la solicitud, verificará electrónicamente la correcta presentación, y en caso de estar incompleta o mal diligenciada la rechazará automáticamente;

b) La Dependencia u Oficina competente una vez recibida la solicitud y verificada electrónicamente su correcta presentación, decidirá sobre la aprobación o negación del respectivo permiso, en tiempo real emitiendo electrónicamente la autorización. En el caso de negar el permiso, se explicarán todas las causas o razones en que se fundamenta la negativa y si estas son subsanables se permitirá presentar dentro de los términos legales y por una sola vez, la complementación de la documentación sin que esta se considere como una nueva solicitud;

c) El interesado deberá imprimir electrónicamente su autorización la cual portará el conductor del vehículo que realiza el transporte durante todo el tiempo en que se encuentre realizando el transporte;

d) Los datos que deberá llenar electrónicamente el interesado para el trámite de la solicitud de transporte de carga extradimensionada serán los determinados en el formulario electrónico que para tal fin establezca la entidad responsable del otorgamiento del permiso. Además deberá comprobar por cualquier medio manual o electrónico que ha realizado la consignación de los



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

derechos respectivos de acuerdo con la duración en días del permiso de conformidad con los valores fijados por la autoridad competente;

e) Para la circulación de los vehículos se deberá cumplir con las condiciones de operación y de seguridad contempladas en los artículos 1.2.6.4.1. y 1.2.6.4.2. de la presente resolución.

(Resolución 4959 de 2006 artículo 8)

Artículo 1.2.6.2.5. Requisitos para la expedición del permiso con formalidades plenas. Para autorizar los permisos de transporte de carga extradimensionada de las características contempladas en el numeral 4 del literal B) y en el literal C) del artículo 1.2.6.2.2. de la presente resolución, se seguirá el procedimiento que se describe a continuación:

La empresa de transporte o la empresa propietaria de la carga, deberá presentar una solicitud escrita ante la autoridad competente según este sea para transitar por las vías a cargo de la nación, los departamentos, las áreas metropolitanas, distritos o municipios, que contenga los siguientes documentos:

a) Certificado de Cámara de Comercio sobre la existencia y representación legal de la empresa solicitante del transporte, con fecha de expedición no mayor a 45 días hábiles respecto de su radicación;

b) Copia de la resolución del Ministerio de Transporte por medio de la cual otorga la habilitación como Empresa de Transporte. Se exceptúa este requisito cuando el transporte sea realizado en vehículos particulares de la empresa dueña de la carga;

c) **Modificado por la Resolución 4193 de 2007, artículo 1º.** Plan de Seguridad Vial y de Manejo de Tránsito (antigüedad no mayor de tres (3) meses), siguiendo la metodología y parámetros determinados por el Ministerio de Transporte o por la autoridad competente responsable de la administración de la red vial, elaborado por una persona natural con título de ingeniero en transporte y vías o ingeniero civil, con matrícula profesional vigente o por una persona jurídica cuya actividad corresponda a estudios de ingeniería civil o de transporte y vías (en este caso deberá estar avalado por un ingeniero en transporte y vías o civil, con matrícula profesional vigente), en el cual se recomienden las medidas especiales que se deben tomar para garantizar la movilidad segura de la carga a transportar y de las personas y demás usuarios de la vía, en donde consten: Las condiciones técnicas de la vía, los puntos críticos de riesgo de accidentes de tránsito localizados en la ruta que utilizará el equipo de transporte, las precauciones especiales que deban tomarse por parte del beneficiario del permiso para la protección de los usuarios de la vía y la prevención de accidentes de tránsito. También se determinará la velocidad promedio de recorrido según las condiciones de la vía, la cual no debe sobrepasar en ningún momento los treinta (30) kilómetros por hora en vías rurales y veinte (20) kilómetros en vías urbanas. Para cruzar los puentes existentes, no podrán circular a la vez otros vehículos, la velocidad no deberá ser superior a cinco (5) kilómetros por hora y el vehículo de carga deberá transitar por el centro del puente haciendo coincidir los ejes longitudinales del puente y del vehículo.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

En el caso de ser indispensable el cierre parcial o total del tránsito en un tramo de la vía, se deberá solicitar el respectivo permiso con anticipación, reuniendo los requisitos establecidos para ello por la autoridad competente;

d) Relación de vehículos, equipos modulares, semirremolques o remolques del equipo de transporte destinado a la prestación del servicio, indicando sus características, placas, dimensiones, número de ejes, número de llantas, homologaciones y demás información pertinente;

e) Copia de los siguientes documentos correspondientes a cada vehículo de carga que se registre para el transporte: Catálogo o copia del plano del vehículo, licencia de tránsito, seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) vigente como mínimo hasta la fecha límite del permiso, tarjeta de Registro Nacional de Remolques, Semirremolques, Multimodulares y similares (en los casos en que aplique);

f) Demostrar que posee un Departamento de Ingeniería y Seguridad Vial con capacidad técnica que permita evaluar, diagnosticar y garantizar el manejo seguro y ambiental de las cargas, con el fin de proteger la infraestructura vial y garantizar la movilidad segura por las vías por las cuales se va a transitar, para lo cual deberá anexar el organigrama de la empresa, la parte pertinente del manual de funciones y los cargos y nombres de los profesionales de dicho departamento habilitados para ejercer dichas funciones de conformidad con las leyes vigentes, lo cual podrá ser verificado en cualquier momento por la autoridad que otorgue el permiso;

g) Demostrar que a cualquier título dispone, como mínimo, del siguiente equipo especializado, personal técnico y auxiliar.

Equipos modulares (plataformas hidráulicas).

Un (1) tractocamión.

Equipos accesorios tales como: vehículos acompañantes (escortas), equipo de luces, equipo de emergencia, prevención (con mínimo linternas, banderas y paletas cumpliendo especificaciones del manual de Señalización Vial), y sistemas de comunicación de dos vías, que garanticen la seguridad vial en la operación. Los equipos accesorios se exceptúan cuando el grupo acompañante para el tránsito y la seguridad vial sea contratado con una empresa privada que dentro de sus objetivos se encuentre la prestación de servicios de asesoría y consultoría en materia de transporte y su infraestructura o la prestación de servicios de seguridad vial, caso en el cual estos requisitos los debe cumplir esta última empresa.

Personal técnico y auxiliar acompañante (señaleros y orientadores del tránsito), con las características contempladas en el literal a) del artículo 1.2.6.4.2. , quienes deberán portar durante todo el recorrido además de lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, elementos de seguridad vial como chalecos reflectivos, paletas, banderas y linternas cumpliendo las especificaciones del Manual de Señalización Vial. Se exceptúan cuando el grupo acompañante para el tránsito y la seguridad vial sea contratado con una empresa privada de las características contempladas en el inciso anterior, caso en el cual estos requisitos los debe cumplir esta última empresa;



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

h) Constitución de la Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, por el valor que determine la autoridad competente en salarios mínimos mensuales legales vigentes, (smmlv), a favor del Instituto Nacional de Vías o el Instituto Nacional de Concesiones, del departamento, distrito, municipio y de terceros, para responder por el pago de daños o perjuicios que se ocasionen a la vía o a las estructuras de la misma o a terceros, por razón u ocasión del permiso concedido o por la Interrupción del tránsito o por la inadecuada operación, expedida por una compañía aseguradora reconocida por la Superintendencia Bancaria. Una vez presentado el original de la Póliza de Garantía, junto con su recibo de pago total por parte del interesado, la dependencia u oficina correspondiente la revisará, en caso de no existir requerimientos, la aprobará. La garantía deberá otorgarse por el valor determinado en el literal f) del artículo 10 de la presente resolución y con una vigencia igual al tiempo del permiso y tres (3) meses más.

La garantía anterior deberá presentarse a la entidad que otorgue el permiso, una vez esta haya estudiado y determinado que cumple con todos los demás requisitos establecidos. Dicha garantía deberá renovarse antes de su vencimiento, so pena de revocarse automáticamente el permiso otorgado;

i) Dar estricto cumplimiento, a las condiciones para la operación y de seguridad contempladas en la sección 4 del capítulo 6 de la presente resolución.

Parágrafo. Las condiciones y requisitos previstos en el presente artículo podrán tener un tratamiento excepcional, en los casos en los cuales el transporte de la carga indivisible extradimensionada, sea necesario por razones de fuerza mayor, caso fortuito, o para superar emergencias o desastres naturales, plenamente declaradas, por las respectivas autoridades nacionales, departamentales, distritales o municipales.

(Resolución 4959 de 2006 artículo 9, modificado por la Resolución 4193 de 2007)

Artículo 1.2.6.2.6. Procedimiento para otorgar los permisos para el transporte de carga indivisible extradimensionada con formalidades plenas. Una vez presentada la solicitud con la totalidad de la documentación que se establece en el artículo 1.2.6.2.5. , la entidad competente de acuerdo a la jurisdicción, a través de la dependencia u oficina correspondiente, procederá a su estudio y trámite para la aprobación o negación del permiso, mediante acto administrativo debidamente motivado, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la documentación, surtiéndose el siguiente procedimiento:

a) Las solicitudes deberán ser recibidas por parte de la dependencia u oficina designada por cada entidad competente, la cual en el momento de ser presentada por el peticionario, verificará que la documentación esté completa y debidamente diligenciada y si no lo está, no se recibirá, salvo que se insista por parte del interesado, en cuyo caso se dejará constancia del hecho;

b) La entidad estudiará la solicitud y una vez cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente resolución y una vez el peticionario del permiso presente el original de la Póliza de Garantía en los términos establecidos en el



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

literal h) del artículo 1.2.6.2.5. de la presente resolución, junto con su recibo de pago total de la misma, la dependencia u oficina correspondiente la revisará, en caso de no existir requerimientos, la aprobará y otorgará el permiso y procederá a su notificación, conforme a las normas legales que rigen la materia;

c) En el caso de negar el permiso, se explicarán las causas o razones en las que se fundamenta la negativa. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la negativa, se subsanan las causas que la motivaron, esta se resolverá, sin que se entienda como una nueva solicitud;

d) Dentro del acto administrativo que otorgue el permiso, la entidad competente, incluirá, la constitución de la Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, contemplada en el literal b) del presente artículo;

e) Una vez en firme el acto administrativo que otorgue el permiso y se aprueben las pólizas correspondientes, la entidad competente remitirá copia de este dentro de los dos (2) días siguientes, a las autoridades de control de tránsito y a los concesionarios o a los administradores viales de su jurisdicción, para lo de su competencia;

f) El original de la Póliza de Garantía y copia del recibo de pago, reposarán en los archivos de la dependencia u oficina competente en cada entidad, junto con todos los documentos presentados.

El monto en pesos (redondeado al millón más cercano) del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual contemplada en el literal d) del presente artículo, se calculará por cada año o fracción del permiso, de la siguiente manera: El valor será igual al producto de los siguientes conceptos: La mayor longitud en kilómetros por recorrer en un viaje completo del equipo de transporte de carga, por el valor (en metros y fracción) que exceda la carga en su conjunto con el vehículo de transporte a la longitud del vehículo más largo homologado por el Ministerio de Transporte para la circulación normal por las carreteras, por el mayor valor (en metros y fracción) que exceda la carga a tres metros (3m) de ancho o cuatro punto cuatro (4.4) metros de altura, y por el valor de un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv). En ningún caso el valor del amparo podrá ser inferior a cincuenta (50) smmlv.

Parágrafo 1º. En el caso que la ruta a utilizar corresponda en su totalidad o en parte a vías concesionadas, para la aprobación del permiso la autoridad encargada de otorgar el permiso, deberá obtener concepto previo y favorable de la entidad encargada de la administración o coordinación de las concesiones en su jurisdicción, el cual deberá ser emitido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud y en este caso el plazo para el otorgamiento del permiso se ampliará a máximo veinte (20) días hábiles. En este caso la entidad administradora o coordinadora de las concesiones podrá si así lo requiere, consultar en la entidad donde se radicó la solicitud, el estudio de seguridad vial y manejo del tránsito.

Parágrafo 2º. En el caso que la ruta a utilizar incluya tramos que tengan características técnicas especiales (túneles, puentes especiales, viaductos, etc.), para la aprobación del permiso el interesado deberá cumplir las condiciones específicas de operación que tenga establecido el Invías, el concesionario (debidamente avalado por la entidad coordinadora de las



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

concesiones) o la autoridad competente del orden departamental, metropolitana, distrital o municipal, con base en las condiciones particulares de la vía tales como: Geometría, radios de curvatura, anchos de carril de la vía, anchos de carril en casetas de peaje, gálibos, etc.

(Resolución 4959 de 2006 artículo 10)

SECCIÓN 3

EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS EXTRAPESADAS O EXTRADIMENSIONADAS Y EXTRAPESADAS A LA VEZ

Artículo 1.2.6.3.1. Competencia. Para conceder o negar los permisos para el transporte de carga indivisible extrapesada o indivisible extrapesada y extradimensionada a la vez, será competente el Instituto Nacional de Vías cuando estos sean para transitar por las carreteras a cargo de la Nación. Para vías concesionadas coordinará con el Instituto Nacional de Concesiones, Inco. En las carreteras departamentales, metropolitanas, distritales o municipales y en las zonas urbanas, la autoridad de tránsito departamental, metropolitana, distrital o municipal respectiva, será la competente para conceder o negar los permisos contemplados en el presente artículo.

(Resolución 4959 de 2006 artículo 11)

Artículo 1.2.6.3.2. Vigencia. Los permisos a que se refiere el artículo 1.2.6.3.1. de la presente resolución serán concedidos para la red vial nacional por un término máximo de un (1) año y para las demás por el término que defina la autoridad competente, a empresas de transporte terrestre automotor de carga legalmente constituidas y debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte o a la empresa dueña de la carga cuando realice el transporte en sus vehículos particulares, mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

Parágrafo Transitorio. Adicionado por la Resolución 2020 3040019395, artículo 1º. A los interesados cuyos permisos otorgados por el Instituto Nacional de Vías expiren o hayan expirado durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se les otorgará un nuevo permiso bajo las mismas condiciones del permiso inicial, por una única vez y por un término de seis (6) meses.

Para el efecto, el interesado deberá presentar ante el Instituto Nacional de Vías la respectiva solicitud; cumplir con el requisito prescrito en el literal h) del artículo 1.2.6.3.3, de la presente resolución, referente a la constitución de la Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, y cancelar los derechos de permiso correspondientes, de acuerdo con lo señalado en la Resolución número 03 de 2006, o en la norma que la modifique, adicione o sustituya en un término no superior a tres (3) días hábiles a la solicitud de pago.

En ningún caso, el nuevo permiso implicará la adición o modificación de rutas ni del equipo de transporte previamente autorizado.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo Transitorio 2. Adicionado por la Resolución 2021 3040022145 , artículo 1º. A los titulares de los permisos otorgados en virtud del párrafo transitorio del presente artículo cuyos permisos expiren o hayan expirado, se les podrá otorgar un nuevo permiso bajo las mismas condiciones del permiso inicial, por una única vez y por un término de tres (3) meses. Para el efecto, el interesado deberá presentar ante el Instituto Nacional de Vías la respectiva solicitud; cumplir con el requisito prescrito en el literal h) del artículo 1.2.6.3.3. de la presente resolución, referente a la constitución de la Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, y cancelar los derechos de permiso correspondientes, de acuerdo con lo señalado en la Resolución 03 de 2006, o en la norma que la modifique, adicione o sustituya en un término no superior a tres (3) días hábiles a la solicitud de pago. En ningún caso el nuevo permiso implicará la adición o modificación de rutas ni del equipo de transporte previamente autorizado.

(Resolución 4959 de 2006 artículo 12, Adicionado por las Resoluciones 2020 3040019395 y 2021 3040022145)

Artículo 1.2.6.3.3. Requisitos generales. Para el otorgamiento de los permisos de carga de que trata el artículo 1.2.6.3.1. de la presente resolución, deberá presentarse una solicitud escrita ante la autoridad competente según este sea para transitar por las vías a cargo de la nación, los departamentos, las áreas metropolitanas, distritos o municipios, que contenga los siguientes documentos:

- a) Certificado de Cámara de Comercio sobre la existencia y representación legal de la empresa solicitante del transporte, con fecha de expedición no mayor a 45 días hábiles respecto de su radicación;
- b) Copia de la resolución del Ministerio de Transporte por medio de la cual otorga la habilitación como Empresa de Transporte. Se exceptúa este requisito cuando el transporte sea realizado en vehículos particulares de la empresa dueña de la carga;
- c) Estudio técnico (antigüedad no mayor de tres (3) meses), elaborado por una persona natural con título de ingeniero en transporte y vías o de ingeniero civil, con matrícula profesional vigente o por una persona jurídica cuya actividad corresponda a estudios de ingeniería de transporte y vías o ingeniería civil, en cuyo caso deberá estar avalado por un ingeniero en transporte y vías o un ingeniero civil, con matrícula profesional vigente, con experiencia en estructuras y pavimentos, que contenga como mínimo: Relación de los puentes localizados en la ruta que utilizará el equipo de transporte y las previsiones y precauciones especiales que deban tomarse por parte del beneficiario del permiso para la protección de dichas estructuras, determinación que las cargas a transportar junto con el equipo de transporte o modular propuesto no causa daños estructurales anormales en las estructuras de los puentes y en el pavimento y que el peso máximo por eje de los vehículos o modulares propuestos no superan el peso o carga máximo por eje autorizado por las autoridades competentes para la circulación por las vías.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Para el otorgamiento de permisos de carga indivisible extrapesada o indivisible extrapesada y extradimensionada a la vez, la persona natural o la persona jurídica (a través de un ingeniero en transporte y vías o un ingeniero civil) en representación de la empresa solicitante, deberá demostrar en el estudio técnico que las sobrecargas a aplicar sobre el pavimento no causan daño a estas estructuras y no producen reducción anormal de su vida útil.

Los ingenieros que elaboren los estudios o los avalen deberán demostrar experiencia certificada en estructuras de puentes y pavimentos.

En todos los puentes que tengan en la fecha de la operación, calificación igual o superior a 4, según el Sistema de Administración de Puentes Sipucol del Invías, es decir, las estructuras que por su estado de deterioro no puedan, soportar cargas extrapesadas y que representen peligro para el transportador como para la estructura, o en aquellos que haya determinado el Invías o la autoridad responsable de la administración de la red vial por razones de seguridad, el beneficiario del permiso a través de un ingeniero en transporte y Vías o un ingeniero civil, deberá mediante la utilización de equipos convencionales medir en el centro de la luz antes, durante y después de la operación, las deflexiones inmediatas y sus recuperaciones de acuerdo con la metodología que para el efecto tiene previsto el Invías. Las deflexiones en campo serán tomadas en presencia de un ingeniero en Transportes y Vías o Civil o de un funcionario técnico de la entidad administradora de la red vial para que verifique en terreno que estas no superan las máximas admitidas, de lo cual deberá quedar constancia escrita.

Para el caso de las vías a cargo de la Nación, sean estas concesionadas o no, los registros deben ser avalados por el administrador vial o concesionario de la vía, según el caso, para lo cual el transportador dará aviso de la realización del transporte con 48 horas de anticipación a la Dirección Territorial correspondiente o al Concesionario de la vía, según sea el caso. El original de estos registros deberá ser enviado a la Subdirección de Apoyo Técnico del Instituto Nacional de Vías, por el administrador vial o por el concesionario. La información que arroje la toma de datos deberá ser retroalimentada por el Invías para conocer el estado real de los puentes;

d) **Modificado por la Resolución 4193 de 2007, artículo 1º.** Plan de Seguridad Vial y de Manejo de Tránsito (antigüedad no mayor de tres (3) meses), siguiendo la metodología y parámetros determinada por el Ministerio de Transporte o por la autoridad competente responsable de la administración de la red vial, elaborado por una persona natural con título de ingeniero en transporte y vías o ingeniero civil, con matrícula profesional vigente o por una persona jurídica cuya actividad corresponda a estudios de ingeniería de transporte y vías o civil (en este caso deberá estar avalado por un ingeniero en transporte y vías o civil, con matrícula profesional vigente), en el cual se recomienden las medidas especiales que se deben tomar para garantizar la movilidad segura de la carga a transportar y de las personas y demás usuarios de la vía, en donde conste como mínimo: Las condiciones técnicas de la vía, condiciones de tránsito y análisis de estas con la operación de transporte específico, los puntos críticos de riesgo de accidentes de tránsito por la operación de transporte específico localizados en la ruta que utilizará el equipo de transporte, las precauciones especiales que deban tomarse por parte del beneficiario del permiso para la protección de los usuarios de la vía y la prevención de accidentes de tránsito.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

También se determinará la velocidad promedio de recorrido según las condiciones de la vía, la cual no debe sobrepasar en ningún momento los treinta (30) kilómetros por hora en vías rurales y veinte (20) kilómetros en vías urbanas. Para cruzar los puentes existentes, no podrán circular a la vez otros vehículos, la velocidad de entrada al puente y durante su travesía será constante sin efectuar maniobras de frenado o arranque y no deberá ser superior a cinco (5) kilómetros por hora y el vehículo de carga deberá transitar en un solo cambio por el centro del puente haciendo coincidir los ejes longitudinales del puente y del vehículo.

En el caso de ser indispensable el cierre parcial o total del tránsito en un tramo de la vía, se deberá solicitar el respectivo permiso con anticipación, reuniendo los requisitos establecidos para ello por la autoridad competente;

d) Relación de vehículos, equipos modulares, semirremolques o remolques del equipo de transporte destinado a la prestación del servicio, indicando sus características, placas, dimensiones, número de ejes, número de llantas, homologaciones y demás información pertinente;

e) Copia de los siguientes documentos correspondientes a cada vehículo de carga que se registre para el transporte: Catálogo o copia del plano del vehículo, licencia de tránsito, seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) vigente como mínimo hasta la fecha límite del permiso, tarjeta de Registro Nacional de Remolques, Semirremolques, Multimodulares y Similares (en los casos en que aplique);

f) Demostrar que posee un Departamento de Ingeniería y Seguridad Vial con capacidad técnica que permita evaluar, diagnosticar y garantizar el manejo seguro y ambiental de las cargas, con el fin de proteger la infraestructura vial y garantizar la movilidad segura por las vías por las cuales se va a transitar, para lo cual deberá anexar el organigrama de la empresa, la parte pertinente del manual de funciones y los cargos y nombres de los ingenieros de dicho Departamento que estén habilitados por la ley para el desempeño de dichas actividades, lo cual podrá ser verificado en cualquier momento por la autoridad que otorgue el permiso y en el caso de encontrarse incumplimiento, el permiso otorgado se revocará en forma inmediata;

g) Demostrar que a cualquier título dispone, como mínimo, del siguiente equipo especializado, personal técnico y auxiliar.

Equipos modulares (plataformas hidráulicas).

Un (1) tractocamión.

Equipo de apoyo, como sobre puentes y aditamentos.

Equipos accesorios tales como: Vehículos acompañantes (escortas), equipo de luces, equipo de emergencia, prevención (con mínimo linternas, banderas y paletas cumpliendo especificaciones del Manual de Señalización Vial), y sistemas de comunicación de dos vías, que garanticen la seguridad vial en la operación. Se exceptúa cuando el grupo acompañante para el tránsito y la seguridad vial sean contratados con una empresa privada de las características contempladas en el literal g) del artículo 1.2.6.2.5., caso en el cual los requisitos



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

los debe cumplir esta última empresa.

Personal técnico y auxiliar acompañante (señaleros y orientadores del tránsito), quienes deberán portar durante todo el recorrido además de lo establecido en el Código Nacional de tránsito, elementos de seguridad vial como chalecos, reflectivos, paletas, banderas y linternas cumpliendo las especificaciones del Manual de Señalización Vial.

h) Constitución de la Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, por el valor que determine la autoridad competente en salarios mínimos mensuales legales vigentes, (smmlv), a favor del Instituto Nacional de Vías o el Instituto Nacional de Concesiones, del departamento, distrito, municipio o de terceros, para responder por el pago de daños o perjuicios que se ocasionen a la vía o a las estructuras de la misma o a terceros, por razón u ocasión del permiso concedido o por la interrupción del tránsito o por la inadecuada operación, expedida por una compañía aseguradora reconocida por la Superintendencia Bancaria. Una vez presentado el original de la Póliza de Garantía, junto con su recibo de pago total por parte del interesado, la dependencia u oficina correspondiente la revisará, en caso de no existir requerimientos, la aprobará. La garantía deberá otorgarse por el valor determinado en el literal g) del artículo 1.2.6.3.4. de la presente resolución y con una vigencia igual al tiempo del permiso y tres (3) meses más.

La garantía anterior deberá presentarse a la entidad que otorgue el permiso, una vez esta haya estudiado y determinado que cumple con todos los demás requisitos establecidos. Dicha garantía deberá renovarse antes de su vencimiento, so pena de revocarse automáticamente el permiso otorgado;

i) Dar estricto cumplimiento a las condiciones para la operación y de seguridad contempladas en el capítulo IV de la presente resolución.

Parágrafo 1º. La autoridad competente para la expedición del permiso podrá basarse en los estudios técnicos aportados para otros permisos y en este caso no será necesario presentar un nuevo estudio por parte de los peticionarios, siempre y cuando las condiciones de los nuevos permisos solicitados sean de las mismas características y condiciones técnicas o de menores requerimientos para el cual se hizo el estudio en posesión de la entidad y esta considere que las condiciones de la infraestructura vial a utilizar no han variado.

Parágrafo 2º. El estudio técnico de que trata el literal c) del presente artículo, podrá elaborarse individualmente por cada empresa o de manera conjunta por parte de las empresas interesadas en el otorgamiento de los permisos. Igualmente, el estudio podrá hacerse para una única ruta o para un grupo de rutas a utilizar.

Parágrafo 3º. Las condiciones y requisitos previstos en el presente artículo podrán tener un tratamiento excepcional, en los casos en los cuales el transporte de la carga indivisible extrapesada e indivisible extrapesada y extradimensionada a la vez, sea necesario por razones de fuerza mayor, caso fortuito, o para superar emergencias o desastres naturales, plenamente declaradas, por las respectivas autoridades nacionales, departamentales, distritales o municipales.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 4959 de 2006 artículo 13, modificado por la Resolución 4193 de 2007)

Artículo 1.2.6.3.4. Procedimiento para otorgar los permisos para el transporte de carga indivisible extrapesada e indivisible extrapesada y extradimensionada a la vez. Una vez presentada la solicitud con la totalidad de la documentación que se establece en el artículo 1.2.6.3.3. , la entidad competente de acuerdo a la jurisdicción, a través de la dependencia u oficina correspondiente, procederá a su estudio y trámite para la aprobación o negación del permiso, mediante acto administrativo debidamente motivado, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la documentación, surtiéndose el siguiente procedimiento:

- a) Las solicitudes deberán ser recibidas por parte de la dependencia u oficina designada por cada entidad competente, la cual en el momento de ser presentada por, el peticionario, verificará que la documentación esté completa y debidamente diligenciada y si no lo está, no se recibirá, salvo que se insista por parte del interesado, en cuyo caso se dejará constancia del hecho;
- b) La entidad estudiará la solicitud y una vez cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente resolución otorgará el permiso y procederá a su notificación, conforme a las normas legales que rigen la materia;
- c) En el caso de negar el permiso, se explicarán las causas o razones en las que se fundamenta la negativa. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la negativa, se subsanan las causas que la motivaron, esta se resolverá, sin que se entienda como una nueva solicitud;
- d) Dentro del acto administrativo que otorgue el permiso, la entidad competente, incluirá los datos de la constitución de la Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, contemplada en el literal h) del artículo 1.2.6.3.3.
- e) La entidad estudiará la solicitud y una vez cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente resolución, el peticionario del permiso presentará el original de la Póliza de Garantía en los términos establecidos en el literal h) del artículo 1.2.6.3.3. de la presente resolución, junto con su recibo de pago total de la misma, y la dependencia u oficina correspondiente la revisará, en caso de no existir requerimientos, la aprobará y otorgará el permiso y procederá a su notificación, conforme a las normas legales que rigen la materia. Una vez en firme el acto administrativo que otorgue el permiso y se aprueben las pólizas correspondientes, la entidad competente remitirá copia de este dentro de los dos (2) días siguientes, a las autoridades de control de tránsito, a los concesionarios o a los administradores viales de su jurisdicción, para lo de su competencia;
- f) El original de la Póliza de Garantía y copia del recibo de pago, reposarán en los archivos de la dependencia u oficina competente en cada entidad, junto con todos los documentos presentados;
- g) El monto en pesos (redondeado al millón más cercano) del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual contemplada en el literal h) del



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

artículo 1.2.6.3.3. , se calculará por cada año o fracción del permiso, de la siguiente manera:

- Cuando el permiso se otorgue para cargas extra pesadas, será igual al producto de los siguientes conceptos: La mayor longitud en kilómetros por recorrer en un viaje completo del equipo de transporte de carga, por la longitud en metros de la luz mayor de los puentes a utilizar, y por el 10% del valor de un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv). En ningún caso el valor del amparo podrá ser inferior a doscientos (200) smmlv.
- Cuando el permiso se otorgue para cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas a la vez, será igual al mayor valor que resulte del cálculo contemplado anteriormente y del contemplado en el literal f) del artículo 1.2.6.2.6. .

Parágrafo. En el caso que la ruta a utilizar corresponda en su totalidad o en parte a vías concesionadas, para la aprobación del permiso la autoridad competente, deberá obtener concepto previo y favorable de la entidad encargada de la administración o coordinación de las concesiones en su jurisdicción a través del concesionario, el cual deberá ser emitido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, cuando la solicitud se presente para una única ruta, el plazo para el otorgamiento del permiso se ampliará a máximo veinticinco (25) días hábiles. Cuando la solicitud del permiso se presente para varias rutas, los plazos se ampliarán a tres (3) días hábiles por ruta respectivamente. Para los dos casos contemplados anteriormente, la entidad administradora o coordinadora de las concesiones podrá si así lo requiere, consultar en la entidad donde se radicó la solicitud, el estudio técnico y el estudio de seguridad vial y manejo del tránsito. En los casos en los cuales se haya aplicado lo contemplado en el parágrafo 1° del artículo 1.2.6.3.3. de la presente resolución y la autoridad competente haya obtenido concepto previo y favorable de la entidad encargada de la administración o coordinación de las concesiones en su jurisdicción a través del concesionario, para otro caso similar o de mayores requerimientos, no será necesario obtener un nuevo concepto previo en lo relacionado con los aspectos del estudio técnico.

(Resolución 4959 de 2006, artículo 14)

SECCIÓN 4

CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN Y CONDICIONES DE SEGURIDAD

Artículo 1.2.6.4.1. Condiciones para la operación. Para los permisos contemplados en el presente capítulo la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente:

A) Para permisos contemplados el numeral 3 del literal A) y en los numerales 2 y 3 del literal B) del artículo 1.2.6.2.2, la empresa poseedora del permiso otorgado en forma electrónica deberá comunicar a la dependencia u oficina correspondiente de la entidad competente, como mínimo con cuatro (4) horas hábiles de antelación a iniciación de cada operación de desplazamiento que se vaya a realizar al amparo del permiso especial conferido.

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;

b) Documento original que acredite el peso de la carga que transporta expedido por el generador de la carga (empresa oficial o privada, o persona natural o jurídica) y el Peso Bruto Vehicular del equipo de transporte expedido por la persona natural o jurídica poseedora del permiso, para el control en la vía por parte de las autoridades competentes.

B) Para los permisos contemplados en los artículos 1.2.6.2.5. y 1.2.6.3.1. de la presente resolución la empresa poseedora del permiso deberá comunicar a la dependencia u oficina correspondiente de la entidad competente, como mínimo con dos (2) días hábiles de antelación a la fecha de iniciación de cada operación de desplazamiento que se vaya a realizar al amparo del permiso especial conferido, anexando la siguiente información:

a) Características y tipo de carga que se pretende movilizar;

b) Período en que realizará el transporte, el número de días durante los cuales se utilizará la vía, los horarios en que se llevará a cabo el transporte y la ruta que recorrerá indicando el kilometraje total, anexando mapa con el recorrido;

c) Documento original que acredite el peso de la carga que transporta expedido por el generador de la carga (empresa oficial o privada, o persona natural o jurídica) y el Peso Bruto Vehicular del equipo de transporte expedido por la persona natural o jurídica poseedora del permiso, para el control en la vía por parte de las autoridades competentes.

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;

b) Documento original que acredite el peso de la carga que transporta expedido por el generador de la carga (empresa oficial o privada, o persona natural o jurídica) y el Peso Bruto Vehicular del equipo de transporte expedido por la persona natural o jurídica poseedora del permiso, para el control en la vía por parte de las autoridades competentes.

(Resolución 4959 de 2006 artículo 15)

Artículo 1.2.6.4.2. Condiciones de seguridad. En la realización del transporte de carga indivisible, extradimensionada, extrapesada o extrapesada y extradimensionada a la vez, consideradas en los artículos 1.2.6.2.4. , 1.2.6.2.5. y



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

1.2.6.3.1. de la presente resolución, se deberá cumplir con las siguientes condiciones de seguridad, en los casos que aplique según el permiso solicitado de acuerdo al presente capítulo, so pena de la cancelación inmediata del permiso correspondiente y sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar:

a) Los equipos que se autoricen para transitar con carga en las vías rurales, deberán circular con la presencia de (dos) vehículos acompañantes tipo utilitario (campero o camioneta) uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga, a una distancia entre treinta (30) y cincuenta (50) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en sentido contrario sobre los posibles peligros que pueden presentarse y el otro que transite permanentemente detrás del vehículo de carga, a una distancia entre veinte (20) y treinta (30) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en el mismo sentido sobre los posibles peligros que pueden presentarse, con excepción del transporte contemplado en el numeral 3 literal A) y en el numeral 2 literal B) del artículo 1.2.6.2.2. , en el cual sólo se requerirá del vehículo acompañante en la parte delantera. En el caso de vías urbanas cuando estas sean de doble sentido de circulación se deberá en todos los casos operar con dos (2) vehículos acompañantes uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga y el otro que transite detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros de aquel y cuando la vía sea de sentido único de circulación se deberá operar con el acompañamiento de un vehículo que transite permanentemente detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga.

Adicionalmente tanto para vías rurales como urbanas se exigirá el acompañamiento durante todo el recorrido de un grupo de personas con conocimientos técnicos adquiridos mediante un curso específico en tránsito y seguridad vial cumpliendo los contenidos mínimos que reglamente el Ministerio de Transporte, con certificado de aprobación expedido por entidad educativa del nivel superior, técnico o tecnológico, o por asociaciones de ingenieros legalmente constituidas que aglutinen profesionales cuyas funciones estén relacionadas con el transporte y el tránsito. El grupo acompañante anterior estará conformado como mínimo por dos (2) miembros de una empresa privada de las características contempladas en el literal g) del artículo 1.2.6.2.5, o de la empresa transportadora de la carga, provistos del equipo accesorio especificado en el literal g) del artículo 1.2.6.3.3, de la presente resolución, que adviertan a los usuarios de la vía sobre los posibles riesgos que se pueden tener por la circulación de la carga a través de la carretera o calle y orienten el tránsito, quienes transitarán en vehículos distintos al que transporta la carga. En el caso de los permisos de transporte contemplados en el artículo 1.2.6.2.4. , el personal acompañante estará constituido por una persona que cumpla las mismas condiciones indicadas anteriormente y deberá desplazarse adelante del vehículo de carga, con excepción de las vías urbanas de sentido único de circulación, caso en el cual se desplazará detrás del vehículo de carga;

b) Los equipos de transporte de carga indivisible, extrapesada o extradimensionada no podrán cargarse o descargarse en los carriles de circulación de la vía, ni viajar en caravana, con el objeto de no afectar la movilidad normal por, dicha vía, evitar, las congestiones y los accidentes de tránsito. Estos equipos deberán movilizarse en las vías rurales conservando



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

entre ellos distancias superiores a un (1) kilómetro;

c) Los permisos que se expidan de conformidad con lo estipulado en el presente artículo, no autorizarán el tránsito nocturno (entre las 18:00 horas y las 6:00 horas del día siguiente) en las vías rurales;

d) Para todos los casos durante la circulación, se deberá dotar de avisos, señales y dispositivos luminosos de peligro a los equipos de transporte de carga y a los vehículos acompañantes los cuales además deberán estar dotados de un dispositivo luminoso tipo baliza, de acuerdo con las características fijadas en el artículo 1.2.6.2.3, de la presente resolución;

e) Para la operación del transporte amparado en permiso de carga indivisible, extrapesada, o extradimensionada y extrapesada a la vez, la persona natural o la persona jurídica (a través de un ingeniero en transporte y vías o un ingeniero civil) en representación de la empresa solicitante deberá medir las deflexiones de la superficie del pavimento, mediante la utilización de equipos convencionales y en los puentes las deflexiones inmediatas y sus recuperaciones de acuerdo con la metodología que para el efecto tiene previsto el Invías. Si los resultados de esta medición indican deformaciones que superen las admisibles o que no sean recuperables o que sean desfavorables para la estabilidad del pavimento o de las estructuras de los puentes, el transporte de la carga se suspenderá en forma inmediata sin perjuicio de la operación normal para el resto del tránsito y la poseedora del permiso procederá a estudiar un sistema o alternativa diferente de transporte.

Cuando por causa del transporte se detecte un colapso parcial o total de las estructuras de los puentes, la empresa a quien se le otorgó el permiso deberá realizar los reforzamientos necesarios de tal manera que las estructuras queden en condiciones aptas para continuar su uso;

f) En el caso en que la empresa poseedora del permiso requiera acometer trabajos sobre la infraestructura vial a utilizar, la autoridad competente encargada de la administración de la red vial impartirá el visto bueno previo a tales trabajos, así como el recibo a satisfacción de los mismos. Una vez vencido el permiso otorgado para el transporte, las obras que se realicen podrán hacer parte del mejoramiento de las especificaciones de la vía, para lo cual las mejoras pasarán a ser propiedad de la Nación, Instituto Nacional de Vías, Nación, Instituto Nacional de Concesiones o del respectivo Ente Territorial, sin que estas entidades deban hacer compensación alguna por tal concepto;

g) En el caso en que la empresa poseedora del permiso requiera el acompañamiento de la autoridad competente de control en la vía para casos de cierre parcial o total o restricción del tránsito en puentes o en tramos de la vía, determinados en el Plan de Seguridad Vial y Manejo de Tránsito o por alguna circunstancia no prevista, podrá solicitar el apoyo de estas autoridades con un tiempo mínimo de 8 horas de anticipación a la operación por estos lugares con excepción a los casos de imprevistos o emergencias, en los cuales se hará en el mismo momento en que se requiera;

h) Cualquier daño o perjuicio que se ocasione a la infraestructura vial de propiedad de la Nación, Instituto Nacional de Vías, Nación, Instituto Nacional de Concesiones, de los Entes Territoriales o de terceros, por razón u ocasión del



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

permiso concedido, deberá ser subsanado por el beneficiario del permiso en el término fijado por la autoridad competente encargada de la administración de dicha infraestructura, “sin que se supere un término mayor de treinta (30) días. Para tal efecto la entidad encargada de la administración de la vía realizará los trabajos de acuerdo con las especificaciones técnicas y contractuales vigentes con cargo a la empresa beneficiaria del permiso, quien deberá cancelar por anticipado el valor de los mismos;

i) No deberá interrumpirse el tránsito en los sectores de vías a utilizar por el beneficiario del permiso, por causas Imputables a dicha autorización. En el caso de resultar indispensable la suspensión del tránsito con el objeto de adecuar las vías a utilizar o de reparar las que hubiesen resultado afectadas, debe solicitarse autorización para el cierre de la vía, previa y oportunamente a la autoridad nacional, departamental, metropolitana, distrital o municipal encargada de la administración de la red vial y una vez obtenida esta, el beneficiario del permiso, con la debida anticipación, dará a conocer a los usuarios de la vía la información sobre el cierre de esta por los medios de comunicación más usuales de tales usuarios. Los gastos que ello ocasione serán por cuenta de la persona o empresa a quien se le haya concedido el permiso;

j) La velocidad máxima de operación de los vehículos de transporte de cargas indivisibles extradimensionadas y/o extrapesadas será de 30 kilómetros por hora en vías rurales y 20 kilómetros por hora en vías urbanas, con excepción de los que transportan carga larga que sobresalga por la parte trasera del vehículo entre dos (2) y tres (3) metros que será de 40 kilómetros por hora en vías rurales y 20 kilómetros por hora en vías urbanas y los que sobresalga menos de dos (2) metros por la parte trasera del vehículo los cuales podrán transitar a las velocidades máximas permitidas en las normas legales y en las indicadas a través de señales de tránsito. Para carga extradimensionada con ancho entre dos coma seis (2,6) y tres coma seis (3,6) metros, 40 kilómetros por hora en vías rurales y 20 kilómetros por hora en vías urbanas.

(Resolución 4959 de 2006 artículo 16)

SECCION 5

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1.2.6.5.1. Revocatoria. El acto administrativo que otorgue el permiso, podrá ser revocado en cualquier tiempo, lo cual constará en el acto administrativo correspondiente que emita la autoridad competente que otorgó el permiso, por las siguientes causas:

- a) Cuando cualquiera de los requisitos acreditados por el solicitante se modifiquen unilateralmente o desaparezcan o cuando en virtud de la inspección y vigilancia que la autoridad competente ejerza se pruebe algún incumplimiento;
- b) Cuando se compruebe que se realizó alguna operación de desplazamiento sin cumplir cualquiera de los requisitos de la presente resolución;
- c) Cuando se compruebe que la garantía otorgada esté vencida o ha sido revocada o dejada sin vigencia por la compañía aseguradora.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo 1º. El acto administrativo que revoque el permiso será de cumplimiento inmediato y contra él procederán los recursos de la vía gubernativa.

Parágrafo 2º. El transportador debe abstenerse de transitar por una vía determinada, cuando la autoridad que otorgó el permiso así lo exija por razones de conveniencia, aun cuando el permiso se encuentre vigente.

(Resolución 4959 de 2006 artículo 17)

Artículo 1.2.6.5.2. Verificación del cumplimiento de requisitos. La autoridad competente que otorgó el permiso podrá en cualquier momento, directamente o a través de las autoridades de tránsito, verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas, de operación y de seguridad reguladas en la presente resolución para las expedición de los permisos para el transporte de carga especial indivisible, extrapesada o extradimensionada o de ambas condiciones a la vez, y si se llegase a comprobar cualquier incumplimiento podrá cancelar directamente dicho permiso. Las autoridades de control además de imponer las sanciones establecidas en las normas vigentes, inmovilizarán los vehículos rindiendo un informe en el mismo día a la entidad expedidora del permiso.

Parágrafo. Para los casos de los permisos contemplados en los artículos 1.2.6.2.4. , 1.2.6.2.5 y 1.2.6.3.1. , las autoridades de control del tránsito en las vías rurales verificarán el cumplimiento de, las condiciones técnicas, de operación y de seguridad reguladas en la presente resolución al iniciar los recorridos con el fin de evitar que se detecte el incumplimiento de las condiciones establecidas cuando ya se ha efectuado parte del recorrido produciéndose daños a la infraestructura o habiendo puesto en riesgo la seguridad de los usuarios de la vía.

(Resolución 4959 de 2006 artículo 18)

Artículo 1.2.6.5.3. Ámbito de aplicación de los permisos. Los permisos para el transporte de carga especial indivisible, extrapesada o extradimensionada o de ambas condiciones a la vez de que trata el presente capítulo serán válidos única y exclusivamente para el tránsito en las vías de la jurisdicción de la autoridad competente que expidió el respectivo permiso.

Parágrafo 1º. Cuando la carga a transportar necesite transitar por vías que por jurisdicción y competencia estén a cargo de distintas entidades del orden nacional, departamental, distrital, metropolitano o municipal, le corresponde a la empresa solicitante del permiso, obtener de las respectivas autoridades nacionales y territoriales competentes, las autorizaciones y permisos necesarios para el tránsito de la carga indivisible, extrapesada o extradimensionada o de ambas condiciones a la vez en cada tramo según la jurisdicción.

Parágrafo 2º. En el caso que el transporte de cargas especiales indivisibles extra dimensionadas contempladas en el numeral 4 del literal B) y en el literal C) del artículo 1.2.6.2.2. , cargas extrapesadas o cargas extradimensionadas y extrapesadas a la vez, se vaya a realizar en vías concesionadas, antes de iniciar cada operación, la empresa solicitante del permiso, deberá coordinar el desplazamiento con el ente encargado de la administración o coordinación de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

las concesiones informando como mínimo con veinticuatro (24) horas de anticipación a las empresas concesionarias respectivas.

Parágrafo 3º. Si la operación de transporte implica el cruce de la frontera con países vecinos, se tendrá en cuenta para el permiso correspondiente la aplicación de las Decisiones sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera de la Comunidad Andina de Naciones. Asimismo se deberá presentar el permiso correspondiente que expida la autoridad competente del país fronterizo al cual se va a ingresar.

(Resolución 4959 de 2006 artículo 19)

Artículo 1.2.6.5.4. Transitorio. Modificado por la Resolución 1794 de 2007, artículo 1º. El grupo de personas acompañantes en las condiciones de capacitación establecidas en el literal a) del artículo 1.2.6.4.2. , podrá ser suplido durante los siguientes seis meses a la entrada en vigencia de la presente resolución, por un número igual de personas de la empresa transportadora de la carga o de una empresa privada de las características contempladas en el literal g) del artículo 1.2.6.2.5. , cumpliendo como requisito mínimo que posean Licencia de Conducción de categoría sexta o su equivalente, además de los otros requisitos exigidos.

(Resolución 4959 de 2006 artículo 20 modificado por Resolución 1794 de 2007 artículo 1)

Artículo 1.2.6.5.5. Vigencia. La presentes disposiciones rigen a partir del 8 de noviembre de 2006 y deroga a partir de la citada fecha, todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la resolución 3800 del 2 de diciembre de 2005.

(Resolución 4959 de 2006 artículo 21)

SECCIÓN 6

CONTENIDOS MÍNIMOS DEL CURSO ESPECÍFICO EN TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA LA CAPACITACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL PERSONAL TÉCNICO Y AUXILIAR ACOMPAÑANTE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA INDIVISIBLE, EXTRAPESADA, EXTRADIMENSIONADA O EXTRAPESADA Y EXTRADIMENSIONADA A LA VEZ.

SUBSECCIÓN 1

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.2.6.6.1.1 Curso específico en tránsito y seguridad vial para el personal técnico y auxiliar acompañante (señaleros y orientadores del tránsito) para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas, extradimensionadas o extrapesada y extradimensionada a la vez. Entiéndase por curso específico en tránsito y seguridad vial para el personal técnico y auxiliar acompañante (señaleros y orientadores del tránsito) para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas, extradimensionadas o extrapesada y extradimensionada a la vez,



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

la instrucción técnica que reciben las personas poseedoras de Licencia de Conducción de mínimo quinta categoría o su equivalente, que actuarán como acompañantes del transporte de este tipo de cargas, que será impartida por entidad educativa del nivel superior, técnico o tecnológico, o por asociaciones de ingenieros legalmente constituidas que aglutinen profesionales cuyas funciones estén relacionadas con el transporte y el tránsito.

Parágrafo. El operador de transporte de carga indivisible extrapesada, extradimensionada o extrapesada y extradimensionada a la vez, deberá presentar con la solicitud del permiso, fotocopia autenticada de la certificación del curso de cada una de las personas del Grupo Acompañante de que trata el artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, de lo cual quedará constancia en el respectivo acto administrativo.

(Resolución 1724 de 2007 artículo 1)

SUBSECCIÓN 2

CONTENIDOS E INTENSIDAD HORARIA

Artículo 1.2.6.6.2.1. Contenido mínimo de instrucción e intensidad horaria. El programa sobre tránsito y seguridad vial de que trata el artículo anterior tendrá una intensidad horaria igual o mayor de ochenta horas y cubrirá como mínimo los siguientes aspectos e intensidades horarias:

1. Aspectos normativos y legales sobre tránsito y seguridad vial (24 horas)

- 1.1 Reglamentación y regulación del tránsito-Ley 769 de 2002 (4 horas).
- 1.2 Reglamentación y regulación del transporte de cargas indivisibles, extrapesadas, extradimensionadas o extradimensionadas y extrapesadas a la vez (6 horas).
- 1.2 Reglamentación sobre pesos máximos permitidos para el tránsito de vehículos automotores por las carreteras en Colombia (6 horas).
- 1.4 El nuevo sistema penal acusatorio y su aplicación en los accidentes de tránsito (4 horas).
- 1.5 Reglamentación sobre el transporte de mercancías peligrosas (4 horas).

2. Conocimientos técnicos especiales (40 horas)

- 2.1 Factores que intervienen en el tránsito. Identificación, estudio, importancia, interrelación entre ellos e importancia individual e integrada para la prevención de accidentes de tránsito (4 horas).
- 2.2 Manual de Señalización Vial-Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas en Colombia (6 horas).
- 2.3 Aspectos técnicos de la infraestructura vial carretera, clasificación de vías, nomenclatura utilizada y autoridades responsables de la administración y el control en Colombia (4 horas).
- 2.4 Efecto del sobrepeso de los vehículos automotores en la infraestructura de carreteras (4 horas).
- 2.5 Política Nacional de Seguridad Vial en Colombia (6 horas).
- 2.6 Accidentalidad Vial en Colombia y sus efectos económicos y sociales (4 horas).
- 2.7 Logística del transporte de carga extradimensionada y extrapesada (6 horas).
- 2.8 Principios físicos en el tránsito de vehículos automotores (2 horas).
- 2.9 Planes de manejo de tránsito para el transporte de cargas extrapesadas y/o



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

extradimensionadas. Concepto técnico, contenido, importancia y aplicación en ruta (4 horas).

3. Aspectos humanos y su importancia en el transporte y el tránsito (16 horas)

3.1 Comunicación y valores humanos (4 horas).

3.2 Liderazgo (4 horas).

3.3 Relaciones interpersonales, dignidad y derechos humanos (4 horas).

3.4 Manejo del estrés y de las emociones y su efecto en la seguridad vial (4 horas).

(Resolución 1724 de 2007 artículo 2)

SUBSECCIÓN 3

APROBACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 1.2.6.6.3.1. Certificados de aprobación. Los cursos de que trata el artículo 1.2.6.7.1.1 de la presente resolución, para su validez deberán ser aprobados por la persona que toma la capacitación, para lo cual la entidad que imparte la instrucción deberá realizar las pruebas de evaluación de manera individual y si el resultado es satisfactorio, le expedirá el respectivo certificado de aprobación, el cual contendrá como mínimo los siguientes datos: Nombre, NIT y dirección de la Institución que otorga el certificado, nombres y apellidos, documento de identidad y número de la licencia de conducción de la persona instruida, indicación de la intensidad horaria del curso, lugar y fecha de la realización, nombres y firmas del representante legal de la entidad que impartió la instrucción y del coordinador académico del curso correspondiente.

(Resolución 1724 de 2007 artículo 3)

SECCIÓN 7.

VALOR DEL TRÁMITE PARA CONCEDER PERMISOS DE CARGA EXTRAPESADA Y/O EXTRADIMENSIONADA POR LA RED VIAL NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 1.2.6.7.1. A partir del 3 de enero de 2006, fijar a favor del Instituto Nacional de Vías los valores que deberán cancelar los usuarios por los siguientes trámites:

1. Permiso de carga extrapesada y/o extradimensionada: \$8.000,00 por vehículo y por día.
2. Permiso de carga para vehículos cañeros: \$3.000,00 por vehículo y por día.

(Resolución 03 de 2006, artículo 1)

Artículo 1.2.6.7.2. Los valores indicados en el artículo anterior incrementarán anualmente, a partir del 1º de enero del siguiente año, en un incremento igual al índice de precios al consumidor I. P. C. certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 03 de 2006, artículo 2)

Artículo 1.2.6.7.3. Las presentes disposiciones rigen a partir del 03 de enero de 2006 y deroga, en la parte pertinente la Resolución número 015000 del 3 de octubre de 2002 y en su totalidad la Resolución número 002400 del 7 de mayo de 2003.

(Resolución 03 de 2006, artículo 3)

CAPÍTULO 7

FORMATO DE TARJETA DE REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 1.2.7.1. Adoptar el **formato anexo** a la presente resolución como Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga por Carretera, el cual hace parte integral de la misma.

(Resolución 2200 de 2005, artículo 1)

Artículo 1.2.7.2. El formato deberá diligenciarse de manera completa por parte de la Dirección Territorial, con base en la licencia de tránsito del vehículo y la información aportada conjuntamente por la empresa de transporte o administradora de flotas de camiones y el propietario del mismo, en tratándose de vinculación permanente.

Parágrafo. En la casilla denominada Empresa, se debe consignar el nombre o razón social de la empresa de transporte público de carga en caso de que exista contrato de vinculación celebrado entre el propietario y esta; o el nombre de la administradora de flotas de camiones, de acuerdo a las indicaciones de las partes intervinientes.

Cuando no exista contrato de vinculación entre el propietario del equipo y una empresa de transporte o de afiliación a una administradora de flota de camiones, la casilla correspondiente se dejará en blanco.

(Resolución 2200 de 2005, artículo 2)

CAPÍTULO 8

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS VEHÍCULOS PARA TRANSPORTAR CARNE, PESCADO O ALIMENTOS FÁCILMENTE CORRUPTIBLES.

Artículo 1.2.8.1. Objeto y ámbito de aplicación. La presentes disposiciones del presente capítulo tienen por objeto regular las condiciones mínimas que deben cumplir los vehículos que transporten carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 literal b) de la Ley 769 de 2002, principalmente en los aspectos relacionados con los requisitos de las unidades de transporte destinadas a dicha actividad y el procedimiento de control.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 2505 de 2004, artículo 1)

Artículo 1.2.8.2. Alcance. Para efectos del presente capítulo se consideran alimentos corruptibles los siguientes: Carne fresca de las diferentes especies animales declaradas aptas para el consumo humano (bovinos, porcinos, aves, ovinos, caprinos, conejos, equinos) y otras que el Ministerio de la Protección Social declare como aptas para dichos fines; pescado fresco y otros productos de la pesca, y productos que de acuerdo con la información contenida en su rotulado, requieran condiciones especiales de refrigeración o congelamiento.

(Resolución 2505 de 2004, artículo 2)

Artículo 1.2.8.3. Definiciones. Sin perjuicio de las normas vigentes en materia sanitaria y para la aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Alimento congelado: Es aquel, en que la mayor parte de su agua libre se ha transformado en hielo, al ser sometido a un proceso de congelación, especialmente concebido para preservar su integridad y calidad y para reducir, en todo lo posible las alteraciones físicas, bioquímicas y microbiológicas, tanto en la fase de congelación como en la conservación posterior. Se considera alimento congelado aquel cuya temperatura no es superior a menos dieciocho grados centígrados (-18° C).

Alimento refrigerado: Es aquel enfriado a una temperatura de cero a cuatro grados centígrados (0° C a 4° C) para preservar su integridad y calidad, reduciendo, las alteraciones físicas, bioquímicas y microbiológicas, de tal forma que en todos los puntos su temperatura sea superior a la de su punto de congelación.

Cadena de frío: Es el conjunto de actividades que deben realizarse para mantener los productos bajo condiciones requeridas y controladas (temperatura, humedad relativa, iluminación, entre otras).

Carne fresca: Aquella que mantiene inalterable las características físicas, químicas y organolépticas que la hacen apta para el consumo humano y que, salvo la refrigeración o congelación no ha sido sometida a ningún tratamiento para asegurar su conservación. Por extensión se consideran como carne, las vísceras y otras partes comestibles de los animales de consumo humano.

Pescado fresco y otros productos de la pesca: Aquellos que mantienen inalterables las características físicas, químicas y organolépticas que lo hacen apto para el consumo humano y que, salvo la refrigeración o congelación no ha sido sometido a ningún tratamiento para asegurar su conservación.

Temperatura exigida de transporte: Es la temperatura a la que se debe transportar el producto de acuerdo con las reglamentaciones sanitarias vigentes o la establecida por el remitente del producto.

Unidad de frío: Equipo que mantiene en forma controlada, la temperatura de un



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

contenedor o de la unidad de transporte para productos que requieren refrigeración o congelación.

Unidad de transporte: Es el espacio destinado en un vehículo para la carga a transportar, en el caso de los vehículos rígidos se refiere a la carrocería y en los articulados al remolque o al semirremolque.

Vehículo isotermo: Vehículo en que la unidad de transporte está construida con paredes aislantes, incluyendo puertas, piso y techo, y que permiten limitar los intercambios de calor entre el interior y el exterior de la unidad de transporte.

Vehículo refrigerado: Vehículo isotermo, que posee una unidad de frío, la cual permite reducir la temperatura del interior de la unidad de transporte o contenedor a -20° C y de mantenerla inclusive, para una temperatura ambiental exterior media de 30° C.

(Resolución 2505 de 2004, artículo 3)

Artículo 1.2.8.4. Requisitos. La unidad de transporte de los vehículos destinados a la movilización de los productos objeto del presente capítulo, debe cumplir con los siguientes requisitos:

Las partes interiores de la unidad de transporte, incluyendo techo y piso deben ser herméticas, así como los dispositivos de cierre de los vehículos y de ventilación y circulación interna de aire, deben estar fabricadas con materiales resistentes a la corrosión, impermeables, con diseños y formas que no permitan el almacenamiento de residuos y que sean fáciles de limpiar, lavar y desinfectar. Adicionalmente las superficies deben permitir una adecuada circulación de aire.

La unidad de transporte debe tener aislamiento térmico revestido en su totalidad para reducir la absorción de calor.

Las puertas deben ser herméticas, de modo que una vez dentro, la carga quede aislada del exterior.

El diseño de la unidad de transporte debe permitir la evacuación de las aguas de lavado. En caso de que la unidad de transporte tenga orificios para drenaje, estos deben permanecer cerrados mientras la unidad contenga el alimento.

Toda unidad de transporte en donde se movilicen alimentos refrigerados o congelados debe estar equipada con un adecuado sistema de monitoreo de temperatura de fácil lectura y ubicado en un lugar visible, donde se pueda verificar la temperatura requerida y la temperatura real del aire interno, desde el momento en que se cierran las puertas de la unidad de transporte.

En el caso de unidades de transporte sin unidad de frío se debe contar con un sistema de monitoreo sencillo y apropiado para las condiciones de entrega del producto. Este sistema puede ser un termómetro de punzón para alimentos, debidamente calibrado, cintas indicadoras de temperatura o termógrafos desechables, entre otros.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

La unidad de transporte destinada a contener los productos objeto de esta reglamentación debe estar libre de cualquier tipo de instalación o accesorio que no tenga relación con la carga o sistema de enfriamiento de los productos, en el caso de los cilindros para el almacenamiento de gas natural comprimido vehicular, estos deben estar completamente aislados del habitáculo de carga, estar equipados con dispositivos de venteo que eviten el ingreso de combustible al interior de la unidad de transporte y lo envíe al exterior del vehículo en una eventual fuga, los cuales deberán cumplir los reglamentos técnicos expedidos por la autoridad competente, que apliquen para vehículos que operen con GNV. En el caso de camiones no debe existir comunicación entre la unidad de carga y la cabina del conductor.

El transporte de alimentos definidos en esta Resolución se podrá realizar en vehículos tipo isoterma que garanticen la temperatura exigida de transporte, de tal forma que conserven sus características de inocuidad.

(Resolución 2505 de 2004, artículo 4)

Artículo 1.2.8.5. Procedimiento de control. La verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta resolución, serán realizadas por las Autoridades de Transporte y Tránsito los cuales podrán contar con el apoyo de las Autoridades Sanitarias cuando lo consideren necesario.

(Resolución 2505 de 2004, artículo 5)

Artículo 1.2.8.6. Vigencia. La presente resolución deroga la Resolución número 555 del 9 de marzo de 2004, y rige a partir del 6 de noviembre de 2004.

(Resolución 2505 de 2004, artículo 6)

CAPÍTULO 9

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRANSPORTE, MANEJO Y MOVILIZACIÓN DE ANIMALES EN PIE

Artículo 1.2.9.1. Objeto. El objeto del presente capítulo es adoptar el Manual de procedimiento para el transporte, manejo y movilización de animales en pie, durante todas las etapas, contenido en el **anexo** de la Resolución 20223040006915 del 11 de febrero de 2022 el cual hace parte integral del presente capítulo.

Artículo 1.2.9.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo resolución son aplicables en todo el territorio nacional, a todas las personas naturales y jurídicas involucradas en el transporte, manejo y movilización a pie, por vía terrestre y fluvial de animales en pie de las especies bovina, porcina, caprina, ovina, aviar, bufalina, équida y las demás especies de consumo humano.

Artículo 1.2.9.3. Cumplimiento de las normas de transporte. Las disposiciones establecidas en este presente capítulo de esta resolución se deben aplicar, sin



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes en materia de transporte, tránsito y seguridad vial.

Artículo 1.2.9.4. Control Oficial. El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, o quien este delegue o autorice, será la autoridad competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Manual de procedimientos para el transporte, manejo y movilización de animales en pie.

Los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de inspectores de policía sanitaria, y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas de acuerdo con los procedimientos y formas establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

Parágrafo. Las personas naturales y/o jurídicas de que trata el artículo 1.2.9.2, de la presente resolución, están en la obligación de permitir la inspección, vigilancia y control, por parte de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, o quien este delegue o autorice

Artículo 1.2.9.5. Sanciones. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en este presente capítulo de esta Resolución dará lugar a las infracciones y sanciones establecidas en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar en especial las contenidas en la Ley 1774 del 2016, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 1.2.9.6. Transitorio. Las personas naturales y jurídicas involucradas en el transporte, manejo y movilización por vía terrestre y fluvial de animales de las especies bovina, porcina, caprina, ovina, aviar, bufalina, équida y las demás especies de consumo humano, tendrán un término máximo de tres (3) años, contado a partir del 17 de febrero de 2022 la entrada en vigencia de la presente resolución para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el manual de procedimientos para el transporte, manejo y movilización de animales en pie.

Igualmente, los conductores y tripulantes de vehículos de carga que transportan animales tendrán un término máximo de tres (3) años, contados a partir del 17 de febrero de 2022 para realizar el curso de capacitación y contar con el certificado expedido por las instituciones señaladas en el Manual de procedimientos para el transporte, manejo y movilización de animales en pie.

Parágrafo. El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA y el Ministerio de Transporte realicen campañas educativas y de socialización sobre las disposiciones establecidas en la presente norma dirigidas a las personas e instituciones que por competencia deben aplicarla y vigilar su adecuado cumplimiento.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

CAPÍTULO 10

PROCEDIMIENTO UNIFICADO PARA CORREGIR Y COMPLETAR LA INFORMACIÓN MIGRADA O REGISTRADA EN EL SISTEMA RUNT, DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.

Artículo 1.2.10.1. Objeto. Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto establecer el procedimiento unificado para corregir y/o completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga que se encuentren en estado activo en el sistema RUNT.

(Resolución 20203040006765 de 2020, artículo 1)

Artículo 1.2.10.2. Procedimiento para corregir y/o completar información en el sistema RUNT. El propietario o locatario de un vehículo de transporte terrestre automotor de carga o su apoderado, podrá solicitar que se corrija y/o complete la siguiente información del automotor migrada o registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT): Fecha de la matrícula, número de la licencia de tránsito, fecha de expedición de la misma, clase, marca, línea, modelo, tipo de servicio, tipo de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, tipo de combustible, cilindraje, número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular, número de ficha técnica de homologación de chasis y número de ficha técnica de homologación de carrocería, aplicando el siguiente procedimiento:

1) El propietario o locatario del vehículo o su apoderado, mediante oficio dirigido al Organismo de Tránsito en donde esté registrado el automotor, deberá solicitar que se corrija y/o complete la información migrada o registrada en el sistema HQ RUNT, señalando los datos específicos que se deben ajustar y/o completar.

2) Recibida la petición, el Organismo de Tránsito deberá verificar que en la carpeta del vehículo se encuentren los documentos que contengan la información que se solicita corregir y/o completar, de la siguiente forma:

a) Con los soportes aportados para el registro inicial o licencia de tránsito, se podrá acreditar la información referente a: fecha de matrícula, número de la licencia de tránsito y fecha de expedición de la misma.

b) Con los documentos de declaración de importación, certificado individual de aduana, empadronamiento o declaración de despacho, orden judicial o acta de adjudicación o remate, ficha técnica de homologación de chasis, resolución de homologación, resolución de transformación expedida por el INTRA o el Ministerio de Transporte, se podrá acreditar el ajuste o complemento de los datos: Clase, marca, línea, modelo, número de motor, número de serie, número de chasis, tipo de combustible, cilindraje, número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular, número de Ficha Técnica de Homologación del Chasis.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

c) Con los documentos de Factura de venta o ficha técnica de homologación de la carrocería se podrá acreditar el ajuste o complemento del dato de: tipo de Carrocería.

d) Con el documento de Ficha Técnica de Homologación de la Carrocería se podrá acreditar el ajuste o complemento del número de la misma, la cual deberá estar asociada a la respectiva Ficha Técnica de Homologación del Chasis.

e) Para el caso de los datos que se pretendan ajustar o completar con base en la ficha técnica de homologación del chasis, el Organismo de Tránsito deberá verificar que la información corresponda con la contenida en el documento de Declaración de Importación del vehículo.

f) Para la corrección del número de motor y número de chasis se deberá adjuntar las improntas que tiene el vehículo.

g) Si la carpeta del vehículo no cuenta con la Declaración de Importación o la ficha técnica de homologación del chasis por ser un vehículo registrado antes de la expedición de la Resolución 7800 del 14 de noviembre de 1995, el Organismo de Tránsito solamente podrá realizar el ajuste de la información, cuando esta pueda extraerse de alguno de los siguientes documentos que reposen en la carpeta del vehículo: certificado individual de aduana, certificado de empadronamiento, declaración de despacho, orden judicial, acta de adjudicación, acta de remate, factura, solicitud de matrícula, resolución de homologación y/o formato de homologación, resoluciones de cambio de servicio o resoluciones que aprueban cambios de clase o cambio de carrocería.

3) Una vez el Organismo de Tránsito verifique en los documentos que se encuentran en la carpeta del vehículo la información mencionada en los numerales anteriores, expedirá dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, el acto administrativo mediante el cual se corrijan y/o completan los datos solicitados por el propietario del vehículo, el locatario o su apoderado y cargará el respectivo acto administrativo con sus soportes en archivo digital en la mesa de ayuda del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), quien procederá al registro de las modificaciones y/o correcciones que correspondan en el HQ-RUNT.

Parágrafo. En caso de que en la carpeta del vehículo no reposen los documentos indicados en los numerales 2 y 3 del presente artículo, el Organismo de Tránsito deberá dentro del plazo indicado en el numeral 3, y bajo su responsabilidad, emitir una certificación debidamente numerada y suscrita por el representante legal del Organismo de Tránsito, dirigida a la Superintendencia de Transporte, con copia al propietario, locatario o su apoderado, en donde conste que de ninguno de los documentos que reposan en la carpeta es posible extraer la información de: clase, marca, línea, modelo, tipo de servicio, tipo de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, tipo de combustible, cilindraje, número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular, número de ficha técnica de homologación de chasis y número de ficha técnica de homologación de carrocería que se requiera, notificándole al solicitante que, para efectos obtenerla deberá iniciar el procedimiento descrito en el artículo 1.2.10.3, de la presente resolución.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 20203040006765 de 2020, artículo 2)

Artículo 1.2.10.3. Procedimiento en caso de ausencia de documentación en la carpeta del vehículo. Si dentro de la carpeta que reposa en el Organismo de Tránsito, no se encuentran los documentos indicados en el numeral 2 del artículo 1.2.10.2. de la presente resolución, para corregir y/o completar los datos de: clase, marca, línea, modelo, tipo de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, tipo de combustible, cilindraje, número de ejes, capacidad de carga y peso bruto vehicular, migrados o registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- 1) El propietario del vehículo, el locatario o su apoderado, podrá:
 - a) Presentar la solicitud de inspección ante la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional (Dijín), quienes verificarán la licencia de tránsito del vehículo con los guarismos de identificación del vehículo correspondiente y, en caso de que sea posible, emitirán Certificación Técnica de Identificación del Automotor en la que conste como mínimo las características a ajustar y complementar, documento que servirá como sustento para corregir y/o completar la información del automotor, o
 - b) Solicitar al ensamblador, importador o representante de marca, para que le expida un certificado debidamente suscrito por el representante legal o a quien este delegue, en donde consten las características propias del automotor con las cuales fue importado, ensamblado y matriculado en su momento.
- 2) Una vez que el propietario del vehículo, el locatario o su apoderado cuente con la documentación establecida en el numeral 1 del presente artículo que le permita identificar la información que se desea ajustar o completar, deberá radicarla ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo.
- 3) El Organismo de Tránsito respectivo verificará la documentación aportada y con base en ella emitirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación, el acto administrativo mediante el cual se ajusta y/o complementa la información sobre las características del vehículo y cargará el respectivo acto administrativo con sus soportes en archivo digital en la mesa de ayuda del Registro Único Nacional de Tránsito, quien procederá al registro de las modificaciones y/o correcciones que correspondientes en el HQ-RUNT.

Parágrafo 1º. En el caso de que se requiera corregir el Peso Bruto Vehicular, el certificado emitido por la Dijín, o por el ensamblador, importador o representante de marca, debe contener como mínimo la marca y la línea del automotor y, con base en estos parámetros, el Organismo de Tránsito asignará un Peso Bruto Vehicular presuntivo de conformidad con la tabla que para tal fin publique el Ministerio de Transporte en la página web de la entidad en el botón “Estandarización Presuntiva de Pesos Brutos Vehiculares”, en la URL https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/222/servicios_y_consultas_en_línea/, el cual deberá ser incluido en el acto administrativo de que trata el numeral 3 de la presente resolución.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

La estandarización presuntiva de peso bruto vehicular que realice el Organismo de Tránsito con base en la tabla publicada por el Ministerio de Transporte, es una presunción que admitirá prueba en contrario por parte del propietario del vehículo, el locatario y/o su apoderado. Las actuaciones que se inicien ante el Organismo de Tránsito para desvirtuar la presunción indicada en este artículo deberán tramitarse con los documentos indicados en la presente resolución.

Parágrafo 2º. El procedimiento previsto en este artículo se adelantará sin perjuicio de la obligación del Organismo de Tránsito de reconstruir la carpeta cuando sea el caso, de conformidad con el artículo 1.2.10.6. de la presente resolución.

(Resolución 20203040006765 de 2020, artículo 3)

Artículo 1.2.10.4. Procedimiento para vehículos matriculados con posterioridad al 31 de marzo de 2009creto 1131 de 2009. Los vehículos matriculados con posterioridad al 31 de marzo de 2009creto 1131 de 2009 que requieran ajustar y/o completar la información relacionada con el Peso Bruto Vehicular, clase, número de ejes y fecha de matrícula deberán solicitar concepto previo favorable de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, allegando la Ficha Técnica de Homologación, la Declaración de Importación y el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución con la cual fue matriculado el vehículo, en los siguientes casos:

- a) Cuando el peso bruto vehicular resultante de la aplicación de lo previsto en la presente resolución supere los 10.500 kilogramos.
- b) Cuando la clase del vehículo sea tipo camioneta o camión, y requiera ser corregida a tracto camión, o sea de tipo camioneta y requiera ser corregida a camión.
- c) Cuando el número de ejes del vehículo requiera ser modificado de 2 ejes a 3 ejes, de 2 ejes a 4 ejes, o de 3 ejes a 4 ejes.
- d) Cuando se requiera modificar la fecha de matrícula.

(Resolución 20203040006765 de 2020, artículo 4)

Artículo 1.2.10.5. Responsable. El Organismo de Tránsito conservará en la carpeta del vehículo el original del acto administrativo por medio del cual se efectuó el procedimiento solicitado y será este quien asumirá la responsabilidad sobre la existencia de los documentos y de la información consignada en dicho acto administrativo.

(Resolución 20203040006765 de 2020, artículo 5)

Artículo 1.2.10.6. Modificaciones. El procedimiento de corrección y/o complementación de la información sobre las características de los vehículos, solo podrá hacerse por una única vez por cada característica o dato del mismo y cuando se soporte en los documentos requeridos para la corrección de la información.

Parágrafo. Por este procedimiento no podrán solicitarse las modificaciones a



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

que hace referencia el artículo 49 de la Ley 769 de 2002, ni podrá cambiar, modificar, ni alterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas de vehículos, como lo establece dicho artículo. Salvo que las modificaciones que se soliciten sean para corregir y complementar información migrada o registrada en el sistema RUNT.

(Resolución 20203040006765 de 2020, artículo 6)

Artículo 1.2.10.7. Expedientes. El Organismo de Tránsito tendrá la obligación de reconstruir los expedientes o carpetas de cada vehículo, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 y numeral 12 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, literal d) del artículo 4º de la Ley 594 de 2000, artículo 162 de la Ley 769 de 2002 y artículo 126 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las investigaciones penales o disciplinarias a que pueda darse lugar.

Adicionalmente, de evidenciarse el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución, la Superintendencia de Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 2741 de 2001, 2053 de 2003 y 2409 de 2018.

(Resolución 20203040006765 de 2020, artículo 7)

Artículo 1.2.10.8. Disposiciones Especiales. Hasta el 23 de diciembre de 2020, los propietarios de los vehículos postulados al Programa de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga, que requieran completar el registro en el Peso Bruto Vehicular para efectuar la cancelación de la matrícula, podrán optar por el procedimiento adoptado en el presente acto.

(Resolución 20203040006765 de 2020, artículo 8)

Artículo 1.2.10.9. Costo. La corrección y/o actualización de la información ante el sistema RUNT no generará costo alguno para el Organismo de Tránsito y tampoco para el ciudadano que lo requiera. Sin embargo, en los casos donde se corrija y/o complemente la información o dato del registro del vehículo automotor que modifique la licencia de tránsito, tanto el Organismo de Tránsito como el propietario del automotor, estarán obligados adelantar la expedición de una nueva licencia de tránsito que corrobore las modificaciones realizadas en el sistema RUNT para lo cual deberá pagar la tarifa correspondiente.

(Resolución 20203040006765 de 2020, artículo 9)

CAPÍTULO 11

TABLA DE EQUIVALENCIA PARCIAL PARA LA ACREDITACIÓN DEL PESO BRUTO VEHICULAR

Artículo 1.2.11.1. Adoptar la tabla de equivalencia para acreditar el peso bruto vehicular, correspondiente al **anexo 1** que forma parte integral del presente capítulo, en la cual se relacionan las marcas y líneas de vehículos cuyo peso bruto vehicular, atendiendo las condiciones de fábrica, puede determinarse de manera general como superior a 10.500 kilogramos.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 727 de 2013, artículo 1)

Artículo 1.2.11.2. La tabla de equivalencia para acreditar el peso bruto vehicular deberá ser cargada en el Sistema RUNT para que mediante esta se proceda a realizar de manera automática las validaciones y correcciones a que haya lugar.

(Resolución 727 de 2013, artículo 2 modificado por Resolución 3455 de 2017 por artículo 1)

Artículo 1.2.11.2. La tabla de equivalencia para acreditar el peso bruto vehicular deberá ser actualizada siempre que sean identificadas marcas, líneas y/o modelos de vehículos que no encontrándose relacionados en ella, en atención a sus condiciones de fábrica, pueda establecerse su peso bruto vehicular como superior a 10.500 kilogramos.

(Resolución 727 de 2013, artículo 3)

Artículo 1.2.11.4. Actualizar la tabla de equivalencia para acreditar el peso bruto vehicular, correspondiente al **anexo 1** de la Resolución 727 de 2013, que forma parte integral del presente capítulo, en la cual se relacionan las marcas y líneas de vehículos cuyo peso bruto vehicular, atendiendo las condiciones de fábrica, puede determinarse de manera general como superior a 10.500 kilogramos, la cual quedará así:

MARCA	LÍNEA	MARCA	LÍNEA
AUSTIN	6500	FARGO	D600
AUSTIN	A700	FARGO	F600
AUSTIN	A99	FORD	750
AUSTIN	A40	FORD	2400
AUSTIN	A702	FORD	4900
AUSTIN	D600 221 FFC-1	FORD	5600
AUSTIN	FFK 140	FORD	5800
AUSTIN	FFK 200	FORD	5900
BARREIROS	600	FORD	7000
BARREIROS	8200	FORD	7560
BARREIROS	S.AZOR. G.R.	FORD	8000
BARREIROS	SUPER AZOR	FORD	9000
CHEVROLET	60	FORD	600ES
CHEVROLET	600	FORD	B600
CHEVROLET	C 60	FORD	B700
CHEVROLET	C 70	FORD	B750
CHEVROLET	C 70 149	FORD	F1000
CHEVROLET	C 70 179	FORD	F600
CHEVROLET	C 70 189	FORD	F700
DODGE	B 600	FORD	F750
DODGE	C 600	FORD	F800
DODGE	D 600	FORD	F850
DODGE	D 600 197	FORD	F900
DODGE	D 600 157	FORD	F950



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

DODGE	D 700 145	FORD	MERCURY
DODGE	D 700 197	FORD	T800
DODGE	D 800	MERCURY	F800
DODGE	D 900	MERCURY	M700
FARGO	600	MERCURY	M800
FARGO	700	MERCURY	M600
FARGO	4200	MERCURY	MB600
FARGO	CT800		

(Resolución 3455 de 2017, artículo 2)

Artículo 1.2.11.5. Ordénese a la Concesión RUNT cargar en el Registro Nacional Automotor (RNA) del sistema RUNT un Peso Bruto Vehicular de 10.501 kg a la totalidad de los vehículos de las marcas y líneas contemplados en la tabla de equivalencia del anexo 1 de la Resolución 727 de 2013, actualizada en el artículo 7.6.6, de la presente resolución, que a la fecha cuenten con un Peso Bruto Vehicular inferior o igual a 10.500 kg, “null” “0” o “vacío”. Lo anterior, sin necesidad de que exista solicitud previa del propietario o de autoridad competente.

(Resolución 3455 de 2017, artículo 3)

CAPÍTULO 12

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULOS NUEVOS DE SERVICIO PÚBLICO Y PARTICULAR DE CARGA DE MÁS 10.500 KILOGRAMOS Y REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR AL “PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DE CARGA”

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

Artículo 1.2.12.1.1. Objeto. Las disposiciones de la presente sección tienen por objeto reglamentar el procedimiento de registro inicial de vehículos nuevos de servicio público y particular de carga, determinar las condiciones y reglamentar el procedimiento para aplicar al “Programa de modernización del parque automotor de carga”.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 1)

Artículo 1.2.12.1.2. Ámbito de aplicación. La presente sección aplica para los vehículos de transporte terrestre automotor de servicio público y particular de carga de más de 10.500 kilogramos, con excepción de los vehículos mencionados en el parágrafo 1º del artículo 2.2.1.7.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 2º del Decreto 1120 de 2019.

Los vehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 10.500 kilogramos, o exceptuados en el Parágrafo 1º del artículo 2.2.1.7.7.2 del Decreto 1079 de 2015, deberán someterse para su registro inicial a lo dispuesto en la Resolución 12379



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

de 2012 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 2)

Artículo 1.2.12.1.2. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

Pérdida total: Se deberá entender por pérdida total los casos en que el chasis sufrió un daño tal que técnicamente es imposible la recuperación del vehículo, ya sea por haber sufrido accidente, por motín, sedición, asonada o incineración. En todos los casos deberá hacerse el respectivo reconocimiento físico del automotor.

Vehículo operativo: Es aquel vehículo de servicio público o particular de carga que cuenta con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y Revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes por un periodo no inferior a tres (3) años, continuos o discontinuos, durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de postulación.

Vehículo no operativo: Es aquel vehículo de servicio público o particular de carga que no cuenta con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y Revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes por un periodo no inferior a tres (3) años, continuos o discontinuos, durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de postulación.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 3)

SECCIÓN 2

AUTORIZACIÓN DE REGISTRO INICIAL DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y PARTICULAR DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA POR PAGO DEL 15%

Artículo 1.2.12.2.1. Ingreso de vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga por pago del 15% del valor comercial del vehículo sin incluir el IVA. La autorización para el registro inicial de los vehículos nuevos nacionales o importados de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular superior a 10.500 kilogramos, podrá hacerse mediante el pago del 15% del valor comercial del vehículo sin incluir el IVA. El cálculo del 15% del valor comercial del vehículo sin incluir el IVA, debe efectuarse sobre el vehículo de carga completo, o el chasis con motor y la carrocería, adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.500 kilogramos de peso bruto vehicular.

Parágrafo. Se encuentran exceptuadas del pago del 15% las carrocerías que contempla el parágrafo 1º del artículo 2.2.1.7.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 2º del Decreto 1120 de 2019.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 4)

Artículo 1.2.12.2.2. Consignación de valor del pago del 15%. El solicitante deberá



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

realizar la consignación del valor de que trata el artículo 4° de la presente resolución, en la cuenta corriente número 05000024-9 del Banco Popular, denominada DTN FONDOS COMUNES, NIT: 899.999.090-2, con las siguientes referencias:

1. Código rentístico 121272.
2. Los doce últimos caracteres del número de identificación vehicular (VIN) del vehículo.
3. Número del documento de identificación del solicitante.

En el caso de importación directa, el valor del cálculo del 15%, debe efectuarse sobre la base del valor de aduana mencionado en la Declaración de Importación del vehículo de carga. Así mismo, en caso de moneda extranjera, el pago debe calcularse con base en la Tasa Representativa del Mercado del día correspondiente a la fecha de levante.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 5)

Artículo 1.2.12.2.3. Procedimiento para realizar el registro inicial. Para obtener la autorización de registro inicial de un vehículo nuevo nacional o importado de servicio público o particular de transporte terrestre automotor de carga, por el mecanismo de pago del 15%, el interesado deberá registrar la solicitud a través del sistema RUNT, ingresando el número de VIN del vehículo nuevo con el cual el sistema verificará que exista el registro por parte del importador y arrojará las especificaciones y características de identificación del vehículo: clase, marca, modelo, línea, carrocería, número de motor, número de chasis, número de identificación vehicular (VIN), clase de servicio, número de ficha (s) técnica (s) de homologación, número de ejes y peso bruto vehicular.

En caso que no exista información asociada al número de identificación vehicular (VIN) digitado, el sistema rechaza la solicitud. Si por el contrario las validaciones son exitosas el sistema solicitará la información del propietario: Nombre / razón social, número de documento que lo identifica y correo electrónico. En caso que el solicitante sea persona jurídica, deberá estar inscrito en Cámara de Comercio, lo cual se verificará por el Ministerio de Transporte a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Para los vehículos adquiridos bajo la modalidad de leasing se desplegarán los campos para ingresar la información tanto de la entidad financiera como del(los) locatario(s).

El sistema RUNT habilitará la plataforma para que el petionario pueda cargar, los siguientes documentos:

1. Factura de compra del vehículo completo o factura del chasis más factura de la carrocería.
2. Fotocopia legible del documento de identificación del solicitante o del representante legal.
3. Declaración de Importación.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

4. Fotocopia legible de la consignación efectuada.

El Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cargue de los documentos, verificará a través del sistema RUNT, que la consignación del 15% del valor comercial del vehículo sin incluir el IVA con base en los reportes del Banco Popular y de la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte, corresponda con el valor de la factura de compra del vehículo, y en caso de importaciones directas se verificará con la factura de venta y la declaración de importación. Adicionalmente contrastará las características técnicas y de identificación del vehículo nuevo con las registradas en dicho sistema y con las consignadas en la declaración de importación cargada al sistema RUNT por el solicitante y con las fichas técnicas de homologación correspondientes.

En caso de encontrar inconsistencias en la documentación o el valor consignado, se requerirá al ciudadano a través del correo electrónico registrado en la solicitud, para que subsane lo correspondiente a través del sistema RUNT, dentro de los términos de la Ley 1437 de 2011.

Realizadas las validaciones, el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT, autorizará el registro inicial del vehículo nuevo a favor del propietario a más tardar al día hábil siguiente a la realización de la validación y automáticamente se generará comunicación al propietario mediante el correo electrónico indicado en la solicitud.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 6)

Artículo 1.2.12.2.4. Registro inicial. Para efectos de registro inicial por pago del 15% del valor comercial del vehículo sin incluir el IVA definido en el artículo 2.2.1.7.7.2 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 2° del Decreto 1120 de 2019, los Organismos de Tránsito solamente podrán efectuar el registro inicial de vehículos de servicio particular o público de transporte terrestre automotor de carga previa expedición de la autorización en el Sistema RUNT, por parte del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 7)

Artículo 1.2.12.2.5. Intransferibilidad. La Autorización de Registro Inicial será intransferible y, por lo tanto, no se podrá realizar ninguna clase de cesión ni comercialización de la misma, y solo se otorgará a la persona que registre en la factura, excepto cuando sea a favor de leasing con opción de compra y el locatario sea la persona que realizó la postulación.

Para el caso del registro inicial de vehículos adquiridos por un establecimiento bancario o compañía de financiamiento y destinado a ser objeto de un contrato de arrendamiento financiero o leasing se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 366 de 2013 del Ministerio de Transporte, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 8)

Artículo 1.2.12.2.6. Control ingreso de vehículos. Con el fin de ejercer un control



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

sobre el ingreso de vehículos por el mecanismo de pago del 15%, el Ministerio de Transporte, a través del Sistema RUNT, llevará el registro de todas las autorizaciones expedidas por el Grupo de Reposición Integral de vehículos del Ministerio de Transporte y de los vehículos que efectivamente ingresen con base en este mecanismo.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 9)

SECCIÓN 3

MODERNIZACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DE CARGA

Artículo 1.2.12.3.1. Alternativas del Programa de Modernización. Con el fin de incentivar la modernización del parque automotor de carga, los propietarios de vehículos de transporte terrestre automotor de servicio público y particular de carga de más de 10.500 kilogramos definidos en el ámbito de aplicación de la presente norma podrán acceder a las siguientes alternativas del “Programa para la Modernización del Parque Automotor de Carga”, así:

a) Alternativas de reconocimiento económico

1. Reconocimiento económico de vehículos operativos por desintegración física total con fines de reposición.
2. Reconocimiento económico de vehículos operativos por desintegración física total sin fines de reposición.
3. Reconocimiento económico de vehículos no operativos por desintegración física total sin fines de reposición.

b) Alternativas de reposición sin reconocimiento económico.

1. Reposición por desintegración física total sin reconocimiento económico.
2. Reposición por pérdida o destrucción total.
3. Reposición por hurto.

Parágrafo. Los beneficios de cada una de las alternativas establecidas en el presente artículo, se consolidan en el **anexo 1** de la presente sección el cual hace parte integral de la misma.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 10)

SECCIÓN 4

ALTERNATIVAS DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO

Artículo 1.2.12.4.1. Condiciones para el reconocimiento económico de vehículos operativos por desintegración física total con fines de reposición. Para efectos de obtener el 60%, o 70% del reconocimiento económico de un vehículo operativo de carga por desintegración física total con fines de reposición, el propietario del vehículo deberá postularlo, a través del sistema RUNT.

La atención de las postulaciones estará sujeta a la disponibilidad de recursos



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

para el reconocimiento económico y se resolverán en orden cronológico, previa validación de cumplimiento de las condiciones del vehículo y de propiedad que se detallan a continuación:

1. Condiciones del vehículo

- a) Estar registrado en el Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y en estado “Activo” y como servicio público.
- b) Ser un vehículo operativo, esto es, contar con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y Revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes por un periodo no inferior a tres (3) años, continuos o discontinuos, durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de postulación, requisito que se validará a través del sistema RUNT.
- c) No estar postulado en ninguna otra solicitud de normalización ni de reposición.
- d) Estar libre de todo gravamen o afectación jurídica que limite la libre disposición del vehículo.
- e) Tener un Peso Bruto Vehicular (PBV), superior a 10.500 kilogramos y estar así registrado en el sistema RUNT.
- f) No corresponder a los vehículos contemplados en el parágrafo 1° del artículo 2.2.1.7.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto 1120 de 2019.
- g) Que a partir del 1° de enero de 2008 el vehículo no haya sido objeto de modificación en sus características por cambio de tipo de carrocería de volqueta, mezcladoras (mixer), compactadores o recolectores de residuos sólidos o blindados para transporte de valores a vehículo de carga.
- h) Poseer a la fecha de postulación una antigüedad igual o superior a veinte (20) años, contados a partir de la fecha de matrícula del vehículo.

2. Condiciones de propiedad

- a) Que el peticionario sea propietario de máximo tres (3) vehículos de carga, de más de 10.500 kilogramos, salvo las excepciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 2.2.1.7.7.2. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto 1120 de 2019.

Parágrafo Transitorio. **Adicionado por la Resolución 2021 3040039495, artículo 1º.** Para efectos de lo prescrito en el literal b) del numeral 1 del artículo 1.2.12.4.1 y por el término de diez (10) meses contados a partir del 7 de septiembre de 2021, se entenderá por vehículo operativo aquel vehículo de servicio público o particular de carga que cuenta con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y Revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes por un periodo no inferior a tres (3) años, continuos o discontinuos durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de postulación.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 5304 de 2019, párrafo adicionado por el artículo 1 de Resolución 20213040039495 de 2021, artículo 11)

Artículo 1.2.12.4.2. Reconocimiento económico de vehículos operativos por desintegración física total sin fines de reposición. Para efectos de obtener el 100% del reconocimiento económico de un vehículo operativo de carga por desintegración física total sin fines de reposición, el propietario del vehículo deberá postularlo a través del sistema RUNT.

Las postulaciones estarán sujetas a la disponibilidad de recursos para el reconocimiento económico y se resolverán en orden cronológico de la postulación, previa validación por el sistema RUNT del cumplimiento de las condiciones del vehículo y de propiedad establecidos en el artículo **1.2.12.4.1.** de la presente resolución.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 12)

Artículo 1.2.12.4.3. Procedimiento para el reconocimiento económico de vehículos operativos por desintegración física total. Para efectos de realizar el reconocimiento económico de vehículos operativos por desintegración física total, con o sin fines de reposición, se deberá adelantar el siguiente procedimiento:

1. Revisión de consistencia de la información. El propietario del vehículo a desintegrar para efectos de reconocimiento económico, previo a la postulación, verificará la información consignada en la Licencia de Tránsito con la registrada en el sistema RUNT, a través de la consulta de vehículos por placa dispuesta en la página web <http://www.runt.com.co> y las características físicas del automotor.

Si evidencia que hay diferencias entre la información de la Licencia de Tránsito, la registrada en el sistema RUNT, y/o las características físicas del vehículo, así como la existencia de acto de limitación, o gravamen a la propiedad del vehículo que impida la realización del proceso, o sanción ejecutoriada que impiden la realización de trámites de tránsito, se deberán corregir o subsanar ante el Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado el vehículo.

En cualquiera de los casos, cuando el vehículo no se encuentre registrado en el sistema RUNT, el propietario solicitará al Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado el vehículo, la migración de la información al sistema RUNT. El organismo contará con un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la petición para atender la solicitud. El incumplimiento de la anterior obligación dará lugar a las respectivas acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

2. Solicitud. Culminada la revisión de consistencia de la información el propietario diligenciará a través del sistema RUNT, el formulario de postulación del vehículo a desintegrar, seleccionando la opción de reconocimiento económico del 100%, sin fines de reposición, o del sesenta 60% si la reposición se hace con vehículos de tecnologías convencionales (diésel o gasolina), o del setenta 70%, si la reposición se hace con vehículos que operen con tecnologías limpias o bajas emisiones, tales como: vehículos eléctricos, a gas natural o híbridos, de acuerdo a lo previsto en el **Anexo 2** de la presente sección.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

El propietario no podrá cambiar la alternativa de postulación una vez haya desintegrado su vehículo.

En el evento en que se desee hacer cambio de alternativa de postulación, previo a la desintegración, el propietario deberá solicitar la despostulación en el sistema RUNT y generar una nueva postulación, a través de dicho sistema.

3. Validación de condiciones y consistencia de información. A través del sistema RUNT se validará la información registrada en el formulario de postulación.

Si el vehículo cumple las condiciones establecidas en el artículo 1.2.12.4.1. de la presente resolución y la información registrada en el formulario de postulación del vehículo es consistente, el sistema automáticamente asignará un número consecutivo de identificación de la solicitud a través del formulario precitado e informará la aceptación al correo electrónico indicado por el propietario en la solicitud, quedando en estado “Solicitud exitosa”. Sin embargo, no se dará inicio al trámite hasta tanto exista asignación presupuestal.

De no cumplirse con los requisitos anteriormente señalados, el sistema no permitirá la postulación e indicará las razones por las cuales no se permitió, con el propósito de que el interesado pueda realizar una nueva postulación.

Una vez aceptada la postulación, el peticionario deberá cargar la certificación bancaria, fotocopia del documento de identificación y diligenciar el formulario único de beneficiario.

4. Asignación presupuestal. El Sistema RUNT, automáticamente y de acuerdo con los recursos disponibles para el “Programa para la Modernización del Parque Automotor de Carga”, genera la asignación presupuestal a cada solicitud y vía correo electrónico informa al peticionario para que inicie el proceso de desintegración física total con, o sin fines de reposición de conformidad con la normatividad vigente.

5. Desintegración. En el curso del proceso de desintegración, la DIJIN, o entidad que el Ministerio de Transporte determine y la entidad desintegradora validará la información dentro del trámite que les corresponde y, en el caso de que se detecten inconsistencias, el peticionario deberá desistir de la postulación haciendo uso de la opción que está habilitada en el sistema RUNT, realizar las correcciones correspondientes y formular una nueva postulación.

6. Cancelación de la matrícula. Una vez surtido el trámite de desintegración, el propietario del vehículo procederá a solicitar la cancelación de la matrícula por desintegración física total con fines de reconocimiento económico o reposición y reconocimiento económico ante el Organismo de Tránsito en el cual se encuentre matriculado el vehículo desintegrado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución 12379 de 2012, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, con excepción de la entrega de las placas y de la presentación del Certificado de la DIJIN y de la entidad desintegradora, los cuales se verificarán a través del Sistema RUNT.

Presentada la solicitud, verificado el cumplimiento de los requisitos y validada por el sistema RUNT la existencia del certificado de desintegración física total del vehículo objeto de cancelación, el Organismo de Tránsito procederá, dentro



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

de los tres (3) días hábiles siguientes, a realizar la cancelación de la matrícula mediante acto administrativo, indicando que la misma se realiza a solicitud del propietario con fines de reconocimiento económico o reposición y reconocimiento económico y registrando la cancelación en el RUNT.

Parágrafo. El propietario del vehículo podrá desistir de la postulación en cualquier momento antes de la desintegración física del vehículo, por medio de la opción habilitada en el sistema RUNT.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 13)

Artículo 1.2.12.4.4. Autorización del registro inicial con reconocimiento económico de vehículos por desintegración física total con fines de reposición. Una vez cancelada la matrícula del vehículo objeto de reposición, el sistema RUNT habilitará la plataforma para que el peticionario pueda solicitar la autorización de registro inicial del vehículo nuevo de carga, ingresando la siguiente información:

- a) La placa del vehículo desintegrado, cuya matrícula fue cancelada por desintegración física total con fines de reposición y reconocimiento económico.
- b) Tipo, número de documento de identificación y nombre completo del propietario del vehículo desintegrado.
- c) Especificaciones y características de identificación del vehículo nuevo: clase, marca, modelo, línea, número de motor, Número de Identificación Vehicular (VIN), clase de servicio, número de ficha (s) técnica (s) de homologación y número de ejes.
- d) Para el caso que corresponda, las características básicas de la carrocería, es decir, tipo, y Ficha Técnica de Homologación, la cual debe estar aprobada para el respectivo chasis.

Cargada la información, el Ministerio de Transporte, validará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a través del sistema RUNT que el vehículo a reponer cuenta con certificado de desintegración física total y la matrícula cancelada, que las características técnicas y de identificación del vehículo nuevo a registrar concuerdan con las consignadas en el sistema RUNT por los importadores, ensambladores y con las fichas técnicas de homologación.

Surtida la etapa anterior, el Ministerio de Transporte expedirá, a través del sistema RUNT, la autorización del registro inicial del vehículo nuevo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes del vencimiento del plazo de validación.

En el caso de que el vehículo nuevo, presentado por el propietario o beneficiario de la reposición, sea objeto de un contrato de arrendamiento financiero-leasing, o arrendamiento operativo, el sistema RUNT deberá permitir el registro del locatario o arrendatario.

La autorización del registro inicial del vehículo nuevo será personal e intransferible, excepto cuando sea a favor de leasing con opción de compra y el locatario sea la persona que realizó la postulación.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 14)

Artículo 1.2.12.4.5. Expedición del certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga (Creicarga). Para los casos de desintegración física total con reconocimiento económico y con fines de reposición, los propietarios de máximo dos (2) vehículos de transporte, público o particular, de carga podrán acceder al beneficio de exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA), en la reposición de vehículos automotores de carga, adquiriendo vehículos completos o individualmente el chasis con motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo, para servicio público o particular de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de Peso Bruto Vehicular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 477 del Estatuto Tributario.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 15)

Artículo 1.2.12.4.6. Reconocimiento económico de vehículos operativos por desintegración física total del ciento por ciento (100%) sin fines de reposición. Una vez se encuentre cancelada la matrícula del vehículo por desintegración física total, el Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT, generará el acto administrativo, soporte para el pago del ciento por ciento (100%) del valor del incentivo económico establecido en el **Anexo 2** de la presente sección el cual hace parte integral de la misma.

El pago se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo soporte para el pago, en la cuenta indicada por el solicitante, siempre y cuando exista disponibilidad en el Programa Anual de Caja.

Parágrafo 1º. Para efecto de reconocimiento económico, el procedimiento es el establecido en el artículo 1.2.12.4.3, de la presente resolución.

Parágrafo 2º. Los montos indicados en el **Anexo 2** de la presente sección el cual hace parte integral de la misma, serán actualizados automáticamente en el sistema RUNT, a partir del 1º de enero de cada año, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 16)

Artículo 1.2.12.4.6. Reconocimiento económico de vehículos operativos por desintegración física total del sesenta por ciento (60%) con fines de reposición. Una vez cancelada la matrícula del vehículo por desintegración física total, con fines de reconocimiento económico y reposición, y registrada la matrícula del nuevo vehículo, el Ministerio de Transporte a través del sistema RUNT, generará el acto administrativo, soporte para el pago del sesenta por ciento (60%) del valor del incentivo económico establecido en el **Anexo 2** de la presente sección el cual hace parte integral de la misma.

El monto del reconocimiento económico por desintegración física total con fines de reposición y reconocimiento económico del 60% directamente al propietario del vehículo desintegrado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo soporte para el pago, en la cuenta indicada por el solicitante, siempre y cuando exista disponibilidad en el Programa Anual



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

de Caja.

Parágrafo 1º. Para efecto de reconocimiento económico, el procedimiento es el establecido en el artículo 1.2.12.4.2. de la presente resolución.

Parágrafo 2º. Cuando el vehículo nuevo que ingresa en reposición bajo esta alternativa corresponda a vehículos que operen con tecnologías limpias o bajas emisiones, tales como: vehículos eléctricos, a gas natural o híbridos, el Ministerio de Transporte generará el acto administrativo, soporte para el pago por el setenta por ciento (70%) del valor del incentivo económico, establecido en el **Anexo 2** de la presente sección, el cual hace parte integral de la misma.

Parágrafo 3º. En esta opción el propietario que cumpla los requisitos podrá ser acreedor del beneficio tributario previsto en el artículo 477 del Estatuto Tributario, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 17)

Artículo 1.2.12.4.7. Condiciones para el reconocimiento económico de vehículos no operativos por desintegración física total sin fines de reposición. Para efectos de obtener el 40% de reconocimiento económico de un vehículo no operativo de carga por desintegración física total sin fines de reposición, el propietario del vehículo lo postulará a través del sistema RUNT.

La atención de las postulaciones que cumplan los requisitos estará sujeta a la disponibilidad de recursos para el reconocimiento económico y se resolverán en orden cronológico de la postulación, previa validación del cumplimiento de los requisitos que se detallan a continuación:

1. Condiciones del vehículo

a) Estar registrado en el Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y en estado “Activo” y como servicio público.

b) Ser un vehículo no operativo, es decir, no contar con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y Revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes por un periodo no inferior a tres (3) años, continuos o discontinuos, durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de postulación, requisito que se validará a través del sistema RUNT.

c) No estar postulado en ninguna otra solicitud de normalización ni de reposición.

d) Estar libre de todo gravamen o afectación jurídica que limite la libre disposición del vehículo.

e) Tener un Peso Bruto Vehicular (PBV), superior a 10.500 kilogramos y estar así registrado en el sistema RUNT.

f) No corresponder a los vehículos rígidos de las carrocerías que contempla el parágrafo 1º del artículo 2.2.1.7.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 2º del Decreto 1120 de 2019.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

g) Que a partir del 1° de enero de 2008 el vehículo no haya sido objeto de modificación en sus características por cambio de tipo de carrocería de volqueta, mezcladoras (mixer), compactadores o recolectores de basura o blindados para transporte de valores a vehículo de carga.

h) Poseer a la fecha de postulación una antigüedad igual, o superior a veinte (20) años, contados a partir de la fecha de matrícula del vehículo.

2. Condiciones de propiedad:

a) Que el peticionario sea propietario de máximo tres (3) vehículos de carga, de más de 10.500 kilogramos, salvo las excepciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 2.2.1.7.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto 1120 de 2019.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 18)

Artículo 1.2.12.4.8. Procedimiento para el reconocimiento económico de vehículos no operativos por desintegración física total sin fines de reposición. Para efectos de realizar el reconocimiento económico de vehículos no operativos de carga por desintegración física total sin fines de reposición, se deberá adelantar el siguiente procedimiento:

1. Revisión de consistencia de la información. El propietario del vehículo a desintegrar para efectos de reconocimiento económico, previo a la postulación, verificará la información consignada en la Licencia de Tránsito con la registrada en el sistema RUNT, a través de la consulta de vehículos por placa dispuesta en la página web <http://www.runt.com.co> y las características físicas del automotor. Si evidencia que hay diferencias entre la información de la Licencia de Tránsito, la registrada en el sistema RUNT y/o las características físicas del vehículo, así como la existencia de acto de limitación o gravamen a la propiedad del vehículo que impida la realización del proceso o sanción ejecutoriada que impiden la realización de trámites de tránsito, se deberán subsanar ante el Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado el vehículo.

En cualquiera de los casos, cuando el vehículo no se encuentre registrado en el sistema RUNT, el propietario solicitará al Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el vehículo la migración de la información, para lo cual contará con un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la petición. El incumplimiento de la anterior obligación dará lugar a las respectivas acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

2. Solicitud. Culminada la revisión de consistencia de la información el propietario diligenciará, a través del sistema RUNT, el formulario de postulación del vehículo de carga no operativo a desintegrar con reconocimiento económico del 40%, sin fines de reposición.

El propietario no podrá cambiar la alternativa de postulación una vez haya desintegrado su vehículo.

En el evento que se desee que hacer cambio de alternativa de postulación, previo a la desintegración, el propietario deberá solicitar la despostulación en el



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

sistema RUNT y generar una nueva postulación a través de dicho sistema.

3. Validación de condiciones y consistencia de información. A través del sistema RUNT, se validará la información registrada en el formulario de postulación. Si el vehículo cumple las condiciones establecidas en el artículo 1.2.12.4.7. y si la información registrada en el formulario de postulación del vehículo es consistente, el sistema automáticamente asignará un número consecutivo de identificación de la solicitud e informará la aceptación al correo electrónico indicado por el propietario en el formulario, quedando en estado “Solicitud exitosa”, sin embargo, no se dará inicio al trámite hasta tanto exista asignación presupuestal.

De no cumplirse con los requisitos anteriormente señalados, el sistema rechazará la postulación, indicando las razones específicas, con el propósito de que el interesado pueda realizar una nueva postulación.

Una vez aceptada la postulación, el peticionario deberá cargar la certificación bancaria, fotocopia del documento de identificación y el formulario único de beneficiario debidamente diligenciado.

4. Asignación presupuestal. El Sistema RUNT automáticamente y de acuerdo con los recursos disponibles para el “Programa para la Modernización del Parque Automotor de Carga”, genera la asignación presupuestal a cada solicitud y vía correo electrónico informa al peticionario para que inicie el proceso de desintegración física total sin fines de reposición de conformidad con la normatividad vigente.

5. Desintegración. En el curso del proceso de desintegración, la DIJIN, o entidad que el Ministerio de Transporte determine y la entidad desintegradora validará así mismo la información dentro del trámite que les corresponde y, en el caso de que se detecten inconsistencias, el peticionario deberá desistir de la postulación haciendo uso de la opción que está habilitada en el sistema RUNT, realizar las correcciones correspondientes y formular una nueva postulación.

6. Cancelación de la matrícula. Una vez surtido el trámite de desintegración, el propietario del vehículo procederá a solicitar la cancelación de la matrícula por desintegración física total con fines de reconocimiento económico y sin fines de reposición, ante el Organismo de Tránsito en el cual se encuentre matriculado el vehículo desintegrado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución 12379 de 2012, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, con excepción de la entrega de las placas y de la presentación del Certificado de la DIJIN y de la entidad desintegradora, los cuales se verificarán a través del Sistema RUNT.

Presentada la solicitud, verificado el cumplimiento de los requisitos y validada por el sistema RUNT la existencia del certificado de desintegración física total del vehículo objeto de cancelación, el Organismo de Tránsito procederá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a realizar la cancelación de la matrícula, indicando que la misma se realiza a solicitud del propietario con fines de reconocimiento económico y sin fines de reposición.

Parágrafo. El propietario del vehículo podrá desistir de la postulación en cualquier momento antes de la desintegración física del vehículo, por medio de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

la opción habilitada en el sistema RUNT.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 19)

Artículo 1.2.12.4.9. Reconocimiento económico de vehículos no operativos por desintegración física total sin fines de reposición del cuarenta por ciento (40%). Una vez cancelada la matrícula del vehículo por desintegración física total con reconocimiento económico y sin fines de reposición, el Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT generará el acto administrativo, soporte para el pago del cuarenta por ciento (40%) del valor del incentivo económico previsto en el **Anexo 2** de la presente sección el cual hace parte integral de la misma.

El pago se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, en la cuenta indicada por el peticionario, siempre y cuando exista disponibilidad en el Programa Anual de Caja.

Parágrafo 1º. Para efecto de reconocimiento económico, el procedimiento es el establecido en el artículo 1.2.12.4.8. de la presente resolución.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 20)

Artículo 1.2.12.4.10. Acceso a reconocimiento económico. Durante la vigencia de este programa, los propietarios de vehículos de transporte terrestre automotor de servicio público y particular de carga de más de 10.500 kilogramos podrán acceder a un máximo de tres reconocimientos económicos bajo cualquiera de las alternativas establecidas en la presente sección.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 21)

SECCIÓN 5

ALTERNATIVAS PARA REPOSICIÓN DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA SIN RECONOCIMIENTO ECONÓMICO

Artículo 1.2.12.5.1. Condiciones para la reposición mediante desintegración física total o por pérdida total o destrucción total. Para efectos de la reposición de un vehículo público o particular de carga por desintegración física total o pérdida total o destrucción total, el propietario deberá postularse a través del sistema RUNT.

Para los eventos de pérdida total o destrucción total se requiere que los hechos hayan ocurrido con posterioridad al 1º de octubre de 2012.

La atención de las postulaciones se resolverá en orden cronológico de postulación, previa validación de cumplimiento de los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Estar registrado en el Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en estado “Activo” y como servicio público o particular.
- b) No estar postulado en ninguna otra solicitud de normalización ni de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

reposición.

c) Estar libre de todo gravamen o afectación jurídica que limite la libre disposición del vehículo.

d) Tener un Peso Bruto Vehicular (PBV), superior a 10.500 kilogramos y estar así registrado en el sistema RUNT.

e) No corresponder a los vehículos rígidos de las carrocerías que contempla el parágrafo 1º del artículo 2.2.1.7.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 2º del Decreto 1120 de 2019.

f) Que a partir del 1º de enero de 2008 el vehículo no haya sido objeto de modificación en sus características por cambio de tipo de carrocería de volqueta, mezcladoras (mixer), compactadores o recolectores de basura o blindados para transporte de valores a vehículo de carga.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 22)

Artículo 1.2.12.5.2. Procedimiento para la reposición mediante desintegración física total o por pérdida total o destrucción total. Para efectos de realizar la reposición mediante desintegración física total o por pérdida total o destrucción total, se deberá adelantar el siguiente procedimiento:

1. Revisión de consistencia de la información. El propietario del vehículo a desintegrar para efectos de reposición, previo a la postulación, verificará la información consignada en la Licencia de Tránsito con la registrada en el sistema RUNT, a través de la consulta de vehículos por placa dispuesta en la página web <http://www.runt.com.co> y las características físicas del automotor. Si evidencia que hay diferencias entre la información de la Licencia de Tránsito, la registrada en el sistema RUNT y/o las características físicas del vehículo, así como la existencia de acto de limitación o gravamen a la propiedad del vehículo que impida la realización del proceso o sanción ejecutoriada que impiden la realización de trámites de tránsito, se deberán subsanar ante el Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado el vehículo.

2. Solicitud. Culminada la revisión de consistencia de la información el propietario diligenciará a través del sistema RUNT, el formulario de postulación del vehículo a desintegrar con fines de reposición.

En el caso de pérdida total por accidente de tránsito, el informe policial de accidente de tránsito elaborado por la autoridad de tránsito, o de policía que conoció los hechos, deberá encontrarse registrado en el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito (RNAT).

En los casos de motín, sedición, incineración o asonada, la certificación deberá ser expedida por el Comandante de Distrito de la Policía Nacional de la jurisdicción de la ocurrencia de los hechos o del Ejército que opera en la zona. En esta certificación se hará constar el lugar, fecha, hora, el motivo específico que causó el daño y las características del vehículo.

El Comandante de Distrito de la Policía Nacional, o del Ejército deberá remitir dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos, las



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

certificaciones de destrucción del vehículo por motín, sedición, incineración o asonada a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, quien las registrará en el sistema RUNT.

En los casos citados de accidente de tránsito, motín, sedición, incineración o asonada se debe contar además con el concepto técnico y el respectivo registro fotográfico, sobre el daño que amerita la declaratoria de la pérdida total, emitido por perito de la compañía aseguradora, si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario, por perito nombrado por la autoridad de tránsito de la jurisdicción donde haya ocurrido el hecho. El soporte correspondiente debe ser cargado al sistema RUNT por la compañía aseguradora o por el Organismo de Tránsito de la jurisdicción donde ocurrió el hecho, según el caso.

3. Validación de condiciones y consistencia de información. A través del sistema RUNT, se validará la información registrada en el formulario de postulación. Si el vehículo cumple las condiciones establecidas en el artículo 22 de la presente resolución y si la información registrada en el formulario de postulación del vehículo es consistente, el sistema automáticamente asignará un número consecutivo de identificación de la solicitud e informará la aceptación al correo electrónico indicado por el propietario en el formulario, quedando en estado “Solicitud exitosa”.

De no cumplirse con los requisitos anteriormente señalados, el sistema rechazará la postulación, indicando las razones específicas, con el propósito de que el interesado pueda realizar una nueva postulación.

4. Desintegración. En el curso del proceso de desintegración, la DIJIN, o entidad que el Ministerio de Transporte determine y la entidad desintegradora validará así mismo la información dentro del trámite que les corresponde y, en el caso de que se detecten inconsistencias, el peticionario deberá desistir de la postulación haciendo uso de la opción que está habilitada en el sistema RUNT, realizar las correcciones correspondientes y formular una nueva postulación.

5. Cancelación de la matrícula. Una vez surtido el trámite anterior, el propietario del vehículo procederá a solicitar la cancelación de la matrícula por desintegración física total con fines de reposición o por pérdida total o destrucción total con fines de reposición ante el Organismo de Tránsito en el cual se encuentre matriculado el vehículo desintegrado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución número 12379 de 2012, o la que la modifique, adicione o sustituya, con excepción de la entrega de las placas y de la presentación del Certificado de la DIJIN y de la entidad desintegradora, los cuales se verificarán a través del Sistema RUNT.

Presentada la solicitud, verificado el cumplimiento de los requisitos y validada por el sistema RUNT la existencia del certificado de desintegración física total del vehículo objeto de cancelación, el Organismo de Tránsito procederá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a realizar la cancelación de la matrícula.

Parágrafo. Para los casos de desintegración física total con fines de reposición, con excepción de los desintegrados por pérdida total o destrucción total, el propietario podrá ser acreedor del beneficio tributario previsto en el artículo 477 del Estatuto Tributario, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 23)

Artículo 1.2.12.5.3. Autorización de registro inicial del vehículo nuevo. Una vez realizado el proceso de cancelación de la matrícula del vehículo objeto de reposición, el sistema RUNT habilitará la plataforma para que el peticionario pueda solicitar la autorización de registro inicial del vehículo nuevo de carga, ingresando la siguiente información:

- a) La placa del vehículo desintegrado, cuya matrícula fue cancelada por desintegración física total con fines de reposición.
- b) Tipo, número de documento de identificación y nombre del propietario del vehículo.
- c) Especificaciones y características de identificación del vehículo nuevo: clase, marca, modelo, línea, número de motor, Número de Identificación Vehicular (VIN), clase de servicio, número de ficha (s) técnica (s) de homologación y número de ejes.

Para el caso que corresponda, las características básicas de la carrocería, es decir, tipo y Ficha Técnica de Homologación, la cual debe estar aprobada para el respectivo chasis.

Cargada la información, el Ministerio de Transporte, validará dentro de los tres (3) días siguientes, a través del sistema RUNT que el vehículo a reponer cuenta con certificado de desintegración física total, o que tiene la matrícula cancelada por pérdida total o destrucción total, que las características técnicas y de identificación del vehículo nuevo a registrar concuerdan con las cargadas al sistema RUNT por los importadores, ensambladores y con las fichas técnicas de homologación.

Surtida la etapa anterior, el Ministerio de Transporte expedirá a través del sistema RUNT, la autorización del registro inicial del vehículo nuevo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes del vencimiento del plazo de validación.

En el caso de que el vehículo nuevo, presentado por el propietario o beneficiario de la reposición sea objeto de un contrato de arrendamiento financiero-leasing o arrendamiento operativo, el sistema RUNT deberá realizar el registro del locatario o arrendatario en dicho sistema RUNT.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 24)

Artículo 1.2.12.5.4. Expedición del certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga (Creicarga). Para los casos de desintegración física total con fines de reposición, que no sea por pérdida total o destrucción total, el propietario de máximo dos (2) vehículos de transporte, público o particular, de carga podrán acceder al beneficio de exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA), en la reposición de vehículos automotores de carga, adquiriendo vehículos completos o individualmente el chasis con motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo, para servicio público, o particular de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de Peso Bruto Vehicular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 477 del Estatuto Tributario, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 1.2.12.5.5. Condiciones para la autorización para el registro inicial por reposición por hurto. Los vehículos de servicio público o particular de carga que haya sido objeto de hurto, cuyos hechos hubieren ocurrido con posterioridad al 1º de octubre de 2012, siempre y cuando haya transcurrido un (1) año, contado desde la fecha del hurto y no se haya encontrado el vehículo, según certificación expedida por la Fiscalía que adelanta la investigación de los hechos, podrán ser objeto de reposición.

Si el automotor hurtado es recuperado antes del año, no procede la reposición del mismo y se podrá solicitar su rematrícula, de conformidad con lo establecido en la Resolución 12379 de 2012, o en la norma que la modifique, adicione o sustituya. En este caso, se requerirá igualmente la autorización del Ministerio de Transporte para efectuar la rematrícula, la cual se expedirá y registrará en el sistema RUNT, una vez el Ministerio de Transporte verifique con la Fiscalía correspondiente la orden de entrega definitiva del vehículo y la revisión técnica expedida por la DIJIN o entidad que determine el Ministerio.

Si el automotor hurtado es recuperado después de transcurrido un (1) año, contado desde la fecha de la ocurrencia del hurto y habiéndose hecho uso del derecho de reposición del mismo, quien ostente la calidad de propietario al momento de la recuperación del vehículo, solamente podrá solicitar la rematrícula, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del procedimiento y requisitos establecidos en la presente resolución para el ingreso de vehículos en reposición mediante desintegración física total sin reconocimiento económico.

En el caso de vehículos asegurados, la transferencia de la propiedad del vehículo hurtado a la compañía de seguros, exigida para el pago de la respectiva indemnización, no traslada a esta los derechos para el ingreso por reposición, los cuales se conservarán en cabeza del titular del derecho de propiedad del vehículo al momento del hurto. Una vez el propietario haya realizado el traspaso del vehículo a la compañía aseguradora, esta deberá a solicitud de parte o de oficio, y habiendo transcurrido como mínimo un (1) año desde la ocurrencia del hurto, solicitar la cancelación de la matrícula del vehículo ante el Organismo de Tránsito en el cual se encuentra matriculado.

Las condiciones del vehículo y el procedimiento a seguir para el registro inicial por reposición de un vehículo de transporte terrestre de servicio público o particular de carga hurtado, son:

- a) Estar en el Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y en estado cancelado con motivo de “reposición por hurto”.
- b) No estar postulado en ninguna otra solicitud de normalización ni de reposición.
- c) Estar libre de todo gravamen o afectación jurídica que limite la libre disposición del vehículo.
- d) Tener un Peso Bruto Vehicular (PBV), superior a 10.500 kilogramos y estar así registrado en el sistema RUNT.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

e) No corresponder a los vehículos rígidos de las carrocerías que contempla el parágrafo 1º del artículo 2.2.1.7.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 2º del Decreto 1120 de 2019.

f) Que a partir del 1º de enero de 2008 el vehículo no haya sido objeto de modificación en sus características por cambio de tipo de carrocería de volqueta, mezcladoras (mixer), compactadores o recolectores de basura o blindados para transporte de valores a vehículo de carga.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 26)

Artículo 1.2.12.5.6. Procedimiento para solicitar la reposición por hurto. El propietario del vehículo hurtado, previo a la postulación, deberá asegurarse que el mismo se encuentra en estado cancelado con motivo de “reposición por hurto”, conforme a lo establecido en la Resolución 12379 de 2012, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, consultando por placa en la página de internet <http://www.runt.com.co>.

1. Solicitud de reposición por hurto. Para la autorización de registro inicial del vehículo nuevo de carga, en reposición del vehículo hurtado, cuya matrícula fue cancelada, el peticionario debe ingresar la siguiente información en el sistema RUNT:

- a) Número de placa del vehículo que fue objeto de hurto, cuya matrícula fue cancelada.
- b) Tipo, número de documento de identificación y nombre del propietario del vehículo.
- c) Dirección, teléfono y correo electrónico del solicitante.
- d) Denuncia del hurto.
- e) Certificación de la no recuperación expedida por la Fiscalía que haya adelantado la investigación del hurto.

2. Validaciones de información. Previa solicitud del Ministerio de Transporte, el Organismo de Tránsito cargará en el sistema RUNT, la carpeta del vehículo, junto con el Certificado de Tradición e Historial de propietarios actualizados, indicando si dicho automotor fue objeto de alguna modificación.

La Fiscalía registrará la constancia de no recuperación del vehículo hurtado y la DIJIN, o entidad que el Ministerio de Transporte determine, certificará que los guarismos de identificación del vehículo corresponden a la clase, modelo y marca del vehículo objeto de hurto.

Con base en la información presentada, y habiéndose verificado y validado por parte del Ministerio de Transporte que la información se ajusta a los requerimientos exigidos, a través del sistema RUNT, se le informará al propietario la culminación satisfactoria del proceso.

3. Autorización de registro inicial. Una vez informada la culminación satisfactoria del proceso, se habilitará la plataforma RUNT para que el



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

petionario pueda solicitar la autorización de registro inicial del vehículo nuevo de carga, ingresando la siguiente información:

- a) La placa del vehículo hurtado, cuya matrícula fue cancelada por reposición por hurto.
- b) Tipo, número de documento de identificación y nombre del propietario del vehículo.
- c) Especificaciones y características de identificación del vehículo nuevo: clase, marca, modelo, línea, número de motor, Número de Identificación Vehicular (VIN), clase de servicio, número de ficha (s) técnica (s) de homologación y número de ejes.
- d) Para el caso que corresponda, las características básicas de la carrocería, es decir, tipo, marca, línea y Ficha Técnica de Homologación, la cual debe estar aprobada para el respectivo chasis.

El sistema RUNT validará que las características del vehículo nuevo a registrar concuerdan con las cargadas al sistema por los importadores, ensambladores y con las fichas técnicas de homologación.

Verificados los documentos y hechas las validaciones, el Ministerio de Transporte, expedirá a través del RUNT, la autorización del registro inicial del vehículo nuevo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al registro de la solicitud.

Parágrafo 1º. Hasta tanto se implementen los procedimientos que permitan a través del sistema RUNT, el registro en línea de la información generada por la Fiscalía y la DIJIN, así como el cargue de la carpeta del vehículo por parte del Organismo de Tránsito, el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, realizará las validaciones correspondientes con dichas entidades.

Parágrafo 2º. A partir del 24 de octubre de 2019, los propietarios de los vehículos que hayan sido objeto de hurto, deberán dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, comunicar por escrito o por correo electrónico y aportar la denuncia al Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, para que dentro de los tres (3) días siguientes registre la novedad que el vehículo fue hurtado en el RUNT.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 27)

Artículo 1.2.12.5.7. Temporal. Para los hechos ocurridos (desintegración física total, pérdida total, destrucción total y hurto), en vigencia de la Resolución 3253 de 2008 y normas posteriores en que no haya sido posible adelantar el trámite de reposición en vigencia de las mismas, debido a investigaciones o procesos judiciales adelantados por la Fiscalía u otro despacho judicial, el propietario del vehículo o la persona a quien esta ceda el derecho deberá radicar la solicitud directamente en el Ministerio de Transporte dirigida al grupo de Reposición Integral de Vehículos con la documentación que la norma vigente en el momento de los hechos señalaba.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 5304 de 2019, artículo 28)

SECCIÓN 6

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1.2.12.6.1. Equivalencias para la reposición. En las diferentes alternativas reguladas en la presente resolución, que conlleve el registro inicial de un vehículo nuevo de servicio público o particular de transporte terrestre automotor de carga, por reposición de otro, ambos con Peso Bruto Vehicular (PBV), superior a diez mil quinientos (10.600) kilogramos, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

a) Si el vehículo a registrar corresponde a la misma configuración del vehículo a reponer, la equivalencia será de uno a uno, independientemente de la capacidad de carga de ambos vehículos;

b) Si el vehículo a registrar es de configuración superior a la del vehículo a reponer, se deberá aplicar la siguiente tabla:

Configuración a registrar, según la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, o la norma que la modifique, adicione o derogue	Configuración a reponer según la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte o la norma que la modifique, adicione o derogue	Cantidad
3S	2S	1
	4	1
	3	1
	2	2
2S	4	1
	3	1
	2	2
4	3	1
	2	2
3	2	2

c) Si el vehículo a registrar es de configuración menor a la del vehículo a reponer, la equivalencia será de uno a uno, independientemente de la capacidad de carga de ambos vehículos.

Adicionalmente se debe efectuar el registro en el mismo servicio del vehículo desintegrado.

(Resolución 6304 de 2019, artículo 29)

Artículo 1.2.12.6.2. Paz y salvo de empresas. Para adelantar la cancelación de la matrícula de vehículos de servicio público de carga o cualquiera de los trámites de tránsito a estos vehículos asociados, los Organismos de Tránsito no exigirán paz y salvo de la empresa de transporte.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 6304 de 2019, artículo 30)

Artículo 1.2.12.6.3. Certificado de tradición. Los Certificados de Tradición que expidan los Organismos de Tránsito para todos los efectos previstos en la presente resolución no podrán tener fecha de expedición superior a 16 días al momento de que se presenten al trámite respectivo y, deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a) Características actuales del vehículo, indicando placa, marca, clase, línea, configuración, año modelo, número de ejes, peso bruto vehicular, número de motor, número de chasis y/o serie.
- b) Todos los traspasos de la propiedad del vehículo desde su matrícula inicial.
- c) Transformaciones y/o modificaciones realizadas al vehículo desde su matrícula inicial, teniendo en cuenta que las realizadas a partir de la entrada de operación del RUNT deben estar registradas en dicho sistema.
- d) Traslados de cuenta del vehículo.
- e) Cambio de características de identificación del vehículo.
- f) Cambio de servicio del vehículo.
- g) Regrabación del número de motor y/o el chasis.
- h) Gravámenes, limitaciones a la propiedad, especificando si han sido levantados.
- i) Todas las anotaciones realizadas en el registro que afecten el derecho de propiedad o las características físicas o de identificación del automotor.

Parágrafo. Las repotenciaciones que se registren, sobre los vehículos de transporte público de carga que sean objetos de reposición vehicular y/o reconocimiento económico, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 2602 de 2002 del Ministerio de Transporte, o aquellas de la modifique, adicione o sustituya y reposarán en la carpeta contentiva de antecedentes que se encuentra en el Organismo de Tránsito respectivo, de lo contrario no podrán ser certificadas por dicho organismo.

(Resolución 6304 de 2019, artículo 31)

Artículo 1.2.12.6.4. Registro de información. Las entidades públicas o privadas descritas en la presente norma, deberán cumplir con las condiciones técnicas y tecnológicas requeridas de operación, en su calidad de actores del RUNT, y cargar en el Sistema RUNT la información y certificados del ámbito de su competencia.

Los postulados al programa tendrán acceso a la información de registro del trámite de modernización en el Sistema RUNT, para el seguimiento del estado de su solicitud.

(Resolución 6304 de 2019, artículo 32)

Artículo 1.2.12.6.5. Cesión de derechos. Para los casos de reposición por pérdida total, destrucción total y hurto, el titular de la autorización del registro inicial del vehículo nuevo podrá ceder este derecho suscribiendo un contrato de cesión de derechos, firmado por el cedente y por el cesionario autenticado ante notario público. El contrato de cesión deberá cargarse al sistema RUNT para hechos ocurridos con posterioridad al 1º de octubre de 2012 y para los eventos de que trata el artículo 1.2.12.6.6. de la presente resolución, se deberá radicar en el

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Ministerio de Transporte, junto con los demás documentos que allí se indican.

(Resolución 6304 de 2019, artículo 33)

Artículo 1.2.12.6.6. Transitorio de postulaciones anteriores al 30 de junio de 2019. Para las postulaciones realizadas a los procesos de reconocimiento económico y reposición con reconocimiento económico presentadas con anterioridad al 30 de junio de 2019, que fueron rechazadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.14 del Decreto 1079 de 2016 modificado por el Decreto 1120 de 2019, por la imposibilidad de asignación presupuestal al 30 de junio de 2019 y que aparecen en el sistema RUNT en estado “cancelado”, se les dará prioridad en la postulación para alguna de las alternativas de este programa, siempre y cuando se postule a través del sistema RUNT hasta el 24 de noviembre de 2019 y cumpla las condiciones establecidas en la presente reglamentación.

El sistema RUNT validará el cumplimiento de las condiciones establecidas para la alternativa a la que se postule y en caso de ser favorables el sistema RUNT priorizará las nuevas postulaciones, de acuerdo al orden cronológico de presentación de las mismas.

(Resolución 6304 de 2019, artículo 34)

Artículo 1.2.12.6.7. Transitorio de desintegración física total. En el proceso de desintegración física total de los vehículos de que trata la presente resolución, se continuarán aplicando los procedimientos establecidos en la Resolución 7036 de 2012, en lo referente a la revisión del vehículo por la DIJIN, entrega de documentos del vehículo automotor a la entidad desintegradora, la entrega y recepción del vehículo automotor, la desintegración física total del vehículo y al certificado de desintegración física total.

(Resolución 6304 de 2019, artículo 36)

CAPÍTULO 13

REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULOS AL SERVICIO PÚBLICO Y PARTICULAR DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA POR REPOSICIÓN O CAUCIÓN CLASE VOLQUETA, MEZCLADORAS (MIXER), VEHÍCULOS COMPACTADORES O RECOLECTORES DE RESIDUOS SÓLIDOS Y BLINDADOS PARA EL TRANSPORTE DE VALORES.

Artículo 1.2.13.1. Para el ingreso de vehículos nuevos al Servicio Público y Particular de Transporte Terrestre Automotor de Carga rígidos clase volqueta, mezcladoras (mixer), vehículos compactadores o recolectores de residuos sólidos y blindados para el transporte de valores, no se exigirá el cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2085 del 11 de junio de 2008 y 2450 del 4 de julio de 2008, relacionado con el mecanismo de reposición por desintegración física total o caución.

(Resolución 1525 de 2009, artículo 1)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 1.2.13.2. Los vehículos rígidos a que hace referencia el artículo anterior, deben ser registrados en la respectiva Licencia de Tránsito, según el caso, como clase volqueta, mezcladoras (mixer), vehículos compactadores o recolectores de residuos sólidos y blindados para el transporte de valores y no podrán efectuar transformaciones, modificaciones, cambios de servicio o de clase del vehículo bajo ninguna circunstancia.

(Resolución 1525 de 2009, artículo 2)

Artículo 1.2.13.3. Los vehículos a los que se refiere este capítulo no podrán ser objeto de Certificación de Cumplimiento de Requisitos para registro inicial de vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga por reposición, por desintegración física total o condiciones excepcionales, de conformidad con la Resolución 3253 de 2008 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

(Resolución 1525 de 2009, artículo 3)

Artículo 1.2.13.4. La presente resolución rige a partir del 22 de abril de 1009 y deroga la Resolución 5389 del 19 de diciembre de 2008.

(Resolución 1525 de 2009, artículo 4)

CAPÍTULO 14

PROCEDIMIENTO DE NORMALIZACIÓN DEL REGISTRO INICIAL DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA QUE PRESENTAN OMISIONES EN SU MATRÍCULA

Artículo 1.2.14.1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto reglamentar el procedimiento de normalización de la matrícula de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto número 1347 de 2005 y el 27 de agosto de 2019.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 1)

Artículo 1.2.14.2. Mecanismos de normalización. Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de servicio particular y público de transporte de carga, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo podrá:

a) Normalizar por desintegración: Consiste en la posibilidad de que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, realizando el proceso de desintegración de otro vehículo de transporte de carga del mismo servicio del vehículo a normalizar y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 3º Decreto 1120 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

b) Normalizar por cancelación del valor de la caución: Consiste en la posibilidad de que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, cancelando el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo, debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el anexo que hace parte integral del presente capítulo.

Los recursos recibidos por este concepto se destinarán al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga o el que haga sus veces, el cual será administrado por el Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 1955 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.

c) Normalizar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR): Consiste en la posibilidad de que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, utilizando los Certificados de Cumplimiento de Requisitos (CCR) que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de transporte de carga.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 2)

Artículo 1.2.14.3. Normalización automática. Los vehículos cuyo registro inicial se realizó sin el Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial fue expedido el respectivo certificado, el Ministerio de Transporte normalizará automáticamente su registro inicial previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 632 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan. Adicionalmente se modificará la anotación que se haya efectuado en el sistema RUNT, por “Normalizado automático”.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 3)

Artículo 1.2.14.4. Condiciones para acceder a la normalización. Para realizar el procedimiento de normalización, por cualquiera de los mecanismos descritos en el artículo 1.2.14.2. de la presente resolución, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo a normalizar y el propietario del vehículo a desintegrar estén inscritos en el sistema RUNT.
- b) Que el vehículo esté registrado y activo en el sistema RUNT. En caso de que se trate de normalización por desintegración, el vehículo a normalizar y el vehículo a desintegrar deberán estar registrados y activos en el RUNT.
- c) Que la matrícula inicial del vehículo a normalizar se haya efectuado entre el 2 de mayo de 2005 y el 17 de agosto de 2019.
- d) Que el vehículo a normalizar sea de servicio público o particular de carga.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

e) Que se efectúe el pago de \$74.100 pesos, por concepto del derecho de trámite de normalización, valor que se actualizará en los años subsiguientes en la resolución anual de tarifas del RUNT.

f) Que la información consignada en la Licencia de Tránsito, así como las demás características del vehículo coincida con la registrada en el sistema RUNT y con las características físicas del vehículo. En especial, la fecha de matrícula, la clase de vehículo, el tipo de servicio, el número de ejes, la capacidad de carga y el peso bruto vehicular. Para tal efecto, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de transporte de carga a normalizar deberá consultar de manera previa a la solicitud de postulación, a través de la consulta por placa dispuesta en la página web <http://vwww.runt.com.co>, dicha información.

En caso de que se encuentren diferencias en la información, deberá solicitarse las correcciones ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el vehículo a normalizar, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Transporte. Una vez normalizado el vehículo, no habrá lugar a efectuar correcciones en la información registrada en el sistema RUNT, específicamente: la fecha de matrícula, la clase de vehículo, el tipo de servicio, el número de ejes, la capacidad de carga y el peso bruto vehicular.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 4)

Artículo 1.2.14.5. Procedimiento general. Para la normalización del registro inicial del vehículo se deberá agotar el siguiente procedimiento:

1. Consultado y verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 4° de la presente resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de carga, deberá registrar la solicitud de normalización a través del sistema RUNT, ingresando a <https://www.runt.com.co/>.

2. Para registrar la solicitud de “Normalización de vehículos de carga”, se deberá ingresar el número de placa del vehículo a normalizar, seleccionando el mecanismo que utilizará para la normalización de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2.14.2. de la presente resolución y deberá cargar en formato PDF, la copia del documento de identidad del solicitante si es persona natural y en caso de persona jurídica, copia del documento de identidad del representante legal y del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si el solicitante es poseedor o tenedor de buena fe, deberá anexar el contrato de compraventa, o el contrato de leasing o cualquier otro contrato de los señalados en el Código de Comercio o Código Civil, mediante el cual se acredite tal calidad, el cual será validado por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación.

3. El sistema valida la información y le comunica al solicitante a través del correo electrónico el estado de “Pendiente del pago tarifa RUNT”. El comprobante de pago debe descargarlo por la opción “Mis solicitudes”.

4. Una vez realizado el pago, la solicitud queda en estado “Aceptada”.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo 1º. El propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de carga podrá consultar el estado de la solicitud en cualquier momento en el sistema RUNT, a través de la opción “Mis solicitudes”.

Parágrafo 2º. En todos los casos en que la validación realizada por el sistema RUNT o por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte sea devuelta, el propietario, el poseedor o tenedor de buena fe será requerido a través del aplicativo del sistema RUNT al correo electrónico registrado en la solicitud de postulación, para que aclare o complemente la documentación dentro del término máximo de un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la adicione, modifique o derogue. De no ser atendido el requerimiento en el tiempo indicado, se entenderá desistida la solicitud al proceso de normalización.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 5)

Artículo 1.2.14.6. Procedimiento para la normalización por desintegración. Para utilizar el mecanismo dispuesto en el literal a) del artículo 1.2.14.2, de la presente resolución, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El sistema RUNT validará que el vehículo objeto de desintegración no se encuentre postulado en otro proceso de normalización o de las alternativas del programa de modernización.
2. El sistema RUNT validará que el vehículo a desintegrar no presenta omisiones en su registro inicial. Para los vehículos a desintegrar cuyo año de matrícula corresponde a alguno de los años sobre los que el Ministerio no haya culminado el proceso de identificación de los Certificados de Cumplimiento de Requisitos (CCR) y las aprobaciones de caución, la validación se realizará directamente por el Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte en un término de treinta (30) días contados a partir de la solicitud al proceso de normalización.
3. El solicitante deberá desintegrar con fines de normalización, un vehículo de carga, de su propiedad o de un tercero, del mismo servicio del que se normaliza y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; cumpliendo el trámite establecido en la Resolución 332 de 2017 del Ministerio de Transporte o la norma que la adicione, modifique o sustituya, en cuanto a la desintegración física total del vehículo.
4. En todo caso el trámite de desintegración física total y de cancelación de la matrícula del vehículo que se usará para normalizar deberá adelantarse por parte del propietario del mismo de acuerdo a lo establecido en las resoluciones 12379 de 2012 y 332 de 2017 del Ministerio de Transporte o la norma que las adicione, modifique o sustituya.
5. El sistema RUNT validará la cancelación de la matrícula y genera la autorización de normalización, información que se cargará en el Registro Nacional Automotor del vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando el estado a “Normalizado” entendiéndose la misma como el levantamiento de la respectiva anotación de la omisión.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo 1º. Si el solicitante desea desistir de su proceso de Normalización por Desintegración, solo podrá hacerlo antes de efectuar la desintegración física del vehículo.

Parágrafo 2º. En los casos donde el propietario, poseedor o tenedor de buena fe desee utilizar un vehículo que se encuentre en estado postulado para desintegración por reconocimiento económico y/o para fines de reposición, deberá solicitar previamente la cancelación de la postulación, siempre y cuando no se haya efectuado la desintegración.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 6)

Artículo 1.2.14.7. Procedimiento de normalización por cancelación del valor de la caución. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 1.2.14.2. de la presente resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe deberá cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el anexo que hace parte integral de la presente resolución.

Adicionalmente deberá tener en cuenta:

1. Aprobada la solicitud, el sistema RUNT generará el recibo de consignación o documento informativo del valor a consignar, con indicación expresa del valor a pagar, el cual debe estar acorde con el anexo de la presente resolución.
2. El solicitante tendrá un plazo máximo de un (1) mes contado desde la expedición del recibo de consignación o documento informativo del valor a consignar, para efectuar el pago en la Cuenta corriente número 050000249, denominada DTN Fondos Comunes, del Banco Popular con el Código rentístico 121270 y continuar el procedimiento de normalización, de lo contrario se entenderá desistida la solicitud al proceso de normalización.
3. Una vez realizado el pago, el solicitante deberá cargar en el sistema RUNT el comprobante de la consignación emitido por el banco donde se realizó el pago.
4. A través del sistema RUNT se validará la consignación efectuada para la aprobación de la solicitud de Normalización por Cancelación del Valor de la Caución y se genera la autorización de normalización, información que se cargará en el Registro Nacional Automotor del vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando el estado a “Normalizado”, entendiéndose la misma como el levantamiento de la respectiva anotación de la omisión.

Parágrafo 1º. Si el propietario, poseedor o tenedor de buena fe, desea desistir de su solicitud de normalización por Cancelación del Valor de la Caución, deberá hacerlo a través del sistema RUNT, siempre y cuando no se haya efectuado el pago del valor de la misma.

Parágrafo 2º. Los valores de la caución establecidos en el anexo de la presente resolución se actualizarán anualmente a partir del 1º de enero de cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de manera automática por el sistema RUNT.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo 3º. Adicionado por la Resolución 2021 3040034375, artículo 1º. En caso de haberse efectuado consignación (es) de dinero a la Cuenta Corriente 50000249 del Banco Popular, Código Rentístico 1212-68, para adelantar la normalización por caución del registro inicial de un vehículo, según lo dispuesto en la Resolución 332 de 2017, y no haberse podido concluir el respectivo proceso de normalización del automotor en vigencia de dicha resolución, los valores consignados se podrán considerar como un abono al valor de la caución que se debe pagar y consignar con fundamento en lo dispuesto en la presente resolución.

En tal evento, al recibo de la consignación o el documento informativo del valor a consignar que genere el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se descontará el valor consignado con anterioridad y se deberá efectuar el pago de la diferencia dentro del plazo y en los términos establecidos en el numeral 2 del presente artículo.

Posteriormente, el solicitante deberá cargar en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) los comprobantes de todas las consignaciones realizadas en el banco, las cuales serán validadas para la aprobación de la solicitud de Normalización por Cancelación del Valor de la Caución y la generación de la autorización de la misma”.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 7 adicionado por Resolución 20213040034375 de 2021 con el artículo 1)

Artículo 1.2.14.8. Procedimiento de Normalización con Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR). Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 1.2.14.2. de la presente resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe, podrá usar los Certificados de Cumplimiento de Requisitos (CCR) que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición ni normalización de un vehículo de carga, para lo cual, deberá tener en cuenta:

1. El sistema RUNT validará que el vehículo cuya desintegración, hurto o pérdida total que dio origen al Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR), para efectos de reposición, se encuentre registrado con matrícula cancelada y que los hechos que dieron lugar a la cancelación de la matrícula ocurrieron a partir del 1º de octubre de 2012.

2. El sistema RUNT validará que el vehículo desintegrado, hurtado o declarado en pérdida total y que dio origen al Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) no presenta omisiones en su registro inicial. Para los vehículos desintegrados, hurtados o declarados en pérdida total cuyo año de matrícula corresponde a alguno de los años sobre los que el Ministerio no haya culminado el proceso de identificación de los Certificados de Cumplimiento de Requisitos (CCR) y las aprobaciones de caución, la validación se realizará directamente por el Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte en un término de treinta (30) días contados a partir de la solicitud al proceso de normalización.

3. El sistema RUNT validará que el Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) que se utiliza para la normalización, corresponda a un vehículo del mismo



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

servicio del que se normaliza y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 632 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

4. Cuando el solicitante no sea el titular del Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR), deberá cargar a través del sistema RUNT, el contrato de cesión de derechos debidamente autenticado, con sellos y fechas legibles a fin que el Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte realice las validaciones del documento en el término máximo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente del cargue de dichos documentos.

5. Una vez validada la información, el sistema RUNT genera la autorización de normalización, información que se cargará en el Registro Nacional Automotor del vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando el estado a “Normalizado” entendiéndose la misma como el levantamiento de la respectiva anotación de la omisión.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR), la autorización expedida por el Ministerio de Transporte que acredita el derecho de reposición de un vehículo de servicio particular y público de carga por desintegración, hurto o pérdida total y el cual permite el ingreso de un vehículo nuevo de esta modalidad o para adelantar la normalización del registro inicial de otro que presenta omisión, del mismo servicio y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR), por hurto, para poder hacer uso del mismo, para efectos de normalización, el registro del vehículo hurtado debe tener anotación en el sistema RUNT de “proceso finalizado por hurto”.

Parágrafo 3°. El vehículo cuya desintegración, hurto o pérdida total dio origen al Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR), no puede estar vinculado a otro proceso de normalización o de reposición.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 8)

Artículo 1.2.14.9. Condiciones y procedimiento para la normalización de los vehículos que se encuentran en los casos descritos en el artículo 2.2.1.7.7.1.17 del Decreto 1079 de 2015, adicionado por el artículo 12 del Decreto 632 de 2019. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el registro inicial, y que hubieren radicado su intención de normalizar de manera escrita ante el Ministerio de Transporte, entre el 3 y el 20 febrero de 2018, podrán subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, siempre y cuando hubieran acreditado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 632 de 2019, el cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Haber desintegrado otro vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o haber desintegrado un camión sencillo.

b) Haber cancelado el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el **Anexo 2** de la Resolución 721 de 2018.

c) Haber hecho uso de un Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) que no haya sido utilizado con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga.

El Ministerio de Transporte, a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, verificará la información radicada y aprobará, rechazará o requerirá subsanación de la solicitud, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de aprobar o no la normalización.

Una vez se apruebe la solicitud de normalización, el Ministerio de Transporte modificará el estado del vehículo a “Normalizado” en el sistema RUNT y se cargará el acto administrativo de normalización.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de la opción descrita en el literal b) del presente artículo, solo podrá normalizarse hasta un máximo de dos (2) vehículos y el solicitante al momento de presentar la postulación debió acreditar una propiedad mínimo de ocho (8) meses.

Parágrafo 2º. En caso de requerirse actualización o ajuste del valor de la caución, se le comunicará al peticionario al correo electrónico indicado en la solicitud, quien deberá consignar la actualización o reajuste del valor, en la Cuenta corriente número 050000249, denominada DTN Fondos Comunes, del Banco Popular, Código rentístico 121270, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 9)

Artículo 1.2.14.10. Registro de Normalización. El certificado de desintegración física total por normalización, así como la autorización de normalización, deberán inscribirse por el Ministerio de Transporte en el Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y tendrán que estar contenidas en el Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo que expida el organismo de tránsito competente.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 10)

Artículo 1.2.14.11. Modificado por la Resolución 2021 3040043865, artículo 1º. Plazo. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el trámite de registro inicial, podrán iniciar el respectivo procedimiento de normalización durante el término de dieciocho (18) meses, hasta el 26 de febrero de 2023creto 1009 de 2021.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 11)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 1.2.14.12. Vencimiento del plazo para normalizar. Vencido el plazo establecido en el artículo 1.2.14.11, de la presente resolución, los vehículos de carga de servicio público o particular que presentan omisiones en su registro inicial que no se hubieren sometido al proceso de normalización, estarán sometidos a las acciones a que haya lugar, y se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.7.7.1.10 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 12)

ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA RESOLUCIÓN

CAPÍTULO 15

**SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COSTOS EFICIENTES PARA EL TRANSPORTE
AUTOMOTOR DE CARGA SICE-TAC**

Artículo 1.2.15.1. En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto número 2228 de 2013.

Parágrafo 1º. Para estos efectos, los generadores, empresas de transporte y propietarios, poseedores o tenedores tienen acceso al sistema de información SICE TAC, a través de la página www.mintransporte.gov.co.

Parágrafo 2º. Para el caso de recorridos que no aparezcan en el SICE TAC, se considerará la ruta origen-destino más cercana para tomar como referencia ese costo tonelada/kilometro transportada y multiplicarlo por el número de kilómetros de esa ruta.

(Resolución 757 de 2015, artículo 1)

Artículo 1.2.15.2. Mediante la expedición y el cumplimiento de la presente resolución, se atiende la reglamentación solicitada en el artículo tercero del Decreto número 2228 de 2013. El SICE TAC se actualizará de manera permanente en sus componentes técnicos, logísticos y operativos.

(Resolución 757 de 2015, artículo 2)

Artículo 1.2.15.3. En caso de que los generadores de carga, las empresas de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de carga incumplan con lo estipulado en el Decreto número 2228 de 2013, el Ministerio de Transporte remitirá la información a las Superintendencias de Puertos y Transporte e Industria y Comercio, para que estas entidades inicien las actuaciones sancionatorias previstas en la ley.

El Ministerio de Transporte dispondrá de una ventanilla de atención al ciudadano, que reciba los posibles incumplimientos, para dar traslado a las autoridades competentes buscando asegurar el cumplimiento de la presente resolución, sin perjuicio de las quejas que puedan presentarse ante las Superintendencias competentes.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte habilitará el #767, opción 3 y otras herramientas de las tecnologías de la información y comunicaciones para recibir las quejas.

(Resolución 757 de 2015, artículo 3)

Artículo 1.2.15.4. La Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de sus atribuciones legales, adelantará las actuaciones administrativas sancionatorias a que hubiere lugar en materia de infracciones al régimen de protección de la competencia previsto en la Ley 155 de 1959, Ley 256 de 1996, Ley 1340 de 2009, Decreto número 2153 de 1992 y Decreto número 4886 de 2011, derivados de la violación de las normas que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte, reportados por el Ministerio de Transporte o por los particulares interesados, con el fin de imponer las sanciones legales y las órdenes de restitución a cargo de quienes hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar.

Con el fin de hacer más ágiles las investigaciones a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Industria y Comercio suscribirán un Convenio Interadministrativo, con el fin de crear el Grupo Elite Interdisciplinario de Transporte, que funcionará al interior de la Superintendencia de Industria y Comercio con recursos del Ministerio de Transporte, con dedicación exclusiva para la investigación y sanción de las infracciones a que se refiere el inciso anterior.

(Resolución 757 de 2015, artículo 4)

Artículo 1.2.15.5. La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos número 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto número 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar.

Con el fin de hacer más ágiles las investigaciones a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia creará un Grupo de Reacción con dedicación exclusiva para la investigación y sanción de las infracciones a que se refiere esta disposición.

(Resolución 757 de 2015, artículo 5)

Artículo 1.2.15.6. Para efectos de actualizar lo establecido en el Decreto número 2228 de 2013, se procederá con los mecanismos suficientes para la aplicación del mismo, atendiendo a criterios técnicos.

(Resolución 757 de 2015, artículo 6)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

SECCION 1

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COSTOS EFICIENTES PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA SICE-TAC

Artículo 1.2.15.1.1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto actualizar el protocolo del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga (en adelante SICE-TAC) contenido en el **Anexo** de la presente sección, el cual hace parte integral de la misma.

(Resolución 20213040034405 de 2021, artículo 1)

Artículo 1.2.15.1.2. Ámbito de aplicación. En virtud del artículo 2° del Decreto número 2228 de 2013, los Costos Eficientes de Operación publicados en el SICE-TAC son de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede efectuarse pago por debajo de los mismos. Esta disposición es exigible a los actores de la cadena del servicio público del transporte automotor de carga para las tipologías vehiculares previstas en la presente sección.

(Resolución 20213040034405 de 2021, artículo 2)

Artículo 1.2.15.1.3. Actualización de los rendimientos y de la canasta de costos variables. La actualización de los rendimientos y de la canasta de costos variables se realizará de acuerdo con la estructura de costos de operación vehicular para el transporte de carga, con el acompañamiento del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera OTCC.

Los resultados del Índice de Costos de Transporte de Carga por Carretera (ICTC), se incorporarán al modelo de cálculo del sistema SICE - TAC una vez sean consolidados y aprobados por la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte.

(Resolución 20213040034405 de 2021, artículo 3)

Artículo 1.2.15.1.4. Periodicidad de la Actualización. El SICE-TAC se actualizará por la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, en períodos mensuales para los costos variables y en períodos anuales para los costos fijos, con base en los datos oficiales que son publicados por otras entidades públicas y/o privadas a nivel nacional, de conformidad con lo establecido en el **anexo** de la presente sección.

(Resolución 20213040034405 de 2021, artículo 4)

Artículo 1.2.15.1.5. Parámetros y Metodología para la Actualización SICE-TAC. El proceso de actualización del SICE-TAC se realizará de acuerdo con los parámetros generales y con base en los costos fijos, variables y otros costos, descritos en el **anexo** de la presente sección.

(Resolución 20213040034405 de 2021, artículo 5)

Artículo 1.2.15.1.6. Vigencia. Las disposiciones de la presente sección rigen a partir del 10 de agosto de 2021 y deroga las Resoluciones números 2502 de 2015 y 3444 de 2016, expedidas por el Ministerio de Transporte.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 20213040034405 de 2021, artículo 6)

CAPÍTULO 16

SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA Y PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN DEL VALOR A PAGAR

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

Artículo 1.2.16.1.1. Objeto y campo de aplicación. El presente capítulo tiene por objeto adoptar el Sistema de Información para la Regulación del Transporte Público de Carga por Carretera-SIRTCC y determinar el procedimiento para adoptar medidas de intervención del Valor a Pagar.

(Resolución 4497 de 2011, artículo 1)

Artículo 1.2.16.1.2. Para los efectos aquí previstos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Costos eficientes de operación (CE): De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2092 de 2011, son los costos de operación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que calcula el Ministerio de Transporte, considerando los parámetros de operación más eficientes que se observen en una ruta origen-destino.

Costos de referencia: (CR) Son los costos de operación de referencia que calcula el sistema de información y consulta que ha dispuesto el Ministerio de Transporte y que sirve de apoyo a las partes para determinar los parámetros de negociación económica.

Valor a pagar: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2092 de 2011, es el valor que pacta la empresa de transporte con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, en virtud de sus relaciones económicas por la movilización de las mercancías.

Ruta origen-destino: Es el recorrido efectuado por el vehículo de transporte de carga desde el municipio de cargue hasta el municipio de descargue, en un solo sentido.

Ruta par origen-destino: Es el recorrido efectuado por el vehículo de transporte de carga, desde el lugar de cargue hasta el lugar de descargue, de ida y regreso.

Viaje redondo: Es el recorrido que hace un mismo vehículo entre un origen y destino, de ida y regreso, en un lapso máximo de 8 días, contados a partir de la finalización del viaje de ida.

Tipo de operación: Es el tipo de movilización de carga, en contenedores o carga



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

general.

(Resolución 4497 de 2011, artículo 2)

Artículo 1.2.16.1.2. Sistema de información. Adóptese el Sistema de Información para la Regulación del Transporte Público de Carga por Carretera –SIRTCC–, como una herramienta tecnológica para monitorear y comparar el Valor a Pagar reportado en el manifiesto electrónico de carga, contra los Costos Eficientes de Operación calculados para cada Ruta Origen-Destino.

(Resolución 4497 de 2011, artículo 3)

Artículo 1.2.16.1.4. Objetivos. El SIRTCC tiene los siguientes objetivos:

1. Monitorear los términos y condiciones en que los actores del sector pactan sus relaciones económicas.
2. Calcular el Valor a Pagar promedio por Ruta Origen-Destino.
3. Calcular los Costos Eficientes de Operación por Ruta Origen-Destino.
4. Calcular los Costos de Referencia por Ruta Origen-Destino.
5. Identificar los casos en los que el Valor a Pagar promedio este por debajo del nivel de Costos Eficientes de Operación, en una determinada Ruta Origen-Destino.

(Resolución 4497 de 2011, artículo 4)

Artículo 1.2.16.1.5. Fuentes de información. La herramienta adoptada será actualizada periódicamente, a partir de la información proveniente del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Instituto Nacional de Vías (Invías), el Instituto Nacional de Concesiones (INCO) y las demás fuentes de información que reporten el comportamiento de cualquiera de las variables que conforman la estructura de costos para la operación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

La información, insumos y parámetros del SIRTCC serán actualizados por el Ministerio de Transporte, en la medida en que se produzcan actualizaciones en las fuentes de información.

(Resolución 4497 de 2011, artículo 5)

SECCIÓN 2

DE LA INTERVENCION

Artículo 1.2.16.2.1. Intervención del valor a pagar. El Ministerio de Transporte intervendrá una Ruta Origen-Destino por Tipo de Operación, estableciendo el Valor a Pagar mínimo que deberán pactar las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores que operen en la ruta intervenida, siempre y cuando se presenten las siguientes condiciones:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

1. Que el Valor a Pagar promedio calculado para una Ruta Origen-Destino determinada, por Tipo de Operación, sea menor que los Costos Eficientes de Operación calculados para esa misma ruta, según el Tipo de Operación, y
2. Que la suma del Valor a Pagar promedio en la Ruta Par Origen-Destino determinada en el numeral anterior, por Tipo de Operación, sea menor que la suma de los Costos Eficientes de operación calculados para dicha Ruta Par Origen-Destino, según el Tipo de Operación.

Lo anterior, siempre y cuando los Viajes Redondos en dicha ruta par representen, por Tipo de Operación, un porcentaje igual o superior al 35% del total de los viajes.

Parágrafo 1º. El cálculo del Valor a Pagar promedio en cada Ruta Origen-Destino se realizara por tonelada y para los Tipos de Operación contenedores y carga general, trimestralmente a partir de la información que las empresas de transporte reporten al Ministerio de Transporte en los doce meses anteriores al momento del análisis.

Parágrafo 2º. Las condiciones aquí señaladas estarán sujetas a los ajustes que provengan del análisis de la información y de los estudios que se realicen sobre cada una de ellas. El Ministerio de Transporte podrá abstenerse de fijar el Valor a Pagar mínimo en una determinada Ruta Origen-Destino, cuando se presenten situaciones económicas verificables que no hagan aconsejable su adopción.

(Resolución 4497 de 2011, artículo 6)

Artículo 1.2.16.2.2. Procedimiento. Para los efectos previstos en el artículo anterior, se expedirá el acto administrativo en el que se determine el Valor a Pagar mínimo que las empresas de transporte deberán reconocer a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos por la prestación del servicio público de transporte de carga en la ruta origen-destino por tipo de operación objeto de intervención.

(Resolución 4497 de 2011, artículo 7)

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1.2.16.3.1. Término de intervención. La medida de intervención se impondrá por doce (12) meses, al cabo de los cuales se volverá a permitir la libre negociación del Valor a Pagar en la Ruta Origen-Destino objeto de la intervención.

(Resolución 4497 de 2011, artículo 8)

Artículo 1.2.16.3.2. Obligación de reportar información. La imposición de la medida de intervención no exime a la empresa de transporte de su obligación de reportar, a través del manifiesto electrónico de carga, las condiciones pactadas por cada movilización de carga.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 4497 de 2011, artículo 9)

Artículo 1.2.16.3.3. Monitoreo. El Ministerio de Transporte monitoreara, durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución, el comportamiento del Valor a Pagar para el Tipo de Operación carga general, en las rutas cuyo origen y destino incluyen las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cali, Cartagena, Medellín y Santa Marta.

Transcurrido el primer año, y de manera progresiva, se incluirá el Tipo de Operación en contenedores y las Rutas Origen-Destino que hicieren falta para que el SIRTCC comprenda la observación de, por lo menos, el 80% de la carga movilizada en el país, y que se reporta a través del manifiesto de carga.

(Resolución 4497 de 2011, artículo 10)

Artículo 1.2.16.3.4. Intervención. Transcurrido el primer año de monitoreo contado a partir de la entrada en vigencia de esta resolución, se podrá intervenir el Valor a Pagar en las Rutas Origen-Destino por Tipo de Operación siempre que se presenten las condiciones establecidas en el artículo 1.2.16.2.1, de esta disposición.

(Resolución 4497 de 2011, artículo 11)

Artículo 1.2.16.3.5. Transitoriedad. Hasta tanto el SIRTCC capture la información necesaria para cumplir con los objetivos señalados en esta disposición, el Ministerio de Transporte podrá utilizar otras herramientas de información y análisis tales como encuestas o registros de operación de carga.

(Resolución 4497 de 2011, artículo 12)

Artículo 1.2.16.3.6. Vigencia. Las disposiciones del presente capítulo rigen a partir del 28 de octubre de 2011 y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente las Resoluciones 3175 de 2008 y 4733 de 2009.

(Resolución 4497 de 2011, artículo 13)

CAPÍTULO 17

CONTROL DE PESO A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA DE DOS EJES.

Artículo 1.2.17.1. Modificado por la Resolución 2021 3040032795, artículo 1º. Todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000	5.500



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

kilogramos	
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el Parágrafo 3º del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 4º. Conforme lo dispone el artículo 93-1 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa de transporte a la cual esté vinculado el vehículo automotor, cuando el mismo exceda los límites de peso establecidos en la tabla del presente artículo o en la ficha técnica de homologación del fabricante según corresponda



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 9° de la Ley 105 de 1993, cuando se excedan los límites establecidos en la tabla consagrada en el presente artículo o en la ficha técnica de homologación del fabricante según corresponda, la responsabilidad derivada de dicho exceso en materia de transporte será del generador de la carga, la empresa de transporte y/o cualquier persona que viole o facilite su violación.

El generador de la carga la empresa de transporte no podrán trasladar o recobrar el valor de las sanciones a los propietarios del vehículo así como tampoco podrán exigir garantías o cauciones a los propietarios del vehículo, por dicho concepto.

La sanción deberá ser pagada y asumida solo por quien sea sancionado por la Superintendencia de Transporte.

(Resolución 6427 de 2009, artículo 1 modificado por Resolución 20213040032795 de 2021 artículo 1)

Artículo 1.2.17.2. Toda modificación que se realice a las especificaciones originales de un vehículo de transporte de carga y las consecuencias que de ello se deriven, será de responsabilidad exclusiva de su propietario.

(Resolución 6427 de 2009, artículo 2)

Artículo 3°. Las presentes disposiciones rigen a partir del 17 de diciembre de 2009 y deroga la Resolución 1569 del 27 de abril de 2009, el parágrafo tercero del artículo 13 de la Resolución 4100 de 2004, el artículo 5° de la Resolución 2888 de 2005, el parágrafo segundo del artículo 13 de la Resolución 4100 de 2004 y todas las normas que le sean contrarias.

(Resolución 6427 de 2009, artículo 3)

TÍTULO 3

REGLAMENTOS TÉCNICOS Y HOMOLOGACIONES

CAPÍTULO 1

REGLAMENTO TÉCNICO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 1.3.1.1. Expedir el siguiente Reglamento Técnico aplicable a los vehículos con capacidad de nueve (9) pasajeros en adelante, más el conductor, destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, Masivo y Especial.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 1)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 1.3.1.2. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico están dirigidas a prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, así como proporcionar accesibilidad a los medios físicos de transporte.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 2)

Artículo 1.3.1.3. Modificado por la Resolución 4200 de 2016, artículo 1º. Campo de Aplicación. Los vehículos objeto del presente Reglamento Técnico son aquellos que se importen, fabriquen, ensamblen que se comercialicen en el territorio nacional para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, Masivo y Especial y que se encuentran clasificados en las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas Colombiano.

Subpartida	Texto Subpartida
87.02	Vehículos automóviles para transporte de más de 10 personas, incluido el conductor
87.02.10	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semidiésel):
8702.10.10.00	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.10.90.00	Los demás
87.02.90	Los demás
87.02.90.10.00	Trolebuses
Los demás	
87.02.90.91	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:
87.02.90.91.20	Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
87.02.90.91.30	Con motor eléctrico
87.02.90.91.50	Híbridos
87.02.90.91.90	Los demás
87.02.90.99	Los demás
87.02.90.99.20	Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
87.02.90.99.40	Con motor eléctrico
87.02.90.99.50	Híbridos
87.02.90.99.90	Los demás
87.06.00.99.10	Únicamente para los chasis equipados con su motor, de vehículos automóviles de la Subpartida 87.02.90.99.20
87.06.00.99.90	Únicamente para los chasis equipados con su motor, de vehículos automóviles de la Subpartida 87.02
87.07.90.10.00	Carrocerías de vehículos automóviles de la Subpartida 87.02

Subpartida	Texto Subpartida
87.02	Vehículos automóviles para transporte de más de 10 personas, incluido el conductor
87.02.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi- Diésel):
8702.10.10.00	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

8702.10.90.00	Los demás
87.02.90	- Los demás:
87.02.90.10.00	Trolebuses
Los demás	
87.02.90.91	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:
87.02.90.91.20	Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
87.02.90.91.30	Con motor eléctrico
87.02.90.91.50	Híbridos
87.02.90.91.90	Los demás
87.02.90.99	Los demás
87.02.90.99.20	Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
87.02.90.99.40	Con motor eléctrico
87.02.90.99.50	Híbridos
87.02.90.99.90	Los demás
87.06.00.99.10	Únicamente para los chasis equipados con su motor, de vehículos automóviles de la Subpartida 87.02.90.99.20
87.06.00.99.90	Únicamente para los chasis equipados con su motor, de vehículos automóviles de la Subpartida 87.02
87.07.90.10.00	Carrocerías de vehículos automóviles de la Subpartida 87.02, incluidas las cabinas.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 3 modificado por Resolución 4200 de 2016 artículo 2)

Artículo 1.3.1.3. Modificado por la Resolución 4200 de 2016, artículo 2º. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros por carretera, Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, Masivo y Especial, además de las definiciones contempladas en las normas legales correspondientes, aplican las incluidas en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5206:2009, NTC-4901-1:2009, NTC-4901-2:2009, NTC-4901-3:2007, NTC-5701:2009, NTC-5701:2014 y en el Reglamento 107 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, las establecidas en la NTC-ISO 17000, la NTC-ISO 17025, la NTC-ISO 17065 y la NTC-ISO 17020.

Organismo de Acreditación. Es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, en virtud del Decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008.

Nombre del Ensamblador, fabricante y/o importador. Corresponde al nombre comercial o razón social de la persona o empresa fabricante y/o importadora del producto.

País de origen. Lugar de manufactura, fabricación o elaboración final del producto.

Productor. De acuerdo con el Decreto 1595 de 2015 es quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos sujetos a un reglamento técnico, una norma técnica, especificación técnica o documento normativo específico, medida sanitaria o fitosanitaria o que sean objeto de medición o sistemas de medida para su utilización en actividades agrícolas, industriales o comerciales, de investigación, interés



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

público, salud, seguridad de productos o seguridad nacional, protección de los consumidores o protección del medio ambiente.

Siglas. Las siglas y símbolos que aparecen en el texto del presente Reglamento Técnico tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

ILAC. International Laboratory Accreditation Cooperation (Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo).

ISO. International Standard Organization.

NTC. Norma Técnica Colombiana.

OMC. Organización Mundial del Comercio.

ONAC. Organismo Nacional de Acreditación Colombiano.

IAF. International Accreditation Forum.

SIC. Superintendencia de Industria y Comercio.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 4 modificado por Resolución 4200 de 2016 artículo 2)

Artículo 1.3.1.5. Modificado por la Resolución 4200 de 2016, artículo 3º. Requisitos. Las prescripciones establecidas en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5206:2009, NTC-4901-1:2009, NTC-4901-2:2009, NTC-4901-3:2007 y NTC-5701:2009, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia para los vehículos de ensamble, fabricación nacional y los importados, que se comercializasen en el territorio nacional para la prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros y, opcionalmente la NTC 5701:2014 o el Anexo 8 del Reglamento 107 de Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, Unece, de la siguiente manera:

1. Para el Servicio Público Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, serán de obligatorio cumplimiento:

a) Los numerales de la NTC 5701:2009 Vehículos accesibles con características para el transporte urbano de personas, incluidas aquellas con movilidad y/o comunicación reducida, indicados en el Anexo No. 1 de la presente resolución;

b) Los requisitos establecidos en la NTC-5206:2009, indicados el Anexo número 2. De presentarse controversia entre las dos normas, prevalecerán los requisitos de la NTC: 5701:2009.

2. Para el Servicio Público de Transporte Masivo serán de obligatorio cumplimiento:

a) Para vehículos articulados los numerales de las NTC 4901-1:2009 y NTC 4901-2:2009 indicados en el Anexo número 3 del presente capítulo;

b) Para vehículos convencionales los numerales de la NTC 5701:2009. Vehículos accesibles con características para el transporte urbano de personas, incluidas aquellas con movilidad y/o comunicación reducida, indicados en el Anexo 1 del presente capítulo;

c) Para vehículos convencionales los numerales de la NTC-4901-3:2007 indicados en el Anexo número 3 de la presente resolución. De presentarse controversia entre las NTC 5701:2009 y la 4901-3:2007, prevalecerán los



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

requisitos de la NTC: 5701:2009.

3. Para el Servicio Público de Pasajeros por Carretera y Especial: Los numerales de la NTC 5206:2009 Vehículos para el transporte terrestre público colectivo y especial de pasajeros. Requisitos y métodos de ensayo, indicados en el Anexo número 2.

Respecto de la NTC-5701:2009 se aplicarán los numerales 5.2.1 y 5.2.2. También podrá darse por cumplido este requisito adoptando la NTC-5701:2014 numerales 5.2.1 y 5.2.2 o los requisitos previstos en el Anexo 8 del Reglamento 107 de Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, Unece, establecidos en los numerales 3.2 (excepto el 3.2.2), 3.3, 3.4 y 3.5. De presentarse controversia entre la NTC 5206:2009 y la norma de accesibilidad, prevalecerán los requisitos de la última.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 5, Modificado por la Resolución 4200 de 2016)

Artículo 1.3.1.6. Procedimiento para evaluar la conformidad. De acuerdo con lo señalado por el Decreto número 1595 de 2015, “por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo 7 y la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 1 del aparte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015”, o en la disposición que en esta materia lo adicione, modifique o sustituya, y por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, teniendo en cuenta además que los productos sujetos al presente reglamento técnico han sido determinados como de riesgo alto; previamente a su comercialización, los productores nacionales así como los importadores de carrocerías contempladas en el presente reglamento técnico, deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad. Dicho certificado de conformidad será válido en Colombia, siempre y cuando:

- Sea expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación, y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el presente reglamento técnico o,
- Sea expedido por un organismo de certificación extranjero, autorizado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, siempre y cuando el país emisor acepte los certificados colombianos para productos nacionales. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará la materia. La entidad reguladora podrá exigir un procedimiento adicional de verificación a nivel nacional.

Parágrafo 1º. Los organismos de certificación acreditados ante el organismo nacional de acreditación, cuya acreditación incluya el presente reglamento técnico, previa evaluación, podrán reconocer los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por organismos de evaluación de la conformidad acreditados por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el organismo nacional de acreditación. Para efectos de lo anterior, el organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el presente reglamento técnico y los que se acepten como equivalentes.

El organismo de certificación acreditado en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado extranjero, deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo que asegura la competencia de quien realiza la evaluación de la conformidad en el extranjero.

Parágrafo 2º. Se entenderá que el organismo de evaluación de la conformidad que reconozca los certificados de un tercero, hace suyos tales certificados, de manera que asume las mismas responsabilidades que tiene ante los que expide directamente.

Parágrafo 3º Cuando el certificado de conformidad, expedido en los términos de este artículo, demuestre el cumplimiento de un referente normativo a través del cual se cumplen parcialmente los requisitos establecidos en este reglamento técnico, la demostración del cumplimiento de los requisitos restantes del reglamento técnico se deberá demostrar mediante cualquiera de las modalidades incluidas en el presente capítulo. En cualquier caso, los productos no podrán ser comercializados ni puestos a disposición de terceros a ningún título, hasta que cuenten con el certificado que demuestre el cumplimiento total del reglamento técnico, expedido por un organismo competente en los términos del presente reglamento técnico.

Obtenido el certificado de conformidad, el importador deberá adjuntarlo a la licencia de importación al momento de su presentación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

(Resolución 3753 de 2015 artículo 6)

Artículo 1.3.1.7. Disposiciones supletorias. Para efectos de la evaluación de la conformidad, podrán aplicarse las siguientes disposiciones supletorias:

7.1. Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos para el cumplimiento del presente reglamento técnico, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios evaluados previamente por los organismos de certificación bajo la Norma NTC-ISO/IEC17025.

El organismo de certificación solo podrá utilizar estos laboratorios para los efectos previstos en la presente resolución, hasta tanto un laboratorio obtenga la acreditación por parte del organismo nacional de acreditación, para realizar el tipo de ensayos de que trate el presente reglamento técnico.

7.2. Numeral modificado por la Resolución 4200 de 2016, artículo 4º. Cuando no exista en Colombia organismo de certificación acreditado por el organismo nacional de acreditación, la conformidad podrá demostrarse mediante una declaración de conformidad de primera parte. Dicha declaración de conformidad de primera parte deberá contener una relación de todos los productos que ampara, y deberá ajustarse a los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombia NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2) o la que la modifique o sustituya.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo. Modificado por la Resolución 2021 3040009145 de 2021, artículo 1º. Las disposiciones contenidas en el presente artículo, continuarán vigentes hasta el treinta (30) de junio de 2022. A partir de entonces, deberá obtener el certificado de conformidad de producto otorgado por el respectivo ente certificador acreditado.

Pasados los sesenta (60) días de que trata el inciso anterior, deberá darse cumplimiento al procedimiento establecido en el presente reglamento para la evaluación de la conformidad previsto en el artículo 1.3.1.6 de la presente resolución.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 7, modificado por las Resoluciones 4200 de 2016 y Resolución 2021 3040009145 de 2021)

Artículo 1.3.1.9. Imposibilidad para la realización de ensayos. Cuando por incapacidad operativa o de cualquier otra índole, un laboratorio acreditado no pueda atender oportunamente una petición de realización de ensayos, deberá informarlo por escrito al solicitante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento de la solicitud. En dicha comunicación el laboratorio deberá indicar:

1. Las causas que le impiden realizar los ensayos oportunamente, y
2. La fecha en la que tendría disponibilidad para atender la solicitud.

En el evento en que exista un único laboratorio acreditado y se configure la imposibilidad prevista en el inciso anterior, la conformidad con el presente reglamento técnico se podrá demostrar mediante una declaración de conformidad de primera parte, suscrita de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución, la cual deberá acompañarse adicionalmente de la comunicación de que trata el inciso primero del presente artículo.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, la utilización de la declaración de conformidad de primera parte será válida hasta la fecha en que el laboratorio acreditado pueda atender la solicitud de realización de ensayos, según manifestación contenida en la comunicación de que trata el inciso 1º de este artículo.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 8)

Artículo 1.3.1.10. Modificado por la Resolución 4200 de 2016, artículo 5º. Certificados de Conformidad de Producto. Los ensambladores, fabricantes, importadores o comercializadores de carrocerías y/o vehículos de servicio público de pasajeros de que trata la presente resolución deberán obtener el respectivo certificado de conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos previstos en las Normas Técnicas Colombianas NTC- 5206:2009, NTC-490-1:2009, NTC-4901-2:2009, NTC-4901-3:2007, NTC-5701:2009, o para el caso previsto en el numeral 3 del artículo 5º de la presente resolución, las normas NTC 5701:2014 o el Anexo 8 del Reglamento 107 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo 1º. Los certificados de conformidad de producto para el presente reglamento técnico deberán ser expedidos utilizando algunos de los sistemas relacionados a continuación y contenidos en la norma NTC-ISO/IEC 17067, o la que la modifique o sustituya:

- a) Esquema 1b: Este sistema incluye el ensayo/prueba; se evalúa la conformidad sobre las muestras del producto. El muestreo abarca la población total del producto. Se otorga un certificado de conformidad o cada producto representado por la muestra; o
- b) Esquema 4: Este sistema incluye el ensayo/prueba y la vigilancia de muestras de fábrica o del mercado o de ambos; o
- c) Esquema 5: Este sistema incluye el ensayo/prueba y la evaluación del sistema de la calidad involucrado.

Se realiza la vigilancia del sistema de la calidad y se pueden extraer muestras del producto del mercado, del punto de producción o de ambos, las cuales se evalúan para determinar la continuidad de la conformidad.

Parágrafo 2º. La certificación de producto debe hacerse como se reconoce en el sistema de acreditación nacional como sello de calidad o examen tipo. Se hará seguimiento a la certificación de producto teniendo en cuenta la certificación modelo que se expidió; esta se realizará como mínimo una vez cada dos años por el ente certificador.

El seguimiento de tipo se realizará en la certificación de modelo, una única vez y el seguimiento de rutina se realizará como mínimo una vez cada dos años por el ente certificador.

Parágrafo 3º Se aceptarán como equivalentes, los ensayos y resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad basados en las siguientes normas internacionales:

1. Para efectos de la NTC-5206:2009, el Reglamento 107 de la Comisión económica de las Naciones Unidas es válido para todos los ensayos, excepto para los siguientes requisitos, que se deberán verificar contra la NTC-5206:2009:

5.3 Masas.

5.4 Condiciones de carga.

5.7.2.2 Ensayo de Presión Hidrostática.

5.7.3 Mando central de seguridad.

5.9.9 Silla del conductor.

2. Para vehículos de más de 19 pasajeros clase II y III y para efectos del cumplimiento de la NTC-5206:2009 son válidos para los requisitos y ensayos de los numerales 5.12.3.1, 5.12.3.2 y 5.12.3.3 y lo prescrito en el reglamento 66 de la



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Comisión económica de las Naciones Unidas para Europa, válido para el requisito Resistencia Mecánico de la Superestructura.

3. Para efectos del cumplimiento de la NTC-5206:2009 son válidas para los requisitos y ensayos de los numerales 5.7.2.2.2, lo prescrito en las normas ECE Reglamento 34 Test de impacto frontal y posterior a los tanques hechos de material plástico o Directiva 70/221/EEC Requerimientos para tanques de combustible o FMVSS301 Requerimientos del desempeño del sistema de combustible o impactos frontales laterales y posteriores (Estados Unidos). Son válidas para los requisitos y ensayos del numeral 5.7.2 las normas FMVSS303 y FMVSS304 o ECE Reglamento 110 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

4. Los requisitos y ensayos del numeral 4.2.4 establecidos en la NTC 4901-1:2009 y del numeral 6.3. establecido en la NTC 4901-1:2009, y 4901-3:2007, se aceptarán como equivalentes, para efectos de validación, los requisitos, ensayos y resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad basados en las Normas Estadounidenses FMVSS105 o FMVSS121 o FMVSS135 (Regulación Federal de los Estados Unidos de América) o en las Normas Canadienses CMVSS 135 (Regulación de transporte Canadá) o en las Normas Europeas Directivas 71/320/ECC (98/12) o los Reglamentos ECE R13, R 13-H , R13-05, R13/06 o 09 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (Directivas Europeas) o en las Norma Australianas ADR 31 o ADR 35A, o ADR 35/01 o en la Norma China GB 12676, en la regulación japonesa del Ministerio de Infraestructura, Transporte y Turismo número 1490 del 9 de noviembre de 2007 aplicable únicamente para buses.

5. Para efectos del cumplimiento de los requisitos y ensayos del numeral 2.6. de la NTC:4901-1:2009 y del numeral 6.5 de la NTC 4901-3:2007, se aceptarán como equivalentes, los requisitos, ensayos y resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad basados en el Reglamento 44 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa o en las Normas Estadounidenses FMVSS-109, FMVSS-139, FMVSS119.

6. Son válidas para los requisitos y ensayos del numeral 4.2.3.2.1. de la NTC 4901-1:2009 y del numeral 6.6.1.1 de la NTC 4901-3:2007 y se aceptarán como equivalentes, los requisitos, ensayos y resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad basados en el Reglamento 34 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa Test de impacto frontal y posterior a los tanques hechos de material plástico o la Directiva 70/221/EEC Requerimientos para tanques de combustible o FMVSS301 Requerimientos del desempeño del sistema de combustible o impactos frontales laterales y posteriores (Estados Unidos). Son válidas para los requisitos y ensayos del numeral 6.6.3.3 las normas FMVSS303 y FMVSS304 o el Reglamento 110 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 9, Modificado por la Resolución 4200 de 2016)

Artículo 1.3.1.11. Declaración de conformidad de primera parte. Para efectos del cumplimiento del presente reglamento técnico y en los casos en que se admite su utilización, la declaración de conformidad de primera parte deberá ser emitida de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 1595 de 2015, o en la disposición que en esta materia lo adicione, modifique o sustituya, con la presentación de la declaración de conformidad de primera parte, se presume que el declarante ha efectuado por su cuenta las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente reglamento técnico y por tanto, será responsable por la conformidad de los productos con los requisitos especificados en esta resolución, de conformidad con la NTC-ISO/IEC 17050 partes 1 y 2.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 10)

Artículo 1.3.1.12. Normas técnicas colombianas referentes. De acuerdo con el numeral 2.4 del artículo 2° del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC y de conformidad con el artículo 8° de la Decisión número 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico se basa, además de la NTC-5206:2009, NTC- 4901-1:2009, NTC-4901-2:2009, NTC-4901-3:2007 y NTC-5701:2009, en las siguientes Normas Técnicas Colombianas:

- NTC-957:1997 Práctica para ensayar la resistencia al agua de los recubrimientos en humedad relativa de 100 por ciento.
- NTC-1020:1999 Sistemas de Combustibles. Camiones y Tractocamiones.
- NTC-1141:1998 Automotores. Extintores Portátiles.
- NTC-1156: 1998 Procedimiento para el ensayo de la cámara salina.
- NTC-1467: 2001 Materiales para vidrio - acristalamiento - de seguridad utilizados en vehículos de seguridad y en equipos de vehículos automotores que operan en carreteras.
- NTC-1570:2003 Disposiciones uniformes respecto a cinturones de seguridad de retención para ocupantes de vehículos automotores.
- NTC-4821:2005 Instalación de componentes del equipo completo para vehículos con funcionamiento dedicado GNCV o biocombustible.
- NTC 2919:1991, Cinturones para la industria automotriz. Dispositivos de seguridad para niños a bordo de vehículos.
- NTC 4139, Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo gráfico. Características generales.
- NTC 4144:2005, Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Espacios urbanos y rurales. Señalización.

Parágrafo. Las normas aquí mencionadas son referentes del mismo y no son parte integral de esta resolución. Los requisitos a exigir son los indicados en el artículo 1.3.1.3. .

(Resolución 3753 de 2015 artículo 11)

Artículo 1.3.1.13. Responsabilidad de ensambladores, fabricantes, importadores y comercializadores. Los ensambladores, fabricantes, importadores y comercializadores de productos sujetos a reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas, independientemente de que hayan sido certificadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos de certificación que evaluaron dichos productos, de acuerdo con el tipo de certificación emitida.

La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, será la que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los ensambladores, fabricantes, importadores y comercializadores en Colombia, según aplique, y en el organismo de certificación que dio la conformidad a los productos sin que se cumplieran las prescripciones contenidas en esta resolución.

Parágrafo. De conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011 y sin perjuicio de los demás tipos de responsabilidad, los organismos de evaluación de la conformidad serán responsables por los servicios de evaluación que presten o que hayan reconocido dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido o reconocido.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 12)

Artículo 1.3.114. Régimen sancionatorio. Sin perjuicio de lo contemplado en las demás disposiciones legales vigentes, no se permitirá la comercialización y matrícula dentro del territorio colombiano de los productos aquí contemplados, que no cumplan con los requisitos técnicos establecidos, con fundamento en los procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el presente Reglamento Técnico.

El incumplimiento de los deberes establecidos los hará acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 por la cual se expide el Estatuto del Consumidor.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 13)

Artículo 1.3.115. Vigilancia y control. Entidades de vigilancia y control. Las autoridades de vigilancia y control frente al presente reglamento técnico serán:

La Superintendencia de Puertos y Transporte vigilará que los fabricantes e importadores cumplan lo establecido en el presente Reglamento, para tales efectos podrá efectuar visitas de inspección y verificación del cumplimiento de las certificaciones con la norma y el presente Reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de su potestad aduanera; de acuerdo con lo previsto en los Decretos números 3273 de 2008 y 2685 de 1999, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decretos números 4886 de 2011 y 1595 de 2015, o en la disposición que en esta materia lo adicione, modifique o sustituya, y en la Ley 1480 de 2011, es la entidad competente para vigilar, controlar y hacer cumplir en el mercado las prescripciones contenidas en este reglamento técnico.

Parágrafo 1º. La autoridad de vigilancia y control competente podrá solicitar, en cualquier momento, el certificado de conformidad de producto que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento técnico.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Transporte y/o la Superintendencia de Puertos y Transporte de oficio o a petición de parte podrán someter a verificación del cumplimiento de los requisitos a los vehículos de que trata el presente reglamento técnico.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 14)

Artículo 1.3.1.16. Registro ante la SIC. Para poder comercializar los productos incluidos en este reglamento técnico, deberán estar inscritos en el registro de fabricantes e importadores de productos o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) o la entidad que haga sus veces.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 15)

Artículo 1.3.1.17. Prohibición. Sin perjuicio de lo contemplado en las demás disposiciones legales vigentes, no se permitirá la importación o comercialización dentro del territorio colombiano de los productos que trata esta resolución, si para tales productos no se cumple con los requisitos técnicos aquí establecidos, con fundamento en los procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el presente reglamento técnico.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 17)

Artículo 1.3.1.18. Actualización. La adopción de las Normas Técnicas Colombianas NTC- 5206:2009, NTC-4901-1:2009, NTC-4901-2:2009, NTC-4901-3:2009, NTC-5701:2009 en su versión más reciente se realizará una vez se cumpla con la notificación internacional a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos y a los organismos internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, a través del punto de contacto.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 18)

Artículo 1.3.1.19. Adicionado por la Resolución 4200 de 2016, artículo 8º. La certificación de los componentes del vehículo como un nuevo modelo o como una extensión del certificado inicial, se realizará de conformidad con las siguientes definiciones y criterios:

Modelo de Vehículo: Se caracteriza por tener la misma sección transversal, para lo cual debe contar con idénticas medidas en las características de las dimensiones de ancho, alto de la estructura y ubicación del motor.

Tabla 1

Aspectos que constituyen cambio de modelo de vehículo carrozado y en consecuencia acarrear la certificación de todos los componentes como nuevo modelo.

Nº	CRITERIO	NUEVO MODELO
1	MOTOR	Tipo de Combustible
		Ubicación motor
2	CAPACIDAD	Modificación del peso de un rango a otro.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

		2 rangos: >5.000 kg PBV y < 5.000 kg PBV Para tal efecto, debe considerarse la clasificación de la tabla número 6
3	SECCIÓN TRANSVERSAL	Cambio en la geometría de la sección transversal de la superestructura

Variante de Vehículo: Es la que tiene la misma modalidad de servicio, radio de acción y marca de chasis de un modelo de vehículo.

Tabla 2

Aspectos que constituyen variante al vehículo carrozado y en consecuencia se debe obtener la ampliación (extensión) del certificado inicial

Nº	CRITERIO	VARIANTE
1	MOTOR	Número de Cilindros
		Desplazamiento
		Torque
2	LLANTAS	Dimensiones
3	DIMENSIONES Chasis	Distancia entre ejes
		Voladizos
		Longitud Total
4	PESOS	Pesos en vacío
		Peso por eje
6	RELACIÓN FINAL	Modificación en la relación final declarada para el modelo de chasis
7	CAJA DE VELOCIDAD	Modificación en la caja de velocidad declarada para el modelo de chasis
8	SUSPENSIÓN	Modificación en la suspensión declarada para el modelo de chasis
9	FRENOS	Modificación en el tipo de frenos declarado para el modelo de chasis

Versión de Vehículo: Dentro de cada variante, es la que tiene la misma configuración de dimensiones, características y capacidad de pasajeros.

Tabla 3

Aspectos que constituyen una nueva versión de vehículo carrozado y en consecuencia se debe obtener la ampliación (extensión) del certificado inicial.

Nº	CRITERIO	VERSIÓN
1	PASAJEROS	Número de pasajeros
		Superficie disponible para pasajeros sentados y de pie, según corresponda
		Distribución de sillas
2	SALIDAS DE EMERGENCIA	Número de salidas
		Ubicación de las salidas



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Modelo de chasis: Esta dado por el conjunto de bastidor y todos los sistemas de suspensión, propulsión y dirección del vehículo, excluida la carrocería, perteneciente a una misma marca.

Tabla 4

Aspectos que constituyen cambio de modelo de chasis y en consecuencia acarrear la certificación de todos los componentes como nuevo modelo.

Nº	CRITERIO	NUEVO MODELO
1	MOTOR	Número de cilindros
		Desplazamiento
		Tipo de combustible
		Ubicación motor
2	CAPACIDAD	Modificación del peso de un rango a otro. 2 rangos: >5.000 kg PBV y < 5.000 kg PBV Para tal efecto, debe considerarse la clasificación de la tabla número 3.

Variante de chasis: Se define en función de las combinaciones de un modelo de chasis certificado y las variaciones establecidas en la tabla 2.

Tabla 5

Aspectos que constituyen variante al chasis y en consecuencia se debe obtener la ampliación (extensión) del certificado inicial.

Nº	CRITERIO	VARIANTE
1	MOTOR	Torque
		Potencia
2	LLANTAS	Dimensiones
3	DIMENSIONES Chasis	Distancia entre ejes
		Ancho de Trocha
		Voladizos
		Longitud Total
4	PESOS	Pesos en vacío
		Peso por eje
5	RELACIÓN FINAL	Modificación en la relación final certificada para el modelo de chasis
6	CAJA DE VELOCIDAD	Modificación en la caja de velocidad certificada para el modelo de chasis
7	SUSPENSIÓN	Modificación en la suspensión certificada para el modelo de chasis
8	FRENOS	Modificación en el tipo de frenos certificado para el modelo del chasis.

Tabla 6



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

En relación a la variación de la capacidad en el chasis, los rangos corresponden a la siguiente clasificación internacional

SUBCATEGORÍA	CAPACIDAD	PESO BRUTO (KG)
m2	>8 Pasajeros	< = 5.000
m3	>8 Pasajeros	>5.000

Modelo de Carrocería: Es la configuración inicial de la carrocería conformada por la geometría de la sección transversal de la superestructura, medida desde la plataforma (piso) de la carrocería.

Tabla 7

Aspectos que constituyen nuevo modelo de carrocería y en consecuencia acarrear la certificación de todos los componentes como nuevo modelo

Nº	CRITERIO	NUEVO MODELO
1	SECCIÓN TRANSVERSAL	Cambio en la geometría de la sección transversal de la superestructura.

Variante de Carrocería. Se define en función de las combinaciones de un modelo de carrocería certificado, variante y/o modelo de un chasis, y/o radio de acción.

Tabla 8

Aspectos que constituyen variante de carrocería y en consecuencia se debe obtener la ampliación (extensión) del certificado inicial.

Nº	CRITERIO	VARIANTE
1	CHASÍS	Capacidad de los ejes Peso en vacío Dimensiones (ancho del chasis, distancia entre ejes, voladizos, dimensiones de las llantas)
2	RADIO DE ACCIÓN	Según los requisitos que se estipulan en las normas Técnicas referenciadas en el Reglamento Técnico (NTC 5206:2009, NTC 4901-1:2009, NTC 4901-3:2007)

Versión de Carrocería: Se define en función de las combinaciones de número y distribución de pasajeros, número y señalización de salidas de emergencias.

Tabla 9

Aspectos que constituyen una nueva versión de carrocería y en consecuencia se debe obtener la ampliación (extensión) del certificado inicial

Nº	CRITERIO	VERSIÓN
1	PASAJEROS	Número de pasajeros



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

		Superficie disponible para pasajeros sentados y de pie, según corresponda.
		Distribución de sillas
2	SALIDAS	Número de salidas
		Ubicación de las salidas

(Resolución 3753 de 2015 artículo 20, Adicionado por la Resolución 4200 de 2016)

Artículo 1.3.1.20. Adicionado por la Resolución 4200 de 2016, artículo 9º. Procedimiento y Validación de las Homologaciones. Los fabricantes, ensambladores e importadores interesados en comercializar en el país los chasis, carrocerías y vehículos carrozados que se encuentren homologados antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán enviar al Grupo Operativo de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte, en medio magnético y bajo la estructura de datos que señale el Ministerio de Transporte:

1. Las homologaciones que se encuentren utilizando.
2. Los certificados de conformidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución, que soporten las homologaciones utilizadas.

Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, serán validadas ante el RUNT las homologaciones antes citadas.

Parágrafo 1º. A partir del 6 de octubre de 2016, no se podrá efectuar el registro inicial de los vehículos de servicio público de pasajeros, cuya homologación no haya cumplido con los requisitos contemplados en el presente artículo, excepto en los casos estipulados en los artículos **1.3.1.19 y 1.3.1.20 de** la presente resolución.

Parágrafo 2º. Las homologaciones de chasis, carrocerías y vehículos carrozados que hayan surtido su proceso de homologación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, mantendrán su homologación siempre y cuando alleguen al Ministerio de Transporte el certificado de conformidad expedido por el ente certificador acreditado, dentro del término estipulado en el parágrafo artículo 1.3.1.6, numeral 7.2 del presente reglamento.

Parágrafo 3º En todo caso, para los trámites de traspasos y cambio de carrocerías de los vehículos con matrícula inicial anterior al 6 de octubre de 2016, la validación del RUNT respecto de la ficha de homologación será sin considerar la certificación aquí requerida.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 21, Adicionado por la Resolución 4200 de 2016)

Artículo 1.3.1.21. Adicionado por la Resolución 4200 de 2016, artículo 10. La matrícula inicial para los chasis, carrocerías o vehículos carrozados que al 6 de octubre de 2016, se encuentren nacionalizados o en zona franca sin nacionalizar, o para las carrocerías que se encuentran en proceso de fabricación, ensamble



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

o transformación, podrá realizarse de conformidad con la norma aplicable con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 3753 de 2015 y su modificatoria.

Parágrafo. La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte definirá la forma mediante la cual se acreditará lo dispuesto en el presente artículo, mediante instructivo que se expedirá dentro de los 8 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, el cual dispondrá la información que deberán suministrar los fabricantes, ensambladores e importadores de los vehículos y como mínimo deberá incluir el número de la declaración de importación para el caso de los vehículos nacionalizados o el formulario de ingreso de la mercancía para los vehículos en zona franca, así como el número de VIN y/o número de chasis, o número de serie del vehículo.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 22, Adicionado por la Resolución 4200 de 2016)

Artículo 1.3.1.22. Adicionado por la Resolución 4200 de 2016, artículo 11. El cumplimiento de la norma de accesibilidad NTC 5701:2009 o NTC 5701:2014 o el **Anexo 8** del Reglamento 107 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, en los vehículos para el transporte de pasajeros por carretera y especial, señalados en el artículo 5° numeral 3 de la Resolución 3753 de 2015 o la que la modifique, adicione, derogue o sustituya, se exigirá a partir del 1° de julio de 2017.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 23, Adicionado por la Resolución 4200 de 2016)

Artículo 1.3.1.23. Adicionado por la Resolución 4200 de 2016, artículo 12. Para el caso de prototipos que sean importados, con el fin de obtener las certificaciones de que trata la presente Resolución, se podrá por única vez realizar la homologación adjuntando las certificaciones de primera parte y se validará en la Ventanilla Única de Comercio Exterior con la Ficha Técnica de Homologación y el Certificado de Primera Parte.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 24, Adicionado por la Resolución 4200 de 2016)

Artículo 1.3.1.24. Adicionado por la Resolución 4200 de 2016, artículo 13. Las disposiciones del presente capítulo entran en vigencia a partir del 6 de octubre de 2016 y quedan derogados los requisitos establecidos en las Resoluciones 7126 de 1995 y 7171 de 2002, que sean contrarios a lo establecido en el presente Reglamento.

(Resolución 3753 de 2015 artículo 25, Adicionado por la Resolución 4200 de 2016)

CAPÍTULO 2

PARAMETRIZACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT–.

Artículo 1.3.2.1. Objeto. Las disposiciones del presente capítulo tienen como objeto adoptar las tablas de parametrización y el procedimiento para su



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

actualización, que deben cumplir los importadores, ensambladores y fabricantes de vehículos, carrocerías y motocicletas, para operar con Registro Unico Nacional de Tránsito –RUNT–.

(Resolución 5443 de 2009, artículo 1)

Artículo 1.3.2.2. Parametrización. Adoptar como obligatorias las tablas de parametrización, anexas a la presente resolución, correspondientes a clases de vehículo, clases de servicio, modalidades de servicio, tipos de combustible y tipos de carrocería, para la operación del Registro Nacional Automotor.

Parágrafo 1º Para la correcta interpretación y aplicación de la parametrización, adóptese el manual anexo, el cual deberá ser publicado en la página web del RUNT <http://www.runt.com.co>.

(Resolución 5443 de 2009, artículo 2)

Artículo 1.3.2.3. Obligación de reporte información. Los ensambladores, importadores y fabricantes de vehículos, carrocerías y motocicletas, tanto en el proceso de homologación de vehículos, como en el cargue de información de las características de los mismos al sistema RUNT, están obligados a cumplir con los estándares establecidos en las tablas anexas a la presente resolución, así como los de marcas, líneas y colores.

(Resolución 5443 de 2009, artículo 3)

Artículo 1.3.2.4. Las tablas de parametrización de marcas, líneas y colores, de vehículos automotores, se publicarán en la página del RUNT <http://www.runt.com.co>.

(Resolución 5443 de 2009, artículo 4)

Artículo 1.3.2.5. Actualización tablas de parametrización. Cuando por cambios normativos, de producción o importación de nuevos prototipos de vehículos, u otros factores técnicos definidos por el Ministerio de Transporte, sea necesario actualizar o modificar las tablas de parametrización anexas a la presente Resolución, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte deberá autorizar e informar por escrito al Concesionario del RUNT, para que este realice los correspondientes ajustes tanto de las tablas como del manual.

Parágrafo. Para la actualización de las tablas de marcas, líneas y colores, publicadas en la página web del RUNT se deberá surtir el siguiente procedimiento:

1. Los fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y motocicletas y los fabricantes de carrocerías, podrán hacer la solicitud de creación de marcas, líneas y colores, por intermedio de sus usuarios autorizados, al correo electrónico soporte@runt.com.co.

2. El RUNT verificará y procederá a efectuar la creación de la marca, línea o color. En caso de que la solicitud sea rechazada se informará por correo electrónico al interesado indicando las causales. El ajuste de las tablas de marcas, líneas y colores se realizará máximo al día siguiente a la solicitud.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 5443 de 2009, artículo 5)

Artículo 1.3.2.6. Transitorio. Los vehículos ya registrados ante los Organismos de Tránsito y los importados al país y no registrados, antes de la entrada en operación del RUNT, deberán cumplir con los estándares establecidos por el Ministerio de Transporte a través de la Dirección de Transporte y Tránsito.

(Resolución 5443 de 2009, artículo 6)

Artículo 1.3.2.7. Para la adecuada interpretación de la presente norma, la capacidad de pasajeros, se entiende como el número de personas autorizadas para ser transportadas en un vehículo, incluyendo al conductor. Dicha capacidad debe ser la registrada en la licencia de tránsito y en la homologación.

(Resolución 5443 de 2009, artículo 7)

Artículo 1.3.2.8. Los importadores, ensambladores, comercializadores, concesionarios y fabricantes, de vehículos, carrocerías y motocicletas, deben armonizar la información que registran en sus facturas con la cargada al sistema RUNT de acuerdo a los estándares adoptados en la presente resolución, especialmente en la denominación que se da a la línea del vehículo.

(Resolución 5443 de 2009, artículo 8)

CAPÍTULO 3

CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD PARA LOS VEHÍCULOS CLASE AUTOMÓVIL Y CLASE CAMIONETA TIPO STATION WAGON DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Artículo 1.3.3.1. Los vehículos clase *AUTOMOVIL* destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el radio de acción municipal, distrital y/o metropolitano, además de las condiciones exigidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cumplirán las siguientes características y especificaciones mínimas generales:

1. Deben tener cuatro (4) puertas laterales.
2. La cabina de pasajeros acomodará hasta cinco (5) personas, incluido el conductor, con un módulo de espacio por pasajero no inferior a 420 milímetros de ancho a la altura de los hombros y con módulo de silletería de 700 milímetros.
3. La bodega o espacio para el equipaje debe tener una capacidad no inferior a 0.20 metros cúbicos.
4. Deben tener instalados en cada silla, incluida la del conductor, cinturones de seguridad.
5. La potencia debe asegurar una relación mayor a un (1) HP SAE neto a nivel del mar, por cada treinta (30) kilogramos de peso bruto vehicular.

(Resolución 7777 de 2001, artículo 1)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 1.3.3.2. . Los vehículos clase *AUTOMOVIL* destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el radio de acción nacional, además de las condiciones exigidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cumplirán las siguientes características y especificaciones mínimas generales:

1. Deben tener cuatro (4) puertas laterales.
2. La cabina de pasajeros acomodará hasta cinco (5) personas, incluido el conductor, con un módulo de espacio por pasajero no inferior a 420 milímetros de ancho a la altura de los hombros y con módulo de silletería de 750 milímetros.
3. La bodega o espacio para el equipaje debe tener una capacidad no inferior a 0.40 metros cúbicos.
4. Deben tener instaladas en cada silla, incluida la del conductor, cinturones de seguridad.
5. La potencia debe asegurar una relación mayor a un (1) HP SAE neto a nivel del mar, por cada veinticinco (25) kilogramos de peso bruto vehicular.

(Resolución 7777 de 2001, artículo 2)

Artículo 1.3.3.3. Los vehículos clase *CAMIONETA TIPO STATION WAGON* destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el radio de acción nacional, además de las condiciones exigidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cumplirán las siguientes características y especificaciones mínimas generales:

1. Deben tener cuatro (4) puertas laterales.
2. La cabina de pasajeros acomodará hasta nueve (9) personas, incluido el conductor, con un módulo de espacio por pasajero no inferior a 420 milímetros de ancho a la altura de los hombros y con módulo de silletería de 750 milímetros,
3. La bodega o espacio para el equipaje debe tener una capacidad no inferior a 0.40 metros cúbicos.
4. Deben tener instalados en cada silla, incluida la del conductor, cinturones de seguridad.
5. La potencia debe asegurar una relación mayor a un (1) HP SAE neto a nivel del mar, por cada veinticinco (25) kilogramos de peso bruto vehicular.

Parágrafo. Los vehículos de que trata el presente artículo hacen parte de la excepción contemplada en el artículo 1º de la Resolución 7126 del 11 de octubre de 1995.

(Resolución 7777 de 2001, artículo 3)

Artículo 1.3.3.4. Las disposiciones del presente capítulo rigen a partir del 19 de septiembre de 2011, y deroga la Resolución 566 del 19 de octubre de 1976 y demás disposiciones que le sean contrarias.

(Resolución 7777 de 2001, artículo 4)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

SECCIÓN 1

CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS CLASE MOTOCARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

SUBSECCIÓN 1

REQUISITOS PARA HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS CLASE MOTOCARRO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MIXTO

Artículo 1.3.3.1.1. Requisitos técnicos generales. Todos los motocarros deben tener configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho de la vía y contar con los elementos, características y dispositivos señalados a continuación:

1. Dispositivos de alumbrado y señalización óptica.
2. Sistema de frenos.
3. Diferencial.
4. Construidos y equipados de forma que no tengan en el interior, ni en el exterior elementos salientes que representen peligro para sus ocupantes u otras personas.
5. Carrocería diseñada para evitar las salpicaduras de las ruedas y/o protegida por guardafangos o escarpines.
6. Dispositivos para reducir contaminación.

(Resolución 2181 de 2009, artículo 1)

Artículo 1.3.3.1.1.2. Dispositivos de alumbrado y señalización óptica. Todos los motocarros deben contar con faros especialmente diseñados y fabricados para el tránsito por el lado derecho.

Está prohibida la instalación de otros tipos y colores de luces diferentes a las contempladas en el siguiente cuadro.

Tipo de luz	Cantidad	Color	Ubicación	Exigencia
Luz baja	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio
Luz alta	1 ó 62	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio
Luz direccional delantera	2	Amarillo o Naranja	Delantera	Obligatorio
Tipo de luz	Cantidad	Color	Ubicación	Exigencia
Luz direccional posterior	2	Amarillo o Naranja	Posterior	Obligatorio
Luz de freno	2	Rojo	Posterior	Obligatorio
Luz de placa posterior	1	Blanco	Que ilumine la placa	Obligatorio



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 2181 de 2009, artículo 2)

Artículo 1.3.3.1.1.3. Sistema de frenos. Todos los motocarros deben contar con un sistema de frenos de servicio que actúe simultáneamente en todas sus llantas y un freno de emergencia, diseñados e instalados por el fabricante del vehículo.

Parágrafo 1º. El freno de servicio deberá accionarse con pedal y se prohíbe que el mismo solo actúe en la llanta delantera de manera independiente de las traseras.

Parágrafo 2º. De manera transitoria y hasta diciembre 31 de 2010, los motocarros podrán disponer de dos sistemas de frenos de servicio separados que accionen independientemente en la llanta delantera y en las llantas traseras.

(Resolución 2181 de 2009, artículo 3)

Artículo 1.3.3.1.1.4. Diferencial. Todos los motocarros deben contar con un diferencial o elemento mecánico que permite que las ruedas traseras derecha e izquierda giren a revoluciones diferentes, según este se encuentre tomando una curva hacia un lado o hacia el otro.

Parágrafo. La caja de velocidades de todo motocarro deberá contar con velocidad de reversa.

(Resolución 2181 de 2009, artículo 4)

Artículo 1.3.3.1.1.5. Neumáticos. Los motocarros deben estar equipados con neumáticos de las dimensiones y características previstas por el fabricante del vehículo.

En ningún caso se permitirán neumáticos que sobresalgan del borde lateral del vehículo, que hagan contacto con los guardafangos o algún elemento de la suspensión, o que afecten el radio de giro.

Los neumáticos de los motocarros deben presentar, durante toda su utilización, una profundidad mínima de 2 milímetros en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento.

(Resolución 2181 de 2009, artículo 5)

Artículo 1.3.3.1.1.6. Instrumentos e indicadores para el control de operación. Los indicadores de luces e instrumentos deben estar colocados frente al conductor y ser de fácil visualización, pueden estar de modo conjunto en el tablero del vehículo o distribuidos en él.

Luz testigo de luz alta	Luz testigo de direccionales	Velocímetro	Indicador de nivel de combustible
Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio

Parágrafo. El indicador de nivel de combustible no será obligatorio para aquellos vehículos dotados con tanque de combustible con reserva.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 2181 de 2009, artículo 6)

Artículo 1.3.3.1.7. Retrovisores y visor de punto ciego. Los motocarros deben contar con espejos retrovisores y visores de acuerdo al siguiente cuadro:

Retrovisor Interior	Retrovisor principal izquierdo	Retrovisor principal derecho
Opcional	Obligatorio	Obligatorio

(Resolución 2181 de 2009, artículo 7)

Artículo 1.3.3.1.8. Dispositivos para reducir contaminación. Los motocarros deberán contar con motores que cumplan con los niveles de emisión establecidos en la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o en las normas que los modifiquen, sustituyan o adicione.

El silenciador del sistema de escape debe amortiguar los ruidos producidos por la combustión en el motor, reduciéndolas a fin de cumplir con la normativa vigente en Límites Máximos Permisibles para ruidos.

(Resolución 2181 de 2009, artículo 8)

Artículo 1.3.3.1.9. Colores. Los motocarros autorizados para la prestación del servicio público de transporte mixto deberán ser en su totalidad pintados en color blanco sin propaganda o publicidad alguna.

En la parte posterior del vehículo, deberá pintarse en toda la sección, franjas alternas de 10 centímetros de ancho en colores amarillos y negros, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 30 centímetros.

(Resolución 2181 de 2009, artículo 9)

Artículo 1.3.3.1.10. Requisitos de chasis y carrocería.

1. El chasis debe ser mono estructural, que garantice la seguridad y estabilidad del vehículo.
2. El motor debe tener una cilindrada de más de 150 centímetros cúbicos. Adicionalmente, deberá contar con una certificación del fabricante del vehículo en la que conste que la capacidad de ascenso es superior a 17%.
3. En todos los asientos para pasajeros deben estar instalados cinturones de seguridad mínimo de dos puntos. Para los motocarros cuya carrocería incluya el conductor se debe instalar el cinturón de seguridad. En los motocarros cuya carrocería no incluya el conductor, este deberá hacer siempre uso del casco de seguridad.
4. Deben disponer de entradas y/o puertas laterales de acceso al vehículo por ambos costados y/o en la parte posterior del mismo.
5. La plataforma y los peldaños deben ser de materiales antideslizantes y metálicos.
6. La carrocería debe cubrir la totalidad de motocarro o al menos el habitáculo de los pasajeros.
7. El espacio interno para los pasajeros deberá cumplir con las siguientes condiciones:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

- La disposición de las sillas para pasajeros podrá ser transversal o longitudinal.
- Separación entre el asiento de pasajeros y del conductor: 650 milímetros mínimo, medido en la base del espaldar del asiento de pasajeros, cuando la disposición de los asientos sea transversal al vehículo.
- Profundidad del asiento para pasajeros: 350 milímetros mínimo.
- Ancho del asiento por pasajero: 380 milímetros mínimo.
- Altura del espaldar: 400 milímetros mínimo.
- Altura de asiento: 400 milímetros mínimo.

(Resolución 2181 de 2009, artículo 10)

SUBSECCIÓN 2

REQUISITOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE MOTOCICLETAS A MOTOCARROS

Artículo 1.3.3.1.2.1. Las motocicletas de servicio particular que se acondicionen en motocarro para el transporte mixto deberán cumplir con las especificaciones y condiciones técnicas y de seguridad establecidas en la presente resolución.

Parágrafo. La verificación del cumplimiento de las especificaciones señaladas, deberán ser realizadas por los Centros de Diagnóstico Automotor, como requisito para reconocer la transformación.

(Resolución 2181 de 2009, artículo 11)

SUBSECCIÓN 3

REQUISITOS DE HOMOLOGACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 1.3.3.1.2.1. Los motocarros destinados al transporte de carga, deberán cumplir con las condiciones descritas en la presente resolución, excepto el artículo 1.3.3.1.1.9, de la misma y con los numerales 3 al 7 del artículo 1.3.3.1.10.

(Resolución 2181 De 2009, artículo 12)

TÍTULO 4

BENEFICIO DE EXCLUSIÓN DEL IVA (CREI)

SECCIÓN 1

FUNCIONALIDAD EN EL SISTEMA RUNT PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCLUSIÓN DEL IVA DE QUE TRATA EL DECRETO 248 DE 2015.

Artículo 1.4.1.1 Objeto. Ordenar a la concesión RUNT, diseñar, desarrollar y poner en operación la funcionalidad requerida para que todas aquellas personas que cumplan con los requisitos dispuestos en el Decreto 248 de 2015, puedan postularse, realizar los procesos de validación a través de la plataforma RUNT y expedir el CREI para acceder al beneficio de exclusión del IVA contemplado en el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario, de conformidad con lo



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

expuesto en la parte motiva del presente acto.

Para tal efecto, el sistema RUNT deberá generar los desarrollos, procesos de validación y canales de comunicación con la DIAN y demás entidades respectivas.

(Resolución 2901 de 2015, artículo 1)

Artículo 1.4.1.2 **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones establecidas en la presente sección, serán aplicables a todos los vehículos de transporte público de pasajeros de las diferentes modalidades registrados y que circulen en todo el territorio nacional.

(Resolución 2901 de 2015, artículo 2)

Artículo 1.4.1.3 Condiciones para acceder al beneficio de exclusión del IVA. El sistema RUNT deberá efectuar todas y cada una de las validaciones señaladas en el artículo 1° del Decreto 248 de 2015.

De manera específica el sistema adelantará las validaciones teniendo en cuenta, lo siguiente:

- a) Para la validación de la cantidad de vehículos de propiedad del beneficiario establecida en el numeral 3 del artículo 1° del Decreto 248 de 2015, no se tendrán en cuenta la propiedad sobre vehículos de servicio particular ni vehículos de transporte público de carga y mixto;
- b) Cuando un vehículo tenga varios propietarios, la condición establecida en el numeral 3 del artículo 1° del Decreto 248 de 2015, se entenderá que cada propietario tiene la misma participación en la propiedad del vehículo;
- c) Para efectos de garantizar que el contribuyente beneficiario se encuentra inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), el RUNT validará dicho requisito en línea y tiempo real con la DIAN;
- d) Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 9 del artículo 1° del Decreto 248 de 2015, el organismo de tránsito y/o transporte deberá verificar la vigencia del contrato de vinculación y de la tarjeta de operación del vehículo a reponer. Si el Organismo no tiene competencia en materia de transporte, deberá generar un procedimiento para efectos de que la autoridad de transporte coteje la información para proceder con el cargue de la información en el Sistema RUNT sobre la aprobación o negación del cumplimiento de este requisito. Para ello el organismo de tránsito cuenta con 5 días hábiles contados a partir de la postulación del vehículo en el RUNT.

(Resolución 2901 de 2015, artículo 3)

Artículo 1.4.1.4. Cancelación de la matrícula del vehículo para acceder al beneficio de exclusión del IVA. Para efectos de llevar a cabo la cancelación de la matrícula del vehículo con el fin de acceder el beneficio de exclusión de IVA, el propietario del vehículo deberá darle cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Capítulo V de la Resolución 12379 de 2012 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. Para efectos de llevar a cabo la cancelación de la matrícula de los vehículos a desintegrar, y para acceder al beneficio de exclusión de IVA, los



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

propietarios podrán llevar cabo la revisión técnica determinada en la Resolución 12379 de 2012, ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-Dijín- o ante los Centros de Inspección Técnica de Vehículos, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

(Resolución 2901 de 2015, artículo 4)

Artículo 1.4.1.5. Una vez cancelada la matrícula del vehículo para acceder al beneficio de exclusión de IVA, el propietario deberá reponer y matricular el nuevo vehículo dentro del término determinado en las normas de transporte y tránsito, sin que en todo caso exceda el tiempo de vigencia para acceder al beneficio determinado en el Decreto 248 de 2015.

Transcurrido el plazo de cuatro (04) años determinado en el Decreto 248 de 2015, se entenderá que el propietario desistió de su derecho a acceder al beneficio.

(Resolución 2901 de 2015, artículo 5)

Artículo 1.4.1.6. El RUNT entregará al propietario del vehículo una copia del CREI vía correo electrónico. En todo caso, el CREI solo será válido si está cargado en el Sistema RUNT y la copia impresa no tendrá ningún efecto de certificación. Tanto el Organismo de Tránsito como los importadores de vehículos inscritos en el RUNT, tendrán acceso al sistema RUNT para verificar el CREI.

(Resolución 2901 de 2015, artículo 6)

Artículo 1.4.1.7. Aplicación de la exclusión del IVA. La exclusión del IVA a que hace referencia el artículo 5° del Decreto 248 de 2015, en concordancia con el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, y aquellas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, se hará efectiva en el momento de facturar el vehículo automotor al ciudadano que cuente con un CREI.

(Resolución 2901 de 2015, artículo 7)

Artículo 1.4.1.8. Cesión de Derechos. En ningún caso se permitirá la cesión de derechos sobre un CREI para que un tercero matricule un vehículo con el beneficio de exclusión del IVA. El propietario que realiza la postulación en el sistema RUNT, debe ser el mismo que matricule el vehículo nuevo.

(Resolución 2901 de 2015, artículo 8)

Artículo 1.4.1.9. Reporte a la DIAN. Para efectos de control tributario y aduanero, la concesión RUNT, el último día hábil de enero de cada año, enviará a la DIAN, un archivo plano que contenga el histórico del año inmediatamente anterior, de los propietarios que accedieron al beneficio de reposición con exclusión de IVA, asociados a los vehículos desintegrados y que fueron objeto de reposición.

(Resolución 2901 de 2015, artículo 9)

Artículo 1.4.1.10. Controles de la DIAN. La DIAN tendrá acceso en línea al sistema RUNT para consultar los vehículos y propietarios que hayan sido objeto del beneficio de exclusión del IVA de que trata el Decreto 248 de 2015, para llevar a cabo todas las verificaciones e investigaciones que se requieran.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Parágrafo. En aquellos casos en los que se evidencie el traspaso temporal de la propiedad de un vehículo para acceder al beneficio de exclusión del IVA, la DIAN adelantará las investigaciones respectivas para efectos de que se impongan las sanciones respectivas.

(Resolución 2901 de 2015, artículo 10)

Artículo 1.4.1.11. Disposición especial. En aquellos casos en los cuales el vehículo a desintegrar haya sufrido un accidente o sus condiciones mecánicas no le permitan desplazarse autónomamente, para efectos de acceder el beneficio determinado en el Decreto 248 de 2015, estos podrán ser llevados a la Revisión Técnica contemplada en el artículo 4º de la presente resolución y a la entidad desintegradora en una Grúa. Lo anterior no los exime para que se cumplan las demás condiciones establecidas en el artículo 1.4.1.4. de la presente resolución.

(Resolución 2901 de 2015, artículo 11)

TÍTULO 5

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE “IUIT”

REGLAMENTACIÓN PARA LA ADOPCIÓN DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE “IUIT” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 1.5.1. Objeto. Las disposiciones del presente título tienen por objeto adecuar la reglamentación que adopta el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT”.

(Resolución 20203040003785 de 2020, artículo 1)

Artículo 1.5.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente título están dirigida a las autoridades de transporte o en las que estas deleguen tal atribución y los Cuerpos Operativos de Control.

(Resolución 20203040003785 de 2020, artículo 2)

Artículo 1.5.3. Informe Único de Infracciones al Transporte. Adóptese el formato para el Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT”, anexo al presente título, el cual hace parte integral de la misma.

(Resolución 20203040003785 de 2020, artículo 3)

Artículo 1.5.4. Numeración e impresión del Informe Único de Infracciones al Transporte. Cada autoridad de transporte realizará la impresión y reparto del Informe Único de Infracciones al Transporte, y llevará su propia numeración que estará compuesta de la siguiente manera:

1. La letra mayúscula inicial “A” identificará a la autoridad de transporte Nacional, y “B”, identificará a las autoridades de transporte Departamental, Distrital, Metropolitana y /o Municipal.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

AUTORIDAD DE TRANSPORTE COMPETENTE	CUERPO OPERATIVO	JURISDICCIÓN
Ministerio de Transporte – Letra A	Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional	Vía Nacional
Departamentales, Distritales, Metropolitanos y /o Municipales o en los que estos deleguen tal atribución – Letra B	Agentes de Tránsito y Transporte o Convenio con la Policía Nacional (Dirección de Tránsito y Transporte).	Vía Metropolitana, Distrital y/o Municipal

2. Seguimiento de los dígitos que identifican la división político-administrativa Departamental, Distrital, Metropolitano y/o Municipal establecida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE” a la que pertenece cada autoridad de transporte, separados por un guion y seguidos por la serie alfanumérica de siete (7) caracteres.

Para el caso de la numeración del Informe Único de Infracciones al Transporte asignado a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA), no se incluirán los dígitos correspondientes a la división política administrativa considerando que esta tiene jurisdicción del orden nacional.

IDENTIFICACIÓN AUTORIDAD DE TRANSPORTE	DIVIPO DANE Y CONSECUTIVOS ALFANUMÉRICOS	CUERPO OPERATIVO
Letra “A”	000000A	DITRA
Letra “B”	B 00 - 000000A	Departamento
	B 00 - 000 - 000000A	Distrital, Metropolitano y/o Municipal

Parágrafo. Le corresponderá a la autoridad de transporte competente adelantar las gestiones pertinentes para la impresión y reparto del formato de Informe Único de Infracciones al Transporte.

(Resolución 20203040003785 de 2020, artículo 4)

Artículo 1.5.5. Nuevas tecnologías. Las autoridades de transporte competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte, e igualmente podrán implementar medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones, identificación del vehículo, la fecha, el lugar y la hora y demás datos establecidos en el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte, sin perjuicio del acatamiento de lo establecido para efectos de la numeración de los informes en el artículo 1.5.4. del presente acto administrativo.

(Resolución 20203040003785 de 2020, artículo 5)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

TÍTULO 6

DESINTEGRACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO 1

DESINTEGRACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

SECCIÓN 1

ENTIDADES DESINTEGRADORAS

Artículo 1.6.1.1. Entidades desintegradores. Se entiende por entidades desintegradoras, aquellas que se encuentren clasificadas en la actividad comercial y tributaria CIIU Revisión 3-2710 Industrias Básicas del Hierro y el Acero y que certifiquen una actividad de fundición superior a diez mil (10.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de Registro como Entidad Desintegradora.

(Resolución 332 de 2017, artículo 62)

Artículo 1.6.1.2. Requisitos para las entidades desintegradoras. La entidad interesada en registrarse como entidad desintegradora autorizada, para expedir el certificado de desintegración física total para vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga, deberá solicitar su inscripción ante el Ministerio de Transporte o ante quien este delegue, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste que su actividad de fundición fue superior a diez mil (10.000) toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud del registro;
- b) Certificación suscrita por una entidad de certificación acreditada ante el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, en la que conste que la empresa contará con un auditor del proceso de desintegración física total con fines de reconocimiento económico y/o de reposición;
- c) Póliza de cumplimiento que garantice la observancia de los requisitos exigidos en la presente resolución;
- d) Certificar al Ministerio el procedimiento de desintegración física total utilizado por la entidad y que garantice que el vehículo no volverá a funcionar en su integridad o alguna de sus partes.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte deberá verificar a través del RUES el



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Certificado de existencia y representación legal, en el que se determine que dentro de su objeto social se encuentra la actividad comercial y tributaria CIIU Revisión 3-2710 Industrias Básicas del Hierro y el Acero.

Parágrafo 2º. En todo caso para iniciar el proceso de desintegración física total de los vehículos automotores, la entidad desintegradora deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 3º La entidad desintegradora deberá ser activada como un prestador de servicios del RUNT.

(Resolución 332 de 2017, artículo 63)

Artículo 1.6.1.1.3. Certificado de desintegración física total. La entidad desintegradora deberá expedir un certificado de desintegración física total, en el que se acredite el cumplimiento de la descomposición física de todos los elementos integrantes del automotor, de tal manera, que garantice la inhabilitación definitiva de todas las partes del mismo.

En el certificado de desintegración física total del proceso de desintegración física total, deberá incluir la siguiente información:

a) Nombre e identificación del propietario del vehículo sometido al proceso de desintegración física total;

b) Número de certificación emitida por el Operador o quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en la presente resolución;

c) Características de identificación del vehículo:

- Número de placa, se indicará de manera expresa que estas fueron objeto de destrucción por parte de la entidad desintegradora.
- Configuración (articulado tractocamiión, rígido de tres (3) o cuatro (4) ejes (Dobletroque) o rígido de dos ejes).
- Marca.
- Clase.
- Servicio (público o particular).
- Línea.
- Modelo.
- Número de chasis.
- Número del motor.
- Peso Bruto Vehicular.
- Número de ejes;

d) Que surtió debidamente el proceso de desintegración física total, de inhabilitación definitiva e irreversible de todas las partes del vehículo.

Es responsabilidad de la Entidad Desintegradora dejar constancia expresa y fílmica de la destrucción de las placas del vehículo y del proceso para el cual fue desintegrado, especificando si es para reconocimiento económico, reconocimiento económico con reposición, reposición por desintegración física total o reposición por destrucción total.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 332 de 2017, artículo 64)

Artículo 1.6.1.1.4. Póliza de cumplimiento. La entidad desintegradora deberá constituir una póliza de cumplimiento que garantice la observancia de la totalidad de los requisitos de su responsabilidad establecidos en la presente resolución. La garantía deberá cumplir las siguientes condiciones y contenidos mínimos:

a) Constituirse a favor del Ministerio de Transporte, con una vigencia anual y renovable por periodos iguales. En caso de que la entidad desintegradora suspenda este tipo de actividad, la póliza deberá extenderse por un año más a partir de que declare este hecho ante el Ministerio de Transporte o la entidad en la que este delegue;

b) La póliza cubrirá el riesgo de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el proceso de descomposición de todos los elementos integrantes del automotor, garantizando la inhabilitación definitiva de los vehículos que la entidad reciba para la desintegración física total y de los cuales expida la certificación de que trata la presente resolución. Igualmente cubrirá las obligaciones de la entidad desintegradora respecto de la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida, exclusivamente en cuanto a los aspectos derivados de su obligación de desintegración física total;

c) El valor de la cobertura de cumplimiento ascenderá como mínimo a la suma de ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv);

d) Se declarará el incumplimiento a la entidad desintegradora mediante resolución ejecutoriada expedida por el Ministerio de Transporte y será exigible en tal caso por el valor total asegurado;

e) La póliza de seguros deberá incluir en su texto el contenido que refleje sin condicionamientos los términos y alcances que se han indicado de manera expresa en la presente resolución, mediante cláusulas adicionales o complementarias a las generales de la póliza de seguro de ser necesario, sin que se admita en ningún caso la inclusión de cláusulas, disposiciones o previsiones dentro del texto de la póliza o en cualquier otro documento público o privado asociado o relacionado con la misma, que afecten, modifiquen, condicionen, restrinjan o limiten el alcance y contenido de las previsiones obligatorias.

(Resolución 332 de 2017, artículo 65)

Artículo 1.6.1.1.5. Responsabilidad. Corresponderá a la entidad desintegradora asumir la responsabilidad que se derive de la información que reporte para efectos del reconocimiento económico y/o la reposición de los vehículos con destino al Ministerio de Transporte y a las entidades públicas competentes.

(Resolución 332 de 2017, artículo 66)

Artículo 1.6.1.1.6. Control de la información. Corresponderá a la entidad



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

desintegradora, el control de la información respecto del agotamiento del proceso de desintegración física total de los vehículos que se hayan sometido al mismo, la cual deberá estar disponible al menos por diez (10) años para las autoridades que lo requieran en el ejercicio de sus competencias.

(Resolución 332 de 2017, artículo 67)

Artículo 1.6.1.1.7. Entidades desintegradoras. Las entidades desintegradoras deberán aplicar lo establecido en la presente resolución sobre el procedimiento para la desintegración física de vehículos de carga y en la Resolución 1606 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo atinente a los requisitos que estas deben cumplir y certificar en materia ambiental.

Así mismo la Resolución 646 de 2014, únicamente en aquellos aspectos que complementen la presente resolución.

(Resolución 332 de 2017, artículo 68)

Artículo 1.6.1.1.8. Revisión del vehículo por la Dijín. El propietario deberá someter el vehículo a revisión técnica de la Dijín para que constate los guarismos de identificación de motor, serie y chasis, teniendo como único soporte el certificado de tradición. La Dijín deberá corroborar la información que contiene el certificado a través del sistema RUNT.

Si no se constatan inconsistencias en la revisión técnica del vehículo y la información del certificado de tradición es consistente, la Dijín deberá expedir certificación. La certificación deberá registrarla el mismo día en el sistema RUNT. Si constata inconsistencias emitirá el correspondiente dictamen técnico dejando constancia de estas y del procedimiento necesario para subsanarlas de ser procedente. Copia del Certificado y del dictamen expedido, será entregada al propietario del automotor.

Parágrafo. Los dictámenes técnicos emitidos por la Dijín, podrán por solicitud del propietario o del Ministerio de Transporte, ser explicados y aclarados cuando se requiera y sean fundamentales en la toma de decisión. El propietario del automotor, directamente o a través de apoderado, podrá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la revisión y con la solicitud, presentar vía correo electrónico ante el Ministerio de Transporte las apreciaciones y la documentación soporte que considere pertinente, las cuales se deberán evaluar al adoptar la decisión.

(Resolución 7036 de 2012, artículo 3)

Artículo 1.6.1.1.9. Entrega de documentos del vehículo automotor a la entidad desintegradora. Al momento de la entrega del automotor el propietario del vehículo entregará a la Entidad Desintegradora los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por la Dijín, el cual deberá ser validado a través del sistema RUNT.
2. Autorización suscrita por el propietario del vehículo para realizar la Desintegración Física Total.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

3. Placas del vehículo automotor a desintegrar.

Estos documentos deberán reposar en la carpeta que la entidad desintegradora genere para el archivo de los registros relacionados con el vehículo, con excepción de las placas, las cuales deberán ser destruidas por la entidad desintegradora, en el momento de la desintegración del vehículo.

(Resolución 7036 de 2012, artículo 4)

Artículo 1.6.1.10. Entrega y recepción del vehículo automotor. Expedida la certificación por parte de la Dijín, el vehículo deberá ser presentado el mismo día ante la entidad desintegradora. En la entrega del vehículo deberán estar presentes un representante de la entidad desintegradora, un representante del Ministerio de Transporte y el propietario del automotor o su representante. El representante del Ministerio de Transporte verificará que el vehículo fue llamado de conformidad con el numeral 2.4 del artículo 1º de la Resolución 7036 de 2012, que el mismo llegó por sus propios medios y con sus componentes mecánicos y estructurales completos (Motor, caja de velocidades, transmisión, ejes, llantas, cabina, tanque de combustible y quinta rueda para los tractocamiones), y que los guarismos de identificación del vehículo presentado a la desintegradora, corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la Dijín.

La entidad desintegradora llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de entrega, de la persona que entrega el vehículo y de la desintegración de cada uno de los vehículos, los que deben reposar en la carpeta que para cada uno de ellos genere, las cuales deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran.

La entrega del vehículo se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, donde se indicará que el representante del Ministerio de Transporte verificó que el vehículo llegó por sus propios medios, con los citados componentes mecánicos y estructurales y que los guarismos de identificación corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la Dijín, quedando el vehículo depositado en las instalaciones de la entidad desintegradora quien responderá por su guarda, custodia, conservación y posterior desintegración física total.

En caso que el vehículo no llegue por sus propios medios, sin los componentes mecánicos mínimos señalados en el presente artículo o no sean consistentes sus guarismos con los que reposan en los documentos presentados, el representante del Ministerio de Transporte levantará un acta detallada de lo sucedido y la entidad desintegradora se abstendrá de recibir el automotor.

Parágrafo. En todos los casos, del acta se dará copia al propietario del vehículo o su representante, al momento de su suscripción.

(Resolución 7036 de 2012, artículo 5)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 1.6.1.1.1. Desintegración física total del vehículo. Suscrita el acta de entrega, la entidad desintegradora dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, procederá a realizar la descomposición de todos los elementos integrantes del automotor hasta convertirlos en chatarra.

(Resolución 7036 de 2012, artículo 6)

Artículo 1.6.1.1.2. Certificado de desintegración física total. La entidad desintegradora deberá expedir el certificado de desintegración física total, el mismo día de la desintegración, en el que se acredite el cumplimiento de la descomposición física de todos los componentes integrantes del automotor y su disposición final conforme las normas ambientales, expedidas por la autoridad competente.

El mismo día de su expedición el certificado de desintegración física total será registrado por la entidad desintegradora directamente en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

(Resolución 7036 de 2012, artículo 7)

CAPÍTULO 2

DESINTEGRACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO DIFERENTES A LOS DE TRANSPORTE DE CARGA

SECCIÓN 1

OBJETO

Artículo 1.6.2.1.1. Objeto. Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto reglamentar el procedimiento para la cancelación de la licencia de tránsito, así como los requisitos que deben cumplir las entidades desintegradoras para obtener la habilitación por parte del Ministerio de Transporte para realizar la desintegración física de vehículos automotores en el país.

(Resolución 646 de 2014, artículo 1)

Artículo 1.6.2.1.2. Cancelación de matrícula. Para lo cancelación de matrícula ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, el propietario del mismo deberá presentar ante dicho organismo, la certificación expedida por una entidad desintegradora debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte.

(Resolución 646 de 2014, artículo 2)

SECCIÓN 2

REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE LAS ENTIDADES DESINTEGRADORAS

Artículo 1.6.2.2.1. Requisitos para la habilitación como



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

entidad desintegradora. La entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora, y para expedir el certificado de desintegración vehicular para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal en el caso de las personas jurídicas, indicando nombre o razón social, NIT, dirección, teléfono, correo electrónico, estructura organizacional y planta de personal;
- b) Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la Cámara de Comercio con vigencia no mayor a treinta (30) días, en donde su objeto esté relacionado con la actividad de desintegración vehicular;
- c) Certificado de matrícula de la persona natural propietario del registro mercantil del establecimiento de comercio en el caso de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio, en el que se indique que dentro de su actividad comercial se encuentra la desintegración vehicular, con una vigencia no mayor a treinta (30) días en el que conste la dirección del domicilio y teléfono;
- d) Certificado Único Tributario (RUT), en el que conste que dentro de su actividad comercial y tributaria se encuentra el CIU Revisión 4-2410 Industrias básicas del hierro y el acero y el CIU 4-3830 recuperación de materiales;
- e) Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igual o superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora;
- f) Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igual o superior a mil (1.000) smmlv;
- g) Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida. La póliza deberá:

Constituirse a favor del Ministerio de Transporte, con una vigencia anual y renovable por períodos iguales. En caso de que la persona natural o jurídica elimine de su actividad comercial o tributaria, la establecida en el literal d), la póliza deberá extenderse por un año más a partir de que declare este hecho ante el Ministerio de Transporte o la entidad en la que este delegue, con el fin de que ampare el riesgo que se corre en virtud de la información que haya suministrado y conste en el certificado que expidió.

El valor de la cobertura de cumplimiento será de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

La póliza de seguros deberá incluir en su texto el contenido que refleje sin condicionamientos los términos y alcances que se han indicado de manera expresa en la presente Resolución, mediante cláusulas adicionales o complementarias a las generales de la póliza de seguro de ser necesaria, sin que se admita en ningún caso la inclusión de cláusulas, disposiciones o previsiones dentro del texto de la póliza o en cualquier otro documento público o privado asociado o relacionado con la misma, que afecten, modifiquen, condicionen, restrinjan o limiten el alcance y contenido de las previsiones obligatorias;

h) Certificado expedido por la autoridad ambiental competente, en el que se autorice la actividad de desintegración vehicular, de conformidad con los requisitos que establece el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

i) Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se prestará el servicio conforme a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen;

j) Certificación emitida por el representante legal o persona natural en el que consta que se cuenta con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte para la conectividad con el Sistema RUNT, para la expedición del Certificado de Desintegración Física Total.

Parágrafo. Las Entidades desintegradoras que a la fecha tengan habilitación expedida por el Ministerio de Transporte para efectuar la desintegración de vehículos de servicio público de carga, se entenderán autorizadas para efectuar este proceso, siempre y cuando dentro de los 6 meses siguientes a la expedición del presente acto administrativo acredite el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. **(Nota: La Resolución 3125 de 2014, artículo 1º, amplió el plazo establecido en este parágrafo.)**

(Resolución 646 de 2014, artículo 3, modificada por la Resolución 3125 de 2014)

Artículo 1.6.2.2.2. Otorgamiento de la habilitación. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo motivado, habilitando a la entidad desintegradora para que realice la desintegración de vehículos.

Una vez habilitada la entidad desintegradora, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte informará al RUNT los datos del acto administrativo, para que el representante legal de la entidad, proceda a realizar la inscripción como persona prestadora de servicios al sector, de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1005 de 2006. Para tal evento deberá cumplir con las condiciones y protocolos establecidos para la adecuada y eficiente interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito.

(Resolución 646 de 2014, artículo 4)

Artículo 1.6.2.2.3. Vigencia de la habilitación. La habilitación emitida a las entidades desintegradoras, se otorgará por tiempo indefinido, sin embargo,



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

estará supeditada al mantenimiento de los requisitos y condiciones señalados en la presente resolución.

Parágrafo: Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, declarará la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por medio del cual esta le fue otorgada, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya.

Todas las empresas desintegradoras, deberán cumplir el procedimiento de desintegración vehicular descrito en la presente resolución. Sin perjuicio de lo establecido en la Resolución número 7036 de 2012 y los normas que lo modifican o sustituyan.

(Resolución 646 de 2014, artículo 5)

SECCIÓN 3

CERTIFICADO DE DESINTEGRACIÓN

Artículo 1.6.2.3.1. Certificado de desintegración física total. Las entidades desintegradoras deberán expedir un certificado de desintegración física total del vehículo, en el que se acredite el cumplimiento de lo inhabilitación definitiva e irreversible de todas las piezas, equipos y demás elementos integrantes del automotor. El certificado deberá incluir la siguiente información:

- a) Nombre e identificación del propietario del vehículo sometido al proceso de desintegración;
- b) Número y fecha de certificación emitido por la Dijín o quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en la presente resolución;
- c) Características de identificación del vehículo: configuración, marca, clase, tipo de servicio (público o particular), línea, modelo, número de chasis, número del motor, número de ejes y peso bruto vehicular;
- d) El certificado de desintegración física total indicará de manera expresa que todas las piezas, equipos y demás elementos integrantes del vehículo desintegrado fueron inhabilitadas de forma definitiva e irreversible y que su disposición final se hace conforme las normas ambientales expedidas por la autoridad competente.

Parágrafo. Es responsabilidad de la desintegradora, dejar constancia expresa y fílmica de la destrucción de las placas del vehículo y del proceso por el cual fue desintegrado.

(Resolución 646 de 2014, artículo 6)

Artículo 1.6.2.3.2. Responsabilidad. Corresponderá a la desintegradora, asumir la responsabilidad que se derive de la información que reporte al Ministerio de Transporte y a las demás entidades públicas competentes.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Si la información no concuerda o no es entregada en los términos exigidos, el Ministerio de Transporte podrá declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza.

(Resolución 646 de 2014, artículo 7)

Artículo 1.6.2.3.3. Control de la información. Corresponderá a las entidades, almacenar y custodiar en físico o en discos ópticos debidamente marcados en forma individual el proceso de desintegración física de los vehículos, el cual deberá estar disponible para las autoridades que lo requieran en el ejercicio de sus competencias.

Los discos ópticos deben ser del tipo no borrables ni modificables para guardar la información de todos los Certificados de Desintegración que expida.

(Resolución 646 de 2014, artículo 8)

SECCIÓN 4

PROCEDIMIENTO DE DESINTEGRACIÓN VEHICULAR

Artículo 1.6.2.4.1. Certificación emitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol- Dijín. Todos los vehículos que deban someterse al proceso de desintegración física total vehicular deberán obtener el Certificado de Revisión Técnica de la Dijín con el fin de garantizar que el vehículo no tiene ningún pendiente o requerimiento de una autoridad judicial y constatar los guarismos de identificación de motor, serie y chasis y que los guarismos de identificación del vehículo corresponden a la clase, modelo y marca del vehículo objeto de desintegración física, teniendo esta como único soporte el certificado de tradición. La información de las características del vehículo y del propietario que el certificado contiene deberá ser corroborada a través del sistema RUNT.

(Resolución 646 de 2014, artículo 9)

Artículo 1.6.2.4.2. Entrega y recepción del vehículo automotor. Expedida la certificación por parte de la Dijín, el vehículo deberá ser presentado dentro de los siguientes quince (15) días calendario ante la entidad desintegradora.

La entrega del vehículo se podrá realizar o cualquier desintegradora habilitada sin importar el lugar del país en donde se ubique y se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, en donde se indicará la autenticidad de los guarismos de identificación y que estos corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la Dijín, de la cual se dará copia al propietario del vehículo o su representante, inmediatamente después de su suscripción.

La entidad desintegradora, llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, información que deberá reposar en la carpeta que para cada uno de los vehículos se genere; estas carpetas deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

El vehículo entregado queda depositado en las instalaciones de la desintegradora, la cual responderá por su guarda, custodia, conservación y posterior desintegración física total.

(Resolución 646 de 2014, artículo 10)

Artículo 1.6.2.4.3. Entrega de documentos del vehículo automotor a la desintegradora. Al momento de la entrega del automotor, el propietario del vehículo entregará a la desintegradora, los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por la Dijín, el cual deberá ser validado a través del sistema RUNT.
2. Autorización suscrita por el propietario del vehículo para realizar la desintegración física total.
3. Certificado de tradición del vehículo en el que conste que el mismo está libre de gravámenes o limitaciones a la propiedad, excepto que el gravamen o limitación provenga de deudas de impuestos del respectivo vehículo a desintegrar.
4. Placas del vehículo automotor a desintegrar o denuncia por pérdida.

Estos documentos deberán reposar en la carpeta que la desintegradora genere para el archivo de los registros relacionados con el vehículo, con excepción de las placas, las cuales deberán ser destruidas por o desintegradora, en el momento de la desintegración del vehículo, de este hecho, se dejará constancia.

(Resolución 646 de 2014, artículo 11)

Artículo 1.6.2.4.4. Desintegración física del vehículo. Suscrita el acta de entrega, la entidad desintegradora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes procederá a realizar la desintegración del vehículo de acuerdo con los procesos que desde el punto de vista ambiental, reglamente el MADS.

(Resolución 646 de 2014, artículo 12)

Artículo 1.6.2.4.5. Certificado de desintegración física del vehículo. La entidad desintegradora, deberá expedir el certificado de desintegración física total de un vehículo el mismo día que concluya su desintegración, en el que se acredite el cumplimiento de la descomposición física de todos los componentes integrantes del automotor y su disposición final conforme a lo establecido en la presente resolución y en las normas ambientales expedidas por la autoridad competente.

El mismo día de su expedición el certificado de desintegración física total será registrado por la desintegradora directamente en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

(Resolución 646 de 2014, artículo 13)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

SECCIÓN 5

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DESINTEGRADORAS

Artículo 1.6.2.5.1. Obligaciones de las desintegradoras. Una vez autorizada la desintegradora, deberá:

- a) Cumplir con las especificaciones contenidas en Normas Técnicas Colombianas de conformidad con lo previsto en la presente resolución;
- b) Adelantar el proceso de desintegración vehicular con estricto atención a la normatividad ambiental vigente y lo dispuesto en el Manual ambiental para la desintegración vehicular que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- c) Comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios, cualquier modificación que se presente en las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho;
- d) Mantener vigente los permisos, certificado de calidad, autorizaciones y demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y autoridades competentes;
- e) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes que hayan sido habilitadas con estos propósitos;
- f) Reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo;
- g) Expedir los certificados de desintegración física total de los vehículos, una vez se haya culminado la desintegración, de conformidad con lo señalado en la presente resolución;
- h) Almacenar y custodiar en medio físico y en discos ópticos, la información del proceso de desintegración física y de los certificados de desintegración vehicular;

Los discos ópticos deben ser marcados en forma individual con el nombre de la entidad desintegradora, la fecha de generación del certificado y deben ser del tipo no borrables ni modificables para guardar la información de todos los Certificados de Desintegración que expida;
- i) Contar con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte para el desarrollo de la actividad de desintegración vehicular y la expedición del Certificado de Desintegración;
- j) Reportar al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información relacionada con la desintegración vehicular por medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados;



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

k) Contar con un registro de información sobre el proceso de desintegración vehicular que incluya los aspectos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

l) Mantener vigente la póliza de responsabilidad y cumplimiento de que trata el literal e) del artículo 1.6.2.2.2. de la presente resolución;

m) Dentro de los 6 meses siguientes a la habilitación como entidad desintegradora deberá contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la presente Resolución, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad.

(Resolución 646 de 2014, artículo 14)

SECCIÓN 6

REPORTE DE INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE TRANSPORTE A TRAVÉS DEL SISTEMA RUNT

Artículo 1.6.2.6.1. Transmisión de Información al Sistema RUNT. Las entidades desintegradoras, deberán reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real al Registro Único Nocional de Tránsito (RUNT), las desintegraciones de los vehículos aprobados y los vehículos rechazados desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información,

En el evento en que se evidencie por parte del Ministerio de Transporte que una entidad desintegradora, no cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión de los certificados de desintegración física total, no podrá continuar reportando y cargando información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

En este caso, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, requerirá a la entidad desintegradora por el medio idóneo, para que en un período de cinco (5) días calendario se ajuste. Si dentro del plazo se acredita que cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), podrá continuar reportando y cargando información.

En caso contrario, no podrá transmitir información y copia de la evidencia del incumplimiento se remitirá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que se adelante las investigaciones respectivas.

(Resolución 646 de 2014, artículo 15)

SECCIÓN 7

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1.6.2.7.1. Desintegración con el fin de llevar o cabo la cancelación de matrícula y exoneración de impuestos. Una vez surtido el trámite señalado en la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 8 de la presente resolución, el propietario del vehículo procederá a solicitar la cancelación de la matrícula por



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

desintegración física total del vehículo y la exoneración de impuestos ante el Organismo de Tránsito en el cual se encuentre matriculado el vehículo desintegrado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución número 12379 de 2012 y la Resolución número 3405 de 2013, o las normas que la modifiquen o sustituyan, por lo tanto, no se validarán el Seguro Obligatorio de Occidente de Tránsito (SOAT) ni la revisión técnico-mecánica y de emisiones de gases contaminantes.

Presentada a solicitud, verificado el cumplimiento de los requisitos y validada por el sistema RUNT la existencia del certificado de desintegración física total del vehículo objeto de cancelación, el Organismo de Tránsito procederá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a realizar la cancelación de la matrícula e indicando que la misma se realiza por solicitud del propietario.

(Resolución 646 de 2014, artículo 16)

Artículo 1.6.2.7.2. Exoneración del pago del impuesto sobre vehículos automotores. Las autoridades locales darán cumplimiento a la exoneración del pago del impuesto sobre vehículos automotores de que trata el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, que con ocasión de un proceso de desintegración física total requieran el paz y salvo del pago de dicho impuesto para el cumplimiento de requisitos para acceder a la cancelación de la matrícula, tal como lo señala la Ley 1630 del 27 de mayo de 2013.

Parágrafo. Para garantizar el cumplimiento del artículo 5° de la Ley 1630 del 27 de mayo de 2013, cada autoridad Municipal y Departamental de Tránsito deberá generar estrategias de divulgación a los ciudadanos, con el objeto de fomentar el conocimiento de lo dispuesto en la ley, la desintegración de vehículos, la exoneración del pago de impuestos e incentivos para el pago de las sanciones por infracción a las normas de tránsito.

(Resolución 646 de 2014, artículo 17)

Artículo 1.6.2.7.3. Pérdida de la habilitación. Aquellas entidades desintegradoras constituidas de conformidad con la Resolución número 2680 de 2007 y sus modificatorias, así como las entidades que recibieron autorización de los Organismos de Tránsito o las autoridades de tránsito y transporte, para la desintegración de vehículos particulares o de vehículos de servicio público, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos y obtener autorización dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente resolución.

Cumplido el plazo de que trata el presente artículo, sin que la entidad hubiese obtenido la respectiva habilitación, los certificados expedidos por tales entidades no serán válidos para realizar la cancelación del registro, ni de la licencia de tránsito. En este caso los propietarios, deberán dirigirse dentro de los seis (6) meses siguientes al plazo determinado en este artículo, con el fin de que la aseguradora les certifique que el proceso de desintegración se surtió. Este documento deberá ser anexado para poder llevar a cabo el trámite.

(Resolución 646 de 2014, artículo 18)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 1.6.2.7.4. Prohibición. Los vehículos cuyo registro se cancele en virtud de la presente resolución, no podrán ser sujeto de reposición.

(Resolución 646 de 2014, artículo 19)

Artículo 1.6.2.7.5. Derogatorias. Las presentes disposiciones derogan las disposiciones contenidas en la Resolución número 2680 de 2007 y sus modificatorias.

(Resolución 646 de 2014, artículo 20)

PARTE 2

**REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
INTERNACIONAL**

TÍTULO 1

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS

CAPÍTULO 1

**PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE RUTAS Y FRECUENCIAS PARA
EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS POR CARRETERA.**

Artículo 2.1.1.1. Los Permisos Originarios de Prestación de Servicios a que se refiere la Decisión 398, serán conferidos teniendo en cuenta las rutas y frecuencias acordadas bilateralmente entre los Organismos Nacionales Competentes de los Países Miembros.

(Resolución 9666 de 2002, artículo 1)

Artículo 2.1.1.2. Suscritos los acuerdos bilaterales o sus respectivas adiciones, la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor, publicará en un diario de amplia circulación nacional, las rutas y frecuencias disponibles para el transporte internacional de pasajeros por carretera, invitando a las empresas nacionales de transporte de pasajeros por carretera, debidamente habilitadas, a presentar sus propuestas para prestar este servicio.

Parágrafo. La publicación de que trata el presente artículo, deberá contener las rutas, frecuencias, clase de vehículo y término para la presentación de las propuestas.

Dicha publicación se hará por la Secretaría General del Ministerio y su valor será sufragado por esta.

(Resolución 9666 de 2002, artículo 2)

Artículo 2.1.1.3. Dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación, las empresas interesadas podrán presentar las propuestas sobre rutas y frecuencias ofrecidas, acompañadas de lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

- a) Documentos e información señalados en el artículo 50 de la Decisión 398, para la obtención del Permiso Originario de Prestación de Servicios;
- b) Documentos e información señalados en el artículo 78 de la Decisión 398 para la habilitación de los vehículos con los cuales se prestará el servicio;
- c) Programa y ficha técnica de revisión y mantenimiento de cada uno de los vehículos que pretende habilitar;
- d) Programa de control y asistencia en ruta, indicando los sistemas de control, asistencia en el recorrido de la ruta, personal requerido, formatos utilizados, reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones;
- e) Programa de medicina preventiva con que cuenta la empresa;
- f) Programa de reposición del parque automotor y demostración de existencia del Fondo con que cuenta la empresa, para el desarrollo del mismo;
- g) Certificación expedida por las Autoridades de Transporte Competentes sobre antecedentes en materia de sanciones impuestas a la empresa durante los tres (3) últimos años, anteriores a la publicación de la ruta;
- h) Autorizaciones o permisos expedidos por el Ministerio de Comunicaciones sobre sistemas de comunicación con los vehículos y con las oficinas de la empresa.

Parágrafo. Se habilitarán únicamente omnibuses o autobuses de propiedad de la empresa, o tomados por ésta en arrendamiento financiero (Leasing); y que cumplan con las normas sobre límite de peso, tipología y dimensiones del reglamento técnico para el transporte internacional por carretera adoptado por la Comunidad Andina.

(Resolución 9666 de 2002, artículo 3)

Artículo 2.1.1.4. Para la evaluación y análisis de las diferentes propuestas de adjudicación de rutas y frecuencias, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. Seguridad (30 puntos)

a.1 Programa y ficha técnica sobre revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos que pretende habilitar a través de talleres de reparación y mantenimiento propios (10 puntos).

a.2 Programa y ficha técnica sobre revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos que pretende habilitar a través de talleres de reparación y mantenimiento por contrato de arrendamiento (7 puntos).

a.3 Programa y ficha técnica sobre revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos que pretende habilitar sin contar para ello con talleres propios o en arrendamiento (5 puntos).

b.1 Programa de control y asistencia en ruta y dispositivos de localización instalados en la totalidad de vehículos a habilitar, que permitan la transmisión de datos a una base central de operaciones con información relacionada con su ubicación y recorrido (10 puntos)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

b.2 Programa de control y asistencia en ruta sin contar con dispositivos de localización vehicular (7 puntos)

c. Programa de reposición del parque automotor y demostración de la existencia del fondo de reposición (5 puntos)

d. Programa de medicina preventiva (5 puntos)

2. Edad promedio del parque automotor que se pretende habilitar para la prestación del servicio internacional (30 puntos)

Se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P = 30 - E$$

Dónde: P = Puntaje a asignar a la empresa

E = Edad Promedio

3. Sanciones (15 puntos)

Se otorga este puntaje a las empresas que no hayan sido sancionadas mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados por infracciones a las normas de transporte nacional e internacional, durante los tres (3) últimos años anteriores a la publicación de la ruta.

4. Estaciones de radio comunicación en los vehículos y oficinas situadas en los trayectos nacionales de las rutas a adjudicar (con licencia vigente del Ministerio de Comunicaciones). 15 puntos

5. Experiencia en la prestación del servicio de transporte de pasajeros nacional e internacional, contados a partir del inicio de sus operaciones. 10 puntos

Para la operación nacional,

De 0 a 5 años (2 puntos)

De 5 a 10 años (3 puntos)

Más de 10 años (5 puntos)

Para la operación internacional,

De 0 a 5 años (2 puntos)

De 5 a 10 años (3 puntos)

Más de 10 años (5 puntos)

Para la asignación de este puntaje, el Ministerio de Transporte, verificará con los archivos pertinentes.

TOTAL 100 puntos

(Resolución 9666 de 2002, artículo 4)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 2.1.1.5. Las rutas y frecuencias se distribuirán según el siguiente procedimiento:

Primero. Se establece como mínimo setenta (70) puntos en la sumatoria de los factores, para que las empresas puedan ser tenidas en cuenta en el proceso de adjudicación.

Segundo. La adjudicación se hará considerando la media aritmética (m) que resulte entre el puntaje máximo obtenido entre las empresas participantes y el mínimo exigido setenta (70) puntos, así:

$$m = \frac{P_{\text{máximo}} + 70}{2}$$

Las empresas que no alcancen la media aritmética (m) no se tendrán en cuenta.

Tercero. Para las empresas que estén en la media aritmética o por encima de ella, se calculará un porcentaje de participación con base en la siguiente fórmula:

$$E_i = P_i - 70$$

$$\%i = \frac{E_i}{\sum_{i=1}^n E_i}$$

Dónde: %i = porcentaje de participación en la distribución

Pi = puntaje obtenido por cada una de las empresas

Ei = puntaje obtenido por encima de los 70 puntos

n = número de empresas

Cuarto. El total de frecuencias a adjudicar se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de participación obtenido, así:

$$K_i = K \times \%i$$

Dónde: Ki = número de frecuencias a asignar a la empresa (aproximados por exceso).

K = número de frecuencias disponibles.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

%i = porcentaje de participación en la distribución.

Parágrafo. En caso de que dos (2) o más empresas obtengan igual número de puntos se le adjudicará a aquella que tenga el mayor puntaje en el factor de edad promedio del parque automotor. De persistir el empate, se definirá a favor de la empresa que obtenga la mayor puntuación en el factor de seguridad.

(Resolución 9666 de 2002, artículo 5)

Artículo 2.1.1.6. La Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor, mediante resolución motivada, adjudicará las rutas y frecuencias correspondientes a aquellas empresas que hayan sido favorecidas.

(Resolución 9666 de 2002, artículo 6)

Artículo 7°. Las empresas favorecidas, deberán tener como mínimo dos (2) conductores para cada viaje del vehículo habilitado para prestar el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera; además los vehículos deberán estar provistos de aire acondicionado, televisor, vídeo grabadora, baño y otros elementos para comodidad de los pasajeros.

(Resolución 9666 de 2002, artículo 7)

Artículo 2.1.1.7. Los transportistas autorizados deberán contar permanentemente, en las ciudades de origen, itinerario y destino de sus rutas asignadas, con instalaciones, públicas o privadas, para la atención de los pasajeros y el despacho y recepción de los vehículos habilitados.

La dirección de dichas instalaciones, deberá comunicarse a los Organismos Nacionales Competentes de Transporte de los países que hayan otorgado el Permiso Originario de Prestación de Servicios y el Permiso Complementario de Prestación de Servicios, antes del inicio de las operaciones.

(Resolución 9666 de 2002, artículo 8)

Artículo 2.1.1.8. Los transportistas autorizados, antes de explotar las rutas y frecuencias asignadas, deberán registrar en la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor, el horario de salida por cada frecuencia asignada. Así mismo, comunicarán los cambios de horarios, que realicen con posterioridad.

(Resolución 9666 de 2002, artículo 9)

Artículo 2.1.1.9. El Permiso Originario será prorrogado automáticamente por períodos iguales, a la fecha de su vencimiento, siempre y cuando la empresa tenga vigentes y actualizadas las pólizas de que trata la Decisión 398 y no medie comunicación oficial del Organismo Nacional Competente que lo expidió, suspendiéndolo o cancelándolo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Decisión 398.

(Resolución 9666 de 2002, artículo 10)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 2.1.1.10. La presentes disposiciones resolución rigen a partir del 30 de julio de 2002 y derogan las Resoluciones 2400 de 1997 y 3800 de 2001.

(Resolución 9666 de 2002, artículo 11)

CAPÍTULO 2

DOCUMENTO ÚNICO DE TRANSPORTE TURÍSTICO, PARA EL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Artículo 2.1.2.1. Las empresas habilitadas en la modalidad de transporte especial por el Ministerio de Transporte y que estén interesadas en realizar transporte turístico entre las República de Colombia y la República de Ecuador, deberán obtener el Documento Único de Transporte Turístico, otorgado por el Ministerio de Transporte, en el que conste que el transportador y el vehículo están autorizados para realizar dicho transporte.

(Resolución 2409 de 2015, artículo 1)

Artículo 2.1.2.2. Para la Obtención del Documento Único de Transporte Turístico, las empresas habilitadas en la modalidad de transporte especial, deberán acreditar los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en “El Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico suscrito entre la República de Colombia y la República de Ecuador”:

1. Habilitación para transporte especial a nivel nacional.
2. Póliza de Seguro del Vehículo, que incluya responsabilidad civil contractual y extracontractual, por daños a ocupantes y terceros, en ambos países, de acuerdo con el numeral 2.2.1.6.5.1 del Decreto número 1079 del 26 de mayo del 2015.
3. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente.
4. Registro Nacional de Turismo otorgado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
5. Tarjeta de Operación vigente y licencia de tránsito de cada vehículo.

Parágrafo. El Documento Único de Transporte Turístico, será otorgado por la Subdirección de Transporte del Ministerio del Transporte, dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud por parte de la empresa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

(Resolución 2409 de 2015, artículo 2)

Artículo 2.1.2.3. El Documento Único de Transporte Turístico no tiene ningún costo, se otorgará por el término de un (1) año y será requisito previo y obligatorio para realizar transporte terrestre turístico, una vez entre en operación el módulo de Transporte Internacional del Registro Nacional de Empresas, a través del RUNT, el Documento Único de Transporte será expedido por las Direcciones Territoriales.

(Resolución 2409 de 2015, artículo 3)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

Artículo 2.1.2.4. La empresa de transporte terrestre turístico, será responsable ante el usuario y ante las autoridades nacionales competentes, tanto de la República de Colombia como de la República de Ecuador, por el incumplimiento en el servicio y por daños o perjuicios, según corresponda.

(Resolución 2409 de 2015, artículo 4)

Artículo 2.1.2.5. Los vehículos de las compañías de transporte terrestre turístico, no podrán permanecer en el territorio de Ecuador, por más de treinta (30) días consecutivos, para el ingreso de grupos turísticos, excepto por razón de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado.

(Resolución 2409 de 2015, artículo 5)

Artículo 2.1.2.6. El conductor de los vehículos de las compañías de transporte terrestre turístico que se desplace en la Zona de Integración Fronteriza Para Fines Turísticos de Ecuador, debe portar los siguientes documentos vigentes:

1. Licencia de Tránsito
2. Licencia de conducción
3. Lista de grupo turístico
4. Documento de identidad
5. Tarjeta Andina de Migración
6. Póliza de seguro del vehículo, que incluya responsabilidades civiles por daños a ocupantes y terceros
7. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito
1. Certificado de revisión técnico mecánica
8. Contrato de transporte turístico que incluya el recorrido turístico
9. Copia del Documento Único de Transporte Turístico

(Resolución 2409 de 2015, artículo 6)

Artículo 2.1.2.7. El control y presentación de los documentos para todo tipo de transporte terrestre turístico de empresas de transporte terrestre turístico, se efectuará en el Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) y/o Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF) y en los pasos de frontera habilitados en cada parte.

(Resolución 2409 de 2015, artículo 7)

Artículo 2.1.2.8. Habrá lugar a la cancelación del Documento Único de Transporte Turístico cuando:

- a) Se haya disuelto la empresa;
- b) Abandono del Servicio;
- c) Suspensión o Revocatoria de la habilitación o del Registro de Turismo de la Compañía;
- d) Incumplimiento reiterado o violaciones graves a las obligaciones estipuladas en el Reglamento de Transporte Turístico firmado entre la República de Colombia y la República de Ecuador el 11 de diciembre del 2012.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.

(Resolución 2409 de 2015, artículo 8)

Artículo 2.1.2.9. La Subdirección de Transporte del Ministerio del Transporte encargada de la aplicación de la presente resolución, llevará un registro de las compañías autorizadas para realizar la actividad de transporte terrestre turístico entre los dos países y que cuenten con el Documento Único de Transporte Turístico, con el detalle del parque automotor autorizado.

(Resolución 2409 de 2015, artículo 9)

Artículo 2.1.2.10. El Documento Único de Transporte Turístico, será otorgado en formato unificado diseñado por el Ministerio del Transporte, debidamente numerado y de acuerdo con el modelo anexo a la presente resolución.

(Resolución 2409 de 2015, artículo 10)

PARTE 3

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO 1

DEROGATORIA Y VIGENCIAS

Artículo 3.1.1. Vigencia. la presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Reviso: Camilo Pabón Almanza – Viceministro de Transporte
Angélica María Yance Díaz – Coordinadora del Grupo de Regulación

Elaboro: Didier Zuluaga- Abogado Grupo de Regulación
Milagro Gamarra- Abogada Grupo de Regulación
Andrea Juliana Mendez- Asesora Viceministerio de Transporte
María del Rosario Hernández Villadiego- Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte”.